

# Revista ESTUDIOS DE DERECHO EMPRESARIO

La Escuela Comercialista de Córdoba y sus  
Proyecciones



VOLUMEN 24

17/VI/2023



Departamento de  
Derecho Comercial  
Dr. Mauricio Yadarola



UNC

**Director Académico:** Prof. Emérito Dr. Efraín Hugo Richard

**Vicedirectora Académica:** Prof. Ab. Luisa Borgarello

**Coordinadora Académica:** Prof. Ab. Esp. María Fernanda Cocco

**Editor Responsable de la Revista:** Prof. Emérito Dr. Efraín Hugo Richard

**Gestión de la Revista:** Prof. Ab. Luisa Borgarello – Prof. Ab. Esp. María Fernanda Cocco

**Colaboración en la edición y gestión de la Revista:** Ab. Romina Furiasse

**Consejo Editorial y Comité Evaluador de Referato:** Profesores Titulares Dres. Marcela Aspell, Vicente Aznar, Giselle Javurek, Francisco Junyent Bas, Orlando Manuel Muiño, Horacio Roitman, José Ignacio Romero, María Cristina Mercado de Sala y Efraín Hugo Richard.

Estudios de Derecho Empresario es una publicación del Departamento de Coordinación Docente Derecho Comercial y de la Navegación de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba y del Instituto de la Empresa de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba.

Tiene sede en la Facultad de Derecho, Obispo Trejo 242 Primer Piso – Centro (5000) – Córdoba – República Argentina.

Teléfono: 0351-4332060 Fax: 0351-4332066

E-mail: [fernanda.cocco@unc.edu.ar](mailto:fernanda.cocco@unc.edu.ar)

Website: [www.derecho.unc.edu.ar](http://www.derecho.unc.edu.ar) [www.acaderc.org.ar](http://www.acaderc.org.ar)

**Índice**

Prólogo - Crónica del XV Congreso Argentino de Derecho Societario y del XI Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa - UNC - *María Fernanda Cocco, Orlando Manuel Muiño y Efraín Hugo Richard* Pág. 7

**Reseñas de los Congresos Societarios**

- Evitemos la responsabilidad de los administradores societarios - *Efraín Hugo Richard* Pág. 14
- Buen gobierno corporativo - Digitalización como facilitador en la divulgación y transparencia de la información contable - *Paola Battistel* Pág. 17
- La responsabilidad de los administradores societarios con motivo de la pandemia (covid 19) - *Ricardo Javier Belmaña* Pág. 19
- Comisión II: Funcionalidad, Organicismo, Responsabilidad, Causales de Liquidación y Disolución - *Verónica Escuti* Pág. 21
- La Autonomía de la voluntad en el derecho societario - *David A. Kulman* Pág. 23
- Las sociedades de la sección IV, un ómnibus de largo alcance - *José P. Sala Mercado* Pág. 28

**Ponencias Tardías**

- Las finanzas sustentables y sostenibles en el mercado de capitales argentino - *Mariela Bertola - Elizabeth Jesica Chavero - Patricia Gonzalez - Pablo Gustavo Salina* Pág. 30
- ¿Cómo resolvería hércules el caso de la sociedad cerrada que retiene dividendos? - *Rodrigo Cuervo* Pág. 37
- Capacidad y legitimación - *Maria Acquarone* Pág. 62
- La accion preventiva frente a la actividad del director societario - *Dario Tropeano* Pág. 67

**Debate Post Congreso - Precisiones recibidas**

- Comentario a la ponencia de Ayelén María Gaitán: La conflictología como aporte del abogado en la constitución de la sociedad - *Gisele Cano* Pág. 70
- Comentario a la ponencia de Lisandro A. Hadad. La disponibilidad de la comunidad de riesgo en el derecho de sociedades - *Ana Paula Malianni* Pág. 71
- Comentario a la ponencia de Julia Villanueva: Las decisiones de la asamblea que no se toman por abuso de quienes votan en contra - *Gisele Cano* Pág. 73
- Comentario a la ponencia de Lisandro A. Hadad. La disponibilidad de la comunidad de riesgo en el derecho de sociedades - *Gisele Cano* Pág. 74
- Algo más sobre las sociedades de la sección 4ta. - *José María Curá* Pág. 75

**Debate Post Congreso - Réplicas**

Uso del derecho de réplica a la consideración efectuada por la Dra. Gisele Cano - *Ayelen Maria Gaitan* Pág. 76

Comentarios a la contribución "Algo más sobre las sociedades de la sección cuarta" del Profesor José María Curá - *Sergio Pablo Suárez* Pág. 77

Réplicas a las precisiones de las Dras. Gisele Cano y Ana Paula G. Malianni - *Lisandro Hadad* Pág. 79

**Actas de Comisiones – Comisión 1**

Comisión 1 – Bloque 1 – Erika Saimandi	Pág. 80
Comisión 1 – Bloque 2 – Gabriela Albrecht	Pág. 81
Comisión 1 – Bloque 3 – Erika Saimandi	Pág. 84
Comisión 1 – Bloque 4 – Juan José Armando	Pág. 85
Comisión 1 – Bloque 5 – Gino Zoppi	Pág. 87
Comisión 1 – Bloque 6 – Eduardo Antinori	Pág. 88
Comisión 1 – Bloque 7 – Federico Ruiz	Pág. 90
Comisión 1 – Bloque 8 – Eugenio Rositto	Pág. 91
Comisión 1 – Bloque 9 – Federico Ruiz	Pág. 93
Comisión 1 – Bloque 10 – Sol Jaime	Pág. 94
Comisión 1 – Bloque 11 – Sol Jaime	Pág. 95
Comisión 1 – Bloque 11 – Juan Manuel Sueldo	Pág. 96
Comisión 1 – Bloque 12 – Erika Saimandi	Pág. 97
Comisión 1 – Bloque 13 – María Ximena Crembil	Pág. 98
Comisión 1 – Bloque 14 – Federico Ruiz	Pág. 99
Comisión 1 – Bloque 15 – Florencia Corrado	Pág. 100
Comisión 1 – Bloque 16 – Sol Jaime	Pág. 102
Comisión 1 – Bloque 17 – Sol Jaime	Pág. 103
Comisión 1 – Bloque 18 – Sol Jaime	Pág. 104
Comisión 1 – Bloque 19 – Jorge Vázquez	Pág. 105
Comisión 1 – Bloque 20 – Giuliano Procopio	Pág. 106
Comisión 1 – Bloque 21 – Erika Saimandi	Pág. 108
Comisión 1 – Bloque 22 – Natalia Romero	Pág. 109
Comisión 1 – Bloque 23 – Lucía Spagnolo	Pág. 110
Comisión 1 – Bloque 24 – Erika Saimandi	Pág. 112

Comisión 1 – Bloque 25 – Mauricio Mantelli	Pág. 113
Comisión 1 – Bloque 26 – María Emilia Villar	Pág. 114

**Actas de Comisiones – Comisión 2**

Comisión 2 – Bloque 1 – María Emilia Villar	Pág. 115
Comisión 2 – Bloque 2 – Mauricio Mantelli	Pág. 116
Comisión 2 – Bloque 3 – Mauricio Mantelli	Pág. 117
Comisión 2 – Bloque 4 – Carolina Leonhart	Pág. 118
Comisión 2 – Bloque 5 – Mauricio Mantelli	Pág. 120
Comisión 2 – Bloque 6 – Mauricio Mantelli	Pág. 121
Comisión 2 – Bloque 7 – Adriana Blanco	Pág. 122
Comisión 2 – Bloque 8 – Mauricio Mantelli	Pág. 123
Comisión 2 – Bloque 9 – María Emilia Villar	Pág. 124
Comisión 2 – Bloque 10 – Juan José Armando	Pág. 125
Comisión 2 – Bloque 11 – María Emilia Villar	Pág. 126
Comisión 2 – Bloque 12 – María Emilia Villar	Pág. 127
Comisión 2 – Bloque 13 – Gabriela Eslava	Pág. 128
Comisión 2 – Bloque 14 – Mauricio Mantelli	Pág. 130
Comisión 2 – Bloque 15 – Gino Zoppi	Pág. 131
Comisión 2 – Bloque 16 – Marcela Claudia Frenquelli	Pág. 132
Comisión 2 – Bloque 17 – María Emilia Villar	Pág. 134
Comisión 2 – Bloque 18 – María Emilia Villar	Pág. 135
Comisión 2 – Bloque 19 – Mauricio Mantelli	Pág. 136
Comisión 2 – Bloque 20 – Gino Zoppi	Pág. 137
Comisión 2 – Bloque 21 – María Emilia Villar	Pág. 138
Comisión 2 – Bloque 22 – María Emilia Villar	Pág. 139
Comisión 2 – Bloque 23 – Nélica Carrasco	Pág. 140
Comisión 2 – Bloque 24 – María Emilia Villar	Pág. 141

**Actas de Comisiones – Comisión 3**

Comisión 3 – Bloque 1 – María Emilia Villar	Pág. 142
Comisión 3 – Bloque 2 – María Cesaretti	Pág. 143
Comisión 3 – Bloque 3 – Sebastián Farina	Pág. 144

Comisión 3 – Bloque 4 – María Emilia Villar	Pág. 145
Comisión 3 – Bloque 5 – Jorge Vázquez	Pág. 146
Comisión 3 – Bloque 6 – Agustina Bolatti	Pág. 147
Comisión 3 – Bloque 7 – Fernanda R. Franchin	Pág. 148
Comisión 3 – Bloque 8 – Jorge Vázquez	Pág. 149
Comisión 3 – Bloque 9 – Agustina Bolatti	Pág. 150
Comisión 3 – Bloque 10 – Fernanda R. Franchin	Pág. 151
Comisión 3 – Bloque 10 – Jaime Roig	Pág. 152

**Actas de Comisiones – Comisión 4**

Comisión 4 – Bloque 1 – Agustina Bolatti	Pág. 154
Comisión 4 – Bloque 2 – Agustina Bolatti	Pág. 155
Comisión 4 – Bloque 3 – Agustina Bolatti	Pág. 156
Comisión 4 – Bloque 4 – Gino Zoppi	Pág. 157

**Registro multimedia Congresos Societarios Córdoba 2022**

Listado de enlaces individualizados – María Fernanda Cocco	Pág. 158
--	----------

## Prólogo

**CRÓNICA DEL XV CONGRESO ARGENTINO DE DERECHO SOCIETARIO Y DEL  
XI IBEROAMERICANO DE DERECHO SOCIETARIO Y DE LA EMPRESA  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA 2022**

**María Fernanda COCCO - Orlando Manuel MUIÑO – Efraín Hugo RICHARD**

Se coorganizó y participó activamente en los **XV CONGRESO ARGENTINO DE DERECHO SOCIETARIO y XI CONGRESO IBEROAMERICANO DE DERECHO SOCIETARIO Y DE LA EMPRESA – Córdoba 2022**, en modalidad híbrida con fecha 26 a 29 de octubre de 2022, realizado conjuntamente por la Universidad Nacional de Córdoba a través de sus Facultades de Derecho y de Ciencias Económicas.

La Dirección Académica estuvo a cargo de la Prof. Consulta María Cristina Mercado de Sala. La Dirección Organizadora Ejecutiva recayó en el Prof. Jorge Fernando Fushimi. La Coordinación General y la Secretaría General le correspondieron a nuestro Director y nuestra Prosecretaria Académica respectivamente, Prof. Emérito Dr. Efraín Hugo Richard y Prof. Ab. Esp. María Fernanda Cocco.

Los integrantes de la comisión académica fueron los Profs. Isabel Lucía Alem de Muttoni, Ricardo Javier Belmaña, María Laura Juárez y Solange Jure Ramos.

Integraron la comisión organizadora ejecutiva los Profs. José María Pérez Paz, Gastón Eimer, María Ximena Crembil, María de los Ángeles Luján y nuestra Prosecretaria Académica, Prof. Ab. Esp. María Fernanda Cocco.

Los congresos societarios Córdoba 2022, obtuvieron Adhesiones y Declaraciones de Interés de acuerdo al siguiente detalle:

- Resolución Rectoral N° 781/2022 – Universidad Nacional de Córdoba: Declarar de Interés General y la adhesión de esta Universidad como anfitriona al “XV CONGRESO ARGENTINO DE DERECHO SOCIETARIO” y el “XI CONGRESO IBEROAMERICANO DE DERECHO SOCIETARIO Y DE LA EMPRESA”, a desarrollarse en la Ciudad de Córdoba los días 26, 27, 28 y 29 de octubre de 2022, en el ámbito de la Facultad de Ciencias Económicas y Facultad de Derecho de esta Casa de Trejo.

- Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba: Adherir al XV Congreso Argentino de Derecho Societario y XI Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa organizada por el Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba, a realizarse del 26 al 29 de octubre de 2022

- Resolución Decanal N° 1515/2021 – Facultad de Ciencias Económicas – Universidad Nacional de Córdoba: Art. 1°: Conceder el Auspicio y Declarar de Interés Académico para esta Facultad, al “XV Congreso Argentino de Derecho Societario” y al “XI Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa”.

- Resolución Decanal N° 1349/2021 – Facultad de Derecho – Universidad Nacional de Córdoba: Art. 1°: Declarar de Interés General y formular la adhesión de esta Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba a del “XV CONGRESO ARGENTINO DE DERECHO SOCIETARIO y al XI CONGRESO IBEROAMERICANO DE DERECHO SOCIETARIO Y DE LA EMPRESA”, organizados en forma conjunta por la Universidad Nacional de Córdoba y la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba.

- Declaración – Legislatura de la Provincia de Córdoba: Su adhesión y beneplácito por la realización del “XV Congreso de Derecho Societario” y del “XI Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y la Empresa” que, coorganizados por la Facultades de Derecho y de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Córdoba, se desarrollarán del 26 al 29 de octubre de 2022 en la ciudad de Córdoba
- Resolución N° 13/2022 – Fiscal de Estado Provincia de Córdoba: Declarase de Interés Provincial el “XV CONGRESO ARGENTINO DE DERECHO SOCIETARIO” y el “XI CONGRESO IBEROAMERICANO DE DERECHO SOCIETARIO Y DE LA EMPRESA”, que se desarrollarán en la Ciudad de Córdoba los días 26, 27, 28 y 29 de octubre del corriente año.
- Resolución N° 150/2022 – Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Córdoba: Declarase de interés del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Córdoba el XV Congreso Argentino de Derecho Societario y el XI Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, que tendrá lugar en la Ciudad de Córdoba, con sede en la Universidad Nacional de Córdoba y que se llevarán a cabo los días 26 al 29 de octubre del corriente año.
- Prosecretaria Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba: Declarar de Interés Académico del Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba a las “XV CONGRESO ARGENTINO DE DERECHO SOCIETARIO Y XI CONGRESO IBEROAMERICANO DE DERECHO SOCIETARIO Y DE LA EMPRESA”.
- Mesa Directiva del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Córdoba: Declarar de Interés profesional al XV CONGRESO ARGENTINO DE DERECHO SOCIETARIO y al XI CONGRESO IBEROAMERICANO DE DERECHO SOCIETARIO Y DE LA EMPRESA que se llevarán a cabo a fines de octubre del corriente año de manera presencial, bajo el lema “Libertad bajo responsabilidad”.
- Presidencia del Colegio de Abogados de Córdoba: Declarar de Interés Institucional el XV Congreso Argentino de Derecho Societario y XI Congreso Argentino e Iberoamericano de la Empresa, organizado conjuntamente por la Facultad de Derecho y la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Córdoba y el Instituto de la Empresa de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, que se celebrarán en esta Ciudad de Córdoba, los días 26 a 29 de octubre de 2022.
- Consejo Directivo del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de La Rioja: Declarar de Interés profesional el XV CONGRESO ARGENTINO DE DERECHO SOCIETARIO Y XI CONGRESO IBEROAMERICANO DE DERECHO SOCIETARIO Y DE LA EMPRESA ambos a desarrollarse en instalaciones de la Ciudad Universitaria de la Universidad Nacional de Córdoba.
- Resolución Decanal N° 81/2022 – Departamento Académico de Ciencias Sociales, Jurídicas y Económicas – Universidad Nacional de La Rioja: Art. 1°: Declarar de Interés Académico Interdepartamental el “XV CONGRESO ARGENTINO DE DERECHO SOCIETARIO y al XI CONGRESO IBEROAMERICANO DE DERECHO SOCIETARIO Y DE LA EMPRESA”, que se desarrollara en las instituciones de la Ciudad Universitaria de la Universidad Nacional de Córdoba.
- Resolución Decanal N° 707/2022 – Facultad de Derecho – Universidad Nacional de Rosario: Declarar de Interés Académico para esta Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario profesional al XV CONGRESO ARGENTINO DE DERECHO SOCIETARIO al XI CONGRESO IBEROAMERICANO DE DERECHO SOCIETARIO Y DE LA EMPRESA a desarrollarse en la ciudad de Córdoba, los días 26 al 29 de octubre de 2022.



- Resolución N° 528/2022 – H. Consejo Directivo de la Facultad de Derecho, Ciencias Sociales y Políticas – Universidad Nacional del Nordeste: DECLARAR DE INTERES ACADEMICO el XV Congreso Argentina de Derecho Societario y XI Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, organizado por la Facultad de Derecho y la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Córdoba, a desarrollarse los días 26, 27, 28 y 29 de octubre de 2022, en la ciudad de Córdoba.

- Resolución Decanal N° 502/2022 – Facultad de Ciencias Económicas, Jurídicas y Sociales – Universidad Nacional de Salta: Declarar de interés académico al “XV Congreso Argentino de Derecho Societario y XI Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa”, a desarrollarse en la ciudad de Córdoba, los días 26, 27, 28 y 29 de octubre de 2022, en el ámbito de la Facultad de Ciencias Económicas y Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba.

- Resolución Decanal N° 1000/2022 – Facultad de Derecho y Ciencias Sociales – Universidad Nacional de Tucumán: Otorgar auspicio académico al “XV Congreso Argentino de Derecho Societario y XI Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa”.

Se realizaron a lo largo y a lo ancho del país las siguientes Jornadas Preparatorias:

1. 22 de octubre de 2021: organizadas en el marco del Programa de Derecho Privado Negocial Dr. Efraín Hugo Richard de la Universidad de Congreso

2. 1 y 2 de noviembre de 2021: “V Jornadas Nacionales de S.A.S”, organizadas con el auspicio de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba, en Homenaje al Prof. Dr. Efraín Hugo Richard

3. 6 de abril de 2022: organizadas por la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires

4. 20 de abril de 2022: organizadas por el Departamento Alumni – Graduados FD y el Departamento de Derecho de la Empresa, ambos de la Facultad de Derecho de la Universidad Austral, y por el IADC – Instituto Argentino de Derecho Comercial

5. 28 de abril de 2022: organizadas por el Departamento de Derecho de la Universidad Nacional del Sur y el Instituto de Derecho Comercial del Colegio de Abogados de Bahía Blanca

6. 29 de abril de 2022: organizadas por el Instituto de Derecho Comercial y la Secretaría de Posgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral. También cuenta con la participación de la Facultad de Ciencias Económicas de la mencionada universidad.

7. 6 de mayo de 2022: organizadas por la Cátedra de Derecho de las Personas Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario y por la Cátedra de Derecho Societario de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales del Rosario de la Universidad Católica Argentina

8. 6 de mayo de 2022: organizadas por la Secretaría de Extensión Universitaria de la Universidad Nacional de La Plata

9. 6 de mayo de 2022: organizadas por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Villa Mercedes – San Luis

10. 12 de mayo de 2022: organizadas por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Cuyo, la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Mendoza y la Universidad de Congreso.

11. 26 de mayo de 2022: organizadas por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de UADE y la Cámara de Sociedades
12. 31 de mayo y 1 de junio de 2022: organizadas por la Carrera de Contador Público y la Secretaría de Investigación de la Universidad Siglo 21
13. 10 de junio de 2022: organizadas por el Programa de Derecho Privado Negocial Dr. Efraín Hugo Richard de la Universidad de Congreso
14. 10 de junio de 2022: organizadas por el Instituto de Derecho Comercial del Colegio de la Abogacía de Entre Ríos, las Cátedras de Derecho Comercial y Títulos Valores y Concursos de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Entre Ríos, y la Cátedra de Derecho Societario de la Facultad Teresa de Ávila de la Universidad Católica Argentina
15. 21 de junio de 2022: organizadas por las Facultades de Derecho y de Ciencias Económicas y Sociales de la Universidad Nacional de Mar del Plata, el Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Mar del Plata y el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Mar del Plata
16. 30 de junio de 2022: organizadas por la Facultad de Ciencias Jurídicas y el Instituto de Derecho Registral de la Universidad Católica de Salta (UCASAL)
17. 4 de julio de 2022: organizadas por la Carrera de Abogacía de la Universidad del CEMA
18. 7 de julio de 2022: organizadas por Facultad de Ciencias Económicas, Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de Salta (UNSA) y Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Salta (UCASAL)
19. 18 de julio de 2022: organizadas por la Carrera de Doctorado en Ciencias Jurídicas de la Universidad del Museo Social Argentino
20. 20 de julio de 2022: organizadas por el Instituto de Derecho Comercial de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República – Uruguay
21. 2 y 3 de agosto de 2022: organizadas por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Nacional del Nordeste, la Inspección General de Personas Jurídicas del Ministerio de Justicia de la Provincia de Corrientes y la Federación Empresarial de Corrientes
22. 11 de agosto de 2022: organizadas por el Instituto de Derecho Comercial del Colegio de Abogados y Procuradores de Neuquén
23. 24 de agosto de 2022: organizadas por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Tucumán
24. 26 de agosto de 2022: organizadas por la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Entre Ríos
25. 2 de septiembre de 2022: organizadas por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Mendoza
26. 14 de septiembre de 2022: organizadas por el Instituto Autónomo de Derecho Contable (IADECO) y el Colegio Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires – Delegación Avellaneda
27. 19 de septiembre de 2022: organizadas por las Cátedras de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires

Asimismo, el ciclo “Libertad bajo Responsabilidad. Rumbo a Córdoba 2022”, que se realizó de manera integrada con el “Seminario Anual del Instituto de Derecho Comercial” fueron Jornadas Preparatorias del XV CONGRESO ARGENTINO DE DERECHO SOCIETARIO y del XI CONGRESO IBEROAMERICANO DE DERECHO SOCIETARIO Y DE LA EMPRESA – Córdoba 2022.

Participaron más de 450 congresistas de manera presencial y se sumaron más de 100 congresistas de manera virtual. Se recibieron 335 ponencias que fueron publicadas en cuatro tomos del Libro de Ponencias de los congresos societarios Córdoba 2022. El libro fue editado y publicado por la Editorial de la Facultad de Ciencias Económicas en dos versiones: e-book y papel.

El Acto de Apertura se desarrolló en el Salón de Actos de la Universidad Nacional de Córdoba “Francisco Delich”. Se acompaña el detalle:

<p><b>Mesa Económica</b></p> <p>Ana María Robles – Daniel Ángel Pons</p>
<p><b>Mesa Argentina-Uruguay</b></p> <p>Rafael Manóvil – Gabriela Calcaterra – Alfredo Rovira</p> <p>Ricardo Olivera García – Alejandro Miller – Alicia Ferrer</p>
<p><b>Mesa “El Derecho Societario del Primer Congreso”</b></p> <p>María Celia Marsili – Juan Carlos Palmero</p> <p>Daniel Vergara del Carril – Miguel Araya</p>
<p><b>Mesa “El Derecho Societario Actual”</b></p> <p>Daniel Vítolo – Gabriela Boquín – Orlando M. Muiño</p>
<p><b>Acto de inauguración de los Congresos Societarios Córdoba 2022</b></p> <p>Salutación de la Directora Académica Prof. Consulta María Cristina Mercado de Sala</p> <p>Mensajes virtuales de la Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci y del Dr. Ricardo Lorenzetti</p> <p>Toman la palabra:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>● Decano Facultad de Derecho UNC, Dr. Guillermo Barrera Buteler</li> <li>● Decana Facultad de Ciencias Económicas UNC, Dra. Catalina Alberto</li> <li>● Rector Universidad Nacional de Córdoba, Mgter. Jhon Boretto Mensaje virtual</li> </ul>

El trabajo de las Comisiones se llevó adelante en las aulas H, I, O y P de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Córdoba durante los días 27 y 28 de octubre. Fueron 4 Comisiones de Trabajo en simultáneo que se subdividieron en 64 bloques para organizar más eficientemente la exposición de ponencias y el debate colectivo. La totalidad de los bloques fueron *transmitidos en diferido* lo que implicó que los bloques presenciales de cada comisión comenzaron su trabajo, el desarrollo de los bloques de comisión se grabaron en vivo, se procedió a descargar la grabación y a incluirla en el canal de YouTube habilitado para los asistentes virtuales y se transmitió en diferido dentro de las tres horas posteriores. Esta solución tecnológica fue pensada para brindar una mejor experiencia a quienes asistieron virtualmente al congreso porque posibilitó que pudieran conectarse a la hora en la que tuvieron disponibilidad, sin importar el huso horario, y pudieron

presenciar “en diferido” lo acontecido en cada una de las comisiones sin tener que optar por seguir una y otra no. Adicionalmente, simplificó el acceso de los asistentes virtuales al unificar el canal de transmisión. Otro valor agregado de la modalidad elegida, siendo la primera vez en la historia de los Congresos Societarios, es que permitirá el resguardo para las futuras generaciones de todo el desarrollo de los Congresos en el Repositorio Digital de la Universidad Nacional de Córdoba (RDU), que es un espacio donde se almacena, organiza, preserva, provee acceso libre y procura dar visibilidad a nivel nacional e internacional, a la producción científica, académica y cultural en formato digital, generada por los integrantes de la comunidad universitaria. Todo ello fue posible gracias a la colaboración invaluable del equipo técnico de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Córdoba, a quienes brindamos nuestro más sincero agradecimiento y reconocimiento en las personas de Sandra Fernández Sinerol y Julián Buede que lideraron el equipo de trabajo.

Por otro lado, se implementó por primera vez en los Congresos Societarios el *sistema de debate post congreso* ante lo limitado de los tiempos para debatir, la Comisión Organizadora dispuso que los interesados presenciales pudieran hacer llegar consideraciones en concreta relación a ponencia o ponencias, en no más de una página y dentro de los cinco días hábiles posteriores al Congreso, cancelándose la recepción el día viernes 4 de noviembre de 2022 a las 24 horas, y los ponentes referidos pudieran usar del derecho de réplica en no más de 2 páginas hasta el día viernes 11 de noviembre de 2022 hasta las 24 horas. Se habilitó una edición especial de la Revista Electrónica *Estudios de Derecho Empresario* alojada en el portal de revistas de la Universidad Nacional de Córdoba para la publicación de las ponencias que llegaron fuera de término, de argumentaciones sobre las ponencias y la réplica de los ponentes. Está en proceso de edición.

El día 28 de octubre por la noche se compartió el tradicional ágape de camaradería de los Congresos Societarios, el cual permite reforzar los lazos académicos y amicales existentes entre quienes profesan su amistad a la Escuela Comercialista de Córdoba. Se desarrolló en el Patio de la Reforma de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba.

Para finalizar, el día 29 de octubre se desarrolló el Acto de Clausura de los mencionados congresos, de acuerdo con el siguiente detalle:

<p><b>Presentaciones de libros</b></p> <p><b>“Privilegios Concursales y Derechos Humanos”</b> – Daniel R. Vítolo</p> <p><b>“Capital Social”</b> Juan Pablo Orquera – Miguel Raspall</p> <p><b>“Ley General de Sociedades – comentada y anotada”</b> Horacio Roitman – Eduardo Chiavassa</p> <p><b>Coordinación: Eduardo Favier Dubois</b></p>
<p><b>Mesa internacional</b></p> <p>Fernando Andrés Beconi Ortiz – Julio Hernán Figueroa Bustamante</p> <p>Alicia Pampillón – Esteban Ortiz Mena</p> <p><b>Coordinación: Alicia Pereyra</b></p>
<p><b>Mesa “El Derecho Societario en construcción”</b></p> <p>Lisandro Hadad – Florencia Corrado – José Pablo Sala Mercado – Rodrigo Cuervo</p>

**Acto de Cierre Académico**

Proyección video homenaje a quienes ya no nos acompañan  
Conversatorio de cierre Profs. Dres. Juan Carlos Veiga – Efraín Hugo Richard

Traspaso de llama votiva “**Rumbo a Tucumán 2025**”

**Cierre a cargo de la Dirección Académica**

**Acto de clausura de los Congresos Societarios Córdoba 2022**

Palabras de despedida de la Vicepresidenta de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Prof. Emérita Dra. Marcela Aspell

Recorrido por Manzana Jesuítica de Córdoba Patrimonio de la Humanidad

Visita a la Biblioteca Museo “Prof. Emérito Dr. Efraín Hugo Richard”

Todo el equipo de trabajo de los Congresos Societarios Córdoba 2022 nos sentimos profundamente honrados y orgullosos de haber podido mantener el nombre de la Universidad Nacional de Córdoba y de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba en alto. Se recibieron felicitaciones y agradecimientos de manera pública y de manera privada, resaltando que fue uno de los mejores congresos societarios del que se tenga recuerdo. ¡Misión cumplida!

Pero también miramos al futuro, se configuró la Secretaria Permanente de estos Congresos incorporando un nuevo miembro de la Escuela Comercialista de Córdoba y dejando integrada esa representación con la Prof. Consulta María Cristina Mercado de Sala, el Profesor Emérito Dr. Efraín Hugo Richard -garantizando su reemplazo la Prof. María Fernanda Cocco-, el Prof. Jorge Fernando Fushimi, y por la Prof. Luisa Isabel Borgarello -en licencia- el Prof. Dr. Orlando Manuel Muiño, asegurando que la Universidad Nacional de Córdoba y la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba organizarán estos Congresos Argentino e Iberoamericano en el año 2037.

**Reseñas de los Congresos Societarios****EVITEMOS LA RESPONSABILIDAD DE ADMINISTRADORES SOCIETARIOS****Efraín Hugo RICHARD**

La Prof. María Fernanda COCCO, convocó en reciente reunión de Departamento de Derecho Comercial de la Facultad de Derecho UNC a todos los profesores a escribir brevísimas apostillas para reseñar los Congresos Societarios de Octubre de 2022.

Lo hacemos tratando de asesorar a administradores de sociedades para que no asuman responsabilidad.

La famosa diligencia y lealtad que encuadra la función de los administradores no permite enrostrarles responsabilidad en tiempos económicos, financieros y políticos tan turbulentos, salvo que lo hicieran con torpeza y generaran daños concretos.

Obviamente no deben abusar de ese argumento para apartarse claramente de sus deberes, generando un abuso de derecho. *“El concepto de abuso, como acción y efecto de abusar, es usar mal, excesiva, injusta, impropia o indebidamente de algo o de alguien”* (Real Academia Española *“Diccionario de la Lengua Española”*, 2.002).

El punto central es tener en claro para sí la viabilidad de la actividad de la sociedad. Estar atento a alertas tempranas, fundamentalmente para que no se genere una falta de patrimonio para atender el pasivo y así generar un claro daño a los acreedores, contrariando la *absolute equity rule*.

Bastará advertir que no se adoptaron soluciones societarias, que no se afrontó la crisis oportunamente, que sólo se exige un sacrificio a los acreedores, para que se advierta que se ha generado un daño resarcible, y que eventuales tradicionales propuestas de quita y espera puedan ser cuestionada por abusiva<sup>1</sup> y en fraude a la ley al haberse omitido las soluciones societarias. Esta visión esta robustecida por el art. 150 del Código Civil y Comercial que fija la prelación normativa, señalando en primer término, acotando la autonomía de la voluntad que habilita, las normas imperativas del derecho societario y en su defecto las normas imperativas del Código.

El abuso de derecho y el fraude a la ley resulta, en caso de sociedades, por no haberse cumplido con las previsiones del derecho societario, trasladando la cuestión a la decisión de los socios, y si éstos no hubieren intentado superar la pérdida del capital social (conservación de la empresa), con desembolsos propios o invitando a los acreedores a compartir el riesgo<sup>2</sup> -conforme las opciones imperativas del art. 96 de la Ley General de Sociedades –LGS- ante la existencia de una causal de disolución art. 94 5 y 6 LGS-, conllevan a intentar un enriquecimiento de los obligados con desmedro del patrimonio de los acreedores, imponiéndoles una donación.

Si ello no ha ocurrido, el Juez no puede dejar de ver que a través de ese acuerdo se empobrecería a acreedores que no han dado conformidad, y ha enriquecido a los socios, que no realizaron el esfuerzo que les impone la ley societaria, ni afrontaron el esfuerzo compartido que imponen reglas

---

1 Nto. *“Crisis de sociedades: Acuerdos concursales abusivos vs. Solución privada”* en SUMMA CONCURSAL, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires 2012, tomo II pág. 1945.

2 Francesco FIMMANO *“L’ allocazione efficiente dell’ impresa in crisi mediante la trasformazione dei creditori in soci”*, en Revista delle società, 2010, páginas 57 y siguientes.

de equidad –y buena fe<sup>3</sup>- y de repartos dikelógicos, usando del sistema jurídico y judicial – aparentemente disponible- para enriquecerse.

La vía concursal, intenta una “donación”<sup>4</sup> a través de soluciones concursales ante la insolvencia societaria, eludiendo las normas imperativas del sistema societario de capitalización o liquidación, intentando que el problema lo asuman los acreedores. Resulta clarísimo así el abuso de derecho y el fraude a la ley en la propuesta.

Esta es una verdadera revolución y desafío para los jueces.

Franco Bonelli<sup>5</sup> afronta el supuesto de la continuación de la gestión social después de la pérdida del capital social, con la responsabilidad de los administradores. Si no existen normas claras que impidan la continuación de la actividad social en crisis –en nuestro país, la República Argentina, la imposibilidad sobreviniente de cumplimiento del objeto social- aumentando la posibilidad de fracaso ante una prospectiva incierta, la tutela de acreedores impone responsabilidad de los administradores<sup>6</sup>.

Los administradores deberán determinar –por lo menos anualmente- si la sociedad es patrimonialmente apta para el cumplimiento del objeto social, pese a la pérdida del capital social. Y a su vez lo deberán someter a la consideración de los socios o accionistas. La aplicación de las normas sobre sociedades, como de otras del sistema jurídico, debe permitir prevenir su insolvencia e impedir la transferencia de los daños a los acreedores. Si los administradores continúan la operación de una sociedad, con pérdida del capital social y el patrimonio no es apto, ello se advertirá rápidamente en la no satisfacción de las obligaciones sociales. Y en tal supuesto los administradores asumirán responsabilidad por los principios generales previstos en los arts. 59 y particularmente el art. 99 LGS.

Como contrapartida de la libertad para asociarse y ejercitar actividades empresarias a través de una persona jurídica, en la mayoría de los casos con limitación de responsabilidad de los socios –y siempre de los administradores no socios-, existe la obligación de no dañar, particularmente asegurada por la función de garantía del capital social, aunque fuera sólo en la llamada “one dollar corporation” o en las SAS o en el casi insignificante capital mínimo actual de la SA.

Un repaso de normas societarias y concursales frente al concurso preventivo de sociedades, genera una serie de preguntas, difíciles de contestar frente a la actuación irregular de administradores y, a veces, de socios: de la necesidad de conservar la empresa viable y que generó empleo, y de las responsabilidades por esos concursos con pérdida del capital social sin haber transitado el camino de las normas imperativas.

¿Virginia pidiendo su quiebra, pero acompañando ya un acuerdo con sus acreedores financieros para traspasarles las acciones o sea la propiedad de la sociedad. Lo que propiciamos y señalaba ya

---

3 Nto. “ENSAYO EN TORNO A BUENA FE E INSOLVENCIA SOCIETARIA” en Libro colectivo 2ª edición del Tratado de la Buena Fe en el Derecho, Coordinador Marcos M. Córdoba, Editorial La Ley, 2 tomos Buenos Aires 2005, constituyendo el capítulo XLIX del tomo I a pág. 811.

4 Nto. “SOBRE EL PATRIMONIO SOCIAL: ¿CAPITALISMO DE REPOSICIÓN O DONATARIO?” en Revista del Derecho Comercial del Consumidor y de la Empresa, Ed. La Ley, Buenos Aires, año II n° 5 Octubre de 2011, pág. 151 y ss..

5 Franco BONELLI La responsabilità degli amministratori di società per azioni, Ed. Giuffré, n° 135 de los Quaderni di Giurisprudenza Commerciali,

6 Massimo MIOLA Il sistema del capitale sociale e le prospettive di riforma nel diritto europeo delle società di capitali en Rivista delle Società, anno 50, 2005, Editor A. Giuffré – Milano, noviembradicembre 2005, fascicolo 6º p. 1199, especialmente pág. 1310.

Maffia en 2009 y Schmidt cuatro años ha en Buenos Aires... También lo que se preanunció de Lufthansa solicitando que el Gobierno alemán capitalice en un 30% la sociedad.

Un desafío a la imaginación ante situaciones del mundo globalizado y conductas desviadas que impone un aporte a soluciones de bajo coste de transacción para afrontar la crisis o sancionara con acciones de responsabilidad si se genera daño.

La legislación debe desalentar dañar y privilegiar la buena fe. Correlativamente la ley no debe alentar la generación de perjuicios o generar beneficios espurios, si se tutelan ciertas estructuras, como la empresa –que se consideran valiosas por los intereses concurrentes-, y ante ello no puede dañarse a otras empresas que convergen en el mercado. Ello, a nuestro entender quizá con visión alejada, se ha logrado en la congruencia de normas en la legislación argentina, y ello lo debemos a los numerosos juristas que han intervenido en la gestación de esas leyes, y en la doctrina que apareció en el reciente Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, de octubre de 2022 en la Ciudad de Córdoba, por la Universidad Nacional de Córdoba y la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, a través de su Instituto de la Empresa, bajo el lema “LIBERTAD BAJO RESPONSABILIDAD”, que es el lema del comercio y de las relaciones de organización.



**BUEN GOBIERNO CORPORATIVO - DIGITALIZACIÓN COMO FACILITADOR EN LA DIVULGACIÓN Y TRASPARENCIA DE LA INFORMACIÓN CONTABLE.**

**Paola BATTISTEL**

El Gobierno Corporativo y las mejores prácticas en corporaciones surgen con motivo de distintas crisis (Wall Street Crash en 1929, la crisis asiática de 1997, etc) y de otras variables como el comportamiento de la Corporación puertas adentro y con esto nos referimos a distintos fraudes con participación de Directivos que llevan al fracaso de la misma.<sup>7</sup>

Como consecuencia de ello y a los efectos de tratar de revertir dicha situación que se suscitaba a nivel global, es que fueron desarrollándose principios como paliativos a los desvíos que parecían comunes a distintas corporaciones. Así, en el año 1999 la Organización para el Desarrollo y la Cooperación Económica (OCDE) elabora los principios que mencionaremos, los que fueron modificados en 2004 y se encuentran en permanente revisión. La última de ellas realizadas en 2014 y 2015<sup>8</sup>, llevándose este año reuniones para su modificación nuevamente.

Según el preámbulo de los principios “El objetivo del gobierno corporativo es facilitar la creación de un ambiente de confianza, transparencia y rendición de cuentas necesario para favorecer las inversiones a largo plazo, la estabilidad financiera y la integridad en los negocios. Todo ello contribuirá a un crecimiento más sólido y al desarrollo de sociedades más inclusivas”<sup>9</sup>. Así la OCDE en colaboración con otras instituciones no solo determina los principios, sino que colabora con estas a fin de la correcta aplicación de los mismos. Si bien los principios no son vinculantes pueden ser receptados en la legislación de los distintos países. Así el caso de nuestro país es ejemplo el Banco de la Nación Argentina que establece principios para una gestión transparente y datos abiertos. A lo que podemos sumar la guía de la CNV. También ha incorporado la obligatoriedad para las entidades emisoras de acciones y/u obligaciones negociables de presentar los estados financieros de acuerdo a las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF).

En dicho principio, encontramos dos puntos que en este trabajo pretendemos resaltar y que influyen en la práctica de un buen gobierno corporativo:

1) A nivel interno, tanto para accionistas, como para el órgano de administración, destacamos la importancia de la contabilidad como fiel reflejo de la situación de la empresa. Y a nivel externo sobre todo en atención a posibles. Así menciona la Cra. Mgter. Ana María Robles en la mesa de apertura del XV Congreso Argentino de Derecho Societario (Mesa Económica) la importancia de la **contabilidad de Gestión**<sup>10</sup> la cual resalta su importancia atento permite conocer si se está

---

7 Recuperado de Boletín de Gobierno Corporativo. Deloitte. Antecedentes del Gobierno Corporativo.

8 Principios de Gobierno Corporativo de la OCDE y G20 “Para garantizar la pertinencia y la exactitud de los Principios a lo largo del tiempo, la revisión se apoya y se basa en un trabajo empírico y analítico exhaustivo sobre los cambios en los sectores empresarial y financiero. Para su realización, la Secretaría y el Comité de Gobierno Corporativo de la OCDE contactaron un amplio número de expertos, organizaciones y centros de investigación”. Pag. 4 Cabe aclarar que también participaron instituciones académicas. -

9 <https://www.oecd.org/daf/ca/corporategovernanceprinciples/37191543.pdf>

10 Apertura de XV Congreso Argentino de Derecho Societario y XI Iberoamericano de Derecho societario y de la empresa... “La contabilidad en las empresas tiene el objetivo de brindar información útil para que distintos usuarios puedan tomar distintos tipos de decisiones. Luego de nombrar a los usuarios menciona la existencia de tres tipos de contabilidades: la contabilidad financiera, destinada a los usuarios externos de las empresas basada en las resoluciones técnicas y de carácter obligatorio. Luego menciona a la contabilidad de gestión no obligatoria y dirigida al público interno (saber si estamos trabajando con los recursos de manera eficiente). Por último, menciona a la contabilidad social que surge con el pacto de Naciones unidas donde nacen los 17 objetivos de desarrollo sostenible. Surge así la resolución técnica 36 para brindar

trabajando con los recursos de una manera eficiente, si los productos que se comercializan son rentables, permitiendo así la subsistencia en el largo plazo. Los accionistas deben poder acceder a la información de manera periódica ya que la misma es la base para la toma de decisiones. Permitirá de esa forma a los accionistas “evaluar la gestión de los directivos y tomar decisiones informadas sobre la valoración, titularidad y votos de las acciones”. Por ello corre especial relevancia el punto V de los principios de la OCDE que trata sobre DIVULGACION DE INFORMACION Y TRANSPARENCIA.

2) La agilidad y dinamismo para acceder a la fuente de información que permita hacerlo de manera oportuna. Y en esto cabe resaltar la importancia de la **contabilidad financiera**: “La información se elaborará y se hará pública con arreglo a normas de alta calidad en materia de contabilidad y de presentación de informes financieros y no financieros”. Recomienda para ello ajustarse a las normas internacionales en materia de contabilidad, cuestión que mencionamos hace un momento, e indica que varios países ya las han incorporado. Sus propósitos están centrados en generar información de calidad para sus principales usuarios; accionistas, inversionistas, proveedores, clientes y público en general.

3) Otro aspecto, no menos importante, es la transparencia de la información para el inversor y la comparabilidad de la información financiera. Por otro lado, la agilidad va de la mano en la forma en que se da a conocer la información y cómo se gestiona. La transformación digital es un hecho<sup>11</sup>, y debe acompañar el cambio que la globalización provoca en el perfil empresarial, aspecto que consideramos debe ser contemplado desde lo normativo.

Especial consideración plantea el mencionado apartado E<sup>12</sup> que trata sobre los canales pertinentes para difundir la información, dando especial relevancia al objetivo planteado que es que los usuarios accedan a una información de modo “IGUALITARIO, OPORTUNO Y PERTINENTE”. Entonces, si uno de los objetivos, de acuerdo a lo que venimos observando es la transparencia, promover la rendición de cuentas y fomentar el buen comportamiento. Las herramientas digitales permiten acceso a una comunicación más segura y efectiva. Entre otra de las ventajas que plantea, es la agilidad y la posibilidad de almacenamiento de gran cantidad de información. Siempre teniendo en cuenta un almacenamiento de datos de manera segura. Por ello, podríamos decir que la digitalización se orienta de manera afín a estos principios o por lo menos, se plantea como herramienta tendiente a facilitar el logro de sus objetivos.

El impacto en el buen gobierno corporativo conjuga dos elementos de acuerdo a los principios y según venimos desarrollando, en el marco de la globalización la implementación de normas internacionales de contabilidad. Y de la mano con el dinamismo comercial, la digitalización que permita fácil acceso a la información y mayor transparencia en las corporaciones que brinde certeza y agilidad a clientes, proveedores, directivos y accionistas. Está en nuestras manos que quede en la voluntad de principios idearios o su concreción con la respectiva imposición para su cumplimiento.

---

datos sobre la política social y ambiental. Tampoco obligatoria, pero parte de los valores del cuerpo directivo de esas empresas.

11 De la expresión del Cr. Daniel Ángel Pons en la Mesa Económica del Congreso en referencia a la incursión de la informática en el ámbito de la constitución de personas jurídicas particularmente en Córdoba. Facilitando el trámite y la vida a la sociedad, como manifiesta, no sin dejar de mencionar los inconvenientes refiriéndose al asesor de la persona jurídica ante la omisión de solicitar la habilitación de los libros digitales.

12 Ver <https://www.oecd.org/publications/g20-ocde-principios-de-gobierno-corporativo-9789264259171-es.htm>

**LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES SOCIETARIOS CON MOTIVO DE LA PANDEMIA  
(COVID 19)**

**Ricardo Javier BELMAÑA**

Las medidas que fueron oportunamente dictadas por el gobierno nacional y los gobiernos provinciales, con motivo del COVID 19, consistentes en el aislamiento social y preventivo, en primer término y luego el distanciamiento social, produjeron un enorme impacto en el sector empresarial. La pandemia produjo un gran perjuicio en el ámbito económico, derivado de la imposibilidad de mantener abiertos los negocios, lo que influyó de manera directa en el porcentaje de ventas, en la disminución de los ingresos económicos y en la ausencia de liquidez. En la República Argentina, fueron cerradas más de 20.000 empresas<sup>13</sup> con motivo de esas medidas adoptadas.

¿Cuáles son las medidas que hubieren correspondido adoptar a un buen administrador ante un hecho como la pandemia?

A los efectos de juzgar la conducta de un administrador, en el contexto indicado, debemos distinguir entre el período inmediato a la declaración de la pandemia -esto es el 20 de marzo de 2020- del posterior. Esta distinción resulta importante, dado que la situación derivada de las medidas adoptadas con motivo de la pandemia, en lo inmediato, constituyeron para la empresa y sus administradores, un caso fortuito o de fuerza mayor (art. 1730 del CCCN), imprevisible e inevitable, resultándole al administrador, por ende, inimputables los perjuicios producidos a la sociedad, a los socios y a terceros. Si la culpa de un administrador, debe ser evaluada conforme las circunstancias de personas, tiempo y lugar, resulta absolutamente inapropiado responsabilizarlo por los perjuicios producidos a la empresa por razones completamente ajenas a su voluntad. Con el transcurrir del tiempo, debió mantenerse atento a las medidas adoptadas por el gobierno y que le permitían a las empresas obtener por parte del Estado, la ayuda correspondiente a los efectos de cumplir con el pago de los salarios a los trabajadores (Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (ATP). Debió procurar informar debidamente a los socios acerca de la situación existente y de las medidas a adoptarse, sometiendo a consideración de los mismos el tratamiento de los temas pertinentes (arts. 234 y 235 de la LGS). Recordemos que en la República Argentina más del 70% de las sociedades anónimas son cerradas y de familia, carácter que facilita la información y entendimiento entre los socios y los administradores.

¿Frente a la imposibilidad de cumplir con todas las obligaciones, podría el administrador haber optado por el cumplimiento de algunas con preferencia de otras?

Claramente esa es la conducta ordinaria en una situación del tipo de las descriptas<sup>14</sup>. El pago de los sueldos a los trabajadores aparece como prioritario frente a una situación como la que trajo aparejada la pandemia.

¿Hubiere correspondido a los administradores proponer a los socios solicitar la apertura del concurso preventivo o declaración de quiebra?

La presentación en concurso preventivo requiere la presencia de un elemento objetivo (art. 1 de la LCQ), como es el estado de cesación de pagos. El mismo implica la imposibilidad por parte del deudor de cumplir normalmente con las obligaciones debidas, manifestándose a través de la

---

<sup>13</sup> Diario Clarin 21/02/22

<sup>14</sup> HORACIO ROITMAN, ALEJANDRO VERGARA, MARCOS BROGLIO MICHELLI, MARÍA VICTORIA MARENGO "Responsabilidad de los Administradores en la Emergencia", publicado en "El Derecho Argentino frente a la Pandemia y Post - Pandemia - Covid 19", Universidad Nacional de Córdoba, año 2020

presencia de hechos reveladores (art. 79 de la LCQ). A la vez el estado de cesación de pagos requiere la concurrencia de dos elementos: generalidad y permanencia. Si bien es cierto que la situación de permanencia no es un elemento que podría haber sido admitido al inicio de la pandemia, si lo fue con posterioridad. Y el cierre de un negocio constituye un típico hecho revelador, que justifica la apertura de cualquier proceso universal.

¿Cuál es la responsabilidad en la que incurre un administrador societario frente a una empresa que cierra prescindiendo de ser sometida a un proceso de disolución o concursal?

Conforme a lo normado por el art. 99 de la LGS: “...Los administradores con posterioridad al vencimiento de plazo de duración de la sociedad o al acuerdo de disolución o a la declaración de haberse comprobado alguna de las causales de disolución, solo pueden atender los asuntos urgentes y deben adoptar las medidas necesarias para iniciar la liquidación. Responsabilidad. Cualquier operación ajena a esos fines los hace responsables ilimitada y solidariamente respecto a los terceros y los socios sin perjuicio de la responsabilidad de éstos...”

A juzgar conforme los parámetros establecidos en esta norma, la responsabilidad del administrador frente a una sociedad disuelta y en la que no se han adoptado las medidas tendientes a la liquidación de la misma, resulta evidente. No obstante, para poder imputarle responsabilidad, es necesario la existencia de un perjuicio y el debido accionar por parte del perjudicado. En algunos casos, el cierre de las empresas vino precedido de la celebración de acuerdos con trabajadores y acreedores, que redujo el porcentaje de presuntos agraviados por el mismos y por ende del inicio de acciones judiciales.

Conclusión: La pandemia con motivo del COVID 19 constituyó en sus orígenes y en relación a la actividad empresarial y a las obligaciones de los administradores, un supuesto típico de caso fortuito o de fuerza mayor (art. 1730 del CCCN), que eximió de responsabilidad a los administradores societarios, frente al incumplimiento de determinadas obligaciones sociales. Ahora bien, con el transcurrir del tiempo, los mismos debieron adoptar medidas acordes al contexto en el que se desarrollaba la actividad. Muy importante es el deber de mantener informados a los socios, someter ciertas decisiones (art. 234 y 235 de la LGS) a su consideración y adoptar medidas tendientes a regularizar la situación generada con motivo de la afectación económica. La circunstancia de que se tratare de un caso fortuito, constituyó una causa de justificación limitada a un momento determinado. Con el transcurrir del tiempo, el deber de diligencia de un buen administrador (arts. 59 y 274 de la LGS), conlleva a la adopción de decisiones tendientes a regularizar la situación planteada, ya sea manteniendo activa la empresa o propiciando su disolución y liquidación.

**COMISIÓN II: FUNCIONALIDAD, ORGANICISMO, RESPONSABILIDAD, CAUSALES DE LIQUIDACIÓN Y DISOLUCIÓN****Verónica ESCUTI**

De las ponencias elaboradas en torno al Tema 1 - Comisión II del citado congreso, pueden relevarse las consideraciones que seguidamente se insertan.

**1.** El contexto global de pandemia Covid-19 llevó a la adopción de medidas de aislamiento social, preventivo y obligatorio -dispuesto por DNU 297/2020-, provocando la paralización de la economía y truncando el funcionamiento de las sociedades.

**2.** Atento la emergencia, fundándose en disposiciones vigentes, pero de acotado alcance (tales como el sistema de consulta de la reunión de socios de la SRL, la deliberación a distancia del directorio de las entidades emisoras y la posibilidad de funcionamiento remoto del órgano de la persona jurídica introducida por el CCyC), las autoridades de contralor dictaron normas excepcionales a fin de legitimar las reuniones sociales a distancia.

Las respectivas resoluciones presentaron como común denominador los aspectos que se detallan:

**2.a.** La reglamentación del funcionamiento remoto de los órganos sociales aún sin mediar previsión estatutaria;

**2.b.** La dispensa de la exigencia de quórum presencial para la válida constitución de la reunión a desarrollarse y la irrelevancia de su celebración dentro o fuera de la sede social;

**2.c.** Se hizo hincapié en la adopción de medidas que garantizaran la libre accesibilidad a las deliberaciones por parte de los integrantes del órgano, de las autoridades que hubieran de estar presentes, así como en la validación de identidad de los partícipes, la comprobación y constancia del cumplimiento de las cargas impuestas por la ley al efecto;

**2.d.** Se exigió la aplicación de recursos virtuales tendientes a garantizar la libre expresión de voz de los partícipes en la reunión y de voto de los miembros del órgano, con particular ahínco en mecanismos de transmisión simultánea de voz y datos;

**2.e.** Se ordenó la grabación y respaldo de las deliberaciones en soporte digital, debiendo colocarse a disposición en la sede social y por el plazo de ley.

**3.** La experiencia recabada demuestra la necesidad de flexibilizar pautas de interpretación y acentúa una marcada tendencia hacia la promoción del funcionamiento remoto de los órganos sociales, salvo pacto contrario -aún en casos de silencio contractual o estatutario-.

**4.** Se advierte que pueden derivarse dificultades ante la coexistencia de partícipes presenciales y virtuales en una deliberación societaria -sistemas híbridos o mixtos-, lo que genera inquietud en la doctrina acerca de las vías orientadas a prevenirlas y/o contrarrestarlas;

**5.** El replanteo del derecho de información o la suerte de "derecho de información digital" de socios y autoridades de la sociedad hace repensar acerca de medidas de ciberseguridad y autenticidad en las deliberaciones, votaciones, formalización, transcripción y conservación de las decisiones sociales.

**6.** Se resalta el rol del notario con relación a las cuestiones probatorias y las controversias

que pudieran desprenderse de las deliberaciones remotas en las sociedades.

**7.** Las circunstancias delineadas también sugieren la necesidad de incorporar cláusulas arbitrales en los contratos o estatutos sociales para dirimir los diferendos que pudieran presentarse, barajándose incluso los efectos cautelares que podrían aparejar sus laudos.

**8.** Emerge evidente la preocupación acerca de la responsabilidad de los administradores y fiscalizadores internos de la sociedad con relación al regular desarrollo del acto colegial y la filtración de datos que pueda dimanar del funcionamiento virtual de los órganos sociales.

**9.** Los riesgos derivados del funcionamiento de la sociedad mediante deliberaciones remotas conllevan a la pertinencia, sino a la necesidad, de repensar los deberes de los administradores, de formular reglamentos internos del directorio, de rediseñar las normas de buen gobierno corporativo, así como los programas de Compliance;

**10.** Por constituir la referida filtración de datos una de las principales contingencias de la empresa, deviene imprescindible de la implementación de políticas de ciberseguridad desde el órgano de administración.

**11.** El complejo e incipiente escenario demanda la revisión de los parámetros de responsabilidad de los administradores -principalmente, aunque también de los fiscalizadores internos-, con discriminación de los criterios aplicables según se trate de supuestos de falta de diligencia o de deslealtad, en dirección a las nuevas pautas de buen gobierno corporativo.

**12.** El principio de conservación de la empresa del artículo 100 de la ley 19.550 supone la flexibilización de pautas interpretativas, orientándose las deliberaciones a distancia hacia el regular funcionamiento de la sociedad. Esto último, también habida cuenta de la idoneidad demostrada por los instrumentos tecnológicos para el legítimo desarrollo del acto colegial y del valor crucial que puede revestir la intervención del notario.

**LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD EN EL DERECHO SOCIETARIO****David A. KULMAN<sup>15</sup>**

Las normas jurídicas integran un sistema formado a partir de un particular criterio de justificación formal y material suficiente, catalogándose posteriormente según distintos caracteres y que, por el ejercicio de la libertad mediante la autonomía de la voluntad, se distinguen entre imperativas o dispositivas. Eso luego conduce a que toda interpretación la preserve en su validez dentro de aquella estructura normativa a la que pertenece, como también en su articulación con la autonomía de la voluntad como libertad creadora. Por eso siempre es correcto interpretarlas con el fin de explicar y esclarecer su contenido normativo en tanto se refieren a conductas en condiciones de tiempo y lugar, empleando para eso los criterios que mejor se adapten para obtener conclusiones objetivas, eficaces y permanente.

El comportamiento humano constituye sin dudas el objeto de las normas, momento a partir del cual los hechos que lo integran producen efectos jurídicos siempre que las normas los describan y les asignen consecuencias en correspondencia con cada uno. Ahora bien, los sistemas jurídicos, con motivo de la exaltación del concepto de libertad por filósofos como Rousseau y Kant que llevaron en el s. XIX al entusiasmo sobre la autonomía de la voluntad, permitieron que ésta también sea fuente de consecuencias jurídicas sobre determinadas conductas, pero excluyendo otras que, por principios fundamentales de una comunidad –sea de índole moral, político, económico o religioso– queden separadas del libre albedrío en orden a la preservación de una adecuada organización social.

Para que eso fuese posible se debió establecer un bloque de normas con principios de preeminencia que importen, no solo un límite a la autonomía de la voluntad del que no pueden sustraerse a lo que obliga o prohíbe, sino que además son de cumplimiento obligatorio.

Esos límites quedaron planteados bajo un principio de autoridad rígido e imperturbable a los que la doctrina denominó *normas imperativas* y cuya regulación se impuso de manera obligatoria, sin poder modificarlas ni sustraerse a sus efectos. Por otro costado, pero con un mero carácter reglamentario se formularon otras llamadas *dispositivas*.

En el camino para ubicar a las normas imperativas del régimen societario, el art. 150 CCyC manifiesta una clasificación y prelación que se aplican a las relaciones jurídicas en el marco de las personas jurídicas donde, por criterio de evolución doctrinaria y de identidad jurídica local gestado durante la vigencia del código anterior, la autonomía de la voluntad sólo se ve impedida de alterar normas imperativas sea de ley especial o del código, pudiendo reemplazar las normas dispositivas o también llamadas normas supletorias que resulten de aplicación; incluso estableciendo regulaciones donde no las hayas por aquellas otras dos, siempre que no entren en colisión con las imperativas.

Nuestro derecho privado se asienta en el libre albedrío para la regulación de las relaciones patrimoniales de modo tal que, el principio es la capacidad del sujeto para regular sus relaciones jurídicas; de forma tal que, el dilema se centra en saber cuál debe ser el diseño de las normas y demás principios imperativos que deben existir en el derecho societario, para luego explicar cómo se integran con la voluntad, para así concluir sobre el ámbito de aplicación de ésta última. Dicho de

---

15 Doctor en Derecho y Ciencias Sociales UNC; Profesor Derecho Privado IV Facultad de Derecho UNC; Profesor Derecho Privado V Facultad de Derecho UCC. Comentarios al mail david.kulman@unc.edu.ar

otro modo, lo que interesa del derecho es saber la extensión del diseño metódico que debe tener el conjunto de normas –imperativas y dispositivas– cuando interactúa con la voluntad contractual.

Como respuesta a esto las modernas legislaciones abandonaron la tradicional concepción de positivizar los principios generales para que así valieran, inclinándose por su constitucionalización. Al inicio en la era de la codificación, se proponía llegar a los principios mediante generalizaciones sucesivas de normas positivas particulares, con extensos reglamentos cargados incluso con abundantes normas supletorias; pero en la actualidad, con las modernas concepciones constitucionales en protección de los derechos humanos en todos sus aspectos, el camino es elegir la derivación constitucional de los principios del derecho, sintetizando esfuerzos y evitando reglamentaciones cargadas de disposiciones (imperativas y dispositivas) muchas veces efímeras o transitorias, para dar espacio a una voluntad particular creadora de relaciones surgida de la autonomía de la voluntad, pero bajo el control estrecho de principios constitucionales atemporales.

La constitucionalización de institutos jurídicos del derecho privado fue el resultado del convencionalismo social a causa de la protección de determinados derechos fundamentales que la persona posee por su propia naturaleza y dignidad, derechos que le son inherentes y que, lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, son consagrados y garantizados por ésta; lo que trajo como resultado en el derecho societario en sentido amplio, la consolidación de principios imperativos de rango superior, moldeados por la experiencia y la tradición jurídica, abandonando las enumeraciones normativas cargadas en gran medida de preceptos; para pasar a esquemas jurídicos mínimos formados por *reglas imperativas*, entregando el resto a la autonomía de la voluntad, bajo el cuidado y control de aquellos *mandatos* ya constitucionales, más otros también imperativos pero de orden reglamentario.

Esta nueva etapa se gestó a mediados del s. XX, pero trajo un problema de orden operativo e interpretativo, modificando la forma de abordar la interpretación del derecho como regulación de relaciones, más aún en su armonización con la autonomía de la voluntad, llevando a una mayor agudeza de los especialistas jurídicos por tener que fundar principios imperativos vinculando la descripción de los hechos en cada caso, con su correspondencia lógica de la norma del sistema jurídico pero del bloque constitucional.

A partir de eso, los particulares y abogados tuvieron la gran tarea de integrar el libre albedrío con los preceptos imperativos y el resto de las reglas activas del sistema jurídico que se corresponden con determinada forma jurídica que se pretende emplear para cada ocasión, porque la tendencia es abandonar los estatutos normativos abundantes y superfluos. Los juristas –por su parte– debieron fortalecer su trabajo reflexivo, no ya meramente dogmático deductivo del hecho y su correspondencia con el derecho, porque el objetivo ya no es el reglamentarismo con normas redundantes; para eso trabajan para profundizar y detectar los componentes de cada instituto normativo que se ajuste al hecho dentro de los límites establecidos por las reglas de integración que exige la armonización de normas constitucionales, apelando a principios y valores consolidados en el sistema jurídico como cánones supra legales, que en resumen es establecer el juicio hipotético que expresa el enlace específico de una situación de hecho condicionante con una consecuencia condicionada, sin divagues, anhelos o dogmatismos inferiores teniendo en cuenta que se tratan de principios constitucionales, los cuales exigen otros métodos de interpretación.

Al tratarse de principios constitucionales deben usarse reglas de interpretación que logren coherencia y armonía en la diversidad fáctica y jurídica que se plantea, porque la coherencia debe presumirse en el ordenamiento normativo y de ese modo resultar una armonización entre los



principios jurídicos aplicables, alcanzando resultados fundados en los valores constitucionalmente protegidos.

El derecho societario –en conjunción al resto del derecho privado– ha logrado con el tiempo el arraigo de la casi totalidad de sus preceptos de carácter imperativo, agrupándose del siguiente modo: los relativos a la estructura de la organización asociativa; los relativos a los preceptos aplicables al *status socii*; y los que hacen a la protección de los terceros.

Dentro de los primeros relativos a la estructura asociativa se formularon sub categorías de institutos que se fundaron a partir de la definición de la naturaleza jurídica del contrato asociativo como contrato plurilateral de organización, con principios relativos a la organización de funciones (administración, gobierno y fiscalización) y su alcance a las relaciones interpersonales de quienes se encuentran vinculados con el contrato. La presencia de un régimen disciplinado mínimo de éste tipo de normas imperativas, destinado a reglamentar el nacimiento y funcionamiento de las personas jurídicas, determina que no puedan ser alteradas libremente, sin afectar el equilibrio entre los diversos intereses que se relacionan con la presencia de una persona jurídica. Los segundos (*status socii*) están formados por el conjunto de derechos y obligaciones de los socios en el ámbito de la relación asociativa y en la protección de sus intereses patrimoniales, entre los cuales ya existen algunos de aplicación general. Por último, los terceros se encuentran protegidos en sus intereses en su relación con las personas jurídicas, a causa de las garantías que en sentido general se describen en principios como la prohibición del abuso del derecho y del *alterum non laedere*, concediendo acciones con efectos directos en sus diversas formas.

En el congreso de derecho societario de 2022, como en los anteriores, se observaron reflexiones acusando carencias reglamentarias, en similitud con publicaciones y conferencias que se dan en forma reiterada, planteando cuestiones que hace más de medio siglo fueron desechadas. Es frecuente presenciar reclamos a los legisladores, pregonando mayor reglamentación, profusa y acabada, con alcance indiscriminado y para eso ensayan desde el dogmatismo, meras deducciones lógicas entre los hechos –concebido en claustros– con las reglas jurídicas y cuando no encuentran norma escrita, insisten con respuesta expresas desde el legislador y hacia el universo de situaciones imaginadas; incluso hasta se exige la sanción de estatutos o reglamentos modelos para regir las relaciones internas entre socios como si fueran seudos contratos parasociales, sin reparar que todas esas no son funciones del legislador, sino del jurista que debe demostrar que ciertos comportamientos constituyen conductas que merecen ser incluidas dentro de las categorías de derechos, declaraciones y garantías protegidos por la norma imperativa, con vigencia obligatoria para todos los casos; dejando el resto a la autonomía de la libertad.

Como principio con rango constitucional, el derecho societario alcanza su sentido con la existencia misma de la persona jurídica y no con la abundancia normativa meramente reglamentaria hacia todos los hechos posibles, porque no es con eso que un principio jurídico se vuelve operativo, sino cuando se manifiesta la relación jurídica protegida por principios imperativos; por lo tanto, el origen de éste principio se logra cuando se armonizan todos los elementos de este status, con carácter permanente en sentido general y no solo en sentido particular sobre la base de alguna norma.

Lo que deba ser impuesto como ordenación de algún comportamiento, el legislador ya lo define en una norma imperativa, que luego se integra con el resto de los principios imperativos surgidos de las normas especiales aplicable, todo lo cual debe armonizarse entre sí cuando se tratan de principios con fuente constitucional, dejando el resto en manos de la creación del libre albedrío.

Es por eso que se puede hablar de institutos con fuente imperativa como son: el abuso de la personalidad jurídica; la responsabilidad aquiliana de funcionarios, socios y controlantes; voz y voto de los socios; la impugnación de actos jurídicos; elegir y ser elegido; suscripción preferente; la información societaria; y hasta la exclusión de socios; entre muchos otros. Todas son expresiones autónomas e inderogables, porque hacen a los principios generales del derecho con base en las relaciones asociativas, que merecen ser considerados con rango fundamental por su relación con los derechos civiles de las personas en el ámbito constitucional. Esta clase de normas son cardinales en la formación y calificación de un sistema jurídico sobre personas jurídicas, con la presencia de principios absolutos y permanentes nacidos del derecho constitucional de asociación.

En todos los casos de institutos con rango constitucional, se trata de la protección del estado de derecho y de las instituciones fundamentales de la comunidad que, reflejados en cuestiones de derecho societario, están ligadas a la protección de los principios que rigen a los involucrados en el marco de los derechos y garantías protegidos por el bloque de constitucionalidad a partir del nacimiento de una persona jurídica, por su implicancia en la creación de efectos jurídicos, incluidos los terceros que se vinculan con ellos. Es por eso que la Ley de Sociedades y el Código cuando alude a estas formas asociativas, son ley imperativa porque en ella se encuentran garantizados intereses supremos ya sea de la misma sociedad, los socios, los terceros o el sistema jurídico en general entendido como una parte integrante del estado de derecho que se debe proteger.

Una vez que se ven garantizados todos esos institutos jurídicos bajo normas imperativas – incluidas las norma reglamentarias imperativas–, el resto le queda a la autonomía de la voluntad; porque, una norma tiene el señorío de establecer los elementos que definen la conducta y su precepto con carácter imperativo, dejando el resto a la teoría general quien definirá el conjunto de elementos que hacen a cada principio imperativo, algunos de los cuales –con el actual esquema de constitucionalización del derecho privado– tendrán un carácter supra legal.

En nuestro derecho societario en sentido amplio cumplen la función normativa de describir los hechos, todas las normas especiales que regulan alguna relación asociativa con personalidad jurídica, sumadas a las que realiza el CCyC, sea con carácter especial para las personas jurídicas como las establecidas para el resto de las relaciones jurídicas, pero que en conjunto tienen alcance hacia todas las relaciones asociativas en cuanto resguardan derechos o garantías constitucionales, permitiendo incluso que con interpretaciones posteriores se gesten nuevas prescripciones jurídicas no contempladas en la actualidad; cuya tarea de individualizar y caracterizar en conjunto para todos los casos, corresponde a teoría general, como ya se dijo.

En resumen, el derecho societario como rama del derecho privado, queda incluido dentro de su constitucionalización promovida por el art. 1 CCyC, al existir derechos que en sí mismos son la consecuencia de estipulaciones históricas de una comunidad, de forma tal que, aun cuando son propuestos normativamente, algunos de ellos responden a la entidad humana en cuanto son parte de esas especiales relaciones jurídicas asociativas. De esa forma, las normas que las regulan son imperativas y sus principios son perpetuos por estar vinculados con derechos, declaraciones y garantías protegidos por la constitución, razón por la cual existen aún frente al hipotético caso que no haya una norma que las prescriba expresamente, por ser operativas. Distinto es el caso de las normas imperativas reglamentarias que el derecho societario establece, fundados en principios de orden social, los cuales son discrecionales del legislador, pero que no hacen a las categorías anteriores, sobre la entidad de la persona humana. Despejado todo eso, el resto de las relaciones quedan bajo el mandato de la autonomía de la voluntad la cual, por principio constitucional del art. 19 CN, sus disposiciones causan efecto entre las partes como la ley misma, debiendo el sistema

jurídico reconocer su espacio, una vez que se encuentra garantizada la vigencia de las normas imperativas.

**LAS SOCIEDADES DE LA SECCION IV, UN OMNIBUS DE LARGO ALCANCE****José P. SALA MERCADO**

Las sociedades de la sección IV de la LGS han sido objeto de bendiciones y críticas por la doctrina, atento resultar la reforma por ley 26944, a ese respecto, un cambio sustancial en la ley especial.

Vale decir que, abandonando el régimen sancionador establecido para las sociedades de hecho e irregulares, se establece un régimen que destaca la autonomía de la voluntad como norte principal. Vale decir que, amén de que le resulten aplicables tanto los límites habituales para toda sociedad, esto es los arts. 13 y 18 de LGS, como también los que resultan del derecho de fondo en tanto deber de no dañar, de obrar de buena fe, de ejercer actividad lícita, no abusar del derecho, etc., las sociedades atípicas o típicas no inscriptas reciben el favor de la ley en tanto con ellas se introduce el contractualismo en la LGS, más allá de los imperativos que surgen de las dos normas relacionadas.

Quizá, mucho de lo que le valoramos a las SAS, ya podía pactarse en una sociedad de la sección iv, como serían: (i) cláusulas de adquisición preferente de participaciones (first refusal provision); (ii) cláusulas de adquisición de participaciones a primera oferta (first offer provision); (iii) cláusulas de seguimiento (tag along provision); (iv) cláusulas de arrastre (drag along provision); (v) cláusulas de vesteo (vesting provision); (vi) cláusulas que prevean derechos específicos para nombrar administradores sin que tal derecho deba guardar proporción con el porcentaje de participaciones del beneficiario de tal derecho; (vii) cláusulas que prevean, para casos específicos, la disminución de la responsabilidad del director, por decisión tomada por los socios por simple mayoría (ej. contratación de un administrador para capear una crisis de solvencia o similar); (viii) Cláusulas restrictivas de ciertas actividades del órgano de Administración cuya realización queda sujeta a la necesidad del voto positivo de cierto o ciertos socios; (ix) Cláusulas de abandono o retiro de la sociedad (good leaver y bad leaver provisions); (x) Opciones de compra y venta (buy and sale provision, puts and call provision); (xi) Cláusulas que prevean la obligación de financiamiento de la sociedad por parte de cierto o ciertos socios conllevando ello privilegios asociados a su favor; (xii) prestaciones accesorias de carácter financiero; (xiii) derechos de observación y asistencia al órgano de administración, a favor de socios que no son administradores sociales; (xiv) derechos de veeduría; (xv) derechos de información calificada; (xvi) Restricciones para realizar actividades en competencia aunque sea indirecta; (xvii) prohibición temporal de venta de participaciones; (xviii) cláusulas específicas de protección a las minorías (anti-dilution provisions); (xix) cláusulas de suspensión del pago de dividendos fundada en las necesidades de la política financiera de la sociedad; (xxi) objeto plural; (xxii) Fijación de quórum y mayorías variables por materia; (xxiii) Cláusulas que prevean la supresión del derecho de suscripción preferente; (xxiv) Emisión de participaciones con prima bajo cualquier modalidad que convenga con relación a un negocio o ronda de capitalización determinada; (xxv) Cláusulas específicas de inhabilidad de directores; (xxvi) Cláusulas de exclusión de socios; (xxvii) Cláusulas que prevean las tomas de decisiones por consultas, manifestación escrita, reuniones, etc. (xxviii) Cláusulas para la solución de situaciones de “deadlock” o bloqueo mutuo o punto muerto; etc.<sup>16</sup>.

Por otro lado, más allá de la relevancia que surge de esta libertad en la elaboración de un instrumento constitutivo, quizá ello no resultaría tan gravitante sino añadimos otra virtud que presenta la sociedad atípica de la sección iv y su posible oponibilidad *erga omnes* para el caso de

---

16 Enumeración relacionada por Ricardo Cony Etchart sobre posibles cláusulas de las SAS en el congreso societario de Rosario de 2019.

que se inscriba en el registro público. Bien sabemos que la oponibilidad de estas sociedades, en tanto no inscritas, es directa y acotada. Vale decir debe acreditarse el conocimiento (hecho subjetivo por el que un tercero efectivamente ha conocido su existencia), pues no existe cognoscibilidad (situación que se da con los registros públicos en donde sus constancias se entienden conocidas).

Sin perjuicio de ello, no encontramos reparo en que, una sociedad que bien puede ser titular de bienes registrables y por ello estar inscrita en diversos registros a efectos de la publicidad de la titularidad, en cada caso, de los bienes objeto de registro (ej.: Instituto Nacional de la Propiedad Industrial; Dirección Nacional de Derechos de Autor; Registro Nacional del Automotor; Registros provinciales de la propiedad; Registros de créditos prendarios; Registros de Buques; Registros de palomas mensajeras; Registros de Stud book argentino de caballos pura sangre; Registros de importación y exportación; etc.), no pueda inscribirse en el registro público y con ello lograr su oponibilidad erga omnes. Además, si estamos al art. 323 del CCCN y concordantes, la sociedad debe llevar libros y para ello debiera inexorablemente inscribirse en el registro público.

En coherencia con ello, salvo en lo que respecta a la responsabilidad que resulta ilimitada, aunque subsidiaria y mancomunada, estamos frente a un valioso instrumento que no ha sido lo suficientemente explorado por los operadores jurídicos y por ello queríamos destacarlo brevemente en estas líneas. Puede encontrarse, dentro de la LGS, una manifestación del contractualismo y ello se obtiene de la sección iv.

## Ponencias Tardías

### ***LAS FINANZAS SUSTENTABLES Y SOSTENIBLES EN EL MERCADO DE CAPITALS ARGENTINO.***

***Mariela BERTOLA - Elizabeth Jesica CHAVERO - Patricia GONZALEZ - Pablo Gustavo SALINA***

**Sumario:** En la presente ponencia, se describe el marco regulatorio, los principios y las buenas prácticas, así como el proceso que deben seguir los emisores interesados en la emisión de Bonos Sociales, Verdes y Sustentables (en adelante, los “Bonos SVS”), como así también, de Bonos Vinculados a la Sostenibilidad (en adelante, los “Bonos VS”). Estos valores negociables cuentan con estándares internacionales ampliamente aceptados por las bolsas de valores que, a la fecha, han implementado un segmento o panel específico para su visualización y listado. Tales estándares son reconocidos por la Comisión Nacional de Valores (en adelante, la “CNV”) y adoptados por Bolsas y Mercados Argentinos S.A. (en adelante, “BYMA”) quienes se encargan de otorgarles la oferta pública y la autorización de listado, respectivamente, aclarándose que BYMA lo hace a través de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires (en adelante, la “BCBA”) a quien le delega ciertas facultades como entidad calificada en los términos de la Ley 26.831 y autorizada como tal por la CNV. Ahora bien, es dable destacar que estos estándares internacionales sufren modificaciones a lo largo del tiempo para adaptarse a las necesidades del mercado en su conjunto y a la evolución de aspectos sustentables y sostenibles, en los cuales la CNV, BYMA y la BCBA están comprometidos a adoptar aquellos que estimen como representativos.

**Palabras clave:** Sustentabilidad, sostenibilidad, financiamiento, inversiones.

## Introducción

Cada día somos más conscientes que debemos estar al servicio del medioambiente, teniendo problemas que denotan que no se puede seguir abusando de él. Por lo mismo, se debe internalizar que sea cual sea la actividad que se realice, todo puede ayudar o perjudicar a nuestro ambiente. Esta mirada impacta enormemente en las empresas en su rol de protagonistas de nuestra realidad, dado que por un lado las nuevas generaciones quieren ser parte y trabajar para empresas donde se cuide del planeta, por otro lado los consumidores cambiaron sus preferencias al dirigirse a productos que protejan y generen un impacto positivo ambiental y/o social y finalmente, los inversores también se encuentran alineados como estos cambios y exigen que los mercados de capitales aboguen por el desarrollo de alternativas de inversión amigables con lo ambiental, social y de gobierno corporativo.

BYMA ha venido desarrollando una estrategia de desarrollo sostenible a lo largo de los últimos años, abordando distintos proyectos en línea con dicho objetivo, en muchos casos con la colaboración activa de la BCBA, tales como la creación del Panel de Gobierno Corporativo, el lanzamiento del Índice de Sustentabilidad BYMA, el Panel de Bonos Sociales, Verdes y Sustentables<sup>17</sup>, y la reciente creación del Panel de Bonos Vinculados a la Sostenibilidad<sup>18</sup>. Justamente sobre estos dos últimos desarrollos centraremos nuestro trabajo.

Los Bonos SVS son instrumentos financieros que fueron incorporados al mercado de capitales argentino relacionados a la responsabilidad ambiental y/o social, tal como lo disponen los principios

---

17 Reglamento de Listado de Bolsas y Mercados Argentinos S.A. de Bonos SVS.

18 Reglamento de Listado de Bolsas y Mercados Argentinos S.A. de Bonos VS.

del Pacto Global de las Naciones Unidas<sup>19</sup>. De esta manera, la CNV y BYMA ponen al alcance de los emisores nuevas maneras de obtener financiamiento que les permita aportar, principalmente, a la mitigación de los efectos del calentamiento global de acuerdo con el objetivo establecido por el Protocolo de Kioto y el Acuerdo de París<sup>20</sup>, incentivando la participación de inversores y stakeholders al involucramiento de esta temática.

Los diversos instrumentos financieros con los que cuenta el mercado de capitales requieren siempre de la participación activa de los actores del mercado de capitales para un crecimiento y desarrollo fructuoso. En consecuencia, es importante que el regulador, en este caso, la CNV esté atento a nuevas temáticas, al tiempo que cuente con el acompañamiento de las instituciones que componen el mercado en su conjunto, entre las que se encuentran BYMA y a la BCBA, a fin de que en forma armónica y coordinada puedan dictar normativas adecuadas a las nuevas realidades y necesidades. Si bien en un principio, sólo existieron en nuestro mercado de capitales los Bonos SVS, con el tiempo, se vio la necesidad de incorporar a los llamados Bonos VS como valores negociables que, con su existencia y desarrollo, contribuyan a la sostenibilidad de los emisores desde una perspectiva medioambiental, social y/o de gobernanza corporativa.

En lo que respecta a la puesta en conocimiento de los paneles de Bonos SVS y VS como paneles temáticos de nuestro mercado de capitales, advertimos que no es suficiente con la difusión de la normativa, sino que se requiere de un proceso de educación financiera dirigido a todos los participantes tanto actuales, como potenciales, del mercado de capitales, a fin de que puedan tomar conocimiento de las características y requisitos que poseen tales valores negociables. Este trabajo tiene como objetivo principal lograr lo antedicho, es decir, ser un nexo de educación financiera entre la normativa y los participantes del mercado, en el que se pueda identificar la importancia que este tipo de iniciativas tienen para la sociedad en su conjunto. Las externalidades, en otras palabras, las consecuencias de los procesos de emisión de este tipo de valores negociables tienen alcance global, no solo para nuestro país, sino también a nivel mundial.

#### **Sustentabilidad- Bonos SVS (Sociales, Verdes y Sustentables) y VS (Vinculados a la Sostenibilidad)**

Los Bonos SVS se presentan como una alternativa adicional de inversión para el público en general y de financiamiento para los emisores, en la que ambos se unen para reflexionar sobre la importancia de aportar a la sustentabilidad doméstica, regional y mundial. Ahora bien, ¿qué significa la sustentabilidad? Para ello, haremos uso de la definición que la Comisión Mundial para el Medio Ambiente y el Desarrollo de las Naciones Unidas esbozó en el año 1983<sup>21</sup>, considerando que el desarrollo sustentable es aquel que satisface las necesidades del presente sin comprometer las capacidades que tienen las futuras generaciones para satisfacer sus propias necesidades.

Dicho esto entraremos de lleno en los conceptos y diferencias en materia de los Bonos Sociales, Bonos Verdes y Bonos Sustentables, correspondiendo realizar con carácter previo dos aclaraciones sustanciales: la primera de ellas es que la diferencia básica entre un valor negociable tradicional y otro que pueda ser considerado como Bono SVS está dada por el destino específico y predefinido dado a los fondos obtenidos de la colocación y la segunda es que como consecuencia de ello el proceso de emisión que llevan a cabo los emisores interesados en este tipo de productos no requiere una actuación diferente a la de cualquier valor negociable, pero sí deberán cumplimentar

19 Sitio web de la Organización de las Naciones Unidas. <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/>

20 Sitio web de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. <https://unfccc.int/es/process-and-meetings/the-paris-agreement/que-es-el-acuerdo-de-paris>

21 <https://www.un.org/spanish/conferences/cumbre&5.htm>

un conjunto de requisitos adicionales, los cuales serán identificados a lo largo de este trabajo.

### Bonos SVS<sup>22</sup>

#### *Bonos Sociales*

De acuerdo con la International Capital Markets Association<sup>23</sup> (en adelante, "ICMA"), son cualquier tipo de valor negociable en el que los fondos obtenidos de la colocación se aplicarán exclusivamente para financiar y/o refinanciar, en parte o en su totalidad, proyectos sociales elegibles, ya sean nuevos y/o existentes; tales proyectos deben abordar un problema social a fin de minimizarlo, neutralizarlo o mitigarlo, logrando resultados sociales positivos para cierto segmento poblacional objetivo definido.

#### *Bonos Verdes*

ICMA define a los Bonos Verdes como cualquier tipo de valor negociable en el que el destino de los fondos obtenidos de la colocación esté en línea con el financiamiento o refinanciamiento, sea en parte y/o en su totalidad, de proyectos verdes elegibles (nuevos y/o existentes); tales proyectos deben abordar un problema ambiental a fin de minimizarlo, neutralizarlo o mitigarlo, logrando resultados ambientales positivos, tales como la mitigación del cambio climático, la adaptación al cambio climático, la conservación de los recursos naturales y de la biodiversidad, el control y prevención de la contaminación, entre otros.

#### *Bonos Sustentables*

Según ICMA, los Bonos Sustentables son aquellos valores negociables donde los recursos obtenidos de la colocación se destinan exclusivamente a financiar y/o refinanciar, en forma total o parcial, una combinación de proyectos verdes y sociales elegibles.

Es dable destacar que los proyectos verdes y sociales deben estar alineados con los cuatro componentes de los Principios de Bonos SVS de ICMA, a saber: (i) el uso de los fondos<sup>24</sup>, (ii) el proceso de evaluación y selección de proyectos<sup>25</sup>, (iii) la gestión de los fondos<sup>26</sup>, y (iv) la presentación de informes<sup>27</sup>. Estos principios son guías de procesos con carácter voluntario que intentan lograr cierta homogeneidad en este tipo de valores negociables enfocándose en la transparencia, claridad, precisión e integridad de la información difundida.

---

22 Guía de Bonos SVS de Bolsas y Mercados Argentinos S.A.

23 Sitio web de ICMA: <https://www.icmagroup.org/>.

24 La documentación de la oferta debe especificar de manera totalmente clara el uso que el emisor le dará a los fondos obtenidos de la colocación, los cuales han de ser destinados a proyectos verdes y/o sociales. En caso de refinanciación de proyectos, el emisor indicará la proporción que será destinado a dicha refinanciación (con el horizonte temporal, de ser posible) y qué porción lo será a la financiación de nuevos proyectos.

25 El emisor informa de manera precisa y clara los objetivos ambientales y/o sociales a ser logrados, junto con la manera en la que los proyectos han sido elegibles. Se espera que el emisor logre una unión entre tales objetivos y su estrategia, como así también, objetivo corporativo.

26 El emisor debe demostrar la trazabilidad de los fondos obtenidos de la colocación en todo momento, toda vez que los mismos han de tener fines específicos establecidos en el documento de la oferta. La transparencia en todo el proceso de asignación de los fondos es un aspecto fundamental, debiendo el emisor informar si la totalidad de los fondos han sido aplicados a los fines determinados o no. Los fondos provenientes de la colocación deben ser aplicados en un plazo que no supere los 24 meses desde la emisión del valor negociable, salvo que se establezca un cronograma de asignación de los mismos.

27 El emisor se compromete a difundir periódicamente información sobre la asignación total y/o parcial de los fondos obtenidos de la colocación, identificando aquellos proyectos a los cuales se han destinado tales fondos. Resulta importante que el emisor describa tales proyectos, al menos, brevemente, especificando los impactos ambientales y/o sociales obtenidos o a ser obtenidos.



Un aspecto clave que comparten estos valores negociables con los Bonos VS es que requieren de una revisión externa por parte de un tercero independiente que verifique los proyectos elegibles definidos por el emisor, sus impactos sociales y/o ambientales, brindando su opinión respecto al carácter de Bono SVS de tal valor negociable. Asimismo, tal tercero independiente deberá verificar la alineación de tal valor negociable a los cuatro principios aludidos. Toda la información deberá estar disponible para el público inversor en general en todo momento para mantener la transparencia en la operación a ser llevada a cabo.

En nuestro ámbito ya se encuentran incluidos en los paneles correspondientes, distintas emisiones canalizadas a través de fideicomisos financieros, fondos comunes de inversión, obligaciones negociables, lo que demuestra la evolución y el impacto que han tenido en el mercado de capitales.

A modo de reseña, resulta de interés mencionar el caso del Fideicomiso Financiero “Proyecto Vida – Laboratorios Richmond”<sup>28</sup> que tiene un fin social mediante la financiación, adquisición, instalación y puesta en marcha de una planta para la producción y comercialización de vacunas, y, de este modo, permite al Fiduciante tener capacidad instalada para la producción de vacunas innovadoras para la República Argentina, la región y a nivel mundial en el tratamiento de los riesgos futuros pandémicos. También es interesante la estructuración del “Fideicomiso Financiero Fecovita”<sup>29</sup>, en el cual el producido neto de la colocación es destinado a la financiación de proyectos sociales elegibles con beneficios en acceso a servicios esenciales de financiación a grupos vulnerables o excluidos como son los pequeños productores rurales de la industria vitivinícola relacionados con el sector cooperativo de Fecovita.

Asimismo, se encuentran incorporadas al panel las cuotapartes emitidas en el marco del Fondo Común de Inversión “Pellegrini I Fondo Común de Inversión Cerrado Inmobiliario”<sup>30</sup>, el cual aplica los fondos provenientes de la colocación a la inversión en activos de naturaleza inmobiliaria, generando un impacto social en virtud de la cantidad de nuevas viviendas creadas para poblaciones de ingresos medios y bajos, permitiendo adicionalmente la creación de nuevos empleos, mediante el crecimiento de la cadena de valor de la construcción.

También, se han emitido numerosas obligaciones negociables<sup>31</sup> que tienen por finalidad la construcción de parques solares, parques eólicos y otros proyectos de generación de energías limpias y renovables alineados a los componentes principales del ICMA.

#### Bonos Vinculados a la Sostenibilidad<sup>32</sup> (Bonos VS)

En la búsqueda de nuevas formas de financiamiento que alienten a las empresas y entidades al propósito de contribuir a la sostenibilidad desde una perspectiva medioambiental, social y/o de gobernanza corporativa, BYMA en conjunto con la BCBA, desarrolló un Panel específico a fin de darle visibilidad a los Bonos VS. Pero ¿A qué llamamos Bono VS? Los Bonos VS son valores negociables

---

28 <https://www.byma.com.ar/bonos-svs-esp/> (aviso de autorización de listado e incorporación al Panel de Bonos SVS difundido el 30/07/2021, junto con el informe del revisor externo en los medios informativos de BYMA).

29 <https://www.byma.com.ar/bonos-svs-esp/> (aviso de autorización de listado e incorporación al Panel de Bonos SVS difundido el 27/11/2020, junto con el informe del revisor externo en los medios informativos de BYMA).

30 <https://www.byma.com.ar/bonos-svs-esp/> (aviso de autorización de listado e incorporación al Panel de Bonos SVS difundido el 03/06/2021, junto con el informe del revisor externo en los medios informativos de BYMA)

31 Luz de Tres Picos S.A. (Clase 1); Luz de Tres Picos S.A. (Clases 2 y 3); 360 Energy Solar S.A. (Clase 1); YPF Energía Eléctrica S.A. (Clase X), entre otros. (<https://www.byma.com.ar/bonos-svs-esp/>), cuyos valores negociables fueron autorizados a listar en fechas 21/10/2021, 02/05/2022, 27/06/2022 y 28/01/2022, respectivamente.

32 Guía de Bonos VS de Bolsas y Mercados Argentinos S.A.

cuyas características financieras y/o estructurales pueden variar dependiendo de si el emisor logra ciertos objetivos en sostenibilidad dentro de un lapso de tiempo previamente delimitado. Los beneficios de la emisión se relacionan directamente con propósitos generales del emisor y sus objetivos se miden a través de indicadores clave de rendimiento (“KPIs” por sus siglas en inglés) y se evalúan en función de los objetivos de desempeño en sostenibilidad (“SPTs” por sus siglas en inglés) establecidos. En efecto, los emisores se comprometen a mejorar su desempeño en materia de sostenibilidad en un plazo previamente definido, sin que el uso específico de los fondos obtenidos se aplique a un fin particular.

Estos valores negociables tienen visibilidad en BYMA a partir de su inclusión en un Panel específico. Las emisoras interesadas en listar dichos valores negociables deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de Listado (común para todas a las emisiones) y, adicionalmente, con los exigidos en el Reglamento de Bonos VS. Asimismo, las emisoras cuentan con una Guía para el Listado de Bonos VS.

Es importante destacar que es requisito indispensable contar con una Revisión Externa que confirme la alineación del valor negociable a los Principios de Bonos VS de ICMA a saber: (i) selección de indicadores clave de desempeño (KPIs)<sup>33</sup>, (ii) calibración de los objetivos de desempeño en sostenibilidad (SPTs)<sup>34</sup>, (iii) características del valor negociable<sup>35</sup>, (iv) presentación de informes o reporting<sup>36</sup>, y (v) verificación<sup>37</sup>. Estos principios son guías de procesos con carácter voluntario que intentan lograr cierta homogeneidad en este tipo de valores negociables enfocándose en la transparencia, claridad, precisión e integridad de la información difundida.

En lo que respecta al destino de los fondos obtenidos de la colocación, cabe aclarar que pueden ser utilizados con fines generales corporativos, por lo que el uso específico de los mismos no es determinante para su categorización.

Si bien se trata de un desarrollo muy reciente, a la fecha de confección de este trabajo ya hay una obligación negociable de este tipo emitida por la empresa Red Surcos S.A. por un monto total de 20 millones de dólares estadounidenses, cuya maturity (vencimiento) es de 24 meses.

### Proceso de emisión

En los momentos previos a la emisión de los Bonos SVS y VS, la Emisora debe analizar cuáles

---

33 Pueden ser internos o externos a la compañía, pero deben ser relevantes, estratégicos y materiales para los negocios y actividades del emisor. Asimismo, deben permitir su cuantificación a través de una metodología coherente (con un punto de referencia o línea base, de ser posible), ser verificables externamente y comparables con terceros.

34 Se trata del compromiso que asume el emisor del Bono VS, el cual debe ser factible de llevarse en la práctica con cierta ambición (es decir, representar una mejora material) y definido temporalmente. Ahora bien, los SPTs definidos por el emisor deben tener en cuenta aquellos definidos por fuentes oficiales, el desempeño de los competidores y, sobre todo, su propio desempeño como compañía

35 Se refiere a las características financieras y/o estructurales del valor negociable, las cuales deben considerar las consecuencias que se desencadenan ante el cumplimiento o no de los SPTs definidos por el emisor (por ejemplo, reducción de la tasa de cupón ante el cumplimiento o el incremento en la tasa de cupón ante el incumplimiento de los SPTs).

36 El emisor se compromete a difundir periódicamente información sobre los resultados de los KPIs y avances en el cumplimiento de los SPTs, como así también, toda otra información que resulte de relevancia en el marco de la emisión ya realizada.

37 Los emisores deberán contratar a un tercero independiente que certifique y verifique el nivel de avance en el cumplimiento o no de los SPTs definidos a través de los KPIs establecidos al momento de la emisión. Tal revisor externo debe contar con el expertise y competencias adecuadas y que sean demostrables, debiendo el emisor poner a disposición del público inversor tal revisión externa con, al menos, periodicidad anual.

serán los proyectos elegibles verdes y/o sociales a ser financiados y/o refinanciados, en el caso de los Bonos SVS, como así también, cuáles serán los objetivos e indicadores claves de sostenibilidad para el caso de los Bonos VS. Asimismo, la Emisora, en lo que respecta a los Bonos SVS, definirá los procesos y controles internos que le permitan mantener la trazabilidad de los fondos obtenidos de la colocación en todo momento, los cuales deberán posibilitarle dar la información actualizada al público inversor acerca de los fondos invertidos. Como ya se ha esbozado previamente, tanto para los Bonos SVS como para los Bonos VS, es requisito la existencia de una revisión externa que opine acerca del carácter de tales valores negociables y el cumplimiento de los principios aludidos en párrafos precedentes.

Cabe destacar que el proceso de emisión de estos bonos temáticos si bien es similar al de cualquier otro valor negociable, los emisores deben tener presente ciertos requisitos adicionales por el carácter que tendrán y visibilidad de tales valores negociables en los paneles específicos creados al efecto.

Luego del proceso de emisión, los emisores deben cumplir con el régimen periódico informativo, como así también, de información relevante, de acuerdo con las Normas de la CNV y Reglamento de Listado de BYMA. No obstante, se adicionan los reportes e informes a ser confeccionados y remitidos al mercado para su difusión, a saber:

Para el caso de los Bonos SVS: El emisor deberá informar al menos anualmente a través de un reporte el listado de proyectos y activos a los cuales se le asignará (o reasignarán) los recursos del Bono SVS, incorporando los montos asignados a cada uno de éstos junto con el impacto esperado de dichos proyectos. En ese marco, el emisor incluirá indicadores cualitativos de desempeño de los proyectos financiados y/o refinanciados junto con, cuando sea posible, indicadores cuantitativos con respecto al impacto esperado.

Para el caso de los Bonos VS: El emisor deberá remitir, en forma anual y en cualquier fecha o período relevante, un informe o reporte en el que se evalúe el desempeño de los objetivos de sostenibilidad a partir de los KPIs definidos, todo lo cual contará con un informe de un revisor externo independiente con el expertise adecuada al efecto.

En todos los casos el documento de la oferta (sea Prospecto, Suplemento de Prospecto o Suplemento de Precio) deberá contener un capítulo específico en el que se haga mención a los principios de Bonos SVS o VS, identificándose al revisor externo independiente.

Finalmente debe señalarse que como una manera de incentivar en el mercado local las emisiones de Bonos SVS, se encuentran bonificados los derechos de estudio, así como los de mantenimiento de listado de las respectivas emisiones.

### **Conclusión**

La sustentabilidad y sostenibilidad son conceptos que implosionaron en el mercado de capitales argentino a partir de los Bonos SVS y VS. Los emisores, inversores, stakeholders y demás participantes del mercado deben darles la importancia que merecen y consideramos que así se viene observando a lo largo de este último tiempo. Ahora bien, ¿por qué sucede que ambos conceptos pasaron de ser aspectos secundarios para convertirse en primarios en orden de prelación? La respuesta no merece un gran análisis, toda vez que es clara la necesidad de que la economía mundial sea sostenible.

En este sentido, resulta indispensable que las instituciones se adapten a los grandes cambios sociales, culturales y económicos de los últimos tiempos, siendo necesario el incentivo de nuevos

instrumentos financieros que reflejen la evolución de los principales actores de la economía universal. En la actualidad, existen nuevos inversores con intereses diferentes que impactan en sus decisiones de inversión. Por lo tanto, los mercados son interpelados a evolucionar y a aportar las herramientas necesarias para contribuir al desarrollo económico en función de los nuevos paradigmas que se presentan. En virtud de ello, nos encontramos ante una nueva oportunidad de crecimiento, acompañando el interés en materia ambiental, social, sustentable y/o sostenible. Tanto BYMA como la BCBA han demostrado su compromiso con el fomento de estos nuevos instrumentos financieros mediante una regulación flexible que le permite a los potenciales inversores cumplir con su intención de inversión en vehículos sustentables y/o sostenibles como, asimismo, en facilitarles a los emisores los requisitos para que se involucren con los proyectos. De este modo, con el compromiso y la colaboración mutuas, todos contribuiremos al crecimiento y progreso sustentable y sostenido de la economía local, regional y mundial.

El mercado de capitales argentino tiene la función principal de ser el canalizador de los ahorros y recursos de las personas (tanto humanas como jurídicas) hacia el desarrollo y crecimiento productivo de nuestro país. Por ende, en este marco, las inversiones ASG (Ambiental, Social y de Gobierno Corporativo) -o, en inglés, ESG (Environmental, Social and Governance), resultan de vital importancia en el entendimiento de la preferencia de los inversores y la sociedad en su conjunto sobre que la sostenibilidad y sustentabilidad son elementos transversales a las estrategias de las compañías y no un criterio a incorporar por oportunidad o conveniencia.

No obstante, lo hasta aquí expuesto demuestra que tanto el sector privado como el sector público y dentro del mismo no solamente están las empresas con participación estatal, sino que nos referimos al estado en su conjunto, sea nacional, provincial y municipal, con todos sus organismos centralizados, descentralizados, autónomos y autárquicos, deben aunar voluntades para lograr una economía que sea amigable ambiental y socialmente. Esperamos que este sea, al menos, un pequeño aporte a la idea ya expresada por nosotros de que la educación financiera en esta materia es fundamental si tenemos como objetivo lograr un mercado de capitales cada vez más inclusivo y adaptado a las nuevas necesidades de instrumentos financieros que fomenten las perspectivas medioambientales, social y/o de gobernanza corporativa.

**¿CÓMO RESOLVERÍA HÉRCULES EL CASO DE LA SOCIEDAD CERRADA QUE RETIENE DIVIDENDOS?****Rodrigo CUERVO**

**Sumario:** “Importa la forma en que los jueces deciden los casos. Importa más a todas las personas sin suerte o litigiosas o perversas o lo suficientemente santas como para encontrarse en una corte.”  
Ronald Dworkin (El Imperio de la Justicia)

**Palabras clave:** dividendos, reservas, principios y valores.

**1. Hércules: El método del derecho como integridad**

Ronald Dworkin elabora una visión del “derecho como integridad”, considerando a la práctica legal como una narrativa política en desarrollo, en la que se *supone* que el conjunto de reglas fue creado por un mismo autor (la comunidad personificada) y que son el reflejo consecuente de una concepción coherente de principios de justicia, equidad y debido proceso<sup>38</sup>.

La construcción de la premisa mayor del silogismo jurídico (la premisa normativa), surge, así como una actividad de interpretación creativa que –sobre todo en los *casos difíciles*- brinda al juez el rol de ofrecer la mejor lectura y explicación posible sobre el derecho del pasado, con miras puestas en el futuro. Frente a las dicotomías reduccionistas del positivismo y del realismo de si el juez *aplica* o *crea* el derecho, Dworkin plantea a la praxis legal como una actividad compleja en la que en cierto sentido el juez hace ambas cosas, y en ciertos otros, ninguna.

El autor explica el método judicial imaginando un género literario que llama “novela en cadena”, en el cual un grupo de novelistas se propone escribir una obra en serie: el primero inicia con el capítulo inicial y lo pasa al siguiente para que continúe con el segundo, y así sucesivamente. Cada escritor tiene la tarea de escribir el capítulo que se le ha asignado para construir en conjunto la novela de la mejor manera posible, para lo cual previo a escribir el propio, debe necesariamente interpretar los capítulos que ha recibido de sus antecesores, y proyectar el devenir que puede imprimir a la obra con su propia intervención de hoy, en una novela unificada y coherente, como si hubiera sido escrita por un solo autor<sup>39</sup>. Así, la distinción entre intérprete y autor, es en realidad una cuestión de partes inescindibles de un mismo proceso.

El conjunto de lo escrito por todos los autores anteriores (de la legislación, la jurisprudencia, la doctrina, la filosofía, sociología, economía, etc.) ofrecerá innumerables interpretaciones a los ojos de cada lector. Sin embargo, el método del derecho como integridad exige al juez –al igual que el crítico literario o artístico- interpretar lo escrito anteriormente como una obra única y coherente, vista desde su mejor luz, la mejor versión de sí. Por ello, el juez se encontrará constreñido tanto por aspectos formales como sustanciales: desde lo formal, el intérprete debe respetar unidad, identidad y coherencia de la obra en la que participa, es decir, no puede convertir la obra en algo que no es, o incluir interpretaciones o agregados que no articulen razonablemente con todos los elementos fundamentales de la misma<sup>40</sup>; asimismo, el juez está constreñido por el valor sustancial de que su

38 DWORKIN, Ronald, “El imperio de la Justicia”, Gedisa, 2da Edición, Barcelona, 1992, p. 164 y sgtes

39 *Ibidem*, p. 166 y sgtes; DWORKIN, Ronald, “Cómo el derecho se parece a la literatura” (“How law is like literature, A Matter of Principle”, Harvard University Press, 1985) traducido por Juan Manuel Pombo Abondano, en *La decisión judicial. El debate Hart-Dworkin*, Siglo del Hombre Editores, Bogotá, 5ta reimpresión, p. 150 y 151

40 El autor explica, en una reflexión muy acorde al excesivo formalismo y apego a la letra de la ley que existe en nuestro derecho comercial –y por ello en apoyo de las conclusiones que se sugerirán en este trabajo- que “todas las teorías de interpretación contemporáneas parecen utilizar como parte de su respuesta al requisito arriba mencionado, la idea de texto canónico –o partitura en el caso de la música, u objeto físico único en el caso de casi todo el arte plástico-. Dicho

interpretación aporte el fin político y práctico del derecho en la comunidad, esto es, *prestar un servicio de justicia y equidad*, y particularmente que dicha interpretación sea la mejor posible para lograrlo<sup>41</sup>.

El método anti positivista de Dworkin impide al juez resolver pura y exclusivamente en función de las reglas previstas por la ley, o conforme al entendimiento de ellas que usualmente adoptada la jurisprudencia: el magistrado debe identificar todas las interpretaciones y lecturas posibles de las reglas y el derecho aplicable, y analizarlas a la luz de la obra completa, contrastando cada interpretación con todo el ordenamiento y con las demandas actuales y futuras de los valores en juego.

El derecho como integridad pone así foco en la coherencia de las normas y decisiones judiciales, con los principios y valores, aun cuando ello implique apartarse del modo en que casos similares se han resuelto en el pasado, tal y como si se tratara de un giro en la novela que se está escribiendo.

Por ello, el juez solo puede atribuir una “prioridad local” a las normas de la materia que prevé la regla en la que encuadra el caso (vgr., derecho de sociedades), debiendo contrastar la congruencia de la misma con las reglas y los principios cada vez más generales que comprenden a dicha materia, “en una serie de círculos concéntricos” que, en casos difíciles, inevitablemente culminan en el ámbito de los principios morales<sup>42</sup>.

En esta necesaria dinámica entre la norma interpretada y los principios y valores en juego, surge la cuestión de que debe existir entonces una única solución (o interpretación) que haga ver al derecho en su *mejor luz* ante ellos<sup>43</sup>. Dworkin reconoce la extraordinaria complejidad de dar con dicha única solución correcta y –de hecho- la plantea en el plano utópico, como algo que debe existir, aunque habitualmente sea inalcanzable.

Para jugar con estas ideas, el autor encarna esta metodología en un magistrado ideal, recurre a la herramienta de especular cómo resolvería determinados casos “un juez imaginario de un poder intelectual y una paciencia sobrehumanos que acepta el derecho como integridad”, al que llama Hércules<sup>44</sup>.

Pues bien, en estas breves líneas le tomo prestado a Hércules, imagino que es un juez argentino con competencia comercial, y trato de preguntarme cómo resolvería este magistrado ideal los casos difíciles de derecho societario con los que habitualmente nos topamos. Sin embargo, advertirá pronto el lector que este recurso es bastante engañoso, puesto que las consideraciones que siguen

---

texto establece una estricta limitación en que a su identidad concierne: todas las palabras allí contenidas deben ser tenidas en cuenta y ninguna puede cambiarse para así hacer de ella –la obra una supuesta mejor obra de arte. hacer de ella –la obra- una supuesta mejor obra de arte. (Por aceptada que esta limitación sea, no es tan inexorable. Un chiste, por ejemplo, no deja de ser el mismo chiste aunque se cuente de distintas maneras, ninguna de ellas canónica. Una interpretación del chiste escogerá una manera particular de contarlo y puede, incluso, ser completamente original, todo para resaltar su punto clave, ‘real’, o para develar por qué es en ‘verdad’ gracioso” (DWORKIN, Ronald, “Cómo el derecho se parece a la literatura” ..., op. cit., p. 151.

41 Así, en esta conexión necesaria del derecho con la moral, la decisión del juez no se ata férreamente a cuanto ha sido escrito, pero tampoco puede descansar en su preferencia subjetiva: “un juez que comprende realmente en qué consiste justificar -motivar- sus decisiones y que asume esa obligación erigiría también (...) la pretensión de que su decisión es moralmente correcta: objetivamente correcta de acuerdo con el Derecho, y también con la moral que justifica aplicar ese Derecho” ATIENZA, Manuel, “Filosofía del derecho y transformación social”, Trotta, Madrid, 2017, 197.

42 DWORKIN, Ronald, “El imperio de la justicia”, op. cit., 180.

43 Aunque paradójicamente para Dworkin, dicha “única respuesta” lo es en el marco de una moral relativa.

44 DWORKIN, Ronald, “El imperio de la justicia”, op. cit., 173.

no solo no tendrán ni un atisbo del rigor metodológico que se espera de Hércules, sino también del que tiene diariamente cualquier juez de nuestro país.

Es que, en definitiva, recurrir “Hércules” es solo un mecanismo que me ayuda a imaginar cómo deberían resolverse estos casos bajo una perspectiva de coherencia (de integridad), por lo que las consideraciones que pondré en boca del juez no solo no tendrán la profundidad necesaria para dar cabal abordaje al caso, sino que además este magistrado terminará estando tan equivocado como mis propios razonamientos.

En el fondo ese resultado no me preocupa, puesto que mi pretensión es meramente ilustrativa del *método* general, de la forma en que los jueces deberían decidir cualquier caso complejo de nuestra especialidad, un método que ya ha sido sobradamente justificado por toda la filosofía jurídica post positivista<sup>45</sup>. Si al final de estas cortas páginas he logrado mostrar eso con alguna claridad, estaré plenamente satisfecho.

## 2. ¿Cómo resolvería Hércules el caso de la sociedad cerrada que retiene dividendos?

Imagino a Hércules sentado en el austero despacho de su casa, decorado cuidadosamente con interesantes réplicas de pinturas que acusan su gusto por el arte. Detrás de su sillón, una cuantiosa biblioteca esmeradamente organizada con agudo criterio pragmático, teniendo más cerca los libros a los que más recurre.

Entre esos libros más próximos al sillón de este juez ideal, se observan compendios de jurisprudencia y obras de la especialidad, intercaladas con tratados señeros del derecho civil, libros de Carnelutti y Peyrano, y voluminosos textos de filosofía del derecho. Un poco más lejos, obras maestras de la filosofía universal, sobre todo de la filosofía política: Aristóteles, Santo Tomás, Locke, Rousseau, Kant, Habermas, Sartre y otros tantos. Al lado de ellos una obra de Alberdi, Sistema Económico y Rentístico (entendible elección para un apasionado del comercio), El Capital, Vigilar y Castigar, y otros clásicos destacados de la economía y la sociología. A la misma distancia del sillón, pero del otro lado, un salpicado de Borges, Dickens, García Márquez, varios libros de la historia de Roma, y otro de los 100 inventos que cambiaron el mundo.

Son las cinco de la tarde y está vestido casualmente, pues recién regresa de tomar su café semanal con sus viejos amigos abogados, con quienes suele compartir los casos que ha resuelto o que tiene que resolver (sin revelar las partes, por supuesto): indaga curiosamente sobre los diversos puntos de vista que le plantean sus colegas cuando el caso abre acaloradas discusiones.

La luz ingresa por la ventana que tiene de su lado derecho; es meticuloso, ello permite que su mano izquierda no se haga sombra a sí misma cuando escribe. Dado que supera los setenta, no ha podido abandonar el papel, por lo que sobre su escritorio hay ejemplares de Página 12, Clarín y Ámbito Financiero, pero está suscripto al New York Times y lo lee diariamente por su aplicación móvil.

Hace semanas que pasea desde la Cámara Comercial a su casa un expediente que, según tiene muy claro, es un *caso difícil* en una sociedad cerrada. Se trata de una compañía de cuatro socios igualitarios, dos hermanas y dos hermanos, en la cual tres de ellos, controlantes, son administradores y trabajan diariamente en la empresa. Pese a que sus estados contables han mostrado ganancias, hace más de cinco años que la sociedad no reparte dividendos, sea dejando

---

45 Dworkin, Alexy, Atienza, Prieto Sanchís, etc., o por el propio Lorenzetti; cfr. LORENZETTI, Ricardo Luis, “Teoría de la decisión judicial. Fundamentos de Derecho”, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1ª Edición, 2006; “Las normas fundamentales del derecho privado”, Rubinzal-Culzoni, 1995.

los resultados sin asignación, creando reservas sin objeto específico o inclusive pagando “dividendos con acciones”.

En razón de ello, el accionista minoritario -el menor de los varones- ha impugnado las últimas cinco asambleas e inclusive ya cuenta con sentencia favorable en los tres primeros litigios, habiéndose declarado su nulidad. Pese a ello, la mayoría no ha modificado sus prácticas, y el conflicto entre los socios ha escalado a su relación personal e inclusive entre sus familias.

Hércules ha convocado a las partes a varias audiencias –conjuntas y privadas con cada uno de ellos- para intentar conciliar sus intereses e interiorizarse de cómo esta problemática está afectando la vida de todos, por lo que conoce y está profundamente conmovido por el drama vital que corre por detrás del expediente, y el declive que comienza a acusar la empresa y la propia familia. El caso le recuerda a los hermanos Buddenbrook y sabe que el destino le ha asignado un papel fundamental en la historia, ya que el curso de la misma dependerá en gran medida de lo que él haga o deje de hacer. No es algo que lo ponga particularmente nervioso, pues es lo que siente -en mayor o menor medida- en cada caso que interviene.

Toca a Hércules ahora resolver sobre idéntica cuestión a los cinco casos previos, la impugnación de la última asamblea que aprobó el balance y dispuso una reserva constituida según la sugerencia en la memoria redactada por el Director Tomás, uno de los hermanos controlantes, la cual se justificó lisa y llanamente en la “difícil situación económica del país y de la compañía”.

Ambas partes han planteado una interpretación de su historia, de la ley y de los antecedentes jurisprudenciales, que respalda sus derechos. “Hércules debe encontrar, si puede, alguna teoría coherente sobre los derechos...”<sup>46</sup> al dividendo y a la competencia de la asamblea para decidir el destino de las ganancias de la compañía; debe intentar encontrar la mejor interpretación que explique el ordenamiento societario dentro del marco del derecho patrimonial y constitucional, y brinde adecuada respuesta a las necesidades del caso y la realidad económica actual.

No le preocupa tanto que se le venza el plazo para emitir su voto, como hacerlo sin haber meritado todo lo que entiende que debe ser tenido en cuenta; sin embargo, tal y como aprendió de su amigo Alberti, se disculpa por su demora al iniciar sus considerandos.

Imagino que abre Spotify, “*This is Paul McCartney*” en modo aleatorio, y se aboca al caso.

### **2.1. Primera interpretación: lectura tradicional**

Como primera interpretación posible de la premisa normativa aplicable al caso, Hércules toma para el caso, aquella construcción sistemática que ha hecho tradicionalmente la jurisprudencia y la doctrina para casos análogos, en base a los artículos 66 inc. 3, inc. 4, 68, 70, 234 inc. 1, 243 y 251 de la LGS:

*Endonorma*<sup>47</sup>:

(H): “Dada la existencia de un balance confeccionado según la ley y aprobado por asamblea que, una vez cubiertas pérdidas de ejercicios anteriores y las reservas legales y estatutarias, arroja beneficios –por ganancias del ejercicio o de ejercicios anteriores-” entonces, (P): “la sociedad tiene, mediante competencia atribuida a su asamblea, la *facultad de resolver sobre dichos beneficios: (i) distribuirlos; (ii) reservarlos o dejarlos sin asignación, y/o (iii) capitalizarlos -pago de dividendos en*

46 DWORKIN, Ronald, “El imperio de la justicia”, op. cit., 174.

47 En el sentido con el que lo concibió Carlos Cossio: la endonorma como postulado que atribuye la calificación deóntica de una determinada conducta y la perinorma, la sanción para el incumplimiento de dicha conducta.



*acciones*- siempre que la facultad de elegir (ii) y (iii) sea ejercida cumpliendo las exigencias legales y estatutarias, mediante un ejercicio regular y conforme al interés social (por lo que el socio no tiene un derecho a percibir periódicamente dividendos<sup>48</sup>), o

*Perinorma:*

(no-P): “Si la asamblea de accionistas resuelve no distribuir ganancias violando las exigencias impuestas legales o estatutarias para las opciones (ii) y (iii), o mediando un abuso mayorías, o atentando contra el interés social”, entonces (S): “*la resolución es nula*”.

Configurada la interpretación de este modo, aplicada la sanción (nulidad) por el juez, la cuestión debe volver a someterse a la decisión de órgano social competente, pues es la sociedad quien tiene derecho de decidir el asunto<sup>49</sup>. Así ha resuelto la jurisprudencia más avanzada sobre el tema<sup>50</sup>.

Pues bien, Hércules pasa a ensayar una subsunción del caso en esta primera interpretación de las reglas aplicables y a la luz de dichos antecedentes. Dado que la justificación meramente formal dada por la asamblea para constituir la reserva viola el art. 70 de la LGS, y atento a que constituiría un abuso de mayorías por ser el sexto ejercicio que realiza una maniobra análoga, el juez no tiene dudas de la solución que correspondería al caso: la nulidad de la resolución, debiendo la asamblea abocarse nuevamente a su tratamiento.

Sin embargo, lo que hace semanas que da vueltas en su cabeza es que dicha solución no puede ser la correcta. ¿Por qué? Ante todo, porque Hércules sabe por sus años experiencia –y por los propios antecedentes de las partes- que ella en realidad no brinda una verdadera *solución* al caso. Tanto es así que, ya declarada la nulidad de idénticas resoluciones asamblearias anteriores, la mayoría ha reiterado sus decisiones y el socio minoritario sigue sin cobrar sus dividendos, habiéndose generado un “bucle impugnatorio”<sup>51</sup> que ya ha pasado 5 veces por los tribunales<sup>52</sup>. Hércules sabe que por la tríada inicial del CCCN *debe resolver el caso* efectiva y razonablemente, y que dicha razonabilidad viene en gran medida de la mano del análisis consecuencialista que le

---

48 Cfr. SASOT BETES Miguel A. y SASOT, Miguel, P., “Sociedades anónimas. Los Dividendos”, Ábaco, Buenos Aires, 1977, p. 19 y sgtes.; DUPRAT, Diego, “Los Dividendos en las Sociedades Cerradas. Régimen. Decisiones y políticas. Conflictos. Supuestos particulares”, Abeledo Perrot, 1ra. Ed., Buenos Aires, 2012, p. 109.

49 “La asamblea tiene libertad para resolver sobre el destino de las ganancias sociales del ejercicio. No existe, como en otros ordenamientos legales, la obligación legal de distribuir un dividendo mínimo, ni siquiera la obligación de distribuir dividendo alguno” (DUPRAT, Diego, op. cit., p. 58), con cita a “Pirnath, Mónica c/ Estexa S.A.”, CNCom., Sala E, 19-4-1989.

50 Cfr. casos “Leyden S.A.” CNCom., Sala D, 18/06/2013, o “El Alcazar S.A.” CNCom., Sala F, 02/02/2017.

51 Es lo que lleva a Van Thienen a sostener que el debate sobre la razonabilidad de las reservas es completamente vacío: “Lo cierto es que más allá de la irrazonabilidad de la reserva el problema se termina solucionando por la vía formal descuidando por completo el tema de fondo: que el socio minoritario cobre el dividendo. Estamos en un debate completamente vacío donde la solución de fondo todavía no ha llegado y donde los tribunales se han mostrado impotentes para dar una salida eficiente (“judicial relief”) que permita doblegar la política de reserva conservadora de las empresas familiares. Basta que el directorio rectifique la memoria y convoque a una nueva asamblea ordinaria para tratar nuevamente el destino de los resultados para que el asunto quede (...). Nos encontramos frente a una nulidad relativa susceptible de ser confirmada o rectificadora y que para colmo no devenga responsabilidad civil; ergo, el socio minoritario se queda sin el pan y sin la torta pues los accionistas de control siguen apropiándose de los flujos de caja y, en muchos casos, apropiándose del dividendo de facto” (VAN THIENEN, Augusto, “Reservas vs. Dividendos. ¿Cuál es el test de razonabilidad? (Análisis de los artículos 66.3 y 70 de la LGS), Cedef, p. 16, disponible en [www.cedeflaw.com](http://www.cedeflaw.com)).

52 Cfr. CAMPINS VARGAS, Aurora, “Protección judicial frente al atesoramiento injustificado de beneficios”, Estudio Cuatrecasas, p. 20, disponible en [www.cuatrecasas.com](http://www.cuatrecasas.com);

impone la CSJN<sup>53</sup>; intuye que, de resolver conforme esta lectura de las reglas aplicables, el justiciable quedará sin justicia. Justamente por todo ello es que considera que está ante un caso difícil.

A fin de poner a prueba su intuición inicial, el Juez parte por contrastar la lectura de esta primera interpretación, con el conjunto de normas y principios de la ley de sociedades. Ante cotejo, la solución aparece inmediatamente incongruente con simple hecho de que las sociedades (y la ley que las regula) existen justamente para desarrollar actividades lucrativas de las cuales los socios perciban beneficio, al punto que ello se encuentra explícitamente reconocido en el artículo 1 de la ley<sup>54</sup>. Si bien está de acuerdo en que el beneficio al que refiere dicha norma no sólo comprende al dividendo, sino también el incremento del valor de su participación generada -por ejemplo- por la acumulación de ganancias<sup>55</sup>, considera que dicho argumento no es satisfactorio justamente en el caso de las sociedades cerradas, en la que el único “mercado” que encuentra el minoritario para sus acciones, son los propios controlantes.

Piensa por otra parte que, si esta fuera la solución correcta, ningún sentido tendría que la ley regule minuciosamente el sistema de contabilidad<sup>56</sup>, dividendos y reservas si –finalmente- el mismo podría ser dejado indefinidamente de lado por la mayoría mediante el mero recurso de reiterar la resolución declarada nula, apalancada en la argumentación de que su decisión de distribuir es “constitutiva” del derecho de crédito al dividendo del socio<sup>57</sup>: razona que ello tiene menos sentido todavía si se piensa que como conclusión de esta misma lectura, los accionistas se encuentran inhibidos de reclamar a la mayoría (art. 254, LGS) o a los administradores (art. 279, LGS), el perjuicio personal derivado de la no distribución del dividendo, justamente porque hasta que no se resuelva la distribución no existe derecho al cual lesionar.

Esta inconsistencia se manifiesta también en el modo en que se formula la facultad de la asamblea de resolver el destino de las ganancias: si las opciones (ii) y (iii) solo pueden ser elegidas bajo ciertas exigencias y en determinadas condiciones (p.ej., si las reservas fueran razonables y de prudente administración, explicadas debidamente en la memoria) que si no se dan, imponen a la sociedad elegir la distribución, pues entonces la elección de (i) no sería una facultad sino una obligación<sup>58</sup>.

Asimismo, observa que la doctrina siempre ha mencionado la incoherencia con el propio régimen societario que tiene la supuesta facultad de la asamblea e optar por la capitalización de las utilidades

---

53 “En la tarea de razonamiento que ejercitan (los jueces) para indagar el sentido que corresponde acordar a las normas deben atender a las consecuencias que normalmente derivan de sus fallos, lo que constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de su interpretación y su congruencia con el todo del ordenamiento jurídico”.

54 Para una síntesis de este argumento en la doctrina y jurisprudencia española de los últimos 15 años: cfr. CAMPINS VARGAS, Aurora, op. cit., p. 20; cfr. ALFARO ÁGUILA-REAL, Jesús y CAMPINS VARGAS, Aurora, “El abuso de la mayoría en la política de dividendos. Un repaso por la jurisprudencia”, Otro Sí, Nº 5, 2011, pág. 9 y siguientes; “Abuso de la mayoría en el reparto de dividendos y derecho de separación del socio en las sociedades de capital”, Liber Amicorum Juan Luis Iglesias, Coord. coord. por Javier García de Enterría Lorenzo Velázquez, Civitas-Thomson Reuters, Madrid, 2014 2014, págs. 65 y sgtes.; ALFARO ÁGUILA-REAL, Jesús, “La distribución de dividendos”, Almacén de Derecho, disponible en [www.almacenederecho.org/la-distribucion-de-dividendos](http://www.almacenederecho.org/la-distribucion-de-dividendos)

55 VAN THIENEN, Augusto, op. cit., p. 7.

56 Debe recordarse que la contabilidad es una carga y no una obligación, por lo que ella está regulada primero y principalmente en beneficio de los dueños del negocio, y solo de modo reflejo, en beneficio de los terceros.

57 Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, “Televisoras Provinciales S.A.”, 6-2-1996.

58 Lo espuesto se expresa habitualmente en estos términos: “De lo expuesto hasta ahora se sigue que la asamblea no tiene obligación de distribuir dividendos en forma periódica, salvo que no acredite ni justifique razonablemente el destino alternativo que le ha dado a los resultados sociales. Pero, en principio, prevalece la llamada regla de libre aplicación de los resultados que pone...” (DUPRAT, Diego, op. cit., p. 71).

y el “pago de dividendos en acciones”<sup>59</sup>. Efectivamente, si las ganancias son de la sociedad hasta tanto decida distribuirlas, pues entonces las acciones emitidas por su capitalización no son de los socios, sino de la sociedad<sup>60</sup>: ¿el socio recibe acciones que son suscriptas e integradas por la sociedad?, ¿dichas acciones son entonces una liberalidad?, ¿o son la cancelación un derecho al dividendo reconocido implícitamente anteriormente, y el cual la sociedad dispone capitalizar sin ser ya su titular?

Todo ello le sugiere que la solución no es coherente con los principios de la propia Ley General de Sociedades, a menos que se sostuviera que el legislador ha escondido en su articulado una trampa mortal para el socio minoritario en materia de dividendos, que es la piedra angular del sistema.

Sin embargo, a Hércules no le basta esta disonancia inicial y continúa su análisis de congruencia en un círculo concéntrico mayor, confrontando la solución con los principios de los contratos, las obligaciones y los derechos reales, respecto de los cuales considera que la ley de sociedades es sólo un régimen especial<sup>61</sup>.

En este plano del examen, nuestro juez puede verificar que esta primera interpretación está inconscientemente sostenida en una arraigada visión institucionalista y antropomórfica de la sociedad como persona diferente y con intereses superiores a los accionistas, la cual rompe lisa y llanamente con los principios básicos del derecho privado patrimonial de los que debería nutrirse<sup>62</sup>.

Efectivamente, verifica que la mentada libertad de la sociedad para decidir el destino de los dividendos “es la lógica derivación de la personalidad jurídica diferenciada de que gozan las sociedades comerciales, que les da autonomía para gestionar y disponer de su patrimonio, siempre y cuando (...) no se aparte de sus fines legales y estatutarios, no se verifique un supuesto de abuso de las minorías y no se atente contra el interés social”<sup>63</sup>. Esta visión, según le parece, rompe con la idea ya arraigada en los posglosadores y derivada de los derechos reales<sup>64</sup>, de que el patrimonio social es un patrimonio común a los socios, sujeto a un régimen especial, y respecto del cual el

---

59 Muy bien explica esta incoherencia VÍTOLO, Daniel, “Sociedades Comerciales. Ley 19.550 comentada”, Rubinzal-Culzoni, 1ra. Ed., Santa Fe, 2008, T. III, p. 474 y sgtes.

60 Ello no solo se encuentra prohibido por la ley (art. 220, LGS), sino que ello no es la finalidad de la operación, ya que las acciones son justamente entregadas a los socios como “dividendos” y no retenidas en cartera.

61 Cfr. GIRÓN TENA, José, “Derecho de Sociedades”, Tomo I, Parte General, Benzal, Madrid, 1976, p. 147; ALFARO ÁGUILA-REAL, Jesús, “El reconocimiento de la personalidad jurídica en la construcción del Derecho de Sociedades”, Indret, Barcelona, 2016, Enero; GALGANO, Francesco, “El concepto de persona jurídica” (Traducción de Paola Spada) Revista de Derecho del Estado, N° 16, Junio 2004; ASCARELLI, Tulio, “Principios y Problemas de las Sociedades Anónimas”, Traducción de Rene Cacheaux Sanabria, Imprenta Universitaria, México, 1951, p. 7).

62 Por limitaciones de espacio, remito en este punto a cuanto desarrollé en CUERVO, Rodrigo “El ‘efecto SAS’ como el ACV de las máquinas jurídicas: ¿triunfará la IGJ y su Matrix recargado?”, Revista de Derecho Comercial y de las Obligaciones N° 305, Noviembre y Diciembre 2020 (en relación al problema de coherencia en el sistema societario).

63 DUPRAT, Diego, op. cit., p. 58, con cita a “Kahl, Amalia Lucía c/ Degas S,A, s/ Sumario (s/ inc. de medidas cautelares)”, CNCom., Sala E, 14-6-2006: “La personalidad jurídica diferenciada de la sociedad respecto de sus socios (CCiv.: 39 y LSC: 2) es suficiente para concluir que la condición de accionista de la demandada no conlleva la declamada propiedad de los bienes del ente”.

64 Galgano promueve volver a la visión instrumental de la sociedad que tuvieron los juristas del medioevo, en donde “las relaciones jurídicas en las que intervienen las universidades, son todavía relaciones pertenecientes a las personas plurales, pero relaciones caracterizadas por un contenido especial, diferente de lo que constituye el contenido ordinario de las relaciones jurídicas de los individuos: son relaciones de los individuos uti universi, no ya uti singuli” (GALGANO, Francesco, “Trattato di Diritto Civile”, Seconda Edizione, Cedam, Padova, 2010, Vol. I., p. 184); cfr. del mismo autor, “El concepto...”, cit., p. 20. Dirá luego Santo Tomás que el “riesgo común” como esencial al concepto de sociedad es, justamente, que se trata de un patrimonio común y de que res perit domino.

mecanismo de la “personalidad” (surgido recién en el siglo XIX) no es más que un recurso técnico del cual se sirve por simplicidad<sup>65</sup>.

Le parece que esta visión pierde de vista que los socios son –sustancial y económicamente– copropietarios del patrimonio social<sup>66</sup> y que en la historia jurisprudencial que ha repasado para esta sentencia, no puede hallar criterios claros para determinar cuándo existe abuso de mayoría, ni mucho menos consenso sobre cuál sería el “interés de la sociedad” que supuestamente sirve de límite al actuar mayoritario. De hecho, remarca, con salvaje pragmatismo, que el presente caso da cuentas que la interpretación tradicional no ha sido más que un aliado del capricho mayoritario, que hace cinco años que excluye a la minoría de los beneficios del patrimonio común.

Del otro costado, esta visión antropomórfica de la solución entra también en cortocircuito con los principios de los contratos y las obligaciones. Ciertamente, la onerosidad del contrato de sociedad se pone en jaque en la medida de que la interpretación estudiada implica que, una vez verificada la existencia de ganancias, el derecho al dividendo del socio/acreedor queda supeditado a la propia voluntad de la “sociedad/deudora” conformada libremente por su asamblea (es decir, la voluntad de la mayoría<sup>67</sup>).

Así planteado, el crédito al dividendo resulta una liberalidad, un beneficio al accionista que nace de la decisión libre del obligado, pues la sociedad tiene la facultad de resolver: (a) la distribución de beneficios; (b) la no distribución de beneficios –constituyendo reservas o cuentas similares, o inclusive decidiendo su capitalización– cuando se cumplan ciertos requisitos.

Esta interpretación repugna, en definitiva, al propio efecto vinculante de los contratos (art. 959, CCCN) puesto que al otorgar a la mayoría la libertad de decidir el destino de las ganancias se habilita expresamente a la mayoría a incumplir el acuerdo central del contrato de sociedad, que es el reparto de ganancias. El límite del interés social o cualquier otra sutileza argumentativa que ha leído como respuesta a este argumento no convence a Hércules, puesto que el sentido común le dice que si la mayoría hubiera expresado a la minoría que no le distribuiría dividendos en 5 años, la minoría lisa y llanamente no hubiera suscripto el contrato de sociedad; sabe que ninguno de quienes sostienen esta postura entregarían sus propios bienes a los designios de esta mayoría.

Hércules continúa su análisis de coherencia de la primera solución, y la confronta con los principios de la responsabilidad. La respuesta es la misma: si ella lleva a sostener que el minoritario

---

65 En relación a la visión contractualista (reduccionista) de la persona jurídica, explica el maestro italiano que “la revisión del concepto de persona jurídica seguramente tiene múltiples valores (...): la concepción reduccionista restituye a los socios de las sociedades de capitales la condición de contrayentes; remueve el obstáculo que en el pasado había impedido, en la relación entre socios, la aplicación de las normas del Cuarto Libro sobre los contratos en general” (GALGANO, Francesco, “El concepto de persona jurídica”, op. cit., p. 24). “Dentro de este marco contractual –las sociedades se conceptúan simplemente como nexos de contratos implícitos y explícitos (...) tiende a atribuirse al derecho de sociedades una función simplemente facilitadora, y no directiva” Cfr. PAZ-ARES, “Cómo hacemos...”, op. cit., p. 203.

66 “...la legitimidad de la concepción contractual de la sociedad anónima, es decir, de la primacía de los accionistas, se funda en su calificación de propietarios o ‘titulares residuales’ ” (ALFARO ÁGUILA-REAL, Jesús, op. cit., p. 6).

67 La vinculación entre la noción actual de mayoría y la visión institucionalista es puesta de manifiesto por Galgano; explica que Gierke se apoyó en ciertos antecedentes romanos (“quod maior pars curiae efficit, pro eo habetur ac si omnes egerint” de Scaevola, y en las famosas palabras de Ulpiano, “referetur ad universos quod publice fit per maiorem partem”) para invocar un antecedente de la ficción unanimitaria, en el sentido de que el derecho supone que la voluntad de la mayoría es la voluntad de “todos” y, luego, de “la universitas”; cfr. GALGANO, Francesco, “Il principio di maggioranza nelle società personali”, Cedam, Padova, 1960, p. 10 y sgtes, 49 y sgtes. “La misión de la mayoría de Gierke es la de compeler a la minoría a actuar según los dictados de aquella; lo que no era posible sino mediante la construcción de una persona jurídica colectiva capaz de legitimar la subordinación de la minoría” (CHUECA RODRIGUEZ, Ricardo L., “La regla y el principio de la mayoría”, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993, p. 34, 36).

que hizo un aporte y hace cinco años que no recibe dividendos no ha sufrido un daño porque el crédito al dividendo nace –justamente- a voluntad de quien debe entregarle los dividendos, pues entonces no es una interpretación coherente con el ordenamiento ni el sentido común.

Más aún, el Juez se da cuenta de que persistir en esta interpretación vulneraría el mandato legal –y constitucional- que pesa sobre él de prevenir el daño, en razón del art. 1710, puesto que sabe que con tal decisión no haría más que consolidar el perjuicio ya sufrido, condenando al justiciable a sufrir reiteradas expropiaciones de futuras ganancias de manos de la mayoría. Corre un escalofrío por su espalda cuando súbitamente recuerda la imagen de Zeus confinando a Prometeo al castigo eterno de que el águila comiera de día su hígado, el cual volvía a crecer de noche.

Angustiado con esta escena, se apresura a terminar su análisis de coherencia, procurando no anticipar una respuesta definitiva hasta reunir metódicamente todos los elementos de análisis.

Así, desde el análisis económico del derecho, verifica que esta lectura no resulta eficiente, puesto que conforme los desarrollos empíricos y teóricos realizados en materia societaria, los países que ofrecen menor protección a los accionistas ajenos al grupo de control, presentan un menor desarrollo empresario y menor desarrollo del mercado de valores<sup>68</sup>.

Sin embargo, como no podía ser de otra forma, la solución tradicional luce todavía más ajena frente a los principios generales del derecho: ¿cuánto queda de buena fe, de la proscripción al abuso del derecho y de los actos propios si sostuviera esta expropiación devenida del capital del cocontratante?

A igual conclusión llega cuando contrasta la solución con los principios constitucionales y iusfundamentales. No tiene dudas de que ella vulnera los derechos de propiedad, de libertad y autodeterminación, de asociarse con fines útiles y la garantía constitucional de indemnidad (art. 19, CN)<sup>69</sup>. Concluye que la interpretación tampoco satisface los valores fundantes expresados en el propio preámbulo constitucional: no hace justicia, no coadyuva a la paz entre los socios, no promueve su bienestar general ni asegura los beneficios de la libertad.

Pese a todo ello, el punto en el que más le chocha la incongruencia de la interpretación tradicional, es que ella destruye la garantía de la tutela judicial efectiva y, más aún, socaba las bases de la fundantes de la judicatura, y de su propio rol de magistrado. No imagina qué sentido tendría su intervención en el caso sí, declarada la nulidad del acuerdo asambleario en cuestión, al día siguiente los socios volvieran a tomar idéntica decisión.

Frente al dilema que le plantea el conflicto que tiene entre manos, recuerda aquí esas palabras de Locke que resuenan en su mente desde el día que juró como juez: “allí donde existe una autoridad, un poder terrenal al que apelar para obtener la oportuna reparación, desaparece el estado de guerra, pues las controversias se resuelven ante ese poder (...) Sin embargo, allí donde no existe tal apelación por carecer de leyes positivas y de jueces con autoridad, y tal es el caso del estado de naturaleza, una vez que da comienzo el estado de guerra, éste no cesa”<sup>70</sup>.

El filósofo inglés le ha dado el argumento final con el cual descartar esta primera interpretación.

---

68 REYES VILLAMIZAR, Francisco, “Análisis Económico del Derecho”, Astrea, Buenos Aires, 2019, p. 65 y sgtes.

69 CSJN, 05/08/86, “Santa Coloma, Luis Federico y otros c. E.F.A. - Empresa Ferrocarriles Argentinos”, Fallos 308:1167; LA LEY, 1987-A, 442.

70 LOCKE, John, “Segundo tratado sobre el gobierno civil. Un ensayo acerca del verdadero origen, alcance y fin del gobierno civil”, Traducido por Carlos Mellizo, Ed. Alianza, N° 19 y sgtes.

## 2.2. Segunda interpretación: sanción especial para el abuso del derecho a decidir

Continúa el análisis con la segunda interpretación de las reglas en juego que encuentra posible. Ella es una lectura extremadamente minoritaria que ha surgido con el fin de corregir las principales consecuencias prácticas injustas que derivan de la postura anterior, y que entiende que, si bien la regla general es la tradicional, para el caso especial de que la retención de utilidades configure un claro abuso de mayoría, debe interpretarse que existe una consecuencia adicional a la sanción (S): la obligación de la asamblea de emitir una nueva resolución por la cual se distribuyan los dividendos.

Así, manteniendo la endonorma en el mismo tenor que la interpretación tradicional, formulan una distinción en la perinorma según cuál sea la conducta infractoria:

### *Endonorma:*

(H): “Dada la existencia de un balance confeccionado según la ley y aprobado por asamblea que, una vez cubiertas pérdidas de ejercicios anteriores y las reservas legales y estatutarias, arroja beneficios –por ganancias del ejercicio o de ejercicios anteriores–” entonces, (P): “la sociedad tiene, mediante competencia atribuida a su asamblea, la *facultad de resolver sobre dichos beneficios: (i) distribuirlos; (ii) reservarlos o dejarlos sin asignación, y/o (iii) capitalizarlos -pago de dividendos en acciones-* siempre que la facultad de elegir (ii) y (iii) sea ejercida cumpliendo las exigencias legales y estatutarias, mediante un ejercicio regular y conforme al interés social (por lo que el socio no tiene un derecho a percibir periódicamente dividendos)”o

### *Perinorma:*

(no-P1): “Si la asamblea de accionistas resuelve no distribuir ganancias violando las exigencias impuestas legales o estatutarias para las opciones (ii) y (iii), o atentando contra el interés social”, entonces (S1): “*la resolución es nula*”.

(no-P2): “Si la resolución de la asamblea de no distribuir ganancias constituye un de abuso de mayoría”, entonces (S2): “*la resolución es nula y el juez debe ordenar lo necesario para que cese la situación abusiva, sea a pedido de parte o de oficio, tanto en forma provisoria como definitiva*”.

Interpretada así, en un caso de abuso de mayoría como el que debe resolver, además de declarar la nulidad del acuerdo, el juez *debe* obligar a la sociedad a emitir una resolución asamblearia de distribución, satisfaciendo así el interés del actor y evitando la continuación del infinito bucle impugnatorio.

Hércules considera que la composición de esta norma surge razonablemente de adicionar, al articulado inicialmente considerado (66 inc. 3, inc. 4, 68, 70, 234 inc. 1, 243 y 251, LGS), las disposiciones sobre abuso del derecho y prevención del daño, que debe ser forzosamente incluidas en el análisis (art. 150, 1709)<sup>71</sup>. Ciertamente, estas reglas imponen que ni bien se verifica el abuso antifuncional de un derecho –en esta interpretación, derecho a decidir el destino de los beneficios– “el juez debe ordenar lo necesario para evitar los efectos del ejercicio abusivo o de la situación

---

71 BARREIRO, Marcelo G. y otros, “La prelación normativa del artículo 150 del Código Civil y Comercial”, en Libro de Ponencias del XIII Congreso Argentino de Derecho Societario y IX Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, T. I, p. 41; RICHARD, Efraín Hugo, “El Abuso de Derecho y Fraude a La Ley en Materia Comercial y los Principios Generales del nuevo Código Civil y Comercial”, en Estudios de Derecho Empresario, Departamento de Coordinación Docente de Derecho Comercial y de la Navegación Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba – Instituto de la Empresa de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, p. 137-151; MARSILLI, María Cecilia, “La ley 19.550 reformada como microsistema normativo autosuficiente para los sujetos regulados. Aplicación e interpretación”, en Libro de Ponencias del XIII Congreso Argentino de Derecho Societario y IX Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, T. I, p. 63.

jurídica abusiva” (art. 10, CCCN), inclusive disponiendo “a pedido de parte o de oficio, en forma definitiva o provisoria, obligaciones de dar, hacer o no hacer, según corresponda” procurando el “medio más idóneo para asegurar la eficacia en la obtención de la finalidad” (art. 1713, CCCN), es decir, que cese la retención de los dividendos.

Nuestro juez entiende que, en función de esta interpretación, se le abren alternativas en diversos planos. Primero, en el plano cautelar, puede disponer la inmediata distribución de los dividendos (con debida contracautela), hasta tanto resuelva finalmente en la sentencia<sup>72</sup>. Luego, en el plano sustantivo, según las circunstancias de cada caso, esta mirada del derecho lo faculta a ordenar a la sociedad que resuelva mediante su asamblea la distribución efectiva de los dividendos: sea de los dividendos del último ejercicio o de las ganancias acumuladas indebidamente en una o más cuentas del patrimonio neto, sea marcándole o no un mínimo a distribuir e inclusive ordenando su distribución total, dejando o no a su arbitrio los plazos y formas de pago, o cualquier otra circunstancia que el juez entendiera pertinente liberar al justo criterio de la mayoría.

Asimismo, razona que si lo ajustado al caso fuera ordenar a la asamblea la distribución de un monto determinado en efectivo, pues ningún sentido tendría solicitar a la asamblea que así lo resuelva, sino que lisa y llanamente podría condenarla al pago en un plazo que el juez estime razonable, o inclusive modalizando dicha obligación del modo en que mejor estime convenir (por ejemplo en cuotas)<sup>73</sup>. Ello sería propicio, por ejemplo, cuando de los balances aprobados por los socios y la prueba pericial rendida en el expediente, resultara que el monto y forma de pago no afectará el flujo financiero de la sociedad, inclusive sin necesidad de verificar la existencia del efectivo<sup>74</sup>.

Hércules considera que esta interpretación arroja una mejor luz sobre la respuesta que el derecho brinda al caso bajo análisis. Más aun, entiende que, si resolviera el caso conforme a ella, no estaría cambiando radicalmente el curso de la novela del derecho sino que, solamente para los casos en que la retención de dividendos constituya un abuso de mayoría, estaría enfatizando y dando continuidad a una interpretación dada capítulo icónico y muy citado de la jurisprudencia argentina.

Nuestro juez está pensando en el famosísimo caso “Mihura Luis c/Mandataria Rural S.A.”<sup>75</sup>, que mucho se cita en cuanto al tema de la nulidad de los resultados no asignados, pero poco en relación al verdadero valor del fallo. Con magnífico decisorio de primera instancia, y aún mejor de su querido camarada Alberti, en procesos acumulados de impugnaciones a *dos* asambleas de una sociedad que prácticamente no distribuía dividendos desde su constitución, además de declarar la nulidad de los acuerdos de retención de dividendos, se dispuso que “Mandataria Rural S.A. debe ser condenada a distribuir no solo las utilidades de los dos últimos ejercicios, sino también las acumuladas y las mandadas a la cuenta ‘reservas facultativas’ provenientes de los anteriores ejercicios económicos”<sup>76</sup>, para lo cual le impuso al directorio y la asamblea la obligación de realizar los actos

---

72 Piénsese, por ejemplo, en que el socio accionante fuera un menor de edad que requiere para su subsistencia de los medios de los que –prima facie- se encuentra ilegítimamente marginado.

73 EVANS, Guillermo, “La modalización de las condenas pecuniarias: una herramienta de crisis que pueden brindar los artículos 163, inc. 7 y 511, CPCCN y que ya tiene recepción legislativa provincial y atisbos de aplicación por la Corte Suprema de Justicia”, ponencia presentada al XXII Congreso Nacional de Derecho Procesal.

74 Explica Vivante que “cuando todas las partidas del balance se estimaron en su justo valor, el exceso del activo sobre el pasivo representa un beneficio divisible entre los accionistas, aun cuando para pagarlo efectivamente fuese necesario recurrir al crédito”, según citan SASOT BETES, Miguel A. y SASOT, Miguel, P., op. cit., p. 14, nota 23.

75 CNCom., Sala D, 26/12/1979.

76 Del Considerando 3), c) in fine del fallo primera instancia, del Juez Jorge del Valle Puppo.

orgánicos de “resolver” de conformidad a dicho mandato, bajo apercibimiento de las consecuencias de los artículos 254, 113/117, 274, 276 y cctes. de la ley societaria.

Sorprende a Hércules que el papel de este útil protagonista de la condena adicional no haya sido posteriormente seguido en la obra de la jurisprudencia argentina, pero entiende que este caso ofrece una buena oportunidad para ponerlo nuevamente en escena, sobre todo con el respaldo normativo que tiene ahora en los artículos 10 y 1710 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación.

Efectivamente, el juez considera que esta esta lectura soluciona en buena medida la mayoría de los problemas de coherencia que suscita la primera, y lo hace a fuerza de una solución pragmática que deja en manos del juez el remedio para aquellos casos que a su criterio puedan ser calificados de verdaderas situaciones abusivas.

Esta segunda interpretación se alinea bastante a los principios generales de la ley societaria y permite equilibrar salomónicamente el derecho al dividendo con el derecho de la sociedad a disponer el destino de las ganancias; desde allí, ella cobra mayor congruencia con los principios de los contratos y los derechos reales, al recomponer en gran parte el sinalagma del contrato de sociedad y reconocer al socio los frutos de su propiedad. Asimismo, la lectura alternativa es coherente con el sistema de prevención del daño, en tanto ponen en cabeza de los administradores, la mayoría (y el propio juez) el deber de prevenir la continuación del daño que ha sufrido el minoritario en una situación abusiva. Finalmente, concluye que ella también se alinea mejor a los principios generales del derecho y los derechos y principios constitucionales, en particular a aquel de la tutela judicial efectiva que tanto le preocupa.

De hecho, verifica el juez que ningún problema conlleva la solución de los artículos 10 y 1070 del CCCN a la luz de la nueva mirada del principio de congruencia frente al rol que debe tener el juez en la actualidad frente a un derecho de complejidad de fuentes (arts. 1, 2 y 3, CCCN), según fue reclamado hace mucho tiempo por nuestra más avanzada doctrina procesalista y iusfilosófica<sup>77</sup>.

Por lo demás, tampoco disuade a Hércules el argumento del supuesto peligro de arbitrariedad que existiría en estas atribuciones judiciales. Más allá de los argumentos jurídicos que podría esgrimir para rechazar dichos reparos, cree que le basta con mencionar que la práctica de la función judicial conlleva un uso diario de dichas atribuciones en temas de mayor gravedad, y que a nadie asustan: si la indivisión forzosa pactada por los herederos debe ser disuelta judicialmente por existir motivos de gravedad, si los padres pueden o no disponer de bienes de sus hijos que tienen bajo su administración, si el niño se muda con su madre al extranjero o se queda con su padre en el país, si una persona puede ser privada de la asistencia mecánica para la respiración, etc.

Desde el análisis consecuencialista, Hércules está convencido de que el resultado es satisfactorio, y ello no solo porque el minoritario verá satisfecho su derecho ya vulnerado, sino porque como actores racionales, los controlantes procurarán en adelante evitar el abuso de su posición, buscando un equilibrio eficiente entre la solución que sería óptima para ellos y la que especulan que ordenaría

---

77 En este punto es obligatoria la referencia al trabajo que, durante años, llevó adelante PEYRANO, Jorge W., "El perfil deseable del juez civil del siglo XXI" en JA, 2001-IV-863 y sgtes.; "El mandato preventivo constitucional: variante elogiada de la jurisdicción preventiva", en Problemas y soluciones procesales", Juris, p. 53 y sgtes.; "El mandato preventivo", en El proceso atípico, Universidad, p. 24 y sgtes.; "La acción preventiva", Bs. As. 2004, Editorial Lexis Nexis - Abeledo Perrot, p. 36 y sgtes. Cfr. LORENZETTI, Ricardo L., "La tutela civil inhibitoria", LL 1995-C-1217; "Fundamento constitucional del derecho de daños", en LL 2003-C-1184; "Las normas fundamentales del derecho privado", Rubinzal-Culzoni, 1995; PRIETO SANCHÍS, Luis, "Diez argumentos sobre neoconstitucionalismo, juicio de ponderación y derechos fundamentales", Información Legal, Cita Online: 0003/015274



un juez ante el reclamo del minoritario<sup>78</sup>. A su vez –y sobre todo si autores posteriores de esta novela jurisprudencial se sumaran a esta interpretación- esta renovada línea de solución podría lograr un efecto de prevención general del abuso en todas las sociedades del mercado.

En relación a ello, el cotejo economicista lo deja también tranquilo puesto que –en definitiva- esta interpretación no hace más que garantizar un remedio efectivo para el inversor ante el abuso de mayorías, reconstruyendo así el ciclo de vida del capital y coadyuvando a que nuestro país se enliste en el elenco de aquellos que brindan una mayor tutela a quienes constituyen compañías.

Como test comparativo, el magistrado considera que esta línea de solución es además coincidente con la que toda la jurisprudencia del *common law* –norteamericana e inglesa- ha dado al problema de la retención de dividendos como forma de *oppression* al minoritario y que fuera consolidada hace ya más de un siglo en el famoso caso de *Dodge v. Ford Motor Company*<sup>79</sup>. Para ello, partiendo del principio de la discrecionalidad de la asamblea para resolver el destino de las ganancias, el juez anglosajón ha corregido los desvíos abusivos mediante mandatos de tutela preventiva sustantiva (*injuctions* como *remedies*) que son justamente los que hoy se encuentran regulados en nuestros artículos 10 y 1710 y sptes. del Código Civil y Comercial<sup>80</sup>.

Observa asimismo que una tendencia similar empiezan a seguir los tribunales españoles para casos de abusos de mayoría<sup>81</sup>, sumado a que la distribución obligatoria de dividendos es una imposición legal en Chile, Brasil, Uruguay y muchos otros países latinoamericanos.

---

78 Una salida transaccional que deberán buscar los mayoritarios y a la cual refiere poéticamente Ricardo Arjona: estar “en medio del que soy y del que tú quisieras...”, y que respondería razonablemente al reclamo de todo minoritario: “o aprendes a querer la espina o no aceptes rosas...”.

79 Cfr. *Dodge v. Ford Motor Company*, 170 NW 668 (Mich. 1919); *Zidell vs. Zidell*, Or. Sup. Ct. 277, Or. 413, 560 P.2d. 1086 (1977); *Dowd vs. Charlotte Pipe & Foundry Co.*, 185 A 2d 480 (Del. Sup. Ct. 1962), *Patton vs. Nicholas*, 279 SW 2d 848 (Tex. 1955), *Crichton vs. Webb Press Co.* 36 So 926 (La 1904), *Andreson vs. W. J. Dyer & Bro.*, 101 NW 1061 (Minn. 1904), *Reynolds vs. Diamonds Mills Paper Co.*, 60 A 941 (NJ Ch. Ct. 1905), etc. Cfr. GARBER, Carlos A., “El cesarismo de las mayorías en las sociedades anónimas ‘cerradas’ norteamericanas”, en *Temas de Derecho Comercial* N° 1, Conflictos Societarios, Ábaco, Buenos Aires, 1983; MEJIAS, Javier, “Opresión y obstruccionismo en las sociedades de capital cerradas: abuso de mayoría y de minoría”, en *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, XLVII (2014) 13-56 / ISSN: 1133-3677, nota 84.

80 De modo similar a la consagración legislativa genérica de la facultad de “disponer obligaciones de dar, hacer o no hacer”: § 60.952, (2), (a), de la Oregon Business Corporation Act, y la sección 996, (b), (i) y (ii) de la Companies Act inglesa. Cfr. LORENZETTI Ricardo Luis, “La tutela civil inhibitoria”, op. cit. La identidad de nuestra acción preventiva y las injunctions anglosajonas, se desprende claramente de la explicación que el profesor italiano Sereni hace del instituto extranjero: “El principal remedio que la equity concede para la protección de los derechos (...) es la llamada injunction. Ésta consiste en una orden judicial, a fin de que el destinatario de la misma cumpla o se abstenga de cumplir un acto determinado. La injunction que manda cumplir un acto determinado (que puede ser un *facere* o un *dare*) se llama *mandatory injunction*; la que contiene una orden de no hacer se llama *restraining* o *prohibitive injunction* (...) La injunction es permanente cuando es acordada en la sentencia definitiva. Pero el tribunal de equity puede, asimismo, acordar *injunctions in limine litis*, a título cautelar o durante la tramitación del juicio (...) En la sentencia definitiva pueden ser confirmada con o sin modificaciones, y devienen permanentes o perpetuas. Si, por el contrario, no se las confirma, quedan, como se dice, *disueltas*. Pero aún la injunction permanente puede ser judicialmente modificada o revocada cuando las condiciones de hecho o de derecho en que se fundó su concesión cesan o se modifica” (SERENI, Angelo Piero, “L’equiti negli Stati Uniti”, *Rev. Trim. Di Diritto e Procedura Civile*, 1952, reimpr. en *Sudi di Diritto Comparato: I – Diritto degli Stati Uniti*, Giuffrè, Milano, 1956, p. 67-147, citado por GARBER, Carlos A., op. cit., p. 45, nota 17.

81 CAMPINS VARGAS, Aurora, op. cit.

En su revisión sobre el tema, Hércules encontró también un magnífico soporte a esta segunda lectura en la dupla de intérpretes Coste-Botteri<sup>82</sup>, quienes junto a Tomás Arecha<sup>83</sup> argumentaron que, bajo diversas exigencias, entre las medidas que puede ordenar el juez para el cese de la conducta abusiva en el contrato y volver las cosas a su estado anterior, se encuentra disponer la desinversión del socio mediante el derecho de receso por justos motivos, o la compra forzosa de la mayoría por parte de la minoría.

Similar tesis fue mantenida por un autor mendocino que propuso la aplicación general de la acción preventiva para la solución de los conflictos societarios, entre los cuales analiza el caso de la retención de dividendos<sup>84</sup>. Si bien está de acuerdo con su planteo general, nuestro juez le reprocha dos cosas: haber elegido esta segunda interpretación sobre el régimen de dividendos y citarse a sí mismo<sup>85</sup>.

Ciertamente, si bien rescata su pragmatismo ante el abuso mayoritario, Hércules encuentra en esta versión del derecho al dividendo algunas de las más importantes incoherencias que remarcó sobre la primera postura y que se presentan en el corazón de la cuestión: la libertad de la asamblea para disponer el destino de los resultados y la correlativa ausencia de un derecho al dividendo hasta su aprobación efectiva, resultan de una visión antropomórfica que no puede ser aceptada sin conspirar contra los principios del derecho de sociedades, las obligaciones, los contratos y los derechos reales.

Remarca nuestro juez que es justamente en razón a esta incongruencia central, que existe una gran ambigüedad en el tratamiento del tema. De hecho, él cree que tanto en la primera como en esta segunda postura, los anteriores autores de esta novela suelen incurrir en afirmaciones que no solo son ambiguas, sino inclusive inconciliables: “la asamblea tiene la facultad de disponer discrecionalmente el destino de los beneficios, pero no puede actuar infundada o arbitrariamente”<sup>86</sup>, pues “carece de atribuciones para suprimir el reparto de los beneficios del ejercicio ni crear reservas irrevocables”<sup>87</sup> puesto que debe “respetar el derecho irrenunciable del accionista a participar de los beneficios, aun cuando no tenga derecho al reparto anual de los dividendos”<sup>88</sup>.

---

82 De hecho, la fórmula “Coste-Botteri” y la originalidad de sus pensamientos le evocan a Hércules la genialidad de la dupla “Lennon-McCartney”: COSTE, Diego, BOTTERI, José David (h), “El derecho de separación del socio en el Código Civil y Comercial”, Hammurabi, Bs. As., 2016.

83 Quien los acompañó como Ringo en ARECHA, Tomás, “El derecho de separación por justa causa por abuso de derecho”, en Libro de Ponencias del XIII Congreso Argentino de Derecho Societario y IX Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, T. I, p. \_\_\_.

84 CUERVO, Rodrigo, “La función preventiva en la Ley General de Sociedades: más razones para resolver el conflicto societario”, en Prevención del Daño, 2016-2, Revista de Derecho de Daños, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2016, p. 421 y sgtes

85 Y sobre todo por sugerir que le tocó el papel de Harrison, aunque fuere por descarte (la elección de Arecha por WhatsApp fue terminante: “siempre Ringo”).

86 “La asamblea evalúa las distintas alternativas de inversión y decide –discrecional pero motivadamente- si capitaliza las utilidades, constituye reservas, las destina a nuevos proyectos de la sociedad, las reserva sin asignación específica, o bien las reparte entre los accionistas, vía dividendos”, (DUPRAT, Diego, op. cit., p. 58), pero “ante la inexistencia de causa que justifique el mantenimiento de restricciones a la distribución de dividendos, el socio tiene derecho a impugnar la decisión asamblearia que retuvo utilidades y no declaró dividendos, cuando la misma surja como infundada, arbitraria y abusiva, especialmente, para los accionistas minoritarios” (ibidem, p. 68).

87 Cfr. HALPERIN, Isaac y OTAEGUI, Julio “Sociedades anónimas”, Depalma, Buenos Aires, 1974, p. 354 y sgtes.

88 “Mas si significa que el accionista tiene un derecho irrenunciable a las utilidades –que es el fin de la sociedad-, no lo tiene al reparto periódico” (ibidem); cfr. SASOT BETES, Miguel A. y SASOT, Miguel, P., op. cit., p. 20 y sgtes; ROVIRA, Alfredo L., “Derecho al reparto anual de utilidades y su protección” (Comentado al fallo Mihura, Luis c. Mandataria Rural S.A.), ED 89-469.

Observa que, a fin de tamizar la contradicción esencial entre esta facultad y el derecho irrenunciable del accionista a los dividendos, se ha recurrido habitualmente al concepto de *abuso de derecho* (y también al *abuso de mayorías*) como herramienta limitante de dicha facultad de decidir. Ello no le convence, pero no porque el ejercicio regular de un derecho no sea un principio general aplicable al caso, sino porque exigir dicho comportamiento a la sociedad en su *facultad de decidir* no le asegura al socio “el respeto del derecho a participar de los beneficios”: solo le asegurará que la sociedad tomará la decisión conforme a los fines para los cuales la facultad fue instituida, cuestión que –para peor- remite al eterno problema de la tensión entre el interés social y el interés del socio. El tema se vuelve aún más complejo si se suma la dificultad práctica de establecer, a la luz de estas interpretaciones, cuándo una reserva cumple para su validez con la regla de ser “razonable y de prudente administración”.

Finalmente, e independientemente de lo anterior, Hércules considera inconveniente que, según esta segunda interpretación, la efectiva solución de la condena adicional (S2) quede reservada al caso del abuso de mayorías, en un tema tan neurálgico como el derecho al dividendo. Ello por dos razones.

Primero, porque el *abuso de mayorías* es una construcción jurídica esencialmente vaga, puesto que a diferencia de lo que ocurre en el derecho anglosajón con la *oppression*, la misma no se encuentra definida legalmente y -si bien es cercano- no es coincidente con el de *abuso del derecho*<sup>89</sup>: todos acordaríamos que si la sociedad no distribuye dividendos en veinte años abusa del derecho a decidir sobre el destino de las ganancias e incurre en abuso de mayoría, y probablemente también que dicho abuso no existiría si se tratara de solo dos años. ¿Pero si fueran cinco o seis años, como en este caso?

Segundo, porque no pareciera razonable ni coherente diferenciar las soluciones para el caso de abuso de mayorías (no-P2) y el resto de los supuestos de retención inválida de ganancias (no-P1), ya que no se ve que principios y valores se verían comprometidos en el primer caso y no en el segundo: en ambos casos el minoritario es privado ilegal e injustamente sus dividendos. De hecho, en razón del monto de las ganancias no distribuidas, podría ocurrir que la persistente retención de ganancias durante diez ejercicios no genere al accionista tanto perjuicio como la operada injustificadamente en uno solo.

### 2.3. Tercera interpretación: obligación de la sociedad de distribuir dividendos

Nuestro juez pasa a ocuparse de la tercera interpretación posible: que la ley impone a la sociedad la obligación de distribuir las ganancias, pero le da una facultad para modificar o extinguir dicha obligación bajo ciertas condiciones. La norma construida a la luz de los artículos los artículos 66 inc. 3, inc. 4, 68, 70, 234 inc. 1, 243 y 251, es así diferente tanto en su endonorma como en su perinorma:

*Endonorma:*

(H): “Dada la existencia de un balance confeccionado según la ley y aprobado por asamblea que, una vez cubiertas pérdidas de ejercicios anteriores y las reservas legales y estatutarias, arroja beneficios –por ganancias del ejercicio o de ejercicios anteriores–” entonces, (P1): “*la sociedad tiene la obligación pura y simple de pagar dividendos en dinero efectivo conforme las reglas de distribución del contrato (por lo que el socio tiene un derecho de crédito al dividendo)*”; y “(P2) la sociedad tiene la facultad de modificar o extinguir la obligación (P1) si la asamblea resuelve dentro

---

89 Cfr. ALEGRÍA, Héctor, *Alegría, Héctor, “El abuso de mayoría y de minoría en las sociedades anónimas”, en Revista de Derecho Privado y Comunitario, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, Separata N° 16.*

del plazo del art. 234 *in fine*, o en la oportunidad en que se aprobó el balance si fuese luego de dicho plazo: (i) modificar la forma o el plazo de pago de los dividendos mediante un ejercicio regular; (ii) constituir reservas facultativas -o cuentas contables equivalentes- con todo o parte de los beneficios, cumpliendo las exigencias legales y estatutarias, mediante un ejercicio regular”, o

*Perinorma:*

(no-P1): “Si la sociedad no cumple con el pago de los dividendos, puede ser compelida judicialmente a ello por el socio acreedor”;

(no-P2): “Si la asamblea ejerce la facultad otorgada en (P2) violando las exigencias legales o estatutarias impuestas para (i) o (ii) o mediante un ejercicio abusivo” entonces (S): “*la resolución es nula y queda confirmada la obligación (P1)*”.

Descrita así la norma, la sociedad no tiene la facultad de decidir si distribuye o no distribuye dividendos, según plantean las primeras interpretaciones, sino que la ley le brinda una facultad para modificar una obligación contractual y legal mediante un acto unilateral<sup>90</sup> que debe ejercerse bajo ciertas condiciones que, de no cumplirse, acarrear la nulidad del acto<sup>91</sup>.

Nuestro juez razona que una situación análoga ocurre, por ejemplo, con las facultades que ciertas leyes otorgaban a la sociedad para diferir el pago de impuestos debidos al fisco, siempre que antes de un plazo determinado lo afectaran a una inversión determinada mediante el cumplimiento de estrictas condiciones (Leyes 22.021 y complementarias). Al igual que en el caso que ocupa a nuestro juez, en dicho supuesto no puede decirse que la sociedad tenga la “facultad” de pagar o no pagar el impuesto: la facultad conferida supone la existencia de una deuda, y dicha facultad se otorga justamente y de manera excepcional, para modificar dicha situación jurídica preexistente.

Hércules observa que, en términos generales, esta interpretación ha sido sostenida por la opinión casi solitaria de Ricardo Nissen<sup>92</sup>, y considera que es la lectura más coherente de las reglas en juego, a la luz del resto del ordenamiento societario, el régimen general del derecho privado y todos los principios y valores en juego.

Una de las disposiciones centrales del sistema es aquella que impone a la asamblea “resolver los siguientes asuntos: 1) Balance general, estado de los resultados, distribución de ganancias”, y de hacerlo dentro de un plazo prefijado (art., 234, LGS). Conforme la interpretación analizada, la obligación de distribuir ganancias (P1) surge de pleno derecho de la resolución aprobatoria del balance y del estado de resultados que arroja utilidades, sin necesidad de ser declarada expresamente, pues es una consecuencia legal que surge del sistema integralmente considerado<sup>93</sup>; de hecho, la propia norma impone resolver la “distribución” y no el “destino” de las ganancias

---

90 “El concepto jurídico de facultad supone la aptitud o potestad de una persona para modificar la situación jurídica existente de uno mismo o de otros” (TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, “Facultad jurídica y derecho subjetivo”, p. 60 disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/923/5.pdf>.

91 Ibidem, p. 62.

92 NISSEN, Ricardo, “El derecho del socio de reclamar la distribución de dividendos ante la inexistencia de decisión asamblearia sobre el destino de las ganancias obtenidas”, *El Derecho*, Diario, Tomo 197, 935, 11-06-2002, ED-DCCLXIII-937; “Ley de Sociedades Comerciales Comentada”, La Ley, Buenos Aires, 2017, T. I, p. 537.

93 A diferencia de la lectura que creo que haría Hércules sobre la obligación legal y contractual, en este punto Nissen recurre al argumento de la decisión implícita de los socios: “la aprobación de la documentación prevista por el art. 234, inc. 1º de la ley 19.550 (entre la cual se encuentra el estado de resultados), implica automáticamente implícito pronunciamiento de los socios o accionistas en materia de distribución de las ganancias, las cuales deberán ser necesariamente distribuidas entre ellos, salvo que, y aquí sí se requiere expresa decisión del órgano de gobierno de la sociedad, dichas ganancias se afecten a un destino específico y congruente con el interés de la sociedad” (NISSEN, Ricardo, “Ley de Sociedades Comerciales Comentada”, op. cit., p. 539).

(según habitualmente se interpreta), reforzando la idea de que la asamblea *debe* distribuir ganancias, tal y como también *debe* –tarde o temprano<sup>94</sup>– aprobar los balances. Asimismo, integrado con el artículo 66 inc. 4, este texto refiere a la facultad (P2) (i) que tiene la asamblea para modificar la obligación pura y simple de pago del dividendo en efectivo mediante un ejercicio regular de tal facultad<sup>95</sup>, e integrado con los artículos 66 inc. 3 y 70, refiere también a la facultad (P2) (ii) de suspender o suprimir excepcionalmente dicha obligación mediante la constitución de reservas. Así pues, ante el silencio de la asamblea sobre este punto -o anulada la resolución que ejerce ilegal o abusivamente la facultad (P2)- el socio tiene un derecho de crédito al dividendo<sup>96</sup>.

Por las consideraciones que realizó Hércules sobre la primera interpretación, está convencido que la ley de sociedades solo autoriza a la asamblea a “pagar dividendos en acciones” si dicho mecanismo es aprobado por todos los accionistas (tengan o no derecho a voto), puesto que implica disponer derechos individuales del socio. Cree que otra conclusión nos llevaría nuevamente *Ancien Régime*.

Interpretado de tal modo el sistema normativo de los dividendos, las reglas no solo guardan coherencia con la causa fin del contrato de sociedad expresada en el art. 1, sino que también explican por qué el directorio debe fundar las causas por las que se propone el “pago de dividendos o la distribución de ganancias en otra forma que en efectivo” (art. 66 inc. 4) y por qué la ley autoriza el ejercicio de la facultad de (P2) si y solo si se cumplen un conjunto de condiciones sustanciales y formales: “*podrán* constituirse otras reservas (...) *siempre que*” (art. 70 y art. 66 inc. 3). Resalta además que, más allá de que la dificultad práctica de evaluar la “razonabilidad” y “prudente administración” subsiste, esta tercera lectura brinda un criterio más claro de interpretación de la situación de hecho, en tanto los motivos que justifiquen la reserva deberán ahora ser lo suficientemente significativos y graves como para autorizar la modificación unilateral de una obligación persistente de la sociedad.

---

94 Dentro del plazo del art. 234 in fine de la LGS, o lo más pronto posible luego de que el directorio formule las correcciones necesarias (art. 59 y 274, LGS).

95 Un caso de abuso del derecho en el ejercicio de esta facultad puede encontrarse en el famoso antecedente de la CNAC, Sala D, Saunier, Roberto V. y otros c. La Casa de las Juntas S.A., 28/02/1985, el cual se hizo lugar –entre otras pretensiones- a la impugnación de una resolución de Directorio por la cual se dispuso el pago de dividendo en efectivo en doce cuotas mensuales e iguales sin accesorios de intereses conforme autorizaba el estatuto: con voto preopinante de Rivera y adhesión de Alberti, la Cámara sentenció que si bien ello sería válido en una economía estable, en el contexto hiperinflacionario de aquella época (700% anual) ello implicaba un ejercicio abusivo del derecho conferido en el estatuto. Es interesante resaltar también como este caso resolvió de forma contraria todas y cada una de las pretensiones de los actores -sobre todo la nulidad del pago de dividendos en acciones- en relación a otro fallo gemelo de la Sala B (Naveira, Williams y Morandi) emitido dos meses antes (21/12/1984) en contra de los actores, representados por el Dr. Ricardo Nissen, en razón de la asamblea ocurrida un año antes. Los numerosos capítulos del icónico conflicto de La Casa de las Juntas S.A. y la extrema variedad de posiciones presentadas al respecto son una muestra más del pernicioso efecto de la poca claridad existente en materia de dividendos.

96 En este punto, parece que para Nissen Hércules llegaría a la misma conclusión, luego de un análisis de la interpretación tradicional: “conforme reiterada jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia, en el sentido que no hay mejor método de interpretación de la ley que el que tiene primordialmente en cuenta la finalidad de ella, adelantamos que no nos convence la primera interpretación que hemos efectuado del texto de los arts. 68 y 224 de la ley 19.550 y que, salvo resolución en contrario por el órgano de gobierno de la sociedad, el silencio de los socios o accionistas sobre el destino de las ganancias obtenidas por la sociedad, éstas deben ser distribuidas entre aquellos, siempre y cuando estas ganancias se encuentren expresamente detalladas en el estado de resultados de los estados contables, y estos documentos hayan sido aprobados por el órgano de gobierno de la sociedad” (NISSEN, Ricardo, “Ley de Sociedades Comerciales Comentada”, op. cit., p. 538).

Hércules entiende que de la propia letra de los arts. 66 inc. 3 y 4 y 70 presupone la existencia de la obligación (P1) y ellas solo se explican en relación a la misma: si la sociedad no tuviera obligación de pagar dividendos en efectivo al aprobarse el balance, estas reglas no tendrían sentido.

Igual razonamiento cabe respecto de disposiciones de la ley de sociedades que prevén mecanismos sancionatorios de los accionistas mediante la privación de utilidades a las cuales –se presupone- tienen derecho crediticio: es en este sentido que el art. 18, 19 y 20 disponen que “los socios no pueden alegar la existencia de la sociedad, ni aún para (...) reclamar (...) la división de ganancias” (art. 18), o los arts. 31 y 32, que provocan “la pérdida (...) de las utilidades que correspondan a esas participaciones” en infracción (art. 31). Hércules se pregunta qué contenido punitivo tendrían estas disposiciones fuera de la tercera interpretación.

Por otra parte, el magistrado se pregunta qué sentido tendría sino la *carga* que pesa sobre la sociedad (léase, los socios considerados *ut universi*) de realizar anualmente estados contables –con su estado de resultados, de flujo de efectivos, de variación del patrimonio neto, etc.- si no fuera para verificar la existencia de ganancias realizadas y líquidas a fin de percibir las por los mismos socios. Al fin y al cabo, la carga que conlleva la contabilidad no puede ser constreñida “a sí misma” más que por la sociedad sobre quien pesa dicho deber (es decir, los socios considerados *ut universi*<sup>97</sup>) y ello porque es impuesta por la ley justamente en *beneficio* del sujeto de la carga y bajo apercibimiento de perder de los beneficios que su cumplimiento conlleva.

Asimismo, el magistrado resalta que esta interpretación realza la coherencia y otorga verdadero contenido jurídico a determinadas disposiciones de la ley de sociedades que regulan la situación de ciertos terceros en relación a las utilidades: el usufructuario, el director, bonista y el acreedor.

En relación al usufructuario, el artículo 218 categóricamente sentencia que “tiene derecho a percibir las ganancias obtenidas durante el usufructo”, agregando que “si hubiere distintos usufructuarios se distribuirá a prorrata de la duración de sus derechos”. Para Hércules, la claridad del artículo (consecuente y más preciso que el art. 1) impide referir a un mero derecho de “expectativa” a las ganancias y, si el usufructuario tiene un derecho de crédito a las ganancias aprobadas en el balance, con más razón lo tiene aquel que se lo confirió (*nemo plus iuris*). Por lo demás, no comprende qué sentido económico y jurídico tendría brindar al usufructuario una mera expectativa a las utilidades que esté supeditada a una resolución de asamblea que las distribuya, si por regla el usufructuario no tiene derecho de voto. Hércules no se permite presumir la ingenuidad del legislador.

La tercera interpretación también es congruente con el sistema de remuneración de los directores, en tanto el mecanismo del art. 261 de la ley tiene verdadero sentido en cuanto se suponga tanto la obligación de distribuir dividendos, como que su no distribución es excepcional. Por el contrario, interpretar que la asamblea tiene la facultad de distribuir o no las utilidades choca sustancialmente con la onerosidad de la función de administración, en tanto tal facultad comprendería también la de limitar el máximo de su remuneración al 5% a las ganancias<sup>98</sup>.

El régimen de los bonos de goce participación y de participación también cobran mejor sentido ante la obligación de distribuir dividendos. Ello se infiere tanto de la letra de la disposición general

---

97 Por ello esta carga se refleja, en las relaciones societarias, en obligaciones de los directores y de los controlantes, exigibles por todos los socios (arts. 33, 59, 234, 254, 251, 274 y concordantes).

98 No hace mella a la fuerza de tal argumento, el hecho de que en definitiva la remuneración del directorio depende de la asamblea, por cuanto el límite del art. 261 rige también para el Juez, ante silencio de la asamblea o resolución manifiestamente arbitraria.

de que los bonos “dan derecho a participar en las ganancias” (art. 228), como de la específica previsión para los bonos de participación, que “solo dan derecho a participar en las ganancias de ejercicio” (art. 229), precisando inclusive que “las ganancias que les corresponda se computarán como gastos” de ese ejercicio (art. 230) y que “la participación se abonará contemporáneamente con el dividendo” (art. 231). Hércules se pregunta adicionalmente, cómo en el caso del usufructuario, qué sentido económico y jurídico tendrían los bonos de goce y participación sin la obligación de distribuir ganancias, sobre todo teniendo en cuenta que el bonista no tiene derecho de voto.

Finalmente, considera que una interpretación diferente a la obligación de distribuir dividendos destruiría la lógica y la eficiencia del régimen de tutela de los acreedores del artículo 57 para las sociedades de personas. Efectivamente, si el acreedor “sólo pueden cobrarse sobre las utilidades”, la única lectura coherente es que una vez aprobado el balance con ganancias, el socio tiene un derecho de crédito contra la sociedad, el cual inclusive podrá ser cobrado por el acreedor por vía de acción subrogatoria (art. 739, CCCN): de lo contrario se incurriría en la incongruencia de entender que la ley otorga a los controlantes la facultad de burlar a sus acreedores al quitar de su prenda común al único bien que el régimen societario les habilita en tal caso, en contra del art. 242 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Hércules refuerza esta interpretación al corroborar que la tendencia jurisprudencial societaria más reciente del derecho español, está siguiendo una línea interpretativa que se alinea a esta tercera lectura<sup>99</sup>.

Ahora bien, al realizar el análisis de coherencia en el círculo concéntrico mayor del derecho privado, Hércules verifica que el resultado es satisfactorio, puesto que la lectura respeta tanto los principios de los contratos, como de las obligaciones y los derechos reales. Esta interpretación, en cuanto aquí concierne, devuelve al socio su carácter de contratante y propietario –en sentido económico- del patrimonio común, despejando los efectos perniciosos generados por la visión institucionalista.

Efectivamente, nuestro magistrado entiende que a la luz del derecho privado, la obligación (P1) es una consecuencia lógica de del sistema societario reducido a su mecánica más elemental: mediante un contrato los socios aportan bienes para constituir con ellos un patrimonio común<sup>100</sup>, el cual afectan a un fin productivo mediante un compromiso de indisponibilidad de dichos aportes (la

---

99 En el derecho español, “de las cada vez más frecuentes sentencias condenatorias al reparto de los beneficios, son mayoría las que, atendiendo a la solicitud de los impugnantes, imponen el reparto de la totalidad de los beneficios correspondientes a los ejercicios impugnados. En línea con la doctrina sentada en la STS de 26 de mayo de 2005, y vinculándolo a la causa lucrativa como rasgo configurador esencial de las sociedades, estas sentencias parten de que la regla general debe ser el reparto de los beneficios distribuibles (una vez atendidas las reservas legales y estatutarias) y el atesoramiento la excepción debiendo ser la junta la que explique las razones de destinar los beneficios a la dotación de reservas voluntarias. En nuestra opinión, este es el punto de partida” (cfr. CAMPINS VARGAS, Aurora, op. cit., p. 20).

100 Esta mecánica tan sencilla, a la luz del derecho privado, puede verificarse en la conceptualización que trae la introducción de las compañías en las Siete Partidas de Alfonso X el Sabio (1250 d.C.). Siguiendo fielmente a los glosadores de la época, en la Partida V sobre los contratos –Título X- se conceptualiza a la “compañía” como acuerdo que tiene por fin la unificación patrimonial del “haber”: “Compañía fazen los mercaderos, e los otros omnes entre si, para poder ganar algo, mas de ligero, ayuntando su auer en vno” (las cursivas son mías). Posteriormente, en la Partida III, dedicada al dominio, se trata a la compañía como un régimen patrimonial “comunal de todos los compañeros”: “Como gana ome el señorío de la cosa que tiene alogada, si despues la compra desse mismo que se la alogara (...) Otrosi dezimos, que quando fazen los omes compañías entre si, poniendo, que todos los bienes que han, o ganaren dende adelante, que sean comunamente de todos los compañeros; que luego que tal compañía ayan fecha, e firmada, e otorgada entre si, que passa el señorío de todas las cosas, que cada vno dellos ha, a los otros, que ouiessen, corporalmente” (las cursivas son mías)

cual es oponible a terceros por el mecanismo propio de los derechos reales)<sup>101</sup>, conforme al cual recuperarán el aporte o los bienes que lo subroguen recién al término del negocio, asumiendo el riesgo de que dichos bienes no subsistan para entonces (*res perit domino*). ¿Para qué realizan este trabajoso negocio? Pues para gozar de los frutos de brinde dicho patrimonio común y respecto de los cuales –lógicamente- ellos no han pactado dicha indisponibilidad, pues de otro modo el negocio no tendría sentido alguno. Atendiendo a tal finalidad, la ley impone a los socios la carga de realizar estados contables anuales sobre dicho patrimonio común (art. 320 y sgtes. CCCN), con el objeto verificar si tales frutos se han producido y a fin de que los socios puedan percibirlos, de modo sorprendentemente análogo al que los condóminos de una finca perciben los frutos naturales que verifican periódicamente en la explotación de la misma.

Consiguientemente, conforme a estos principios elementales de los derechos reales y los contratos, verificado el devengamiento de frutos civiles en el patrimonio común, el comunero tiene un derecho sobre los frutos también *comunes* –en principio en proporción a su participación alícuota en el patrimonio- el cual se manifiesta en un derecho de crédito en contra del comunero o administrador que los detente.

De hecho, verifica Hércules que éstas son las reglas que efectivamente rigen en el condominio sobre un bien determinado (art. 1995, CCCN) y en la herencia (art. 2329, CCCN), inclusive para los casos de indivisión forzosa o voluntaria (1999 y sgtes, 2330 y sgtes., CCCN). Más aún, remarca que en los regímenes citados, el derecho a los frutos no puede ser afectado por el régimen mayoritario previsto para la asamblea de condóminos o herederos (art. 1994 y sgtes., 2346 y sgtes., CCCN) pues los comuneros no pueden afectar derechos individuales exclusivos de alguno de ellos.

Esta aparente “coincidencia” resulta para él determinante de su decisión final, al menos por tres razones: la primera –que pareciera anecdótica- es que el derecho de sociedades encuentra justamente su raíz y derivación histórica en los regímenes romanos y germánicos de comunidades, sobre todo en las *Gemeinderschaft* (régimen germánico para el condominio, la herencia, la comunidad de gananciales y las sociedades de personas); la segunda, derivada de la primera, es porque a la luz de esta mirada integral, la tercera interpretación alinea congruentemente al régimen societario con otros sistemas cercanos de comunidades de bienes, del cual el societario es solo un capítulo especial<sup>102</sup>; la tercer razón, que explica a su vez la importancia de la segunda y la primera, es que esta congruencia tiene consecuencias prácticas abrumadoramente relevantes, y dado que a Hércules lo desvelan las consecuencias de sus sentencias, se ve en la necesidad de considerarlas con más detenimiento. Veamos.

Explica que, si tuviera que resolver el caso de cuatro hermanos que tienen la copropiedad de una finca de la cual extraen habitualmente los frutos para su consumo personal (por ejemplo, tomate con el cual hacen salsa para la familia) no tendría dudas de que cada condómino tendría derecho de propiedad sobre dichos frutos comunes en proporción de su participación en la propiedad de la finca, lo cual resultaría en un derecho de crédito si los mismos se encontraran en poder de otro hermano, todo ello según el encuadre que debe hacer en el citado artículo 1995 del Código Civil y

---

101 Es interesante ver como en el derecho anglosajón este fenómeno operó tardíamente con efecto a terceros, según explica LE PERA, Sergio, “Joint venture y sociedad”, Astrea, Bs. As., 1984, p. 42 y sgtes.

102 Si bien en nuestro país esto no es algo que se tenga habitualmente presente, quizás por el hecho de que el régimen societario creció a la luz de la ley 19.550 –ley separada formulada bajo el institucionalismo italiano- la coherencia del derecho de sociedades con el régimen general de las comunidades de bienes se tiene permanentemente presente en el derecho español (en donde las reglas de la comunidad se aplican supletoriamente a las de la sociedad) y en el moderno derecho italiano y alemán, entre otros regímenes europeos. Cfr. ALFARO ÁGUILA-REAL, Jesús, “El reconocimiento de la personalidad jurídica en la construcción del Derecho de Sociedades”, op. cit.



Comercial de la Nación. Razona que igual encuadre y conclusión correspondería en el caso de que los hermanos destinaran el 80 por ciento de dichos frutos al consumo personal, y el excedente lo vendieran en la feria.

El problema que se le presenta es que si dicha proporción se invirtiera –por ejemplo, por consumir solo el 20 por ciento del producido de la finca y vender el resto- la explotación que los hermanos hacen de la finca, ordenada a producir en conjunto para colocarlo en el mercado, encuadraría ya en la figura de sociedad del art. 21 y siguientes de la Ley General de Sociedades y debería aplicar el régimen de frutos (de dividendos) previsto por dicho ordenamiento, e indudablemente igual solución cabría en caso de que toda la producción fuere destinada al mercado. En tales casos, si siguiera la tercera interpretación, la solución original prevista para los cuatro hermanos sería sustancialmente la misma, por lo que no tendría problemas en reconocer a cualquiera de los copropietarios-socios su derecho crédito a los frutos civiles y aún naturales (para el supuesto que los socios tuvieran el acuerdo de retirar en especie el 20 por ciento de la producción de tomates). Sin embargo, la solución para el copropietario-socio sería dramáticamente diferente si adoptara las interpretaciones anteriores, una consecuencia que no se sentiría cómodo en aceptar.

Lógicamente, Hércules entiende que los regímenes *diferentes* existen –justamente- porque prevén soluciones *diferentes*, pues de lo contrario los diversos ambientes sociales y económicos a los cuales se encuentran expuestos dichos regímenes no hubieran ido generando las mutaciones evolutivas normológicas que terminaron diferenciando sus especies<sup>103</sup>. Por ello, comprende que la mayor relevancia de la finalidad común que aparece en una relación obligacional y real que pueda calificarse de societaria, justifica no solo que el legislador transforme a los activos y relaciones afectados a la misma en un patrimonio separado -ajeno a la disposición de los socios y de los terceros- sino también que dicha limitación en la disponibilidad del uso y goce a los socios, tenga por objetivo la consiguiente unificación de la gestión y disposición patrimonial en cabeza de los administradores, por evidentes razones de eficiencia.

Comprende también que, de forma coherente con aquellos fines, la ley societaria atribuya a la mayoría –bajo el obligatorio consejo de los administradores- la facultad de resolver fundadamente la modificación o limitación de la obligación contractual y legal de entregar a los socios fruto del patrimonio común, a fin de mantenerlos afectados al giro al que se encuentran destinados los bienes que los generan, siempre que ello contribuya a conservarlos en beneficio de dichos titulares (arts. 63 inc. 3 y 70, LGS).

Sin embargo, lo que no comprende es cómo puede razonablemente interpretarse, sin violar la coherencia que se exige al legislador y al juez del caso, que, fundado en tales razones, el régimen societario dispone que el socio no tiene crédito a los frutos hasta tanto la mayoría decida que los tiene. Reitera que, a su juicio, ello viola los principios elementales del derecho privado citados, y también los valores centrales del derecho.

---

103 De hecho, el régimen del condominio y la comunidad hereditaria tienen en este punto sutiles diferencias, y que responden a que en un caso la comunidad recae sobre un bien, y en el otro sobre un patrimonio separado, lo que conlleva que el régimen hereditario se encuentre más cerca del societario que del condominal: así, el art. 2329 dispone que los frutos “acrecen a la indivisión” y, por lo tanto, exigen su “división” entre los titulares del acervo, cosa que no ocurre en el condominio, donde lisa y llanamente se devengan en el patrimonio del titular. De todas formas, según enseñaba Lafaille, el condominio también engendra relaciones jurídicas vinculadas al bien común (y que se hacía muy claro en la liberación de las deudas por el derecho de abandono que confería Vélez en el art. 2685 del C.C.) y demuestra que toda forma de propiedad común presenta algún germen de la división patrimonial, lo cual llevó a Carnelutti a afirmar que el condominio implica la versión más simplificada de la persona jurídica (cfr. LAFAILLE, Héctor, “Derecho Civil. Tratado de los Derechos Reales”, Héctor Lafaille y Jorge Horacio Alterini, La Ley, Buenos Aires, 2010, p. 229 y sgtes, 250 y sgtes.).

Efectivamente, la coherencia con tales principios –y principalmente con valor constitucional de igualdad de trato ante igualdad sustancial de circunstancias (art. 16, Constitución Nacional)<sup>104</sup>- solo permite interpretar que las normas brindan soluciones diferentes a casos similares, en la medida que ellas se sustenten en propiedades axiológicamente relevantes que se encuentren presentes en un caso y no en el otro<sup>105</sup>. En el caso bajo su análisis, Hércules no encuentra un principio que justifique que el socio no tiene derecho de crédito a los frutos devengados, a diferencia de lo que ocurre con el condómino o el coheredero; de hecho, puede inclusive verificar la ausencia de justificación con solo contemplar las situaciones sustancialmente análogas que se verifican en el *continuum* difuso que existe en el tránsito del condominio a la sociedad<sup>106</sup>: ¿en qué momento el copropietario de la finca pierde su derecho al fruto de los tomates y el dinero? ¿cuando se destina el 50% de la actividad al mercado?, ¿o quizás el 60?, ¿cuando se reinvierten los ingresos para incrementar las hectáreas plantadas? ¿cuando se delega la administración al casero de la finca? Nuestro juez concluye que ningún principio puede justificar que las dificultades prácticas propias del encuadramiento de una situación de hecho en la figura societaria puedan redundar en soluciones diferentes a situaciones sustancialmente iguales en perjuicio de los interesados.

De hecho, como sustento de coherencia adicional a esta tercera interpretación, Hércules observa que la misma se encuentra reflejada en el propio sistema de contabilidad societaria que, recuerda, fue configurado por Luca Pacioli trescientos años antes de la creación de la persona jurídica, y a la luz de la visión medieval de la sociedad que formularon los posglosadores: como un patrimonio común y separado de los socios.

Efectivamente, en el sistema de partida doble, el patrimonio neto es la diferencia entre el activo y el pasivo, por lo que representa los *recursos propios* del titular –o los titulares- de ese patrimonio;

---

104 Si bien no he podido encontrar ahora alguna cita suya, este argumento es habitualmente esgrimido por Manuel Atienza para sostener la exigencia constitucional de la coherencia interpretativa.

105 El iusfilósofo escocés Neils MacCormick explica esta dinámica relacional de “consistencia” entre reglas y de “coherencia” entre éstas y los principios, imaginando dos normas imaginarias: N1: Los coches amarillos pueden circular hasta 80 k/h; N2: Los coches no amarillos pueden circular hasta 110 k/h. Detalla MacCormick que, N1 no sería inconsistente en relación a N2 (no hay antinomia o contradicción), pero el conjunto de ambas es incoherente, ya que al intentar subsumirlas en los principios y valores del ordenamiento, se observa que ninguno de ellos aporta razones para distinguir a los autos por su color: es decir, ¿por qué los amarillos no, y los de otro color sí? La cuestión resultaría distinta, continúa el autor, si existiera otra norma que obligue a pintar de color amarillo a los coches viejos (de más de 15 años, por ejemplo), pues en tal hipótesis, el conjunto de normas sería coherente con relación a ciertos principios y valores que “dotarían de sentido” a la legislación de tráfico automotor, en tanto exigir que los vehículos más viejos circulen a una velocidad menor que los vehículos más nuevos, es una forma razonable de procurar la seguridad de los usuarios de las carreteras y la economía en el uso de combustibles, principios y valores existentes en dicho ordenamiento. Cfr. MACCORMICK, Neil, “Coherence in Legal Justification”, en *Theory of Legal Science*, Ed. Peczenik, 231/251, Reidel Publishing, Dordrecht, 1984, p. 41, citado por ALONSO, Juan Pablo, “Principios implícitos y coherencia”, disponible en [www.cervantesvirtual.com/downloadPdf/principios-juridicos-implicitos-y-coherencia](http://www.cervantesvirtual.com/downloadPdf/principios-juridicos-implicitos-y-coherencia). La misma idea se encuentra presente, aunque desde el sentido inverso, en el concepto de “lagunas axiológicas” de Alchourrón y Bulygin: cuando la ley no distingue soluciones para dos o más casos en los que –a los ojos del intérprete- se presenta una propiedad axiológica relevante que el legislador debería considerar conforme a los principios y valores que inspiran el ordenamiento (ALCHOURRÓN, Carlos E. y BULYGIN, Eugenio, op. cit., p. 155 y sgtes.).

106 ALFARO ÁGUILA-REAL, Jesús, “El reconocimiento de la personalidad jurídica en la construcción del Derecho de Sociedades”, op. cit. p. 50 y sgtes. En relación a este continuum amplísimo en nuestro derecho, cfr. RICHARD, Efraín Hugo, “Persona Jurídica y Empresa”, en *Derecho Privado*, libro homenaje al Profesor Dr. Alberto J. Bueres, Ed. Hamurabbi, Buenos Aires 2001 pág. 341. El trabajo citado es una muestra del valioso esfuerzo que realizó de Richard por la integración de las herramientas colaborativas. Cfr. RICHARD, Efraín, “Las relaciones de organización en derecho privado. La organización y la nueva dimensión del concepto societario. Motivación para un trabajo vinculado al desarrollo de la integración hacia el siglo XXI”, en *Revista Anuario N° 4*, Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Córdoba, disponible en <http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/ar/libros/argentina/cijs/sec4001b.html>;

por ello, todas las cuentas del patrimonio neto representan la porción contable del activo que pertenece a sus titulares y del cual en principio pueden disponer por ser propio. Así, en el patrimonio neto figuran tanto los bienes inicialmente afectados a la actividad que justifica el patrimonio (“aportes”, en el caso del fideicomiso; “capital”, en caso de la sociedad, etc.), los frutos civiles del patrimonio (ganancias y reservas), como también revaluaciones, ajustes y otras operaciones contables.

Ahora bien, explica el juez que desde Savigny inventó el concepto de “persona jurídica” en el siglo XIX, los legisladores, operadores y jueces, recurrimos por comodidad a una simplificación del discurso<sup>107</sup> en razón de la que consideramos unitariamente a los socios bajo el término de “sociedad”, predicamos que el patrimonio común es “de la sociedad” y que el patrimonio neto es un recurso “propio de ella”. Sin embargo, dado que dicha persona jurídica en realidad no existe y que los bienes no pueden caer en saco roto, nos vemos forzados a considerar entonces la sociedad le “debe” a los socios ese patrimonio neto. Aun así, cuando dejando la comodidad de lado sabemos que nada ha cambiado, pues según nos recordó claramente Kelsen, el patrimonio social es un patrimonio común de los socios, separado del suyo personal y sujeto a un régimen específico y, consecuentemente, el patrimonio neto es –sustancialmente y en sentido económico- un recurso propio de ellos<sup>108</sup>.

El punto central del razonamiento del juez en este punto es que –según resulta evidente- independientemente de pertenecer al patrimonio neto, todas las cuentas del mismo se encuentran sujetas a un régimen jurídico y contable diferente, que responde a la finalidad que cada una de ellas cumple en razón del propio contrato y la ley.

Así, como consecuencia del compromiso de indisponibilidad que los socios han asumido en el contrato respecto de su aporte, el capital es “intangibles”: es decir, la sociedad lo “debe” a los socios sujeto al plazo fijado en el contrato (art. 11 inc. 4, LGS) y a la condición de que el mismo subsista al momento de la disolución<sup>109</sup>. Por su parte, mientras que las reservas legales tienen similar régimen

---

107 En el derecho medieval el tema era claro: el término “persona” estaba exclusivamente reservado a la persona humana y –al igual que los romanos- lo que hoy conocemos como “persona jurídica” era referido como *universitas* la cual se refería por comodidad “como” una persona. Dirá Bartolo de Sassoferrato que la *universitas* no “es” una persona, sino que la equiparación se asume como cierta solo en el ámbito del discurso jurídico (“*hoc est fictum pro vero, sicut ponimus nos iuristae*”) y, por su parte, Baldo degli Ubaldi asegurará que la misma noción de *universitas* es una metáfora (“*imago quaedam*”), y que no expresa más que un conjunto de hombres concebidos conjuntamente en forma abstracta por el intelecto (“*est hominum collectio ex abstractive sumptum cujus significatio est investita per intellectum*”). En línea con los posglosadores, Ihering dirá luego que la “persona jurídica” no es más que un paréntesis discursivo para referir abreviadamente a un régimen de comunidad, y luego ello será magistralmente retomado por Kelsen.

108 Explica Kelsen que “cuando se dice que el ordenamiento jurídico concede a una agrupación personalidad jurídica, ello significa que el orden jurídico estatuye obligaciones y derechos cuyo contenido es la conducta de seres humanos que son los órganos o los miembros de la asociación constituida por los estatutos, y que esta compleja situación puede ser descrita con ventajas, en cuanto de una manera relativamente más simple, mediante el recurso auxiliar de una personificación del estatuto constituyente de la asociación; pero esta personificación, y su resultado, el concepto auxiliar de persona jurídica, es un producto de la ciencia que describe el derecho, y no un producto del derecho mismo. Ello no se ve modificado por el hecho de que también la autoridad creadora de derecho, el legislador, se puede servir de éste, como de cualquier otro concepto creado por la ciencia jurídica (...) es una construcción de la ciencia del derecho, un concepto auxiliar al que se puede recurrir en la exposición del derecho, pero que no es de uso necesario. El derecho crea obligaciones y derechos que tienen por contenido a la conducta humana, pero no a personas (KELSEN, Hans, “Teoría pura del derecho”, Traducción de la segunda edición en alemán, por Roberto J. Vernengo, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1982, p. 199). En el mismo sentido, GALGANO, Francesco, “Tratatto...”, cit., p. 184; “El concepto...”, cit., p. 20.

109 Ello sin perjuicio de la cláusula implícita de poder acordarse su recupero mediante reducción o amortización.

de indisponibilidad que el capital<sup>110</sup>, las reservas facultativas carecen del mismo, justamente porque ni la ley ni el contrato disponen dicha indisponibilidad.

Ahora bien, aunque pueden pactarlo expresamente, lo usual es que en el contrato de sociedad los socios no se comprometan a no disponer de los frutos (beneficios) que generará el patrimonio social, puesto que habitualmente ellos celebran dicho contrato justamente *para* percibirlos y, de hecho, los minoritarios probablemente no realizarían su aporte si supieran que la mayoría resolverá luego su no distribución. En respeto a tal intención socio económica, la Ley General de Sociedades refleja esta causa fin en su primer artículo y luego deriva de la misma una infinidad de consecuencias previstas en las disposiciones que ya consideró nuestro juez.

Pues bien, como consecuencia de ello, Hércules concluye que la lógica del sistema contable refleja exactamente el negocio jurídico societario, en tanto el estado de evolución del patrimonio neto mostrará que la sociedad “debe” a los socios los resultados del ejercicio y las ganancias acumuladas en el mismo, y también que dicha deuda es pura y simple (y aún, pagadera en efectivo –art. 66 inc. 4) porque no está sujeta a plazo o condición alguna por el contrato o la ley (art. 350 y 527, CCCN). De hecho, esta conclusión se verifica en el propio texto de las normas contables de la Ley General de Sociedades, en tanto la misma exige que los estados contables aclaren expresamente en sus notas las “restricciones contractuales para la distribución de ganancias” (art. 65.1.h., LGS), puesto que, si dichas restricciones no existen, la obligación de pagarlas es pura y simple.

Se pregunta el magistrado qué otro significado podría tener el hecho de que el directorio someta a la asamblea un proyecto de estados contables en los que las utilidades acumuladas y la ganancia del ejercicio se reflejan en el patrimonio neto, sin notas que restrinjan su distribución, y sin que los administradores consideren salvedad alguna que justifique la constitución de reservas, o la distribución de utilidades de otro modo que en efectivo. Si a ello agrega que los registros contables “prueban contra quien la lleva o sus sucesores, aunque no estuvieran en forma, sin admitírseles prueba en contrario”, la solución le resulta ya evidente.

### 3. Conclusión y sentencia

Por todo ello, concluye entonces Hércules que no existe una facultad de la asamblea que sea “la lógica derivación de la personalidad jurídica diferenciada de que gozan las sociedades comerciales, que les da autonomía para gestionar y disponer de su patrimonio”, sino que justamente por el contrario, “la personalidad jurídica de la sociedad” no es más que una simplificación del discurso que surge como derivación de un régimen de comunidad particular de los socios, en razón del cual los comuneros tienen derecho a la percepción de los frutos civiles generados por el patrimonio común, en tanto ellos conforman un *recurso propio* al que no se han obligado a mantener afectado al giro empresario.

Consecuentemente, este magistrado ideal sentencia la nulidad de la reserva constituida con la mera justificación de la “difícil situación económica del país y de la compañía” expresada en la memoria y, consecuentemente, ordena a la sociedad distribuir las ganancias del ejercicio en dinero efectivo en el plazo de noventa días, en tanto considera que la pretensión de hacer cumplir la obligación de distribución por la sociedad se encuentra implícita en la acción del actor.

Finalmente, reflexiona que la sociedad debería también distribuir las utilidades de ejercicios anteriores, registradas como resultados no asignados. Sin embargo, impulsa cuidadosamente la

---

110 Aunque no idéntico, puesto que –por ejemplo- dado su origen exclusivamente legal, las reservas legales no pueden reducirse ni amortizarse.

demanda del actor, y no encuentra en la misma ni una sola referencia a dichas ganancias retenidas. Por una cuestión de congruencia procesal –y de prudencia literaria en este nuevo capítulo jurisprudencial que le toca escribir- decide no referir a dicha cuestión, en la espera que la condena lleve a los controlantes a revertir su conducta.

Mira el reloj. Casi marca las 3 a.m. Al abandonar los pensamientos en los que estaba sumido, percibe que la lista de Spotify perdió su curso hace rato, y no comprende cómo arrancando por McCartney y luego pasando por los Beatles y James Taylor, terminó en éxitos latinos al compás de Arjona y Cristian Castro<sup>111</sup>. No comprende por qué siempre pasa eso, pero agradece no haber estado prestando atención.

Cierra su laptop y apaga la luz de su despacho. Acaricia la frente de su perro Rudolf y se va a dormir.

---

111 Un músico profundamente respetado por el Dr. Díaz Telli.

**CAPACIDAD Y LEGITIMACIÓN****María ACQUARONE**

**Sumario:** 1. Personalidad jurídica de la sociedad. Su relación con el objeto social. 2. Legitimación del representante (para obligar a la sociedad) / Imputación del acto a la sociedad 3. Artículo 58 de la Ley 19.550 (LGS). 3.1 Importancia del objeto social. 3.2. Actos notoriamente extraños al objeto social.

**1. Personalidad jurídica de la sociedad. Su relación con el objeto social.**

El Código Civil y Comercial, a diferencia del Código de Vélez no da una definición general de “persona”, sino que regula todo lo relativo a la ahora llamada “persona humana” en los artículos 19 a 140, y sí brinda una definición positiva de la “persona jurídica” en el artículo 141, al disponer: “Son personas jurídicas todos los entes a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación”; en los artículos siguientes trata el comienzo de la existencia, la personalidad diferenciada, el nombre, el domicilio, pero no regula específicamente acerca de la capacidad de la persona jurídica, más que en la definición que da en el artículo 141, como sí lo trata expresamente para las personas humanas.

Criticamos la parte final del artículo 141 CCCN que limita la capacidad, la aptitud de adquirir derechos y contraer obligaciones, “para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación”, pues implica un retroceso tal que ni siquiera puede contentar a los defensores de la teoría del ultra vires.

La cuestión de la capacidad se relaciona con la naturaleza jurídica de las personas jurídicas.<sup>112</sup>

**2. Legitimación del representante (para obligar a la sociedad) / Imputación del acto a la sociedad.**

Es importante distinguir la capacidad del sujeto de la legitimación para actuar de sus representantes.

Cuando nos referimos a la capacidad de las personas jurídicas aludimos a la capacidad de derecho, que es el atributo de la personalidad, persona y capacidad son conceptos que se integran y requieren. La capacidad es una calidad del sujeto, o sea una idoneidad genérica para obrar, en

---

112Francisco Alberto Junyent Bas y Efraín Hugo Richard, recorren la larga historia en el pensamiento de los juristas sobre de la persona jurídica como categoría del derecho. “La conceptualización en torno a qué debe entenderse por persona jurídica fue largamente debatida por la doctrina y a su alrededor surgieron teorías conocidas como: a) de la ficción, que entiende que las personas jurídicas tienen existencia meramente ideal, constituyendo ficciones creadas por el legislador; b) las que las relativizan, negando la personalidad jurídica a entes distintos de los seres humanos, centrandose en éstos la atribución de la titularidad de los bienes, con visión organicista y apuntando a la autorización para el otorgamiento de personería jurídica; y c) sistema de la realidad, que, si bien no discute el punto de vista filosófico de los seres humanos, entiende que el reconocimiento de la personalidad de derecho es una realidad de los fenómenos sociales. Más modernamente el pensamiento se inclina hacia una posición normativista y la diferenciación gira en torno a la necesidad o no de considerar la preexistencia de un dato extra normativo para la configuración de la persona jurídica y la consiguiente atribución de personalidad. Ello implica una decisión de política legislativa y de técnica jurídica, con diferentes soluciones: simple sujeto de derecho y personalidad a los entes con responsabilidad limitada de los socios.”. JUNYENT BAS, Francisco Alberto – RICHARD, Efraín Hugo “Acerca de la persona jurídica. A propósito de los debates sobre su conceptualización y otros aspectos derivados de ello”, Para la publicación de la Academia en relación al V Congreso de Derecho Civil, Córdoba septiembre 2009.

[http://www.acadec.org.ar/doctrina/articulos/acerca-de-la-persona-juridica.-a-proposito-de-los/at\\_download/file](http://www.acadec.org.ar/doctrina/articulos/acerca-de-la-persona-juridica.-a-proposito-de-los/at_download/file)

tanto que la legitimación es una idoneidad específica para obrar. Al sujeto sociedad le corresponde una capacidad general. El órgano no tiene capacidad, sino que tiene competencia.<sup>113</sup> El órgano tiene competencia porque tiene las posibilidades de actuar que le da el orden jurídico general y el orden jurídico particular, de ahí que la competencia del órgano va a estar limitada al objeto.<sup>114</sup>

El objeto social sirve como mecanismo de imputación sin delimitar la capacidad de derecho de la sociedad, ni siquiera frente a los actos notoriamente extraños al objeto social, ya que en este último caso habrá un defecto de legitimación, pero no de incapacidad. El vehículo de imputación de los actos a la sociedad utiliza el parámetro del objeto social, protegiendo a los terceros contratantes al disponer que únicamente la sociedad sea irresponsable, si el acto celebrado por el representante legal fuere notoriamente extraño, es decir, que la exorbitancia no haya sido inadvertida por el tercero. Por supuesto, según nuestro criterio ello no importa limitar la capacidad genérica de la sociedad, la cual se considera amplia y no limitada al objeto previsto.<sup>115</sup>

Estos temas de capacidad o imputación tienen un aspecto jurídico concreto: un acto aparentemente extraño al objeto social, cumplido o a cumplir por el administrador social, ¿puede o no ser ratificado por el órgano de gobierno? Si es un problema de capacidad no, debería eventualmente modificarse el objeto social para realizarlo en el futuro. Si es un problema de imputación podría ser autorizado por el órgano de gobierno, sin perjuicio de los derechos de los socios disidentes si probaran que se intenta violar la disposición que les permite ejercer receso por cambio de objeto.<sup>116</sup>

### **3. Artículo 58 de la Ley 19.550 (LGS).**

#### **3.1 Importancia del objeto social.**

Uno de los criterios fundamentales para determinar la imputación de los actos de los representantes a la sociedad está basado en el objeto societario. En tal sentido, el art. 58 de la L.S.C.<sup>117</sup> dispone que el administrador o el representante que según el contrato o por disposición de la ley tenga la representación de la sociedad, obliga a ésta por todos los actos que no sean notoriamente extraños al objeto social.

---

113 RICHARD, Efraín Hugo y MUIÑO, Orlando Manuel. "Derecho Societario". Editorial Astrea, 2ª ed., Buenos Aires 2007 especialmente Capacidad o imputabilidad página 283, con cita parcial de DONATI La invalidez de las deliberaciones de las asambleas p. 157 citado por COLOMBRES. Gervasio Curso de Derecho Societario parte general, p. 147 notas 14 y 16, Buenos Aires, Ed. Abeledo Perrot. Citas de RICHARD, Efraín Hugo en "Objeto social (comercial o civil de sociedad civil o comercial, y lo importante)". En libro homenaje al jurista rosarino Prof. Dr. Juan M. Farina, Miembro Correspondiente de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba y de su Instituto de la Empresa (febrero del 2008). [http://www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/objeto-social-comercial-o-civil-de-sociedad-civil/at\\_download/file](http://www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/objeto-social-comercial-o-civil-de-sociedad-civil/at_download/file)

114 ACQUARONE, María y PRISLEI, Cinthia V. "Representación de las personas jurídicas societarias" en "Curso de derecho societario profundizado: una visión actualizada de las temáticas modernas" MASRI, Victoria S. (coordinadora), páginas 148 y 149. Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, Buenos Aires, 1º Edición, 2010.

115 BENSEÑOR, Norberto R. "Legitimación del representante societario en actos extraordinarios o exorbitantes al objeto social". En Revista del Notariado, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, nº 894, octubre-diciembre 2008, página 37. Trabajo presentado en el marco del LV Seminario Teórico Práctico "Laureano Arturo Moreira" realizado en Buenos Aires, Academia Nacional del Notariado, junio 2008.

116 RICHARD, Efraín Hugo "Objeto social (comercial o civil de sociedad civil o comercial, y lo importante)". En libro homenaje al jurista rosarino Prof. Dr. Juan M. Farina, Miembro Correspondiente de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba y de su Instituto de la Empresa (febrero del 2008)

[http://www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/objeto-social-comercial-o-civil-de-sociedad-civil/at\\_download/file](http://www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/objeto-social-comercial-o-civil-de-sociedad-civil/at_download/file)

117 El citado autor utiliza la sigla "L.S.C." para referirse a la ley 19.550 originariamente denominada "Ley de Sociedades Comerciales". A partir del 01/08/2015 en función de la Ley 26.994 pasó a denominarse "Ley General de Sociedades" (L.G.S.).

La función jurídica inmediata del objeto societario es fijar los límites dentro de los cuales deben desenvolverse los órganos societarios, al llevar a cabo y dirigir la actividad de la sociedad. Si bien los representantes de la sociedad obligan a ésta por los actos que no sean notoriamente extraños al objeto social, esto no implica que tales representantes tengan una autorización para actuar fuera del marco del objeto social, en tanto no lo hagan en materias notoriamente extrañas a éste. Los representantes son siempre responsables frente a la sociedad por los actos que queden fuera del objeto societario, en tanto dañen a aquélla; podrán esos actos vincular a la sociedad, en virtud del art. 58 de la L.S.C., pero ello no hará sino dar origen a la responsabilidad de los administradores y representantes frente a la sociedad, por las obligaciones impuestas a ésta fuera de lo autorizado por el objeto social. El art. 58, segundo párrafo, de la L.S.C. efectúa nítidamente la distinción de los efectos de los límites que inciden sobre la representación de la sociedad, frente a terceros y en el ámbito interno de la sociedad, al disponer que las facultades legales de los administradores o representantes respecto de los terceros no afectan la validez interna de las restricciones contractuales y la responsabilidad por su infracción.

La función del objeto societario en relación con la representación societaria debe ser apreciada en función de la doctrina del *ultra vires*, que es rechazada por el sistema adoptado por el art. 58 de la L.S.C. pues bajo él existen actos que obligan a la sociedad, aun cuando se hallen fuera del objeto de ella, en tanto no sean "notoriamente extraños al objeto social". Respecto de tales actos, la función del objeto social es, por una parte, fijar un límite, traspasado el cual esos actos no obligan a la sociedad; ese límite no lo constituye el objeto social en sí, sino los actos que no son notoriamente extraños a éste. Desde otro ángulo, los administradores y representantes serán responsables de los daños causados por los actos que, aunque ajenos al objeto, obligan a la sociedad por no ser notoriamente extraños a dicho objeto, según lo prevé el art. 58, segundo párrafo, de la L.S.C.

Hay que distinguir la función interna y la función externa del objeto social. Internamente, el objeto social representa un factor de seguridad para los propios socios, anticipando los rubros que la sociedad se propone desarrollar, en cuyo caso compromete a los administradores sociales a invertir consecuentemente los aportes recibidos. Este rol de garantía opera, desde el inicio, enunciando que los fondos sociales "deben ser" empleados en operaciones que respondan a las previstas en la constitución de la sociedad y no a otras.

Externamente, frente a los terceros, el objeto sirve de parámetro para obligar a la sociedad, en tanto quien representa a la sociedad obliga a esta por todos los actos que no sean notoriamente extraños al objeto social (artículo 58). Por supuesto, ello no impide que la sociedad pueda ejercer actividades ajenas a la explotación de la sociedad (artículo 63, inciso I, apartado d) o invertir dentro de los límites permitidos en otras sociedades (artículo 31) lo cual comprometerá a la misma, sin perjuicio de la responsabilidad de los administradores.

Por otra parte, el objeto social sirve como parámetro de situaciones societarias de trascendencia, como el hecho de ser utilizado por el artículo 58 para definir el mecanismo de imputación de los actos a la sociedad, o cuando conforme el artículo 94 inciso 4, se atribuye al cumplimiento o la imposibilidad sobreviviente de cumplir el objeto, la causal de disolución o la calidad comercial del objeto somete a las sociedades de hecho a las disposiciones de la ley 19.550 y cuando el cambio fundamental de objeto requiere mayoría especial de acuerdo con el artículo 244 otorgando derecho de receso conforme lo dispone el artículo 245<sup>118</sup>.

---

118 BENSEÑOR, Norberto R. "Legitimación del representante societario en actos extraordinarios o exorbitantes al objeto social". En Revista del Notariado, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires,



### 3.2. Actos notoriamente extraños al objeto social.<sup>119</sup>

Las diferentes categorías de actos que pueden plantearse frente al objeto:

- a) *Actos vinculados*
- b) *Actos vinculables*
- c) *Actos no vinculables*

a) *Actos vinculados* son los comprendidos naturalmente dentro del objeto social, siendo inclusive compatibles con los conceptos de precisión y determinación del mismo. La actuación del representante orgánico (artículo 58) es suficiente para el mecanismo de imputación. La inclusión del acta del órgano colegiado de administración, si existiese (ej. acta de directorio) no integra la representación

b) *Actos vinculables* son los actos que, sin estar enunciados categóricamente y expresamente en el objeto, se relacionan con el mismo. Generalmente se trata de actos necesarios, conducentes y finalmente compatibles con el objeto social, razón por la cual se acomodan dentro de la flexibilidad con que debe interpretarse el objeto preciso y determinado, inserto en el contrato o estatuto, el cual no requiere una enunciación concreta de todos los actos imaginables que pueden ejecutarse. A todo evento integran estos actos el proceso de cumplimiento del objeto. La actuación del representante orgánico (artículo 58) se juzga suficiente para el mecanismo de imputación. La inserción del acta del órgano colegiado de administración, si existiese (ej. acta de directorio), se convierte en este caso en un instrumento de evidente utilidad para fijar la conexidad.

c) *Actos no vinculables* son los actos extraños al objeto social. Estos actos no guardan grado de compatibilidad con la categorización del mismo. Están ubicados en el límite extremo del mecanismo de imputación societaria. Dentro del concepto expresivo del artículo 58 es menester distinguir dos subcategorías:

c1) *Actos extraños al objeto social*, su contenido es diferente al expresado en el objeto social, pero esta extraneidad no resulta evidenciada en forma patente y ostensible para quienes no integran el elenco social. Son los casos de negociaciones en rubros ajenos a la actividad social, las inversiones que excedan una razonable y prudente actividad (advirtase que la temática de inversiones ajenas a la explotación de la sociedad está contemplada como modo de operatividad al ser mencionada expresamente entre los rubros del activo, artículo 63, inciso 1 de la ley 19.550, al igual que la toma de participaciones en otras sociedades –artículo 31– dentro de los límites legales).

c2) *Actos notoriamente extraños al objeto social*, en este caso el contenido del acto no sólo es disímil al expresado en el objeto social, sino que la percepción de esta característica es, para el tercero, directa, ostensible y patente. Son hipótesis donde además de no guardar vinculación, el acto involucra una verdadera desviación de la propia categorización del contrato. Pueden incluirse en esta categoría también los actos totalmente gratuitos<sup>120</sup>. En estos casos la actuación del

---

nº 894, octubre-diciembre 2008, páginas 38 y 39. Trabajo presentado en el marco del LV Seminario Teórico Práctico “Laureano Arturo Moreira” realizado en Buenos Aires, Academia Nacional del Notariado, junio 2008.

119 BENSEÑOR, Norberto R. “Legitimación del representante societario en actos extraordinarios o exorbitantes al objeto social”. En Revista del Notariado, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, nº 894, octubre-diciembre 2008, páginas 39, 42 a 44. Trabajo presentado en el marco del LV Seminario Teórico Práctico “Laureano Arturo Moreira” realizado en Buenos Aires, Academia Nacional del Notariado, junio 2008.

120 Cita del autor: La sociedad puede celebrar actos gratuitos como medio de cumplir su objeto o finalidad (cesión de espacios en loteos para calles, edificios públicos, sponsorización, creación de fundaciones, gratificaciones a personal, obsequios y otros). Una donación de bienes sin estos fundamentos sería un acto notoriamente extraño al objeto social

representante orgánico (artículo 58) es insuficiente. El mecanismo de imputación no se produce. No llega a ser suficiente, inclusive la agregación del acta que acredite la deliberación previa del órgano de administración, ya que este es incompetente por la organización interna para adoptar tal resolución

---

que a nuestro juicio podría resolverse mediante acuerdo unánime adoptado por todos los socios o accionistas en asamblea. Conf. Benseñor, N.R. "Donaciones societarias". Revista Notarial del Centenario, Año 1993.

**LA ACCION PREVENTIVA FRENTE A LA ACTIVIDAD DEL DIRECTOR SOCIETARIO****Dario TROPEANO**

**INTRODUCCION CONCLUSIVA:** La incorporación de la acción preventiva del daño en el CCyC, para la materia societaria, concretamente en lo que respecta a la responsabilidad de los administradores, no solo eleva el *estándar* conductual del administrador, sino que habilita una serie de intervenciones de socios y terceros para con la actividad de aquellos a los fines de evitar el daño actual o previsible. Este mecanismo procesal “alivia” los requisitos impuestos por la ley y la jurisprudencia en torno a la producción de daños, dado cabida plena a la “tutela anticipada” para evitar la producción de los mismos.

**DESARROLLO:**

La novedad introducida por el CCyC en torno a la caracterización preventiva del daño<sup>121</sup> vino a reconocer una realidad que se fue imponiendo a través de la construcción de figuras que la doctrina logro construir y proyectar jurisprudencialmente a través de una realidad social que lo requería<sup>122</sup>.

Si bien la ley general de sociedades 19.550 establece una serie de medidas cautelares, las mismas son de carácter genérico<sup>123</sup>, siendo la jurisprudencia la encargada de reconocer las nuevas figuras anticipatorias de jurisdicción a los fines de tutelar con rapidez y eficiencia los efectos perjudiciales de las conductas humanas que provocan el daño<sup>124</sup>, a los socios y a la sociedad .

Pero el interés social que rodea a la legislación societaria, se fundamenta hoy en una confluencia entre el interés de los socios y también de la sociedad, o más precisamente de la empresa, la adquiere una entidad tal que su protección viene acogida por ingente legislación en tal sentido <sup>125</sup>

Pero esa rigurosidad causal y legitimante que impone la LGS en torno a las cautelares reconocidas por la ley y la jurisprudencia Nacional, esas injustas restricciones, muchas veces apoyados en el prefijo “no agotamiento de la vía societaria” o “la restricción que se impone a las mismas”, como dogma impone la jurisdicción, se vena ahora conmovidas con las reformas de tutela previa del daño que incorpora el CCyC.

Y es que la tutela anticipada del daño prevista en los arts 1710/13 en el Código ha venido a morigerar y ampliar las herramientas para que los socios pongan límites a las conductas ilícitas y disvaliosas de los administradores. La morigeración de esos principios y dogmas que habitualmente

---

121 La función preventiva del daño reglada en el art 1710 y la acción preventiva para evitar o suspender la producción del mismo prevista en el art 1711 vinieron a reconocer normativamente lo que jurisprudencia y doctrina iban imponiendo a través de diversas construcciones y sentencias dando forma a la figura

122 Medidas autosatisfactivas, tutela anticipada, tutela preventiva, sentencia anticipatoria, cautelar innovativa, etc

123 Suspensión provisoria de los derechos del socio (art 91), intervención judicial (art 113/117), suspensión preventiva de las decisiones asamblearias (art 252).

124 Cámara de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sala III Laburu, Pedro Martin c. OSBA s/ medida cautelar 21/03/2013 LA LEY 2013-D , 580 AR/JUR/29628/2013 ,Cámara 3a de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba- Iriso, Ariel Gustavo c. Neumáticos Martín S.A. 13/08/2013 LLC 2013 (diciembre) AR/JUR/56484/2013,Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala D -Agesta, Carlos Enrique c. Transportes Aleli S.A. 27/06/2008 DJ 19/11/2008 , 2097 DJ 2008-II ,AR/JUR/6614/2008, entre muchos otros.

125 La ley de concursos y quiebras y una infinidad de normativa particular apuntan a la empresa como instrumento sustancial para el desarrollo económico y social.

impiden avanzar en la limitación de los daños a la sociedad –y a terceros – son viabilizados mediante un dispositivo legal menos riguroso y de alcances muchos mas amplios.

Las medidas cautelares con sus requisitos típicos<sup>126</sup> que imponen las precautorias societarias han resultado un incordio instrumental para resolver cuestiones que en muchas casos resultan evidentes en materia de graves incumplimientos en la conducta del administrador societario. Veamos como ejemplos reiterados la ausencia en la confección de balances o la omisión de ingresos a planes de pago de naturaleza fiscal que ponen en riesgo la continuidad de la empresa, los negocios particulares de los administradores utilizando bienes de la sociedad o la propia condición de aquel para ejecutarlos con terceros en beneficio propio, la negativa al otorgamiento de información al socio minoritario, las operaciones comerciales ruinosas que se suceden sin límites temporales y afectan el patrimonio social , etc .

Para este tipo de situaciones de manejo irresponsable de los negocios sociales y del patrimonio de los socios e incluso de los terceros, la ley preventiva del daño ha venido a irrumpir e incorporarse de manera indirecta en la ley general de sociedades. La acción preventiva establecida en el art 1710 establece no solo la existencia de un daño actual, si la posibilidad de que aquel se produzca. Se trata de aventar el daño en ciernes como podría ser la suscripción de un contrato claramente ruinoso para la sociedad, lo cual siempre quedo asignado a las facultades y evaluación de los administradores, salvo casos muy particulares que correspondía ser analizados por la Asamblea.

No se trata de interferir en la actividad reglada y propia del administrador, se trata de poner límites a conductas y omisiones antijurídicas y disvaliosas que resulten claramente dañosas para con la sociedad, los socios, y aun terceros. Notemos que la razonabilidad es un límite que impone la figura legal aludida (art 1712) en tanto la misma indica que los legitimados (no se excluye a terceros) deben acreditar un “interés razonable para la prevención del daño”.

Se trata de un valladar procesal “*ab initio*” dado que debe ser detentado por quien aduce intentar, impedir o suspender el daño. La razonabilidad resulta hoy un estándar legal de alcance constitucional, y está tasado en orden a una serie de instrumentos intelectuales que regulan el ejercicio de los derechos mediante lógica, medios, fines, que eviten la decisión arbitraria.

Respecto a los factores de atribución del daño, pilar sustancial para el ejercicio de las acciones de responsabilidad, el art 1711 establece textualmente que “*No es exigible la concurrencia de ningún factor de atribución*”.

Esta condición viene a dar por tierra los debates en torno al factor de atribución en la conducta del administrador en torno a su responsabilidad: el dolo y la culpa y sus sub-variantes -culpa agravada o leve -, contractual o extracontractual, la obligación de medios o de resultado <sup>127</sup>. Tampoco importa la concurrencia de un factor de atribución de naturaleza subjetiva u objetiva.

Los factores de atribución establecidos en el art 274 de la LGS en torno a los directores (dolo, culpa grave y abuso de facultades) que deja a la culpa fuera del alcance de la responsabilidad, trastocaba con la previsión del art 59 del mismo ordenamiento, en tanto este ultimo reflejaba un *estándar* de actuación que -en nuestra opinión- alcanzaba a las omisiones culposas. Ello dado que “*la lealtad y la diligencia de un buen hombre de negocios*” que pregona la norma no exime de culpa a quien no resulta diligente, o no leal para con la sociedad o los socios (por ej no informar hurtos en

---

126 Verosimilitud en derecho, peligro en la demora y contracautela.

127 “Responsabilidad de los Directores de las sociedades anónimas” Mariano Gagliardo T II pags 889 sgtes Ed Lexis-Nexis

la empresa, fallas en los procesos o suministros, la intervención de terceros competidores en el mercado de actuación de la empresa, etc).

Esta complicada interrelación entre el art 59 y el art 274 de la LSG encuentra en la acción preventiva del daño la superación de los factores de atribución, aunque –reiteramos- se exigen múltiples requisitos para ejecutarla <sup>128</sup>

Si bien la doctrina incorpora como requisito la adecuada relación de causalidad entre la conducta debida y el resultado probable<sup>129</sup>, el perjuicio esperable no es mensurable: no importa la gravedad de este sino su producción posible.

De esta forma, consideramos que se amplían aún mas los deberes de diligencia y lealtad del administrador societario para con los socios, la sociedad y los terceros, pero fundamentalmente se habilitan una nueva herramienta procesal para estos últimos, a los fines de evitar la acusación del daño, con menos requisitos, y más previsibilidad.

---

128 Acción u omisión antijurídica en tanto estamos frente a un ilícito, un daño cierto o inminente, un interés razonable.

129 Ricardo Luis Lorenzetti, CCyComercial Comentado T VIII pag 310 Ed Rubinzal Culzoni.

**Debate Post Congreso****Precisiones recibidas****COMENTARIO A LA PONENCIA DE AYLÉN MARÍA GAITÁN: LA CONFLICTOLOGÍA COMO APORTE DEL ABOGADO EN LA CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD****Gisele CANO**

Me contacto por este medio de debate post congreso a fin de hacer llegar mi adhesión a la ponencia de la Dra. y un pequeño aporte.

Entiendo que la formación universitaria moldea el mapa mental de sus profesionales. En el caso de los abogados, como bien dice la Dra. Gaitán, lo primero que se vincula a los abogados son las leyes; y lo segundo el conflicto.

Sin embargo, la función del abogado excede al conflicto, reconociéndose una intervención preventiva, no adversarial, cómo se argumenta con claridad meridiana en la ponencia.

En este sentido, pareciera que somos víctimas de nuestro propio sesgo de pertenencia, y de tanto roce con conflicto asumimos que éste es el objeto de estudio y de trabajo de los abogados, cuando realmente trabajamos con personas. Este reencuadre nos permite amplia el horizonte y nos ubica en una posición de co-creación con nuestros clientes, porque dejamos de ser gestores de riesgos profesionales para ser creadores de posibilidades. Corrientes como el legal design están trabajando sobre estos pilares para gestionar antes de que surjan los conflictos.

Trabajamos por, para y con personas y el objetivo debiera ser lograr resultados enfocados en ellas, que sean usables, entendibles y accesibles para sus verdaderos “dueños”. En este mismo sentido, el conflicto es una mas de las caras de esta realidad poliédrica que somos las personas, pero no la única.

De este modo, una manera de coadyuvar a la gestión de los conflictos es empoderar a las partes, para que entendiendo aquello a los que se obligaron y a lo que tienen derecho puedan ejecutar los acuerdos de la manera más ecológica posible. Claro que por sí solo no resuelve la generación de conflictos, pero aporta transparencia y previsión a sus intervinientes.

**COMENTARIO A LA PONENCIA DE LISANDRO A. HADAD. LA DISPONIBILIDAD DE LA COMUNIDAD DE RIESGO EN EL DERECHO DE SOCIEDADES.**

**Ana Paula MALIANNI**

Comparto la idea de que el derecho en general y el derecho comercial en particular, se cimienta en un paradigma económico que estructura la sociedad toda. Entiendo que deberíamos comprender que un cambio en el derecho de sociedades debe recoger el cambio de paradigma de la teoría económica que lo subyace.

En mi opinión el análisis económico del derecho (en este caso el societario) parte de premisas económicas básicas:

Que el ser humano tiende racionalmente a maximizar su propio interés y su utilidad

Los sujetos responden a los incentivos de los precios de mercado y a los incentivos legales, que se asimilan a precios

El sistema jurídico y el impacto del derecho deben analizarse en base a un criterio de eficiencia

Valor y ganancia están siempre vinculados a un principio monetizado. Vale lo que podemos medir en dinero (este es un punto clave para entender el error en el que estamos cayendo cuando hablamos de comunidad de riesgos)

Creo que el ejemplo de la sociedad con Elon Musk que elijo Lisandro Hadad para explicar este punto es brillante. Ahora cual es el trasfondo económico del ejemplo: desde una nueva perspectiva económica no toda ganancia debe ser monetizada (traducida en una suma de dinero), no por eso el resultado del negocio tiene menos valor en términos económicos para la parte.

La ciencia económica se basa en el concepto de homo economicus. Este individuo, dotado de característica “superhumanas” constituye el núcleo de la teoría económica. Esta representación de “hombre” es la porción más pequeña del estudio de la ciencia económica, y define el comportamiento del hombre en sociedad, como un ser solitario, calculador, competitivo, insaciable, ávido de riquezas, con una profunda aversión al trabajo y enfocado en la utilidad.

Son los objetivos de este modelo ideal de sujeto económico los que la ley positiva protege en su regulación (art. 13 LGS), aunque en lo personal no creo que esa definición de hombre sea tan exacta. La suposición de que como seres humanos tendemos racionalmente a maximizar nuestro interés es la que justifica preceptos legales como el art. 13 LGS. (un interés siempre traducido en dividendo).

Entonces cuando analizamos la eficiencia del derecho en términos económicos, partimos de los preconceptos de la teoría económica clásica, en donde solo se considera aquello que se encuentra en el mercado. Y en el mercado solo encontramos aquello que está monetizado, o sea, aquello cuyo valor puede ser cuantificado en dinero y por un precio. Solo tiene valor aquello que podemos medir en dinero.

Creo que la ponencia de Hadad evidencia algo que se ve con mucha claridad hoy en día en el comercio o en la economía en general, que existen otras cosas que tienen valor de mercado y valor económico y que no se miden en dinero.

Por eso las estructuras nuevas como la SAS, que responden a una evolución de la teoría económica de base, hacen tanto ruido frente a estructuras legales anteriores que responden a una teoría económica que estamos abandonando (en mi opinión).

Al final el valor que protegemos no se define desde el derecho sino desde la economía. La ley solo instrumenta y protege los “bienes jurídicos” que desde la teoría económica del momento entendemos valiosos como sociedad.

Entiendo que para destrabar el tema la clave esta en este punto, en entender este nuevo sentido de valor económico. Así ya no vamos a hablar de abandonar la comunidad de riesgo, sino que vamos a pasar a comprender que los que se puede ganar o perder va más allá del dividendo (monetizado), y que hay valores como el prestigio comercial, el conocimiento aplicado, la experiencia, el desarrollo, entre muchos otros, que tienen valor económico no monetizado. Nos quedará ver como los valuamos, lo que creo que no es tarea fácil.

Por curiosidad, después de leer a Reyes Villamizar, busque otras teorías económicas se adaptaban mejor para explicar esto. Me encantó La Económica de la Rosquilla o Doughnut Economics. Este libro me motivó a pensar cómo sería una nueva estructura legal adaptada a las nuevas premisas económicas, y lo pensé de forma similar a como lo plantea Lisandro Hadad en la ponencia: un piso mínimo de principios donde los particulares no puede decidir, como la buena fe, voluntad no viciada, evitar el abuso de derecho; y un techo que no puede superar como seria el daño ambiental, los derechos colectivos los derechos del consumidor, etc. Dentro de esos límites lo que decidan los particulares responde a sus intereses privados y es válido.

Por último, quería agradecer a Lisandro Hadad por traer este tema desde una perspectiva tan innovadora. Espero mis comentarios te puedan ser de utilidad.

Saludos Ana Paula Malianni.

Abogada Egresada de la UNMDP.



**COMENTARIO A LA PONENCIA DE JULIA VILLANUEVA: LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA QUE NO SE TOMAN POR ABUSO DE QUIENES VOTAN EN CONTRA**

**Gisele CANO**

En relación al análisis efectuado por la Dra. Villanueva, con el cual estoy totalmente de acuerdo, quisiera consultar si podría llegarse a un resultado similar en sus efectos al ponderar al voto como acto jurídico. La lógica sería la siguiente:

Las decisiones asamblearias son actos societarios colegiales; que se caracterizan por la actuación de la sociedad como sujeto de derecho independiente de sus integrantes, y la existencia de un solo centro de interés que exige la manifestación de voluntad de varias personas para culminar en una decisión imputable a un único sujeto de derecho.

Ahora bien, cada voto constituye una declaración con la cual el accionista expresa una intención o voluntad, dirigida al logro de sus intereses dentro del interés social, por lo que constituye un acto jurídico individual. El interés legalmente reconocido y en cuya defensa se reconoce este derecho, constituye la causa fin del acto jurídico "voto".

Como resultado, la validez del voto se encontraría sometida al cumplimiento de la norma especial de la LGS y la norma general del CCC.

Ergo, además de los supuestos previstos expresamente por el art. 248 LGS, el voto válidamente emitido por el accionista que exceda la comunidad de intereses adolecería de un vicio en su causa fin, circunstancia que lo tornaría anulable.

En adición, resultaría aplicable el principio según el cual los contratos deben ser cumplidos de buena fe, dado que el socio al votar ejecuta el contrato social.

Por lo tanto, constituiría una violación de tal principio el comportamiento del accionista que persigue intereses particulares extraños al contrato social mediante el voto.

Dado que el régimen general no resuelve que ocurre al declarar la nulidad de un voto, el 248 LGS aporta el camino a seguir: excluirlo de la base de cómputo.

Desde esta óptica, el ejercicio del voto podría ser ejercido en forma abusiva si encubre una finalidad diferente a la prevista por ley, contraría los fines del ordenamiento jurídico o excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres.

**COMENTARIO A LA PONENCIA DE LISANDRO A. HADAD: LA DISPONIBILIDAD DE LA COMUNIDAD DE RIESGO EN EL DERECHO DE SOCIEDADES**

**Gisele CANO**

La frontera entre los contratos asociativos y las sociedades y la relevancia incluso de dicha frontera fueron protagonistas de este congreso.

Luego de leer la ponencia, escuchar la exposición, preguntas y réplicas, reflexiono sobre la relevancia de la comunidad de riesgo dentro del orden societario, sus alcances y contenido.

En este sentido, le pregunto al Dr. Hadad si considera que ¿Lo que debemos cuestionar es la existencia de la comunidad de riesgo como elemento esencial no tipificante de las sociedades? o ¿Debemos cuestionar los alcances de la comunidad de riesgo vinculada al dinero cómo único valor por los arts. 1 y 13 LGS? O ambas...

La lógica de arriesgar algo que para cada uno tiene valor a fin de lograr un objetivo común no pareciera estar en tela de juicio. Sin embargo, dudamos cuando lo que se arriesga o gana no es específicamente dinero. Ello me hace pensar si la vía es suprimir la comunidad de riesgo, o bien redimensionarla al incluir en ella otro tipo de valores, como asociarme con Elon Musk o caminar del brazo del presidente por plaza de mayo.

¿Es posible que necesitemos resignificar qué consideramos ganancia o pérdida? ¿La comunidad de riesgo admite única y excluyentemente dinero?

Pareciera que el legislador de hace 50 años ponderó al billete como única unidad de valor y medida. Sin embargo, las nuevas realidades societarias, como las DAO's, no desafían a redimensionar cada uno de estos elementos de acuerdo con el contexto actual en su aspecto general y al negocio en el particular.

Incluso la LACE abre el camino a reconocer valor a cosas que la LGS no reconoce como tales y nos brinda otro camino de pensamiento que podríamos transitar para gestionar las necesidades y desafíos de la empresa actual.

**ALGO MÁS SOBRE LAS SOCIEDADES DE LA SECCIÓN 4TA.****José María CURÁ**

El XV Congreso de Derecho Societario dio lugar, en cuanto aquí se trata, a varias ponencias de diferente tenor. Una, en especial, invita completar estas líneas post congreso, como renovada expresión del grato sentimiento que despierta el debate académico. Me detengo al T.I p.339, sobre la ponencia de Alfredo L. Rovira, fiel reflejo de aquellas enseñanzas del Maestro Enrique Zaldivar.

Con un lenguaje simple, a la par que consistente, asume el análisis de esa nueva figura introducida por la codificación del año 2015, a la que tanta y confusa crítica se le arrimó, tanto desde el mundo del derecho como de las ciencias económicas.

Dice haberse afianzado la conclusión que las sociedades tratadas a partir del art. 21 LGS constituyen una clase de sociedad distinta de aquellas constituidas, al decir del art. 7, regularmente. No dudo en sostener que la iniciativa legislativa fue víctima de una defectuosa política legislativa que acabó con tan magnífica idea echándola al cajón del sastre, al decir de algunos comentaristas; o atribuyéndoles no ser más que las viejas sociedades de hecho; o, peor aún, como se desprende del mismo texto hoy vigente de la Ley General, una mera sociedad subsanable, esto es, defectuosa.

Comparto lo dicho por Rovira al sostener la explícita consagración del valor de la autonomía de la voluntad y el valor del contrato, no sólo respecto de los socios sino también de los terceros.

Ello coloca al debate en el orden normativo que resulta del primer inciso del art, 148 CCyC, en cuanto la sociedad es persona jurídica privada. Originada la sociedad de un contrato, a ello se agrega el principio que consagra el art. 958 de donde las partes son libres para celebrar un contrato y determinar su contenido. Solo la ley; la moral y las buenas costumbres fijan un vallado al apuntado principio.

De su lado, el profesor Sergio Pablo Suarez, en el Tomo II, p. 431. del Libro de Ponencias, arrima la suya. sobre La Capacidad de las sociedades de la sección 4ta. para llevar contabilidad. Para ello se vale el art. 420 CCyC, donde se encuentra una amplia referencia a la obligación de llevar contabilidad por toda persona jurídica privada o que realiza actividad económica organizada. La norma marca un interesante punto de partida en el tema propuesto, donde asoma la noción de empresa como eje determinante del sometimiento a un sistema que ordena las formas asociativas, donde las sociedades de la sección 4ta. no es sino una más de ellas.

Así bien concluye el Ponente, guste o no, que la sección 4ta. dio lugar a lo que llama una nueva categoría de clases de sociedades a las que no cabe privárseles de ninguno de los derechos que el legislador concibió para las personas jurídicas de derecho privado.

**Debate Post Congreso****Réplicas*****USO DEL DERECHO DE RÉPLICA A LA CONSIDERACIÓN EFECTUADA POR LA DRA. GISELE CANO******Ayelen Maria GAITAN***

En primer lugar, muchas gracias doctora por haber leído mi ponencia y tomarse el tiempo para efectuar una consideración.

Ahora bien, con relación a lo manifestado, contestaré por puntos.

Coincido en que la facultad moldea el mapa mental de los profesionales. Tal es así que desde el año 2014 en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario estamos trabajando en proyectos de investigación acerca de la importancia de la Teoría del Conflicto en la formación del abogado.

Coincido en que trabajamos con personas. Cuando yo me refiero a conflictos doy por sentado que hay un sujeto portador del mismo.

Comparto la posición de co-creación con nuestros clientes. Tal es así que el título de mi ponencia hace referencian al aporte (de valor) que puede hacer el abogado al momento de constituir una sociedad, que es justamente el de asesorar en la elaboración del estatuto y podría decirse co-creando ese instrumento que sirve de manera preventiva para la gestión de conflictos.

Adhiero a que el caso es titularidad del cliente, pero lo que ocurre es que la praxis moderna hace que el cliente delegue en el abogado la resolución del caso (más aún cuando se tramita todo de manera escrita). Sin embargo, es nuestro rol ubicar al cliente haciéndole saber que nosotros no somos los decisores sino, como decía un profesor “somos asesores del decisor”. Creo que esto último es un desafío que tenemos los abogados porque implica un cambio cultural en la forma de ejercer el Derecho y relacionarnos con nuestros clientes, debiendo, tal como manifiesta usted, empoderar a los mismos.

Espero haber respondido satisfactoriamente su consideración y le proporciono mi mail por si tiene alguna inquietud más: [ayelenmariagaitan@gmail.com](mailto:ayelenmariagaitan@gmail.com)

**COMENTARIOS A LA CONTRIBUCIÓN “ALGO MÁS SOBRE LAS SOCIEDADES DE LA SECCIÓN  
CUARTA” DEL PROFESOR JOSÉ MARÍA CURÁ**  
*Sergio Pablo SUÁREZ*

Me referiré a la contribución efectuada por el profesor José María Curá sobre un tema en cuyo tratamiento hemos coincidido -mediante la presentación de sendas ponencias- el profesor Alfredo Rovira y el suscripto. Trátase de la plena capacidad de las sociedades incluidas en la Sección IV, del cap. I, de la ley general de sociedades, para realizar todo tipo de negocios, y en particular, en lo que refiere a la ponencia de mi autoría comentada, para llevar una contabilidad regularmente organizada, rubricar sus libros, e inscribirse en el Registro Público.

Coincido con el profesor Curá en señalar que el método adoptado por el legislador para regular a esta categoría de sociedades es pasible de algunas objeciones, y facilita la argumentación que ensaya un sector de la doctrina, intentando formular diversos reparos frente a las mismas.

Es a mi juicio erróneo haber mantenido, dentro de la definición del art. 1º de la ley, la referencia a los tipos legales, pese a que la tipicidad ha dejado de ser un elemento constitutivo de las sociedades. Esta eliminación ya había sido propuesta en el proyecto de unificación de 1998, cuyos fundamentos indicaron que “dicho giro legal aparecía como impropio, desde que la propia ley reconocía sociedades sin una tipificación estricta”.

De haberse omitido la referencia a la tipicidad, resultaría más perceptible que la sociedad constituida sin sujeción a los tipos legales, además de ser una clase o categoría de sociedad, es una suerte de sociedad general, definida como tal por reunir los requisitos constitutivos: la obligación de realizar aportes para la aplicación o intercambio de bienes y servicios participando en los beneficios y soportando las pérdidas.

Estas cuestiones son francamente menores, es peccata minuta, frente a la enorme trascendencia que reviste la incorporación de este grupo de sociedades a la vida económica, en tanto ahora pueden ser constituidas sin infringir ninguna disposición, pudiendo invocar los socios todos los derechos que resultan del contrato celebrado en virtud del principio de autonomía de la voluntad, sin riesgo alguno de que la sociedad concluya por decisión de alguno de ellos.

Son tales las ventajas que presentan estas organizaciones, que no se necesita agregar mucho más acerca de la conveniencia que significa su empleo para la pequeña empresa, por lo que resulta valioso facilitar su funcionamiento, alentando, por ejemplo, que lleven una contabilidad organizada y que tengan alguna forma de instrumentación y registración que facilite su publicidad.

Esto desmiente y desautoriza la posición de quienes consideran que este conjunto de sociedades constituye una “anomalía societaria”, una “patología”, o que padecen de una suerte de capitis deminutio que no resulta de texto legal alguno.

Del conjunto de valiosos comentarios efectuados por los presentes en el debate que siguió a la exposición, pueden considerarse opiniones pacíficamente aceptadas por todos los concurrentes las que sintéticamente destaco a continuación:

-Las sociedades de la sección IV tienen plena capacidad jurídica, y pueden celebrar todo tipo de contratos, sin otras limitaciones que las que específicamente puede establecer la ley.

- Pueden ser socias de otras sociedades, llevar una contabilidad organizada, y rubricar sus libros. Esta última afirmación resulta del juego armónico de los arts. 420, 423 y concordantes del Código Civil y Comercial. Inclusive, fue informado por algunos participantes del debate que la rúbrica de

libros solicitada por estas sociedades de la Sección IV es admitida por algunos registros provinciales (se indicó que ello sucedería en las provincias de Córdoba y Santa Fé).

-Pueden asimismo inscribir su contrato en el Registro Público, pero dicha inscripción no debe ser entendida como la que está prevista por el art. 7 de la ley 19.550, sino que es una inscripción voluntaria que no produce presunción de conocimiento ni legalidad frente a terceros, sino que es un mero registro del acto.

En definitiva, es grato comprobar la amplia coincidencia de opiniones que hubo a la hora de sostener la plena capacidad de las sociedades de la Sección IV, tanto en las ponencias referidas por el profesor Curá, como en otras presentadas en el mismo panel (las que presentaron José Sala Mercado y otra que igualmente presentó el suscripto en autoría compartida con Enrique Skiarski), en los comentarios posteriores de los asistentes que adhirieron a las consideraciones vertidas, y en la contribución que motiva el presente comentario.

Todo esto es demostrativo de la clara noción que tiene la comunidad académica respecto de la importancia que revisten estas formas societarias, y respecto a su plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, sin otros límites que aquellos que resultan establecidos por la propia ley.

**RÉPLICAS A LAS PRECISIONES DE LAS DRAS. GISELE CANO Y ANA PAULA G. MALIANNI**  
**Lisandro HADAD**

Buenas tardes Gisele, un gusto recibir tus comentarios sobre la ponencia.

Todos arriesgamos algo en cada acción que hacemos. Ahora bien, solo el que arriesga sabe lo que arriesga. Con lo cual, el legislador no puede merituar si yo arriesgo o no, o cuanto arriesgo.

Por lo tanto, a tu pregunta va mi respuesta concreta. Cuestiono la existencia de la comunidad de riesgos como requisito esencial del artículo 1 porque nunca el legislador sabrá si arriesgo o cuanto arriesgo, y mucho más cuestiono el alcance de la misma vinculada al dinero como bien vos decís.

La comunidad de riesgos, es algo que las partes pueden elegir pactar en el contrato, o no pactar, pero entiendo no debiera ser obligatorio.

Espero haber satisfecho tu pregunta.

A disposición, y gracias.

Saludos.

Lisandro

Ana Paula, como estás?

Muchísimas gracias por tus comentarios, me son de gran aporte. Comparto lo que decís sobre la no monetización de la ganancia, y agregó que ello trae como consecuencia que el legislador no lo pueda regular porque la teoría del valor es subjetiva. Con lo cual, si el valor depende del sujeto que comercia, no puede ser identificado por el Estado.

Muchísimas gracias por tu aporte y estamos en contacto.

Saludos.

Lisandro

**Actas de Comisiones****Comisión 1**

**XV CONGRESO ARGENTINO DE DERECHO SOCIETARIO – XI IBEROAMERICANO DE DERECHO  
SOCIETARIO Y DE LA EMPRESA  
COMISIÓN 1 BLOQUE 1  
Erika Saimandi**

Presidente Ariel Ángel Dasso -Vicepresidente Jorge Fushimi - Secretario Luis Butterfield

En la ciudad de Córdoba, a los 27 días del mes de octubre de 2022, en el marco del XV Congreso Argentino de Derecho Societario – XI Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, se reúne el Bloque 1, de la Comisión N° 1, con la presencia de las autoridades de la comisión, a saber, el Presidente Ariel Ángel Dasso, Vicepresidente Fushimi Jorge F. y como Secretario Luis Butterfield, para dirigir el tratamiento y debate de las ponencias presentadas oportunamente. Seguidamente de la apertura de la comisión se exponen las ponencias en el orden indicado a continuación. En la primera oportunidad se presentó el Ab. Daniel Fernando Alonso con el tema: Libertades económicas constitucional y convencionalmente protegidas. Autonomía de la voluntad y libertad de elegir la forma de emprendimiento. (Tomo I, pág. 45) le siguió el Ab. Arecha Martín abordando el tema: La causa fin en las sociedades su evolución y tendencia (Tomo I pág. 53), una vez finalizado su tiempo de exposición le sigue el Ab. Marcelo Barreiro presentando el tema: El nuevo paradigma societario y su influencia sobre el viejo (Tomo I pág. 57). A continuación, se presentan en dupla los Ab. Karina G. Damiano y Lucas R. Tomkinson con el tema Autodeterminación de los criterios para la distribución de utilidades (Tomo I pág. 73). Ponencia que también fue escrita con la Ab. Victoria Bengochea que no pudo estar físicamente en el lugar, luego le sigue el Ab. Gustavo Alejandro Roque Cultraro con: La autonomía de la voluntad en materia societaria: Regulación actual en la sociedad por acciones simplificada (Tomo I pág. 101). Presentando la última ponencia se encuentra Patricia Noemí Pomares con: El asesoramiento profesional en la constitución de una sociedad (Tomo II pág. 127).

Una vez finalizado el momento de presentación de cada ponencia se abre al debate y a las preguntas dirigidas a los ponentes. En este acto intervinieron los Sres./as, Eduardo Favier Dubois momento que aprovecha y pregunta directamente a los ponentes contestando la Ab. Karina G. Damiano. Luego se sigue con las preguntas realizadas por los Sres. Junyent Bas,

Araya Tomas, Bruno, y por último Calcaterra Gabriela. Se da por finalizado este momento precediendo al momento de defensa de las ponencias por parte de los expositores.

Finalmente, en cumplimiento del horario fijado de finalización se dio cierre a la comisión. -



**XV CONGRESO ARGENTINO DE DERECHO SOCIETARIO – XI IBEROAMERICANO DE DERECHO  
SOCIETARIO Y DE LA EMPRESA  
COMISIÓN 1 BLOQUE 2  
Gabriela Albrecht**

Presidenta Gabriela Boquín – Vicepresidente Alejandro Ramírez – Secretaria Gabriela Albrecht

**Ponencias expuestas:**

Dobson, Juan: Personalidad Jurídica y libertad contractual. Tomo I pag. 113

Duprat, Diego; Etcheverry, Raúl: Derecho de separación del socio minoritario en las sociedades cerradas. Tomo I pag. 121

Favier Dubois, Eduardo Mario: El derecho societario argentino “posmoderno”: “contractualización”, “derechos humanos” y “prevención del lavado”. Tomo I pag. 125

Ferrer, Alicia: El principio de autonomía de la voluntad en el proyecto de ley de sociedades comerciales uruguayo. Tomo I pag. 137

**Ponente ausente:** Cura, José María

**Ponencias debatidas:** Duprat y Favier Dubois.

**Asistentes que solicitaron la palabra:** Coste, Ragazzi, Adad, Salinas Murat, Abalos, Dasso (h), Dasso (p), Juryent Bas, Blanco Adriana, Araya, Areche, Boquin.

**Resumen de ponencias:**

**Cura, José María: Hacia una teoría general del derecho societario Dobson, Juan: Personalidad Jurídica y libertad contractual. Tomo I pag. 109**

*Se propone introducir al debate la realidad que actualmente presentan la legislación, en particular contenida en el Código Civil y Comercial y Ley General de Sociedades, promulgada conjuntamente; su enseñanza de grado y posgrado brindada por las Universidades: como la bibliografía que especialmente se brinda a los cursantes. Así también los criterios que sostienen la actividad jurisdiccional de los organismos de control y tribunales.*

*El confuso entrelazamiento de normas, aún dentro del mismo cuerpo legal societario, tal como ocurre con las llamadas sociedades de la sección cuarta, de cuya aceptación técnica muchos dudan, no obstante constituir un novedoso modo de favorecer curso de los negocios, torna oportuno proponer la apertura del debate para la construcción de un marco ordenado de preceptos dirigido a compaginar las diferentes formas asociativas que el derecho reconoce, con o sin personalidad jurídica reconocida.*

*Las conclusiones que se alcancen permitirán recomodar los distintos cuerpos legales que actualmente alcanzan a las distintas formas asociativas, favoreciendo su aplicación para cada caso.*

*De su lado se alienta el mejoramiento de la formación académica ampliando la atención de las cátedras al derecho asociativo en general, abarcando las hipótesis que contiene.*

**Dobson, Juan: Personalidad Jurídica y libertad contractual. Tomo I pag. 113**

*La personalidad jurídica resulta una técnica jurídica para imputar derechos y obligaciones. De esta forma, se atribuye personalidad a las sociedades como recurso técnico instrumental. Esta*

*atribución deviene de una acomodación del contrato de sociedad al esquema legal de referencia. Ello conlleva ciertas limitaciones contractuales en la organización de la sociedad, tanto en la formación del contrato, como en su funcionamiento posterior. El interés social, como principio basal del sistema societario, permitirá definir estas limitaciones contractuales de los socios.*

**Duprat, Diego; Etcheverry, Raúl: Derecho de separación del socio minoritario en las sociedades cerradas. Tomo I pag. 121**

*Proponemos diseñar e implementar, en el marco de las sociedades cerradas, una norma legal de carácter supletorio que reconozca el derecho de separación del socio minoritario, con o sin invocación de causa, y con reembolso del valor de su participación mediante un procedimiento justo, sencillo y expeditivo.*

**Favier Dubois, Eduardo Mario: El derecho societario argentino “posmoderno”: “contractualización”, “derechos humanos” y “prevención del lavado”. Tomo I pag. 125**

*1.- La ley de sociedades comerciales 19.550, sancionada durante la vigencia del Estado de Bienestar, dispone un sistema de reglas que configuran un modelo societario “publicista” en tanto establecen requisitos sustanciales y formales rígidos e inflexibles en tutela del interés general y en protección de socios minoritarios y terceros.*

*2.- La Posmodernidad, como movimiento cultural con valores opuestos a los de la Modernidad (reemplazo de la razón por la emoción, modelos múltiples, celebración de la diversidad y soluciones a la carta), el Neoliberalismo, como orientación económica que suprime al Estado de Bienestar (individualismo, mercado y privatizaciones), las Disrupciones tecnológicas (plataformas, criptomonedas, blockchain, smart contracts), y los Derechos Humanos en permanente avance y especificación (tutela de “consumidores”, de paridad de género y de “vulnerables”), han impactado de diversas formas sobre el Derecho Privado dando lugar a la configuración del denominado “Derecho Posmoderno” y, en materia de sociedades, dando nacimiento a un “Derecho Societario Posmoderno” integrado por nuevos paradigmas o modelos.*

*3.- El derecho societario en la Posmodernidad se manifiesta en nuestro país con la aparición sucesiva, la superposición y la coexistencia, en el mismo régimen normativo, de diversos sistemas o modelos societarios que se reflejan en distintos institutos y reglas, a saber: i.-Modelo “Publicista”: es el originario de la ley 19.550, protege a socios, acreedores y al interés general; ii.-Modelo “Contractual”: considera a la sociedad un negocio privado en interés exclusivo de los socios donde el Derecho debe intervenir solo para corregir fallas del mercado; iii.-Sub-modelo “Humanista”: no es integral y se basa en la aplicación de los Derechos Humanos al ámbito societario; iv.-Sub-modelo de “Prevención Internacional”: tampoco es integral, representa el impacto sobre el régimen societario de las acciones internacionales en materia de prevención del lavado de activos y de los crímenes transnacionales*

*4.- El reconocimiento sobre la configuración y coexistencia de tales modelos, como así de sus fundamentos, es un punto de partida necesario para enriquecer los actuales debates doctrinarios y para avanzar en la búsqueda de interpretaciones y de cambios legislativos superadores.*

**Ferrer, Alicia: El principio de autonomía de la voluntad en el proyecto de ley de sociedades comerciales uruguayo. Tomo I pag. 137**

*En el ámbito de la actuación empresarial bajo la forma societaria, este principio de autonomía de la voluntad se ha visto morigerado por normas societarias imperativas, que para alguna doctrina*

*significa que la ley societaria es de orden público y por tanto indisponible por los partícipes del negocio societario.*

*En definitiva, el Proyecto rescata uno de los principios fundamentales del derecho privado patrimonial, entendiendo que solo el/los sujeto/s intervinientes en el negocio societario es quien está en mejores condiciones de determinar qué es útil a la actividad que se propone desarrollar.*

**XV CONGRESO ARGENTINO DE DERECHO SOCIETARIO – XI IBEROAMERICANO DE DERECHO  
SOCIETARIO Y DE LA EMPRESA  
COMISIÓN 1 BLOQUE 3  
Erika Saimandi**

Presidente Vítolo Daniel -Vicepresidente Ramírez Alejandro -Secretaria Fernanda Franchín

En la ciudad de Córdoba, a los 27 días del mes de octubre de 2022, en el marco del XV Congreso Argentino de Derecho Societario – XI Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, se reúne el Bloque 3, de la Comisión N° 1, con la presencia de las autoridades de la comisión, a saber, el Presidente Sr. Vítolo Daniel, Vicepresidente Sr. Ramírez Alejandro y Secretaria Fernanda Franchín, para dirigir el tratamiento y debate de las ponencias presentadas oportunamente. Seguidamente de la apertura de la comisión se procede a exponer las ponencias en el orden indicado a continuación. La primera de ellas la presento la Ab. Gaetan, Ayelen María: *Conflictología como aporte del abogado en la constitución de la sociedad*” (Tomo 2, pág. 87) le siguió el Ab. Hadad, Lisandro: *La disponibilidad de la comunidad de riesgo en el derecho de sociedades* (Tomo 1, pág. 275). Posteriormente se presenta la Ab. Marsili, María Celia: *Nuevo concepto de sociedad. Autonomía de la voluntad y del derecho societario* (Tomo 1, pág. 297) le sigue el Ab. Romano, Alberto Antonio: *¿La libertad irrestricta como paradigma del derecho societario? Quizás ¿somos proclives a los extremos?* (Tomo 1, pág. 183). Posteriormente se presenta Ab. Rositto, Eugenio: *Algunas consideraciones sobre la causa del contrato de sociedad* (Tomo 1, pág. 331) le precede el Ab. Vargas Balaguer, Humberto: *Autonomía de la voluntad y sus límites* (Tomo 1, pág. 207); y finalmente se menciona, pero no expone, la Ab. Villagrán, María Guadalupe: *La autonomía de la voluntad como fuente en la jurisprudencia argentina* (Tomo 1, pág. 211).

A continuación de la presentación de cada ponencia se abrió la comisión a debate con los asistentes. En el mismo intervinieron los Sres./as, Eduardo Favier Dubois, Angel Dasso, Diego Duprat, Lopez Sanabria, Araya Tomas, Robira Alfredo, Carlos Oteiza, Dr. Junyent Bas, Botegui, Arecha, Cordero y Ragazzi Guillermo, cada uno de ellos dando su punto de vista y aportando con precisión a las ponencias expuestas con respecto a la comunidad de riesgos y dividendos y planteando también algunas disidencias con los escritores.

Por último, se otorga la palabra a los autores de las ponencias para agradecer y concluir la idea planteada en la ponencia presentada. Finalmente, en cumplimiento del horario fijado de finalización se dio cierre a la comisión.

**XV CONGRESO ARGENTINO DE DERECHO SOCIETARIO – XI IBEROAMERICANO DE DERECHO  
SOCIETARIO Y DE LA EMPRESA  
COMISIÓN 1 BLOQUE 4  
Juan José Armando**

Presidenta Gabriela Calcaterra - Vicepresidente Jose María Pérez Paz – Secretario Juan Jose Armando

**Ponencias:**

Alonso, Ana; Fernández Andreani, Patricia: Escasos antecedentes de la materia societaria con perspectiva de género. Un enfoque que recién empieza

Basualdo, María Eugenia; De Césarís, María Cristina: Derechos humanos y perspectiva de género en el derecho empresarial

Boquin, Gabriela; De Césarís, María Cristina: Cuota de género en los directorios

Cristóbal, Norma: Género y órganos societarios. Hacia un camino a la igualdad real

Fernández Andreani, Patricia: La exclusión de la mujer del poder Económico

Muñoz, Matías: Impacto de las Resoluciones 34 y 35 de la Inspección General de Justicia de la Nación. Las denominadas Acciones positivas.

Palmieri, Gabriela: Análisis de la imposición a priori de la paridad de género en el órgano de administración de las sociedades

Spagnolo, Lucía: El cupo de género en los directorios y la autonomía de la voluntad

**RESUMEN PONENCIAS COMISION I BLOQUE IV.**

**ESCASOS ANTECEDENTES DE LA MATERIA SOCIETARIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. UN ENFOQUE QUE RECIÉN EMPIEZA** Ana c. Alonso y Patricia Fernández de Andreani. Juzgar con perspectiva de género es una obligación de la judicatura y los/las jueces/comerciales no se encuentran eximidos/as de aplicar un método acorde con las obligaciones asumidas por nuestra república.

**DERECHOS HUMANOS Y PERSPECTIVA DE GÉNERO EN EL DERECHO EMPRESARIAL** María Cristina De Césarís y María Eugenia Basualdo. Respetar los derechos humanos no es optativo para las empresas. El respeto de los derechos humanos es un imperativo constitucional: es responsabilidad de la empresa bajo un determinado marco normativo internacional complementado por el derecho doméstico. Para alcanzar la paridad de género, el Estado Nacional y los Estados provinciales deben establecer un marco regulatorio y garantizar la coherencia en materia de políticas públicas, y las empresas deben convertir las buenas intenciones en prácticas reales.

**CUOTA DE GÉNERO EN LOS DIRECTORIOS** Gabriela Fernanda Boquin y María Cristina De Césarís. Se propone una reforma legislativa para integrar con paridad de género los directorios de las empresas del Estado, recomendando se tomen las mismas medidas en las sociedades que cotizan en bolsa o prestan un servicio público.

**GÉNERO Y ÓRGANOS SOCIETARIOS. HACIA UN CAMINO A LA IGUALDAD REAL Norma A. Cristobal.** Contar o no con mecanismos obligatorios a efectos de conciliar la paridad dentro de los órganos societarios, esa es la cuestión. La Comisión Nacional de Valores, en adelante CNV y la Inspección General de Justicia, en adelante IGJ, han dictado reglamentaciones sobre los sujetos jurídicos bajo su control, a los efectos de hacer cumplir las estipulaciones sobre igualdad de oportunidades y participación de las mujeres, en estos casos, en los distintos órganos sociales plurales. Los procesos de cambio se inician por la obligatoriedad.

**LA EXCLUSIÓN DE LA MUJER DEL PODER ECONÓMICO Patricia A. Fernández de Andreani.** La exclusión de la mujer de la ciudadanía significó la exclusión de esta de la autonomía, de la libertad y del poder económico. Para acceder a la igualdad material que importa reducir las desigualdades materiales; necesitamos una reforma permanente del ordenamiento jurídico.

**IMPACTO DE LAS RESOLUCIONES 34 Y 35 DE LA INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LAS DENOMINADAS ACCIONES POSITIVAS Matías Oscar Muñoz.** En el ámbito societario, resultó un hecho relevante -y controvertido- la sanción de las Resoluciones Generales N°34 y 35 respectivamente, mediante las cuales la Inspección General de Justicia de la Nación dispuso la integración en los órganos de dirección y fiscalización de las personas jurídicas sujetas a su registro y control con respeto de la diversidad de género. El impacto supuso -para parte de sus destinatarios- como una afrenta al iusprivativo espacio de actuación intrasocietaria, al decidir el Organismo de registro y control, la integración equitativa entre hombres y mujeres.

**EL “CUPO DE GÉNERO” EN LOS DIRECTORIOS Y LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD SOCIETARIA Lucía Spagnolo.** La igualdad de género, como derecho reconocido por los Tratados de Derechos Humanos, requiere no solo la igualdad de derechos y de oportunidades sino también lograr el efectivo ejercicio del poder de decisión en materia empresarial por parte de las mujeres, en forma compartida.

**ANÁLISIS DE LA IMPOSICIÓN A PRIORI DE LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DE LAS SOCIEDADES Gabriela Fernanda Palmieri.** El trabajo, parte de la crítica de la imposición de integrar la administración de las sociedades con una finalidad única de género, volviéndola obligatoria, lo cual adelanto considero prima facie desacertada. Esta postura fue adoptada por la Inspección General de Justicia mediante el dictado de la Resolución N°34/2020 (modif. por Res. 35/2020) que impuso para las asociaciones civiles, las simples asociaciones, las sociedades anónimas que estuvieren o quedaren comprendidas en el art. 299 de la Ley 19.550 (excepto las abarcadas por los incisos 1°, 2° y 7°), las fundaciones con un consejo de administración de integración temporaria y electiva y las Sociedades del Estado (Ley N° 20.705), la inclusión en sus órganos de administración de una composición que respete la diversidad de género, estableciendo la misma cantidad de miembros femeninos que masculinos, y para el supuesto que la cantidad a cubrir fuera de número impar, el órgano deberá integrarse de forma mixta, con un mínimo de un tercio de miembros femeninos.

**XV CONGRESO ARGENTINO DE DERECHO SOCIETARIO – XI IBEROAMERICANO DE DERECHO  
SOCIETARIO Y DE LA EMPRESA  
COMISIÓN 1 BLOQUE 5  
Gino Zoppi**

Presidente Sebastián Balbín – Vicepresidenta María Teresa Acquarone – Secretario Federico Colonnese

En la ciudad de Córdoba, a los 27 días del mes de octubre de 2022, en el marco del XXV Congreso Argentino de Derecho Societario – XI Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, se reúne el bloque 5, de la Comisión N° 1, y con la presencia de las autoridades de comisión, Presidente **Sebastián Balbín**, Vicepresidenta **María Teresa Acquarone**, Secretario **Federico Colonnese**, numerosos asistentes y otros participantes del Congreso, para el tratamiento y discusión de las ponencias presentadas por **Aguinaga Baro, Luis**, titulada “*La unipersonalidad sobreviniente en la SRL*”; **Araya, Tomás**, titulada “*Contratos asociativos y sociedad*”; **Cuervo, Rodrigo**, titulada “*Metodología del Derecho societario*”; **Richard, Efraín y Sala Mercado, José**, titulada “*El sistema de prelación normativa desde una perspectiva societaria*”; **Richard, Efraín**, titulada “*Normas imperativas de la legislación societaria - tipicidad de primer grado*” **Taliercio, Christian**, titulada “*Persona Jurídica, sociedad y empresa*”; **Vanney, Carlos**, titulada “*¿Una inteligencia artificial fiscalizando?*”. A continuación de la presentación de cada ponencia se abrió la comisión a debate entre asistentes y ponentes, quienes luego plantean sus réplicas. Finalmente, en cumplimiento del horario fijado de finalización, se dio cierre a la comisión.

**XV CONGRESO ARGENTINO DE DERECHO SOCIETARIO – XI IBEROAMERICANO DE DERECHO  
SOCIETARIO Y DE LA EMPRESA  
COMISIÓN 1 BLOQUE 6  
Eduardo Antinori**

Presidenta María Cristina De Césarís – Vicepresidente Daniel Balonas – Secretario Eduardo Antinori

**Ponencias**

**1.- Cuervo, Rodrigo “Infraestructura Societaria para Enviar Cohetes al Espacio”** No se hicieron aportes a la Ponencia

**2.- Gallino, Yanzi María Victoria “La Necesidad de Adecuar la Definición Legal del Concepto General de Sociedad Frente a los Cambios Operados en la Tipicidad”** La Dra. Pomeiro manifestó su disidencia con la Ponencia, ya que le parece importante el artículo 1 LGS ya que define lo que es la sociedad.

Luego la Ponente en su Derecho de Réplica coincidió con la observación antes señalada.

**3.- Macagno, Ariel “Persona Jurídica Sociedad, Capacidad y Objeto – Replanteo del Alcance del Principio de Especialidad”** No asistió a exponer

**4.- Macagno, Ariel “El Interés Social de la Persona Jurídica – Como Módulo para Calibrar la Gestión de los Órganos Sociales”** No asistió a exponer

**5.- Manóvil, Rafael “El Significado Jurídico de la Productividad (Art. 1) y de la Viabilidad (Art. 100)”** El Dr. Favier Dubois expresó que no comparte la Ponencia del Dr. Manóvil, ya que en las Asociaciones previstas en art. 3 LGS, nunca la Ley dice que la Asociación es una Sociedad, lo que dice es que se le aplica sus disposiciones. Es una extensión de cómodo para la forma adoptada que sabemos que a las Asociaciones algunas reglas sociales se aplican y otras por supuesto que no, con lo cual me parece que esa es una extensión forzada. Respecto la Holding es la madre que no ejerce actividad empresaria porque la ejercen los hijos. Y luego la viabilidad económica y social la está derogando porque si la Ley dice que para reactivarse tiene que tener viabilidad económica y social ¿cómo él puede sostener que no?

El Dr. Pablo Mármol, dijo que la Viabilidad Social Empresaria no es a favor de los socios, sino que es una norma a favor de los terceros.

La Dra. Gabriela Boquin no coincide con el Dr. Manóvil, en cuanto el Ponente dice que no se puede dejar en manos de la autoridad pública lo que es viable, pero el término “autoridad pública” es muy amplio, y es el Poder Judicial quien debe determinar si es viable o no la empresa. Sin embargo, no cree que todo sea solamente impugnación, sino que también deberíamos plantearnos la posibilidad de que los terceros, a través de la vía de la Acción Preventiva puedan plantear una oposición a la empresa que no es viable ni económica ni socialmente para que no siga trasladando sus riesgos a terceros que luego son dañados.

El Dr. Miller, apuntó que en el derecho uruguayo no hay referencia sobre Viabilidad Económica. Pregunta, que debe entenderse por Viabilidad Social.



### **Derecho de Réplica**

El Dr. Manóvil ejerciendo su derecho a réplica expuso: Sobre Asociación solo existió un solo Fallo no aplicando todas las disposiciones de las SA. En Italia se debatió el tema y fue la manera forzada de hacer decir que existen sin actividad propia de la empresa, cuando la otra es decir que no son empresas. Pero en el momento constitutivo de la sociedad, la empresa no existe si éste fuese un requisito de validez entonces éste no es un elemento esencial del contrato de sociedad. De ahí que insiste en su postura.

El tema de la Viabilidad Económica y Social, me lo han criticado durante años. No tomemos el concepto para todo en el derecho. Únicamente en la disolución. No podemos dejarlo en manos de la autoridad administrativa.

Coincide con la Dra. Boquin respecto que debe hacerse un análisis judicial de la Viabilidad, siempre que exista un interés legítimo aceptado que se ve privado de su derecho derivado de la disolución de la sociedad o cuando la disolución obedeció a una razón que no depende de los socios.

**6.- Mercado de Sala, María Cristina “Viabilidad de la Empresa, Una Cuestión del Mundo Jurídico Multidimensional, Económica y de Fenómenos y Procesos de Administración y Gestión”** No se hicieron aportes a la Ponencia

**7.- Pereyra, Alicia y Richard, Efraín “Viabilidad Empresaria. El Necesario Plan de Viabilidad”** No se hicieron aportes a la Ponencia

**8.- Richard, Efraín y Vaiser, Lidia “Los Efectos Societarios y Concursales del Plan de Viabilidad Empresaria”** No se hicieron aportes a la Ponencia

**XV CONGRESO ARGENTINO DE DERECHO SOCIETARIO – XI IBEROAMERICANO DE DERECHO  
SOCIETARIO Y DE LA EMPRESA  
COMISIÓN 1 BLOQUE 7  
Federico Ruiz**

Presidente Marcelo Barreiro – Vicepresidente María Barrau – Secretario Juan Martín Odriozola

En la ciudad de Córdoba, a los 27 días del mes de octubre de 2022, en el marco del XV Congreso Argentino de Derecho Societario – XI Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, se reúne el bloque 7, de la Comisión N° 1, con la presencia de las autoridades de comisión, Presidente Sr. Marcelo Barreiro, Vicepresidente Sra. María Barrau y Secretario Sr. Juan Martín Odriozola, de numerosos asistentes a de la comisión y otros participantes del Congreso, para el tratamiento y discusión de las ponencias presentadas. Fueron expuestas las siguientes ponencias: **Armando, Juan:** *“El valor del capital humano dentro de la estructura de la sociedad y la influencia de las nuevas tecnologías”*, **Balmaceda, María Isabel:** *“La registración mercantil en la era digital”*, **Carreira Gonzalez, Guillermo:** *“Las normas jurídico contables como un sistema de orden público con trascendencia, económica político y social. Propuestas para intentar un cambio”*, **Cesaretti, María y Russo, Martín:** *“El documento auténtico en el marco de la registración societaria a través de medios digitales”*, **Cony Etchart, Ricardo:** *“Digitalización del derecho de sociedades y el registro público de comercio (sobre la necesidad de abolir los controles registrales sustanciales contrarios a nuevo espíritu societario de la época)”* y **Dasso, Ariel Gustavo:** *“La lex cryptographicae I – Las nuevas organizaciones de empresas. Los modelos descentralizados”*; *“La lex cryptographicae II – Organizaciones descentralizadas”* y *“Sistemas alternativos de resolución de conflictos y la insurrección digital”*. A continuación de la presentación de cada ponencia se abrió la comisión a debate con los asistentes. Intervinieron en los debates la Sra. Coronel, quién realizando un análisis sobre la ponencia de la Dra. Balmaceda plantea la inviabilidad, por cuestiones constitucionales, del proyecto de *lege ferenda* presentado por la ponente. Por otra parte, también se resaltó la tendencia a la digitalización los registros públicos. Finalmente, el Sr. Hugo Aguirre, haciendo alusión a la ponencia del Sr. Dasso, añade comentarios e interrogantes acerca de los *smart contracts* y su encuadramiento jurídico, y sobre los grupos de comunidades o corporaciones y a su regulación y a sus principios. Por último, se otorga la palabra a los autores Balmaceda y Dasso para realizar las réplicas y señalar precisiones a los comentarios formuladas en el debate. Finalmente, en cumplimiento del horario fijado de finalización se dio cierre a la comisión.

**XV CONGRESO ARGENTINO DE DERECHO SOCIETARIO – XI IBEROAMERICANO DE DERECHO  
SOCIETARIO Y DE LA EMPRESA  
COMISIÓN 1 BLOQUE 8  
Eugenio Rositto**

Presidenta Patricia Fernández Andreani – Vicepresidenta Lucía Grazioli – Secretario Eugenio Rositto

*Exposición de Bergoglio Virna y Boquin, Gabriela: “La promoción de las cooperativas de trabajo: un deber que nos interpela.”*

*Mantelli, Mauricio y Ruiz Federico: “Cooperativas y necesidad de acceso a herramientas de financiación.” y “Modernas herramientas de financiación para cooperativas.”*

*Piña, María Estela. “Límites de las cooperativas de trabajo.”*

Los temas desarrollados en las ponencias versaron sobre las cooperativas, su régimen legal, financiamiento y necesidad de una reforma en su Ley considerando la actualidad.

Se sostiene que las cooperativas deberían tener una política y un marco jurídico favorable, compatibles con su naturaleza y función. La ley 24. 522 modificada por la ley 26.684 introdujo un nuevo principio “la salvaguarda de la fuente de trabajo”, considerándolo en forma expresa en los arts. 189 y 191 e implícitamente en todo el texto de la reforma.

De este modo se estableció que la conservación de la fuente de trabajo en sí misma, es una de las causas, la más preponderante, en las que puede fundarse la continuación de la empresa.

Para aquellos que critican la cooperativa de trabajo entendiendo que se precariza la relación laboral se advierte que el uso en fraude a la ley de cualquier instituto no es justificativo para menospreciar su finalidad ni para desconocer derechos siendo viable su autogestión.

Correspondería al Estado facilitar el acceso de las cooperativas a servicios de apoyo con el fin de fortalecerlas, mejorar su viabilidad empresarial y su capacidad de crear empleo conforme a los beneficios que la Ley otorga.

Respecto al financiamiento, las cooperativas, sea del tipo que fueren, actualmente cuentan con severas restricciones o limitaciones para su funcionamiento y realizara sus diversas y variadas actividades. Los remedios que suelen contar a tales fines parten casi exclusivamente de políticas públicas articuladas por la administración del Estado junto al movimiento asociativo, traducidos en préstamos o financiación para pymes y cooperativas

Se observa que es limitada y escasa la forma que tienen las cooperativas de resguardar el valor o poder adquisitivo de sus fondos y su patrimonio para hacer frente a su actividad por lo cual se postula que deberían tener la posibilidad de capitalizarse y financiarse como cualquier otro ente, con amplias facultades tanto de forma interna como externa, con capitales públicos o privados, y con los imprescindibles controles internos del mismo ente y o los externos propios de la administración pública.

Las cooperativas necesitan de un derecho moderno y actualizado que les brinde las posibilidades de financiación más modernas existentes en el mercado y sin que ello menoscabe la dinámica de funcionamiento interna de cada ente, en especial, resguardando el principio de control democrático del ente.

Finalmente, se formuló sobre la viabilidad que las Cooperativas de Trabajo puedan dentro del cumplimiento de su objetivo social, prever la contratación de los servicios cooperativos por terceras personas, utilizando la fuerza de trabajo de sus asociados, en su caso actuando como Empresas de provisión de Servicios Eventuales dando lugar a una inseguridad jurídica, que perjudique el buen funcionamiento de las cooperativas con su impacto en el Derecho del Trabajo.

**XV CONGRESO ARGENTINO DE DERECHO SOCIETARIO – XI IBEROAMERICANO DE DERECHO  
SOCIETARIO Y DE LA EMPRESA  
COMISIÓN 1 BLOQUE 9  
Federico Ruiz**

Presidente Martín Arecha – Vicepresidente Lucía Isabel Alem de Muttoni – Secretaria Sra. Julia Galván

En la ciudad de Córdoba, a los 27 días del mes de octubre de 2022, en el marco del XV Congreso Argentino de Derecho Societario – XI Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, se reúne el bloque 9, de la Comisión N° 1, con la presencia de las autoridades de comisión, Presidente Sr. Martín Arecha, Vicepresidente Sra. Lucía Isabel Alem de Muttoni y Secretaria Sr. Julia Galván, de numerosos asistentes a de la comisión y otros participantes del Congreso, para el tratamiento y discusión de las ponencias presentadas. Fueron expuestas las siguientes ponencias: **Dasso, Ariel Gustavo:** *“Tratamiento concursal de los criptoactivos”*, **De Grandis, Franco J.:** *“Modernizar no implica desregular”* y **Farina, Sebastián:** *“El manejo de Datos: la necesaria incorporación de data management, data compliance y data protection”*. Por su parte se ausentó Camarini, Marcelo y Duprat, Diego. A continuación de la presentación de cada ponencia se abrió la comisión a debate con los asistentes. Intervinieron en él Sr. Dasso, quién realiza consideraciones en relación a la ponencia de los Sres. De Grandis y Farina y subraya la capacidad de la tecnología de generar información de valor y que hay que aprovecharla, asimismo hace mención de la importancia de normas de *compliance* para asignar responsabilidades a la hora del uso de la tecnología. Por otra parte, también intervino el Dr. Romero quien menciona como parte fundamental del uso de datos y matriz de riesgo, señalando que los Registros Públicos son sujetos obligados para enviar información a la UIF a los fines de generar reportes de operaciones sospechosas. Continuó el Sr. Soneira quién realiza preguntas sobre cripto-activos al ponente Dasso y su desmaterialización. El Dr. Richard quien realiza consideraciones sobre *smart contracts* y *blockchain* y la importancia de la posibilidad de acceso público a la información como materia pendiente; asimismo, manifiesta su preocupación en relación a los *token* sin patrimonios ni responsables y señala preocupación ya que tampoco son cerrados, son totalmente abiertos; mostrando discrepancia con el “capitalismo financiero” (no así con el sistema bancario). También participaron del debate la Dra. Sala y Sueldo haciendo referencia al manejo de datos y al reflejo de los criptoactivos en el balance de la empresa. Por último, se otorga la palabra a los ponentes para realizar las réplicas y señalar precisiones a los comentarios formuladas en el debate. Finalmente, en cumplimiento del horario fijado de finalización se dio cierre a la comisión.

**XV CONGRESO ARGENTINO DE DERECHO SOCIETARIO – XI IBEROAMERICANO DE DERECHO  
SOCIETARIO Y DE LA EMPRESA  
COMISIÓN 1 BLOQUE 10  
Sol Jaime**

Presidenta María Silvia Gómez Bausela – Vicepresidenta Silvia Toscano – Secretario Federico Netri

En la ciudad de Córdoba, a los 27 días del mes de octubre de 2022, en el marco del XV Congreso Argentino de Derecho Societario – XI Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, se reúne el bloque 10, de la Comisión N° 1, con la presencia de las autoridades de comisión, Presidenta Sra. María Silvia Gómez Bausela, Vicepresidenta Sra. Silvia Toscano y Secretario Sr. Federico Netri, de numerosos asistentes de la comisión y otros participantes del Congreso, para el tratamiento y discusión de las ponencias presentadas. Fueron expuestas las siguientes ponencias: **Ferro, Carolina:** *“La importancia de pensar distinto. Pensar en Blockchain”*; **Ferro, Carolina:** *“La inteligencia artificial no es como en las películas”*. Con motivo de que la autora debía exponer una ponencia en otro bloque, la Sra. Presidenta abrió la comisión a debate con los asistentes. Intervinieron en el debate el Sr. *Dasso, Ariel Gustavo*, y otros asistentes que emitieron sus comentarios respecto a la inteligencia artificial. Luego se otorgó la palabra a la Sra. Ferro, Carolina para realizar las réplicas de los comentarios formulados en el debate. Seguidamente, fueron expuestas las siguientes ponencias: **Figueroa Day, Julia:** *“El marco normativo de los registros públicos a la luz de las nuevas tecnologías”*; **Carrasco, Nélica:** *“Algunas consideraciones sobre los smart contracts”*. A continuación de la presentación de estas ponencias se abrió la comisión a debate con los asistentes. Intervinieron en los debates los Sres./as, *Dasso, Ariel Gustavo Acquarone, María Teresa, Calcaterra Gabriela*, entre otros asistentes que emitieron su opinión, agregando precisiones sobre la digitalización del Registro Público y smart contracts. Seguidamente, se otorgó la palabra a las autoras de las ponencias para realizar las réplicas de los comentarios formuladas en el debate. Finalmente, en cumplimiento del horario fijado de finalización se dio cierre a la comisión.

**XV CONGRESO ARGENTINO DE DERECHO SOCIETARIO – XI IBEROAMERICANO DE DERECHO  
SOCIETARIO Y DE LA EMPRESA  
COMISIÓN 1 BLOQUE 11  
*Sol Jaime***

Presidente Alejandro Miller – Vicepresidente Daniel Vergara del Carril – Secretario Juan Sueldo

En la ciudad de Córdoba, a los 27 días del mes de octubre de 2022, en el marco del XV Congreso Argentino de Derecho Societario – XI Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, se reúne el bloque 11, de la Comisión N° 1, con la presencia de las autoridades de comisión, Presidente Sr. Alejandro Miller, Vicepresidente Sr. Daniel Vergara del Carril y Secretario Sr. Juan Sueldo, de numerosos asistentes de la comisión y otros participantes del Congreso, para el tratamiento y discusión de las ponencias presentadas. Fueron expuestas las siguientes ponencias: **Galván, Julia; Miglioratti, Agustina:** *“Inteligencia artificial y el nuevo desafío del derecho societario”*; **Niño, Rocío:** *“Tokenización de acciones”*; **Ortiz Mena, Esteban:** *“La necesidad de regular la inteligencia artificial”*; **Ortiz Mena, Esteban:** *“La tendencia a simplificar el derecho societario”*. A continuación de la presentación de estas ponencias se abrió la comisión a debate con los asistentes. Intervinieron en los debates los Sres./as, *Lapique Luis, Ferro Carolina, Pérez Hualde Fernando*, entre otros asistentes que emitieron su opinión, agregando precisiones sobre la inteligencia artificial en el derecho societario y tokenización de acciones. Seguidamente, se otorgó la palabra a los autores de las ponencias para realizar las réplicas de los comentarios formuladas en el debate. Por último, las autoridades *Vergara del Carril Daniel* y *Sueldo Juan* manifestaron sus reflexiones sobre las ponencias. Finalmente, en cumplimiento del horario fijado de finalización se dio cierre a la comisión.

**XV CONGRESO ARGENTINO DE DERECHO SOCIETARIO – XI IBEROAMERICANO DE DERECHO  
SOCIETARIO Y DE LA EMPRESA  
COMISIÓN 1 BLOQUE 11  
Juan Manuel Sueldo**

Presidente Alejandro Miller – Vicepresidente Daniel Vergara del Carril – Secretario Juan Sueldo

Las ponencias presentadas fueron: “Inteligencia artificial y el nuevo diseño del derecho societario”, de JULIA GALVÁN y AGOSTINA MIGLIORATTI; “La transformación tecnológica en los procesos societarios. El blockchain como instrumento de seguridad jurídica del futuro” de Ricardo LUCARELLI MOFFO; “Tokenización de acciones” de Rocío NIÑO; “La necesidad de regular la inteligencia artificial” de Esteban ORTIZ MENA y “La tendencia a simplificar el derecho societario”, del mismo autor; y “Registro Único de sociedades mediante la aplicación de tecnología Blockchain” de Micaela PREINI.

Abierto el acto académico, se expusieron en tiempo y forma las ponencias reseñadas, con excepción de la segunda, del Dr. Lucarelli Moffo, quien no asistió.

La exponente Srta. Niño, puso en debate los Smart Contracts como forma posible y factible para los pactos de sindicación de acciones; la tokenización de las acciones como forma digitalizada de estas, y también de los libros de registro de accionistas.

El Dr. Ortiz Mena (Ecuador), por su parte, expuso sus dos ponencias, explicando que las S.A.S. ya existen en su país, y que estamos en la cuarta o quizás quinta revolución industrial y tecnológica. Asimismo, instaló la pregunta acerca de si un algoritmo puede administrar una S.A., o si puede ser accionista. Finalmente, sostuvo que están actualmente superados los que calificó como anacronismos, tales como los conceptos de capital social y sociedad, y las asambleas.

Realizaron preguntas los Dres. Lapique, Ferro, Pérez Hualde, Oteiza y Alicia Pampillón (Uruguay), en cuyas respuestas se admitió que actualmente la tokenización no estaría permitida normativamente, pero también que es una buena propuesta en un contexto de singularidad tecnológica, de cambio en el comportamiento humano, en el orden público y en la forma de hacer negocios. A favor de la tokenización se esgrime la trazabilidad de los sistemas informáticos.



**XV CONGRESO ARGENTINO DE DERECHO SOCIETARIO – XI IBEROAMERICANO DE DERECHO  
SOCIETARIO Y DE LA EMPRESA  
COMISIÓN 1 BLOQUE 12  
Erika Saimandi**

Presidente Roitman Horacio -Vicepresidente Torrado Adriana -Secretaria Máquez Alejandra

En la ciudad de Córdoba, a los 27 días del mes de octubre de 2022, en el marco del XV Congreso Argentino de Derecho Societario – XI Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, se reúne el Bloque N° 12, de la Comisión N° 1, con el cuerpo de autoridades integrado por Vicepresidente Sr. Torrado Adriana y Secretaria Máquez Alejandra, faltando en esta ocasión Presidente Sr. Roitman Horacio y tomando su lugar la Ab. Torrado para dirigir el tratamiento y debate de las ponencias expuestas. Seguidamente de la apertura de la comisión se procede a la presentación de las ponencias por parte de cada autor. En primer lugar, encontramos al Ab. Ragazzi Guillermo Enrique con el tema *El Registro Público en la era digital* (Tomo 2, Pág. 137); le sigue en el orden de la exposición el Ab. Safar Elizabeth *La utilización de entornos virtuales en relación a la registración societaria en la provincia de Salta* (Tomo 2, Pág. 149). Finalizada dicha exposición le siguen el Ab. Sala Mercado José Pablo que presenta la ponencia *Registros informáticos y derecho societario. Una garantía Tech que revitaliza la eficiencia*. La misma ha sido escrita conjuntamente con el Dr. Richard Efraín. Posterior a esta presentación expone la Ab. Schneider Lorena presentando su tema *La tecnologización del derecho de sociedades* (Tomo 2, Pág. 169).

A continuación de la presentación de cada ponencia se abrió la comisión a debate con los asistentes. Cada uno de ellos dando su punto de vista con aportes, pero también con disidencias abiertamente expuestas hacia la postura de los ponentes. Se permite que cada ponente pueda responder a lo planteado ejerciendo su derecho de réplica. Luego se procede al cierre de la comisión.

**XV CONGRESO ARGENTINO DE DERECHO SOCIETARIO – XI IBEROAMERICANO DE DERECHO  
SOCIETARIO Y DE LA EMPRESA  
COMISIÓN 1 BLOQUE 13  
María Ximena Crembil**

Presidente Eduardo Favier Dubois – Secretaria María Ximena Crembil

En la ciudad de Córdoba, a los 28 días del mes de octubre de 2022, siendo las 15:00 hs, en el marco del XXV Congreso Argentino de Derecho Societario – XI Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, se reúne el Bloque 13 de la Comisión N° 1, con la presencia de las autoridades de comisión, Presidente Sr. Eduardo Favier Dubois y Secretaria María Ximena Crembil; de numerosos asistentes y participantes al Congreso, para el tratamiento y discusión de las ponencias presentadas. Invitados los ponentes a exponer, toma la palabra, en primera instancia el **Sr. Diego Rapoport**, bajo el título ¿Pueden fusionarse las sociedades de la sección IV en la Ley general de sociedades?; quien es seguido por **María Gisele Cano** con la temática DAO'S: Las sociedades sin administradores; y por el **Sr. Guillermo Marcos**, quien expone sobre: Muerte del socio en las sociedades de la Sección IV. Por decisión del Sr. Presidente, se abre el debate a los oradores asistente interesados en participar, en el siguiente orden: 1) Ernesto Balonas; 2) Marcelo Peciavalle; 3) Ariel Dasso (h); 4) Arecha, y 5) Olivera, quienes, en coincidencia a lo expuesto, aportan precisiones y experiencias enriquecedoras a la temática planteada, trazando algunos interrogantes para una mayor comprensión de lo expuesto. Nuevamente toma la palabra el Sr. Presidente de comisión e invita al orador, Dr. **Ariel Ángel Dasso**, quien expone sobre: Las sociedades atípicas de la sección IV. En ejercicio del derecho a réplica, los ponentes reafirman sus exposiciones, aportando claridad a los conceptos dados y dan respuesta a las preguntas formuladas. Por su parte, la participación del Dr. Dasso, da lugar a comentarios formulados por los Dres. Alfredo Roviera, Marcelo Peciavalle y Osvaldo Camisar. Finalmente, y en cumplimiento de los plazos preestablecidos, se da por finalizada la comisión.

**XV CONGRESO ARGENTINO DE DERECHO SOCIETARIO – XI IBEROAMERICANO DE DERECHO  
SOCIETARIO Y DE LA EMPRESA  
COMISIÓN 1 BLOQUE 14  
Federico Ruiz**

Presidente Orlando Muiño – Vicepresidente Ruth Furtenbach Domenech – Secretaria Agostina Miglioratti

En la ciudad de Córdoba, a los 27 días del mes de octubre de 2022, en el marco del XV Congreso Argentino de Derecho Societario – XI Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, se reúne el bloque 14, de la Comisión N° 1, con la presencia de las autoridades de comisión, Presidente Sr. Orlando Muiño y Secretaria Sra. Agostina Miglioratti, de numerosos asistentes de la comisión y otros participantes del Congreso, para el tratamiento y discusión de las ponencias presentadas. Fueron expuestas las siguientes ponencias: **Rovira, Alfredo:** *“Las sociedades del cap. I, Sección IV, de la ley general de sociedades son personas jurídicas con plenos atributos”*; **Sala Mercado, José:** *“Las sociedades de la sección IV, un ómnibus de largo alcance”*; **Skiarski, Enrique y Suarez, Sergio:** *“Capacidad de las sociedades de la Sección IV. Su capacidad para ser socias de otras sociedades y para realizar diversos negocios jurídicos”*; **Skiarski, Enrique:** *“Implicancias del fallecimiento del empresario unipersonal. ¿Estado de indivisión hereditaria o sociedad de hecho?”*; y **Suarez, Sergio:** *“Capacidad de las sociedades de la Sección IV para llevar contabilidad regular, rubricar sus libros e inscribirse voluntariamente en el registro público”*. A continuación de la presentación de cada ponencia se abrió la comisión a debate con los asistentes. Intervinieron en él Sr. Palmero; Camisa; Dubois; Soledad Richard; Fushimi; Manovil; Barones; Colonnese; Muiño, entre otros, quienes en términos generales comparten las conclusiones de las ponencias considerando que resulta lógico, en el estado actual de la legislación, que se puedan inscribir y rubricar libros de las sociedades de la sección IV. Asimismo, se hacen interrogantes acerca de cómo se realizaría, que efectos tendría y que presupuestos se requieren. También se repasa el sistema jurídico del país en donde la publicidad es de carácter declarativo, incluso la de *facto* para las sociedades mencionadas a través de las escrituras. Por último, se otorga la palabra a los ponentes para realizar las réplicas y señalar precisiones a los comentarios formuladas en el debate. Finalmente, en cumplimiento del horario fijado de finalización se dio cierre a la comisión.

**XV CONGRESO ARGENTINO DE DERECHO SOCIETARIO – XI IBEROAMERICANO DE DERECHO  
SOCIETARIO Y DE LA EMPRESA  
COMISIÓN 1 BLOQUE 15  
Florescia Corrado**

Presidente Héctor Chomer – Vicepresidenta Florescia Corrado – Secretaria Virna Bergoglio

En el trabajo en comisión expuso:

1. La Dra. Alicia Ferrer su ponencia “La Sociedad unipersonal en el proyecto de modificación de la ley societaria uruguaya”
2. La Dra. Gabriela Eslava coponente del Dr. Ricardo Belmaña su ponencia “La habilidad de las personas unidas en matrimonio para integrar sociedades. Desafíos y propuestas”
3. El Dr. Manuel Lopez Sanabria su ponencia “Divorcio vincular para las sociedades de familia”
4. La Dra. María Muntaner y el Dr. Juan Recio su ponencia “El ejercicio de derechos societarios por actos de autoprotección. Proyecto de ley”
5. El Dr. Eugenio Rosito su ponencia “Planificación patrimonial y sucesoria en las Sociedades de Familia”.

**Debate:**

En relación a la ponencia del Dr. Rositto: La Dra. Masri mencionó un proyecto de modificación del art. 1010 CCCN, incorporando el protocolo sobre administración. Por su parte el Dr. Rositto sostuvo que debía considerarse el art. 1010, que refirió como un avance. La Dra. Acquarone señaló como importante que la inscripción del protocolo familiar sea optativa para reguardar la privacidad. Mencionando la ponencia de la Dra. Ferrer: El Dr. Botteri refirió, disintiendo, que en el contrato social unipersonal hay plurilateralidad al haber un centro de imputación diferenciada de las partes y que la cuestión se vincula con el interés social. El Dr. Roitman sostuvo que el contrato social es plurilateral en todos los supuestos porque, de lo contrario, de incorporarse socios en el futuro la sociedad debería transformarse mientras que, la esencia de la plurilateralidad es la posibilidad de poder ampliar el número de socios. El Dr. Muiño consideró la plurilateralidad no esencial sino potencial y que, en el caso de unipersonalidad, si bien no hay fin común, hay fin autónomo porque el fin de la sociedad no es la del socio único. Por su parte el Dr. Manóvil quiso distinguir el interés social como el común denominador del interés todos los socios (que si hay uno solo sería solo el interés de él), que tiene efectos internos, del interés de la sociedad como sujeto, que es distinto del de los socios y protege a los terceros. Refiriendo a la ponencia del Dr. Lopez Saravia, el Dr. Botteri consideró admisible una cláusula de resolución anticipada por divorcio en un contrato de sociedad. La Dra. Mercado hizo referencia a que en el año 86 un juzgado de Córdoba admitió la transformación de una sociedad civil constituida para el ejercicio profesional en SRL con un pacto de retiro y con un pacto de previsionabilidad que se ejecutó sin problema. El Dr. Perez Hualde preguntó a los Dres. Muntaner y Recio si conocían, actualmente, casos de decisiones con implicancias patrimoniales. Respondieron que se realizan muchos actos de autoprotección, pero no son exigibles jurídicamente, quedando a voluntad del designado ante la extinción del poder por incapacidad del poderdante. Agregaron que, según la ley sobre derechos del paciente, el criterio médico se coloca por encima de la voluntad de la persona, en tanto las directivas deben ser aceptadas por el médico. Destacaron

que, en materia patrimonial, no existe autoprotección, sino que la única posibilidad es designar al propio curador mientras, el proyecto prevé la posibilidad de designar diferentes personas para cada aspecto de su vida, patrimonial como personal.

**XV CONGRESO ARGENTINO DE DERECHO SOCIETARIO – XI IBEROAMERICANO DE DERECHO  
SOCIETARIO Y DE LA EMPRESA  
COMISIÓN 1 BLOQUE 16  
Sol Jaime**

Presidenta Julia Villanueva – Secretaria Romina Mema

En la ciudad de Córdoba, a los 27 días del mes de octubre de 2022, en el marco del XV Congreso Argentino de Derecho Societario – XI Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, se reúne el bloque 16, de la Comisión N° 1, con la presencia de las autoridades de comisión, Presidenta Sra. Julia Villanueva y Secretaria Sra. Romina Mema, de numerosos asistentes de la comisión y otros participantes del Congreso, para el tratamiento y discusión de las ponencias presentadas. Fueron expuestas las siguientes ponencias: **Aguinaga Baro, Luis:** *“La sociedad por acciones simplificada dentro del sistema jurídico”*; **Araya, José:** *“La exclusión del socio en la SAS”*; **Casal, María Soledad:** *“Acción de exclusión de socios en las sociedades por acciones simplificadas”*; **Coste, Diego:** *“Orden público e imperatividad en las SAS”*; **Garín, Andrés; Maderna, Lucas:** *“Aporte de industria en la SAS”*. A continuación de la presentación de estas ponencias se abrió la comisión a debate con los asistentes. Intervinieron en los debates los *Sres./as. Alfredo Rovira, Rafael Manóvil, Rodrigo Cuervo*, entre otros asistentes que emitieron sus interrogaciones y opiniones sobre la interpretación de la ley 27.349, orden público y la exclusión del socio en la SAS. Seguidamente, se otorgó la palabra a los autores de las ponencias para realizar las réplicas de los comentarios formuladas en el debate. Por último, la Presidenta Julia Villanueva expuso sus opiniones respecto a la imperatividad de las normas y la exclusión del socio en la SAS. Finalmente, en cumplimiento del horario fijado de finalización se dio cierre a la comisión.

**XV CONGRESO ARGENTINO DE DERECHO SOCIETARIO – XI IBEROAMERICANO DE DERECHO  
SOCIETARIO Y DE LA EMPRESA  
COMISIÓN 1 BLOQUE 17  
Sol Jaime**

Presidente Diego Duprat – Secretario Francisco Aguinaga Baro

En la ciudad de Córdoba, a los 27 días del mes de octubre de 2022, en el marco del XV Congreso Argentino de Derecho Societario – XI Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, se reúne el bloque 17, de la Comisión N° 1, con la presencia de las autoridades de comisión, Presidente Sr. Diego Duprat y Secretario Sr. Francisco Aguinaga Baro, de numerosos asistentes de la comisión y otros participantes del Congreso, para el tratamiento y discusión de las ponencias presentadas. Fueron expuestas las siguientes ponencias: **Hadad, Lisandro:** “SAS 2025. Necesarias reformas a la ley 27.349”; **Lanciani, Bruno:** “SAS y unipersonalidad: ataques, reglamentaciones y excesos. El caso sanjuanino”; **Maderna, Lucas:** “SAS: transferencia de riesgos”. A continuación de la presentación de estas ponencias se abrió la comisión a debate con los asistentes. Intervinieron en los debates los Sres./as. Armando Juan, Lanciani Bruno, y el Sr. Presidente Duprat Diego, quienes emitieron su opinión y agregaron precisiones sobre la reforma propuesta en la ponencia a la ley 27.349 y la asunción y distribución de riesgos en la SAS. Seguidamente, se otorgó la palabra a los autores de las ponencias para realizar las réplicas de los comentarios formuladas en el debate. Por último, se abrió la comisión a segundo debate con los asistentes. Intervino en el debate el Sr. Pérez Hualde Fernando, el Sr. Presidente Duprat Diego y otros asistentes presentes, quienes emitieron sus comentarios sobre los riesgos y el objeto en la sociedad. Seguidamente, se otorgó la palabra al autor Hadad Lisandro, quien realizó una aclaración respecto a la reforma propuesta sobre el objeto de la SAS. Finalmente, en cumplimiento del horario fijado de finalización se dio cierre a la comisión.

**XV CONGRESO ARGENTINO DE DERECHO SOCIETARIO – XI IBEROAMERICANO DE DERECHO  
SOCIETARIO Y DE LA EMPRESA  
COMISIÓN 1 BLOQUE 18  
*Sol Jaime***

Presidenta Analía Pérez Cassini – Vicepresidente José María Araya – Secretaria Dolores Guzmán

En la ciudad de Córdoba, a los 27 días del mes de octubre de 2022, en el marco del XV Congreso Argentino de Derecho Societario – XI Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, se reúne el bloque 18, de la Comisión N° 1, con la presencia de las autoridades de comisión, Presidenta Sra. Analía Pérez Cassini, Vicepresidente Sr. José María Araya y Secretaria Sra. Dolores Guzmán, de numerosos asistentes de la comisión y otros participantes del Congreso, para el tratamiento y discusión de las ponencias presentadas. Fueron expuestas las siguientes ponencias: **Ortiz Mena, Esteban:** *“La autonomía de la voluntad como eje del sistema de sociedades por acciones simplicadas”*; **Penida, Lourdes:** *“Acerca de la reglamentación de la LACE. Análisis de la razonabilidad y proporcionalidad de la reglamentación emitida por la Inspección General de Justicia”*; **Peri, Santiago:** *“Las prestaciones accesorias en la SAS y una nueva exclusión de voto del acuerdo concursal”*. A continuación de la presentación de estas ponencias se abrió la comisión a debate con los asistentes. Intervinieron en los debates los *Sres./as. Duprat Diego, Ramírez Alejandro y la Secretaria Guzmán Dolores*, quienes emitieron sus interrogaciones y opiniones sobre la SAS y la ley concursal. Seguidamente, se otorgó la palabra a los autores de las ponencias para realizar las réplicas de los comentarios formuladas en el debate. Por último, la Presidenta Sra. Pérez Cassini Analía emitió sus reflexiones sobre la SAS. Finalmente, en cumplimiento del horario fijado de finalización se dio cierre a la comisión.



**XV CONGRESO ARGENTINO DE DERECHO SOCIETARIO – XI IBEROAMERICANO DE DERECHO  
SOCIETARIO Y DE LA EMPRESA  
COMISIÓN 1 BLOQUE 19  
Jorge Vázquez**

**Presidente Guillermo Ragazzi – Vicepresidenta Susana Monzó – Secretaria Carolina Canitrot**

En la ciudad de Córdoba, a los 27 días del mes de octubre de 2022, siendo las 17:05 horas, en el marco del XXV Congreso Argentino de Derecho Societario – XI Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, se reúne el bloque 19, de la Comisión N° 1, con la presencia de sus autoridades de comisión Presidente Guillermo Ragazzi, Vicepresidenta Susana Monzó, Secretaria Carolina Canitrot, de numerosos asistentes a la comisión y otros participantes del Congreso, para el tratamiento y discusión de las ponencias presentadas. Fueron expuestas las siguientes ponencias: **Racciatti**, Hernán: *“Cláusulas de limitación de responsabilidad de los administradores de la Sociedad por Acciones Simplificadas (SAS)”*. **Racciatti**, Hernán: *“Libertad en los Sistemas de remuneración de los administradores de la Sociedad por Acciones Simplificada (SAS)”*. **Ramírez**, Alejandro: *“El contenido de los estados contables en la sociedad por acciones simplificadas (SAS)”*. **Ramírez**, Alejandro: *“Alcance de la supletoriedad de la ley general de sociedades en la sociedad por acciones simplificada”* y junto con los ponentes se invitó al Dr. **Ortiz**, Esteban, de Ecuador, quien fuera superintendente de sociedades de Quito. A continuación de la presentación de cada ponencia se abrió la comisión a debate con los asistentes. Intervinieron en los debates los Sres./as, Dra. **Sánchez Herrero**; **Mármol**, Pablo junto a otros intervinientes, quienes, a través de intercambios de ideas y posturas, coincidentes y encontradas, produjeron un enriquecedor debate. Por último, otorgo la palabra a los autores de las ponencias para realizar las réplicas de los comentarios formuladas en el debate. Finalmente, en cumplimiento del horario fijado de finalización se dio cierre a la comisión.

**XV CONGRESO ARGENTINO DE DERECHO SOCIETARIO – XI IBEROAMERICANO DE DERECHO  
SOCIETARIO Y DE LA EMPRESA  
COMISIÓN 1 BLOQUE 20  
Giuliano Procopio**

**Presidenta Gladys Puliafito – Vicepresidenta María de Los Ángeles Luján – Secretario Giuliano Procopio**

Siendo las 18.07 hs del día 27 de octubre de 2022, se reúnen las autoridades designadas para el Bloque 20 de la Comisión N° 1 del Congreso de referencia: Gladys Puliafito (presidenta) María de los Ángeles Luján (vicepresidenta) y Giuliano Procopio (secretario), en el aula P de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Córdoba, sita en Bv. Enrique Barros s/n, Ciudad Universitaria de la ciudad de Córdoba.

Abierto el acto a las 18.10 se organizó el debate, dando la palabra, en primer lugar, a los ponentes presentes según el orden previsto en el listado elaborado por los organizadores del Congreso. Así las cosas, Gustavo A. Somoza López, defendió su ponencia titulada “*Repensar a la SAS*” (T° II, pág. 425), quien concluyó que es un instrumento útil y que no es un tipo social que pueda ser catalogado de forma positiva o negativa per se, pero que, no obstante ello, debería mejorarse la regulación del tipo para evitar situaciones conflictivas, a fin de que resulte un instrumento genuino para el desarrollo local. Seguidamente hizo uso de la palabra Manuel Tanoira, con una ponencia titulada “*Tokenización de la SAS. La oportunidad*” (T° II, pág. 77), quien planteó la necesidad de reformar el art. 46 de la LACE a los efectos de posibilitar la representación del capital social en Tokens, generándose múltiples ventajas no solo en el funcionamiento interno sino también en el financiamiento, prevención y resolución de conflictos. Por último, se le concedió participación a Carlos E. Vanney, con una ponencia titulada “*En los órganos de las SAS la autonomía de la voluntad prevalece sobre las previsiones de la Ley General de Sociedades*” (T° I, pág. 200). Allí expuso que la autonomía de la voluntad es una cuestión que la LACE directa y expresamente consagra y por lo tanto se encuentra por encima de las normas de la LGS que restringen o limitan la libertad de los socios.

Concluida la exposición de los ponentes, se dio lugar a los oradores interesados en participar. La primera intervención estuvo a cargo de Solange Jure Ramos, quien coincidió con el ponente Somoza Lopez en cuanto a que la SAS es una herramienta que no puede ser catalogada ni buena ni mal per se, sino que va a depender de como sea utilizada. En segundo lugar, intervino Lisandro Hadad, quien se pronunció a favor de ampliar la SAS, regular únicamente la personalidad jurídica, la responsabilidad limitada, una manera de tomar decisiones y los institutos para no defraudar, sujetando todo lo demás a la vía contractual, en el entendimiento que el legislador siempre va por detrás del negocio. En tercer lugar, tomó la palabra Pedro Sánchez Herrero, quien puso en duda la claridad del art. 33 de la LACE expuesta por el ponente Vanney. Seguidamente el orador Efrain H. Richard, manifestó su coincidencia en cuanto a que la licitud no resulta de la tipicidad del negocio o de tipología de la sociedad, sino de la actividad y que no existe mejor solución para la actividad ilícita que el art. 19 de la LGS pese a su poca aplicación. Por último, se le dio intervención al orador Luis Felipe Aguinaga Baro quien planteo el interrogante de cual sería la vía para compatibilizar la Tokenización con la falta de registro digital como así también a Fernando Pérez Hualde, quién expreso su postura en cuanto a que, dada la posibilidad de constituir una SAS o SA con un capital bajo, existe una imposibilidad del organismo de contralor de determinar la responsabilidad ab initio, criticando las resoluciones de la IGJ en ese sentido.

En ejercicio del derecho a réplica, el ponente Vanney reafirmó la claridad de la jerarquía en la LACE y propuso derogar la LGS, bajo la premisa que no funciona como soporte de la SAS ni resulta necesaria en tal sentido.

Para concluir, la comisión contó con una intervención del orador Guillermo Ragazzi, quien luego de la propuesta derogatoria del ponente Vanney, destacó que la misma no resultó novedosa y planteó el interrogante de como llenar el vacío que quedaría en nuestra legislación si se avanza en la derogación planteada.

Siendo las 19.00 hs se dio por finalizada la sesión agradeciendo a todos los participantes.

**XV CONGRESO ARGENTINO DE DERECHO SOCIETARIO – XI IBEROAMERICANO DE DERECHO  
SOCIETARIO Y DE LA EMPRESA  
COMISIÓN 1 BLOQUE 21  
Erika Saimandi**

Presidente Veiga Juan Carlos -Vicepresidente Pasqualini Flavia – Secretaria Verónica Escuti

En la ciudad de Córdoba, a los 27 días del mes de octubre de 2022, en el marco del XV Congreso Argentino de Derecho Societario – XI Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, se reúne el Bloque N° 21, de la Comisión N° 1, con la presencia de las autoridades de la comisión, a saber, el Presidente Sr. Veiga Juan Carlos, Vicepresidente Sr. Pasqualini Flavia y Secretaria Verónica Escuti, para dirigir el tratamiento y debate de las ponencias presentadas en tiempo y forma. Seguidamente de la apertura de la comisión se procede a exponer las ponencias en el orden indicado a continuación. La primera de ellas la presentó la Ab. Cesaretti María exponiendo el tema *El plazo en la Ley General de Sociedades. Análisis de la resolución 1/2022 IGJ* (Tomo 1 Pág. 357); le sigue en orden de exposición el Ab. Bernardo Carlino con *La Transformación en SAU por unipersonalidad devenida de la S.A. y la S.R.L. impone una registración abreviada*. (Tomo 1 Pág. 363). Finalizada dicha exposición le siguen el Ab. Juan Ignacio Córdoba González con el tema *Apelación contra las decisiones de la DGIPJ-Córdoba* (Tomo 1 pág. 367), y el Ab Hadad Lisandro en coautoría con Hualde Pérez Fernando y Sala Mercado José (Tomo 1 pág. 383) con el tema *Una inspección general de Justicia para CABA y sostenida por CABA*. Hay dos ponentes que no han expuesto de manera oral motivo por el cual se los menciona nuevamente siendo la Ab. Flores Collazo María Sol para presentar el tema *Los alcances del art. 12 en la ley actual* (Tomo 1 pág. 379) y los Ab. García Li Muli Cristian Ariel y Sala Mercado María Valeria con el tema *Inscripción de inmuebles a nombre de la sociedad: Necesidad de estudio de título* (Tomo 1 pág. 97).

A continuación de la presentación de cada ponencia se abrió la comisión a debate con los asistentes. Cada uno de ellos dando su punto de vista con aportes, pero también con disidencias abiertamente expuestas hacia la postura de los ponentes. Se permite que cada ponente pueda responder a lo planteado luego con un mensaje contundente de unión e invitación hacia el próximo congreso se procede al cierre de la comisión.

**XV CONGRESO ARGENTINO DE DERECHO SOCIETARIO – XI IBEROAMERICANO DE DERECHO  
SOCIETARIO Y DE LA EMPRESA  
COMISIÓN 1 BLOQUE 22  
Natalia Romero**

**Presidente Fernando Pérez Hualde – Vicepresidenta Carlota Palazzo – Secretaria Natalia Romero**

**Ponencias**

**1.- Juarez, María Laura “Fiscalización Limitada: El Control Formal como Servicio Registral”**

**2.- Juarez, María Laura “Procedencia de la Extensión del Control Limitado (Art. 30 Ley 19550)”**

Luego de exponer ambas ponencias, se realizaron las siguientes consideraciones de parte del público.

El Dr. Oteiza expresó que lo que tiene que existir es un control nacional de homonimia.

La Dra. Natalia Romero expresó que el tema de la limitación del control a sociedades que no son SA se viene tratando desde el Congreso de Mendoza en el cual se había llegado a la conclusión que habiéndose modificado el art. 6 LGS el control de legalidad y fiscal solo queda limitado a las SA y SAU

**3.- Miguel, Luis “La Certificación como Herramienta de Garantía en las Sociedades sin Fines de Lucro”** El Dr. Pizano dijo que el tema es la certificación de las empresas B, hacer accesible la certificación ya que es otorgada por empresas extranjeras y las mismas son inaccesibles.

La Dra. Batistell al igual que el Dr. Pizano expresó su preocupación en la inaccesibilidad del certificado y manifestó la posibilidad de legitimar a un organismo público para que lo otorgue o bien que lo haga un organismo privado nacional

**4.- Muñoz, Matías “Recursos Previstos en la Ley Federal nº 22.315. Como Impugnar una Resolución General”** No se hicieron aportes a la Ponencia

**5.- Ramirez, Alejandro “LA Inconstitucionalidad de que el Poder Ejecutivo Nacional tenga a su cargo el Registro Público Local de CABA”** El Dr. Del Carril tiene plena coincidencia con el Ponente y le ofrece llevar a cabo su Ponencia a la práctica, poniendo a disposición la Cámara de Sociedades

**XV CONGRESO ARGENTINO DE DERECHO SOCIETARIO – XI IBEROAMERICANO DE DERECHO  
SOCIETARIO Y DE LA EMPRESA  
COMISIÓN 1 BLOQUE 23  
Lucía Spagnolo**

<p>11:15 – 12:05 hs.</p> <p style="color: red; text-align: center;"><b>Aula P</b></p>	<p><b>Bloque 23:</b> Presidenta Lucía Spagnolo – Vicepresidente José Montero – Secretaria Paola Battistel</p> <p>Salvochea, Ramiro: Efectividad de los controles administrativos previos de los organismos de policía societaria</p> <p>Vanney, Carlos: La limitación temporal del plazo de duración de la sociedad, dispuesta por la IGJ, resulta contraria a derecho</p> <p>Vanney, Carlos: El registro público de la Ciudad de Buenos Aires debe, por mandato constitucional, funcionar en el ámbito de la ciudad y no depender de la IGJ</p> <p>Vanney, Carlos: La competencia de la justicia comercial en cuestiones referidas a las resoluciones de la IGJ a la luz del caso ASEA C/IGJ</p> <p>Vítolo, Daniel: El control de legalidad y funcionamiento de las sociedades, son una combinación de “servicios de regulación de riesgos” y “servicios económicos de interés general”</p>
---	--

**APERTURA DEL BLOQUE:**

Siendo la hora indicada se abre el bloque todos los ponentes presentes. Toma la palabra la presidenta del Bloque **LUACIA SPAGNOLO** junto a la Secretaria **PAOLA BATTISTEL**, nombrando a los presentes y solicitando se dispongan en las primeras filas.

Comienza con la exposición de su ponencia el Dr. **SALVOCHEA Ramiro** (ver ponencia Tomo 1 pag. 407), luego el Dr. **VANNEY** (ver ponencias Tomo 1 pag. 415, 421 y 443 respectivamente) presento sus tres ponencias y por ultimo hizo lo propio el Dr. **VITOLO**. (Ver ponencia Tomo 1 pag. 449)

Se **abre debate** en el cual piden la palabra y participan:

1) Coincide con las ponencias. Se refiere a Vanney con respecto 1) al plazo la empresa como fideicomiso vulnera normas de orden público del derecho societario. Llama la atención lo manifestado con respecto a los 30 años justo con el fideicomiso no es la figura adecuada. 2) Luego se refiere a la ley 22311 en su art. 11. Facultad de IGJ de dictar reglamentaciones que no tiene nada que ver con reglamentar la Ley. Lo relaciona con un fallo Fundación Apolo sala 4 contencioso administrativo –le dice es autoridad local no puede reglamentar.

2) **Dr. Carreira Gonzalez:** Le pareció interesante la postura de Ramiro. La contra pisa de la libertad debe ser la información, es casi una regla para evitar la vulnerabilidad (refiriéndose a los terceros que contratan con la sociedad). Informarse sobre la efectiva solvencia de la sociedad. Le gusto la posición de Vítolo en referencia al “miedo a la libertad” estigma de la ley anterior (19550), podríamos tomar elementos para incrementar la información de los terceros.

3) **Dr. Favier Dubois:** Pondera las ponencias. Todo se resume a que si todo funcionara bien no tenemos que tener ningún control previo. Si el control posterior no funciona deberíamos mantener un sistema preventivo eficiente.

4) **EL Dr. Truffat:** Manifiesta que hay una sociedad japonesa con 1442 años 48 veces el límite de lo permitido aquí (30 años). Otras 15 sociedades en Europa y Asia que superan el milenio por lo que el límite de 30 años parece excesivo. ¿Luego se refiere a la ley 23512? (23515) que el recurrir solo se refiere a las resoluciones particulares, las generales solo lo atinente al interés del recurrente.

5) **Dr. Duprat:** Sacaría la limitación del plazo en una próxima modificación a la LGS. Respetaría lo del art. 155. No ve al plazo ningún sentido si algún supuesto de resolución parcial. Ejercicio que sea de buena fe y no en forma abusiva. Está de acuerdo en cuanto a competencia de Jurisdicción de CABA. Le gusto de Vítolo que el hecho de que todas estas cuestiones deben facilitar y no impedir o cercenar de entrada.

### REPLICAS

1) **DR. SALVOCHEA:** Tenemos que cambiar la cabeza, es en algún ponto ineficiente e ineficaz. Resaltar la naturaleza registral esa es la función más importante que tienen los registros públicos. Destacar el rol de los Jueces. Si no hay control previo debe haber control posterior, es clave que asuntos de esta naturaleza nos lleven años, reñido con la práctica y lo que necesita el empresario. El control previo nos distrae energía. Parece que tenemos un control, pero no funciona.

2) **DR. VANNEY** coincide con Duprat en que se tiene que sacar la limitación del tiempo (30 AÑOS IGJ). No se atacan personas, es un tema jurídico de opiniones. En lo que no coincide es que sea un tema que solo interesa a las partes, es una buena oportunidad para que la Corte Suprema se expida por el tema de la competencia.

3) **DR. VITOLO:** Aclara que es un “servicio económico de interés general”, no solo brindar asesoramiento (controles, mecanismos de acceso, whatsapp) toda una manera de integrar al estado a la comunidad.

**CIERRE DE PRESIDENTA:** -Quiero extraer tres cosas que se mencionaron LIBERTAD, TIEMPOS DISTINTOS Y COSTOS. Debemos también reflexionar como profesionales sobre el asesoramiento que damos. Debemos saber que no tenemos ningún tipo de prevención, pero las sociedades tampoco pueden hacer lo que quieren cuando quieren. Como profesionales debemos dar certeza en la legislación que se tiene que aplicar.

**XV CONGRESO ARGENTINO DE DERECHO SOCIETARIO – XI IBEROAMERICANO DE DERECHO  
SOCIETARIO Y DE LA EMPRESA  
COMISIÓN 1 BLOQUE 24  
Erika Saimandi**

Presidente De Las Morenas Gabriel -Vicepresidente Jure Ramos Solange - Secretario Aguinaga Baro Luis Felipe

En la ciudad de Córdoba, a los 27 días del mes de octubre de 2022, en el marco del XV Congreso Argentino de Derecho Societario – XI Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, se reúne el Bloque N° 24, de la Comisión N° 1, con el cuerpo de autoridades integrado por Presidente De Las Morenas Gabriel -Vicepresidenta Jure Ramos Solange y como Secretario al Ab. Aguinaga Baro Luis Felipe. Ocupan sus respectivos lugares para dar comienzo a la primera exposición en cabeza del Ab. Cultraro Gustavo Alejandro Roque presentando el tema *La insuficiencia de la ley 19.550 para vehicular el ejercicio en forma asociada de las profesiones liberales regladas por el estado*. (Tomo 2, Pág. 281), le sigue en la presentación de ponencias la Dra. Mercado de Sala María Cristina presentando el tema: *El ejercicio profesional organizado, unipersonal, en equipo, en común, contrato asociativo, sociedad con objeto profesional y/o sociedad de profesionales*. (Tomo 2, Pág. 351). En orden de exponer sigue el Ab. *Somoza López Gustavo Adrián representando el tema Las Pymes como motores del progreso*. (Tomo 1, Pág. 345). Finalizada dicha exposición se abrió a debate con preguntas muy intensas y respuestas acordes por parte de los exponentes. Cada uno de ellos dando su punto de vista con aportes, pero también con disidencias. Se permite que cada ponente pueda ejercer su derecho de réplica a lo cuestionado. Luego se procede al cierre de la comisión en tiempo y forma.



**XV CONGRESO ARGENTINO DE DERECHO SOCIETARIO – XI IBEROAMERICANO DE DERECHO  
SOCIETARIO Y DE LA EMPRESA  
COMISIÓN 1 BLOQUE 25  
Mauricio Mantelli**

Presidente Humberto Vargas Balaguer – Vicepresidente Pedro Sánchez Herrero – Secretario Mauricio Mantelli

En la ciudad de Córdoba, a los 27 días del mes de octubre de 2022, en el marco del XXV Congreso Argentino de Derecho Societario – XI Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, se reúne el bloque 25, de la Comisión N° 1, con la presencia de sus autoridades de comisión, Presidente Sr. Humberto Vargas Balaguer, Vicepresidente Sr. Pedro Sánchez Herrero y Secretario Mauricio Mantelli, de numerosos asistentes a la comisión y otros participantes del Congreso, para el tratamiento y discusión de las ponencias presentadas. Fueron expuestas las siguientes ponencias: Armando, **Juan**: *Conforme la coyuntura actual de nuestro país ¿existe relación entre la sociedad comercial y la responsabilidad social empresaria?*, **Basualdo, María Eugenia**: *“Consideraciones desde el derecho societario sobre la conducta empresarial responsable. Desafíos y oportunidades”*; **Basualdo, María Eugenia**: *“Reflexiones sobre los Proyectos de Ley de Sociedades e interés colectivo”*; **Beltrame, Jesica**: *“Responsabilidad social empresaria. Necesidad de legislación y oportunidades”*; **Dacunda, Pedro**: *“De la RSE a la debida diligencia en derechos humanos como herramienta para la gestión de riesgos empresariales.”* A continuación de la presentación de cada ponencia se abrió la comisión a debate con los asistentes. Intervinieron en los debates los Sres./as, Rositto, Eugenio. Mercado de Sala, María Cristina, Miller, Alejandro, Pizzano German Alberto, Sabat Diego Martin, Cristóbal Norma Alicia y Vargas Balaguer Humberto, todos en coincidencia con las ponencias agregando precisiones sobre la responsabilidad social empresaria. Por último, otorgo la palabra a los autores de las ponencias para realizar las réplicas de los comentarios formuladas en el debate. Finalmente, en cumplimiento del horario fijado de finalización se dio cierre a la comisión.

**XV CONGRESO ARGENTINO DE DERECHO SOCIETARIO – XI IBEROAMERICANO DE DERECHO  
SOCIETARIO Y DE LA EMPRESA  
COMISIÓN 1 BLOQUE 26  
María Emilia Villar**

Presidente Francisco Junyent Bas -Vicepresidente Claudia Raisgber – Secretaria María Eugenia Basualdo

En la ciudad de Córdoba, a los 27 días del mes de octubre de 2022, en el marco del XV Congreso Argentino de Derecho Societario – XI Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa , se reúne el bloque 26, de la Comisión N° 1, con la presencia de su las autoridades de comisión, Presidente Dr. Francisco Junyent Bas, Vicepresidente Claudia Raisgber, Secretaria María Eugenia Basualdo, de numerosos asistente a de la comisión y otros participantes del Congreso, para el tratamiento y discusión de las ponencias presentadas. Fueron expuestas las siguientes ponencias: **Pizzano, Germán:** *La irresponsabilidad social empresaria c/Akagi Nyugyo Company Limited s/Cambio de paradigma;* **Cracogna, Dante:** *La economía social, las empresas sociales y las Sociedades BIC;* **Coniglio, Agustina; Connolly, Costanza:** *Una discusión pendiente: Los interrogantes del impacto positivo para las Sociedades BIC;* **Miller, Alejandro:** *La Sociedad de Beneficio e Interés Colectivo en el derecho uruguayo.* No fue expuesta la ponencia del Dr. Sebastián Farina ante su ausencia. A continuación de la presentación de cada ponencia se abrió la comisión a debate con los asistentes. Intervinieron en los debates los oradores Dres. Cordero, Masri, Analia Pérez Casili, Gaitán Ayelen, Patricia González, Ortiz, todos en coincidencia con las ponencias agregando precisiones y efectuando preguntas y opiniones de los exponentes. Por último, otorgo la palabra a los autores de las ponencias para realizar las réplicas de los comentarios formuladas en el debate. Finalmente, en cumplimiento del horario fijado de finalización se dio cierre a la comisión.

**Actas de Comisiones****Comisión 2**

**XV CONGRESO ARGENTINO DE DERECHO SOCIETARIO – XI IBEROAMERICANO DE DERECHO  
SOCIETARIO Y DE LA EMPRESA  
COMISIÓN 2 BLOQUE 1  
María Emilia Villar**

Presidente Carlos Oteiza Aguirre – Vicepresidente Eduardo Chiavassa – Secretario Luis Facundo Ferrero

En la ciudad de Córdoba, a los 27 días del mes de octubre de 2022, en el marco del XV Congreso Argentino de Derecho Societario – XI Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, se reúne el Bloque 1, de la Comisión N° 2, con la presencia de las autoridades de comisión, Presidente Carlos Oteiza Aguirre – Vicepresidente Eduardo Chiavassa – Secretario Luis Facundo Ferrero, de numerosos asistentes de la comisión y otros participantes del Congreso, para el tratamiento y discusión de las ponencias presentadas. Fueron expuestas las siguientes ponencias: **Abdala, Martín:** *Responsabilidad de los administradores societarios y reglas de buen gobierno;* **Albanesi, Daniel;** **Battistel Paola:** *Buen gobierno corporativo. Digitalización como facilitador en la divulgación y transparencia de la información contable;* **Capdevila, Tomás;** **Guzmán, Dolores:** *Los deberes de los administradores y los criterios de sustentabilidad;* **Coniglio Agustina;** **Connolly, Constanza:** *Gobernanza y sostenibilidad. Incorporación de factores ambientales, sociales y de gobernanza (ASG) a la toma de decisiones.* Seguidamente se otorga espacio de exposición a la ponencia agregada en lista de las **Dras. Jesica Chavero y Patricia Gonzalez,** representantes de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires: *Bonos SVS sociales verdes y sustentables, y VS vinculados a la sostenibilidad.* A continuación de la presentación de cada ponencia se abrió la comisión a debate con los asistentes. Intervinieron en los debates los oradores Dres. Efraín Richard y el Presidente **Carlos Oteiza Aguirre, quien solicita a las representantes de la Bolsa de Comercio aclaraciones sobre los bonos sostenibles.** Por último, efectúa reflexiones el Dr. Abdala, y todos en coincidencia con las ponencias, agradecen a los exponentes. Por último, se otorgó la palabra a los autores de las ponencias para realizar las réplicas de los comentarios formuladas en el debate. Finalmente, en cumplimiento del horario fijado de finalización se dio cierre a la comisión.

**XV CONGRESO ARGENTINO DE DERECHO SOCIETARIO – XI IBEROAMERICANO DE DERECHO  
SOCIETARIO Y DE LA EMPRESA  
COMISIÓN 2 BLOQUE 2  
Mauricio Mantelli**

Presidente Martín Abdala – Vicepresidente Tomás Capdevila – Secretario Guillermo Marcos

En la ciudad de Córdoba, a los 27 días del mes de octubre de 2022, en el marco del XV Congreso Argentino de Derecho Societario – XI Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, se reúne el bloque 2, de la Comisión N° 2, sobre el tema “*Funcionalidad, Organicismo, Responsabilidad, Causales de liquidación y disolución*” con la presencia de las autoridades de comisión, Sres/as Presidente Martín Abdala – Vicepresidente Tomás Capdevila – Secretario Guillermo Marcos, de numerosos asistentes a la comisión y otros participantes del Congreso, para el tratamiento y discusión de las ponencias presentadas. Fueron expuestas las siguientes ponencias: **Carlino, Bernardo:** “*La responsabilidad por el daño causado por la Inteligencia Artificial, como algoritmo computacional o gobernando un robot, es de la persona propietaria y será objetiva. Las leyes de defensa del consumidor, de protección de datos personales y las disposiciones de Código Civil y Comercial, configuran el marco legal;* **Lapique, Luis:** “*Directorio. Big data e inteligencia artificial*”; **Ortiz Mena, Esteban:** “*La necesidad de regular la inteligencia artificial*”; **Vitolo, Daniel:** “*La necesaria subjetivización de la inteligencia artificial para poder acceder a la integración de órganos societarios*”. A continuación de la presentación de cada ponencia se abrió la comisión a debate con los asistentes. Intervinieron en los debates los Sres./as, *Salvochea Carlos Ramiro, Balonas Ernesto Daniel, Marcos Fernando Javier, Abdala Martín, Capdevila Tomás, Guzmán Dolores* todos en coincidencia con las ponencias presentadas, agregándose comentarios sobre la necesidad de regulación de la inteligencia artificial, su utilización como un instrumento, o la subjetivización de ella. Por último, se otorgó la palabra a los autores de las ponencias para realizar las réplicas de los comentarios formuladas en el debate. Finalmente, en cumplimiento del horario fijado de finalización se dio cierre a la comisión.

**XV CONGRESO ARGENTINO DE DERECHO SOCIETARIO – XI IBEROAMERICANO DE DERECHO  
SOCIETARIO Y DE LA EMPRESA  
COMISIÓN 2 BLOQUE 3  
Mauricio Mantelli**

Presidenta Alicia Ferrer Montenegro – Vicepresidente Ricardo Belmaña – Secretaria Vanina Veiga

En la ciudad de Córdoba, a los 27 días del mes de octubre de 2022, en el marco del XV Congreso Argentino de Derecho Societario – XI Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, se reúne el bloque 2, de la Comisión N° 2, sobre el tema *“Funcionalidad, Organicismo, Responsabilidad, Causales de liquidación y disolución”*, con la presencia de las autoridades de comisión, Sres/as Presidenta Alicia Ferrer Montenegro, Vicepresidente Ricardo Belmaña, Secretaria Vanina Veiga, de numerosos asistentes a la comisión y otros participantes del Congreso, para el tratamiento y discusión de las ponencias presentadas. . Fueron expuestas las siguientes ponencias: **Aguinaga Baro, Luis Felipe:** *“Reuniones a distancia de los órganos de las sociedades”*; **Balonas, Daniel:** *“Asambleas y reuniones de directorio por videoconferencia”*; **Carlino, Bernardo:** *“En las reuniones a distancia es conveniente prever un arbitraje técnico voluntario”*; **Escuti, Verónica:** *“El funcionamiento del órgano colegial a distancia como presupuesto de la conservación de la empresa”*; **Martínez Prieto, Javier:** *“Llego la hora de prever legalmente las reuniones a distancia del órgano de gobierno por medios simultáneos”*; **Netri, Federico:** *“Asambleas por medios digitales”*. A continuación de la presentación de cada ponencia se abrió la comisión a debate con los asistentes. Intervinieron en los debates los Sres./as, *Lapique Brignoni Luis, Pérez Norma Silvina, Mármol Pablo Ernesto, Marcos Guillermo, Ferrer Montenegro Alicia, Avalos Javier*, entre otras importantes participaciones y reflexiones, todos en coincidencia con los ponentes. Por último, se otorgó la palabra a los autores de las ponencias para realizar las réplicas de los comentarios formuladas en el debate. Finalmente, en cumplimiento del horario fijado de finalización se dio cierre a la comisión.

**XV CONGRESO ARGENTINO DE DERECHO SOCIETARIO – XI IBEROAMERICANO DE DERECHO  
SOCIETARIO Y DE LA EMPRESA  
COMISIÓN 2 BLOQUE 4  
Carolina Leonhart**

Presidente Rafael Manóvil – Vicepresidente Ariel Gustavo Dasso – Secretaria Carolina Leonhart

**Aguinaga Baro, Luis Felipe:** El objeto social como toda actividad lícita (Tomo III, página 25)

**Casella, Daniel Alejandro; Jurado, María Alejandra:** La necesidad de regular la responsabilidad societaria por filtración de datos en reuniones virtuales (Tomo III página 91)

**Ferrer, María Noel:** La responsabilidad del socio oculto del accionista (Tomo III, página 113)

**Marcos, Fernando:** Responsabilidad de los administradores de hecho. Su necesaria regulación por la Ley General de Sociedades (Tomo III, página 135)

**Raspall, Miguel Ángel:** Inhabilitación concursal y la continuidad de los administradores sociales en el cargo (Tomo III, página 169)

**Ponencias expuestas:**

**Aguinaga Baro, Luis Felipe:** El objeto social como toda actividad lícita

**Ferrer, María Noel:** La responsabilidad del socio oculto del accionista

**Marcos, Fernando:** Responsabilidad de los administradores de hecho. Su necesaria regulación por la Ley General de Sociedades

**Intervinientes en el debate:** Dres. Tomás Araya, Tomás Capdevila, Rafael Manóvil, Eduardo Martínez Folquer, Juan Carlos Palmero, Pedro Sánchez Herrero y Enrique Skiarski

**Ponencia Dr. Aguinara Baro:** Se debatió respecto del objeto social y los fines de creación de la persona jurídica conforme a lo dispuesto por el art. 141 del CCCN. El ponente puso énfasis en la preponderancia que tienen los segundos sobre el primero.

Ante la afirmación de que el objeto social protege a los socios y no a los terceros, prueba de lo cual es que la sociedad puede modificar sustancialmente el objeto sin necesidad de intervención de los terceros, el ponente sostuvo que comparte tal afirmación, sin perjuicio de que los socios además cuentan con otras herramientas de protección.

**Ponencia de la Dra. Ferrer:** Hubo manifestaciones unánimes a favor de la ponencia. Se sostuvo que, por el principio de la buena fe y la teoría de la apariencia, las normas del derecho común previstas en el CCCN serían suficientes para resolver las cuestiones que se plantean en torno al socio oculto. Se coincidió con la ponente respecto de que no corresponde sancionar al socio oculto de modo más extenso que al socio.

**Ponencia del Dr. Marcos:** Ante la pregunta respecto de si las reglas del mandato serían suficientes para responsabilizar al administrador de hecho, el ponente respondió que dichas reglas no son aplicables. El fundamento dado radica en que se trata de situaciones distintas, ya que el administrador de hecho tiene una actividad habitual y constante, diferente a la del mandatario, que

es concreta y específica. Por otra parte, el ponente expresó que la regulación sobre el administrador de hecho lo que busca es, por un lado, equiparar la responsabilidad del administrador de hecho al de derecho como está previsto para las SAS en el artículo 52 de la ley N° 27.349 y, por el otro, que el mandatario no sea considerado un administrador de hecho.

Los intervinientes coincidieron con el ponente respecto de que sería recomendable que la responsabilidad del administrador de hecho esté regulada con mucha precisión en la ley N° 19.550, de modo de evitar la propagación de la peligrosa tendencia de extender responsabilidad indiscriminadamente sin que exista un motivo real para hacerlo.

**XV CONGRESO ARGENTINO DE DERECHO SOCIETARIO – XI IBEROAMERICANO DE DERECHO  
SOCIETARIO Y DE LA EMPRESA  
COMISIÓN 2 BLOQUE 5  
Mauricio Mantelli**

Presidenta María Celia Marsili – Vicepresidenta Norma Cristóbal

En la ciudad de Córdoba, a los 27 días del mes de octubre de 2022, en el marco del XV Congreso Argentino de Derecho Societario – XI Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, se reúne el bloque 2, de la Comisión N° 2, sobre el tema *“Funcionalidad, Organicismo, Responsabilidad, Causales de liquidación y disolución”*, con la presencia de las autoridades de comisión, Sres/as Presidenta María Celia Marsili – Vicepresidenta Norma Cristóbal, de numerosos asistentes a la comisión y otros participantes del Congreso, para el tratamiento y discusión de las ponencias presentadas. Fueron expuestas las siguientes ponencias: **Arecha, Tomas:** *“La necesidad de regular el contrato remunerativo de los directores”*; **Calcaterra, Gabriela:** *“Autonomía de la voluntad en la regulación del directorio de la SA”*; **Guzmán, Dolores:** *¿Existe Delegación de facultades por parte del directorio en el oficial de cumplimiento?*; **Fernández Andreani, Patricia:** *“El poder cautelar de los árbitros en materia societaria. el retraso que importa la regulación del CCCN”*; **Mansilla Muñoz, Daniel:** *“La empresa familiar en busca de su continuidad”*; **Raciatti, Hernán:** *“Remuneración de los directores de SA ¿Y si probamos con la razonabilidad? (Hacia la moralización del derecho societario)”*. A continuación de la presentación de cada ponencia se abrió la comisión a debate con los asistentes. Intervinieron en los debates los Sres./as, *Abdala Martin Eugenio, Capdevila Tomas, Ariel Dasso, Coste Diego*, entre otras importantes participaciones y reflexiones en coincidencia con las ponencias. Por último, se otorgó la palabra a los autores de las ponencias para realizar las réplicas de los comentarios formuladas en el debate. Finalmente, en cumplimiento del horario fijado de finalización se dio cierre a la comisión.



**XV CONGRESO ARGENTINO DE DERECHO SOCIETARIO – XI IBEROAMERICANO DE DERECHO  
SOCIETARIO Y DE LA EMPRESA  
COMISIÓN 2 BLOQUE 6  
Mauricio Mantelli**

Presidente Ricardo Cony Etchart – Vicepresidente Juan Ignacio Dobson –

En la ciudad de Córdoba, a los 27 días del mes de octubre de 2022, en el marco del XV Congreso Argentino de Derecho Societario – XI Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, se reúne el bloque 6, de la Comisión N° 2, sobre el tema *“Funcionalidad, Organicismo, Responsabilidad, Causales de liquidación y disolución”*, con la presencia de las autoridades de comisión, Sres/as Presidente Ricardo Cony Etchart, Vicepresidente Juan Ignacio Dobson, de numerosos asistentes a la comisión y otros participantes del Congreso, para el tratamiento y discusión de las ponencias presentadas. Fueron expuestas las siguientes ponencias: **D’Alessandro, Fernando**: *“Pérdida de la calidad de accionista durante el proceso de impugnación de resoluciones asamblearias”*; **Lencova, Liuba**: *“La asamblea de accionistas puede abocarse a tratar cuestiones de administración”*; **Racciatti, Hernán**: *“El ejercicio abusivo del derecho de impugnación de las decisiones asamblearias (Hacia la moralización del derecho societario)”*; **Villanueva, Julia**: *“Las decisiones de la asamblea que no se toman por abuso de quienes votan en contra”*; **Racciatti, Hernán**: *“Utilización abusiva de la forma legal de convocatoria a asambleas (Hacia la moralización del derecho societario)”* que corresponde al bloque 7 pero fue expuesta en el presente bloque. La ponencia de Bruno, **Rafael**: *“La impugnación de las decisiones de gobierno en las sociedades de la sección IV”* no fue expuesta por no estar presente el ponente. A continuación de la presentación de cada ponencia se abrió el debate con los asistentes. Intervinieron en los debates los Sres./as, Rovira Alfredo, Perez Hualde Fernando, Abdala Martin Eugenio, Boteri Jose David, Schneider Lorena R., Marcos Fernando J., Ton Walter, entre otras importantes participaciones y reflexiones en coincidencia y disidencia con las ponencias. Por último, se otorgó la palabra a los autores de las ponencias para realizar las réplicas de los comentarios formuladas en el debate. Finalmente, en cumplimiento del horario fijado de finalización se dio cierre a la comisión.

**XV CONGRESO ARGENTINO DE DERECHO SOCIETARIO – XI IBEROAMERICANO DE DERECHO  
SOCIETARIO Y DE LA EMPRESA  
COMISIÓN 2 BLOQUE 7  
Adriana Blanco**

Presidenta Lorena Schneider – Vicepresidente Gustavo Cultraro – Secretaria Adriana Blanco

En la Comisión 2, Bloque 7 se expusieron las ponencias de los Dres. Gonzalo Anaya, Daniel Balonas, José Botteri en co-autoría con Diego Coste y Lorena Schneider. En la primera de ellas “Algunas reflexiones en torno a la revocación y confirmación de resoluciones asamblearias” el Dr. Gonzalo Anaya expuso sobre el art. 254 LGS y los abusos que puede generar la revocación de una decisión asamblearia, al provocar el cese del proceso judicial de impugnación, por lo que propuso incorporar un límite temporal en la norma. El Dr. Manóvil coincidió en caso de situaciones de abuso, pero manteniendo la posibilidad de revocar sin plazo. En segundo término, el Dr. Botteri trató “La acción preventiva de daños y la suspensión de decisiones asamblearias”, proponiendo que la acción de impugnación asamblearia pueda acompañarse con una acción preventiva de daños en ciertos casos, de manera tal de habilitar al Juez a aplicar las medidas en el art. 1713 del CCCN. A su respecto se plantearon inquietudes sobre las diferencias entre la suspensión cautelar y la acción preventiva, pero también advirtiendo las nuevas posibilidades que abre el art. 1710 CCCN a las normas societarias. Seguidamente expuso el Dr. Balonas sobre “El arbitraje como solución al conflicto societario”, quien sostuvo que la vía judicial no resulta apta para la solución de los conflictos societarios, ya que los juicios se acumulan y eternizan. Por ello propuso el arbitraje que, por su celeridad, procura una solución conciliada al conflicto. Por último, la Dra. Lorena Schneider expuso sobre “Arbitraje societario: ¿es oponible a terceros? Partiendo de la importancia del arbitraje societario, sostuvo que, a pesar del efecto relativo de los contratos, es posible extender sus efectos a los terceros que tengan algún vínculo material con la relación jurídica. Los asistentes apoyaron con énfasis las dos últimas ponencias referidas al arbitraje como medio idóneo para la solución del conflicto societario, destacando la responsabilidad profesional de incorporar cláusulas arbitrales en los contratos.

**XV CONGRESO ARGENTINO DE DERECHO SOCIETARIO – XI IBEROAMERICANO DE DERECHO  
SOCIETARIO Y DE LA EMPRESA  
COMISIÓN 2 BLOQUE 8  
Mauricio Mantelli**

Presidente Alfredo Rovira – Vicepresidente Fernando Marcos – Secretaria María Isabel Balmaceda

En la ciudad de Córdoba, a los 27 días del mes de octubre de 2022, en el marco del XV Congreso Argentino de Derecho Societario – XI Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, se reúne el bloque 8, de la Comisión N° 2, sobre el tema *“Funcionalidad, Organicismo, Responsabilidad, Causales de liquidación y disolución”*, con la presencia de las autoridades de comisión, Sres/as **Presidente** Alfredo Rovira, **Vicepresidente** Fernando Marcos, **Secretaria** María Isabel Balmaceda, de numerosos asistentes a la comisión y otros participantes del Congreso, para el tratamiento y discusión de las ponencias presentadas. Fueron expuestas las siguientes ponencias: **Arecha, Tomás:** *“El régimen de excepción del art. 261 LGS y el control de mérito basado en el principio de adecuación”*; **Mirande, Javier Miguel;** **Orquera, Juan Pablo:** *“Actuación de los representantes de las SAS de objeto amplio”*; **Recio, Juan Ignacio:** *“Los estados contables como requisito de validez de la aprobación de la gestión”*; **Villanueva, Julia:** *“El art. 255 de la LGS interpretado a la luz del art. 263 de la misma ley”*. La ponencia del Sr. **Macagno, Ariel:** *“Actos necesarios para la extinción de la persona jurídica - el justo medio de la facultad de los liquidadores”*, no fue expuesta por estar ausente el ponente. A continuación de la presentación de cada ponencia se abrió el debate con los asistentes. Intervinieron en los debates los Sres./as, **Cultraro Gustavo, Boteri José David, Manovil, Odriozola Juan Martín, Calcaterra Gabriela, Rapoport Diego**, entre otras importantes participaciones y reflexiones en coincidencia y disidencia con las ponencias. Se realizaron comentarios sobre la falta de aprobación del balance, sobre voto acumulativo, número de directores, transmisión mortis causa etc. Por último, se otorgó la palabra a los autores de las ponencias para realizar las réplicas de los comentarios formuladas en el debate. Finalmente, en cumplimiento del horario fijado de finalización se dio cierre a la comisión.

**XV CONGRESO ARGENTINO DE DERECHO SOCIETARIO – XI IBEROAMERICANO DE DERECHO  
SOCIETARIO Y DE LA EMPRESA  
COMISIÓN 2 BLOQUE 9  
María Emilia Villar**

**Presidente Tomás Arecha – Vicepresidenta Soledad Richard – Secretaria Gloria Cortez**

En la ciudad de Córdoba, a los 27 días del mes de octubre de 2022, en el marco del XV Congreso Argentino de Derecho Societario – XI Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, se reúne el Bloque 9, de la Comisión N° 2, con la presencia de su las autoridades de comisión, Presidente Tomás Arecha – Vicepresidenta Soledad Richard – Secretaria Gloria Cortez, de numerosos asistentes de la comisión y otros participantes del Congreso, para el tratamiento y discusión de las ponencias presentadas. Fueron expuestas las siguientes ponencias: **Botteri, José; Coste, Diego:** *La inflación y los derechos del socio;* **Chamorro Hernández, Albert:** *Derecho de información. Reglamentación del ejercicio del examen de libros y documentación. Sujetos legitimados;* **Racciati, Hernán:** *¿Tutela de las minorías o mayorización de la minoría? El quizz del equilibrio entre protección del socio y eficiencia de la empresa social. El deber de lealtad como regla de comportamiento para evitar los abusos de la sociedad cerrada. (Hacia la moralización del derecho societario).* No fueron expuestas las ponencias de los Dres. **Lage, Paula Elena:** *Restricciones estatutarias a la transferencia de acciones en sociedades cerradas en caso de fallecimiento de un socio;* y **Perren de la Rúa:** *La exclusión del socio por justa causa en las sociedades anónimas cerradas ante su ausencia.* A continuación de la presentación de cada ponencia se abrió la comisión a debate con los asistentes. Intervinieron en los debates los oradores Dres. Fernanda D’Alessandro, Paz Saravia, Murandi, Manóvil, Skiarski, todos en coincidencia con las ponencias agregando precisiones y efectuando preguntas y consultando opiniones de los exponentes. Por último, se otorgó la palabra a los autores de las ponencias para realizar las réplicas de los comentarios formuladas en el debate. Finalmente, en cumplimiento del horario fijado de finalización se dio cierre a la comisión.

**XV CONGRESO ARGENTINO DE DERECHO SOCIETARIO – XI IBEROAMERICANO DE DERECHO  
SOCIETARIO Y DE LA EMPRESA  
COMISIÓN 2 BLOQUE 10  
Juan José Armando**

**Presidente** José Pablo Sala Mercado – **Vicepresidenta** Patricio Prono – **Secretaria** Juan José Armando

**Ponencias:**

Casella, Daniel Alejandro; Jurado, María Alejandra: La caución del art. 116 de la ley 19.550 en el caso de intervención judicial con desplazamiento

Balonas, Daniel: Intervención Judicial en procesos de familia

Belmaña Lorente, Andrea: La intervención societaria como acción autónoma

D’Alessandro Fernando; Filippi, Laura: Intervención judicial sin remoción del órgano de administración. Supuestos de viabilidad

Ferro, Carolina: Necesidad de revisar pautas de interpretación para la regulación de honorarios en las intervenciones judiciales

**Intervenciones:**

Dr. Ragazi

Dr. Coldelo.

**XV CONGRESO ARGENTINO DE DERECHO SOCIETARIO – XI IBEROAMERICANO DE DERECHO  
SOCIETARIO Y DE LA EMPRESA  
COMISIÓN 2 BLOQUE 11  
María Emilia Villar**

**Presidente Raúl Nisman – Vicepresidente Enrique Skiarski – Secretaria Adriana Azofra**

En la ciudad de Córdoba, a los 27 días del mes de octubre de 2022, en el marco del XV Congreso Argentino de Derecho Societario – XI Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, se reúne el Bloque 11, de la Comisión N° 2, con la presencia de las autoridades de comisión, Presidente Raúl Nisman – Vicepresidente Enrique Skiarski – Secretaria Adriana Azofra, de numerosos asistentes de la comisión y otros participantes del Congreso, para el tratamiento y discusión de las ponencias presentadas. Fueron expuestas las siguientes ponencias: **Figueroa Bustamante, Julio Hernán:** *Regulación, supervisión y control de la legalidad societaria de las empresas y entidades del sistema financiero, bursátil y previsional en el Perú;* **Frenquelli, Marcela Claudia:** *La intervención judicial de sociedades fuera del régimen de la ley especial;* **Frenquelli, Marcela Claudia:** *El valor de las cautelares en materia societaria;* **Marcos, Guillermo:** *Intervención judicial de sociedades. Informe del veedor;* **Mármol, Pablo Ernesto:** *Intervención judicial de sociedades. Medida cautelar autónoma.* A continuación de la presentación de cada ponencia se abrió la comisión a debate con los asistentes. Intervinieron en los debates los oradores Dres. Balona, Abdala, Boquín, Raspall, Orquera, Port, López Sanabria y Mármol, todos en coincidencia con las ponencias agregando precisiones y efectuando preguntas y consultando opiniones de los exponentes. Por último, se otorgó la palabra a los autores de las ponencias para realizar las réplicas de los comentarios formuladas en el debate. Finalmente, en cumplimiento del horario fijado de finalización se dio cierre a la comisión.

**XV CONGRESO ARGENTINO DE DERECHO SOCIETARIO – XI IBEROAMERICANO DE DERECHO  
SOCIETARIO Y DE LA EMPRESA  
COMISIÓN 2 BLOQUE 12  
María Emilia Villar**

**Presidente Lisandro Hadad – Secretario Gabriel Messina**

En la ciudad de Córdoba, a los 28 días del mes de octubre de 2022, en el marco del XV Congreso Argentino de Derecho Societario – XI Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, se reúne el Bloque 12, de la Comisión N° 2, con la presencia de las autoridades de comisión, Presidente Lisandro Hadad – Secretario Gabriel Messina, de numerosos asistentes de la comisión y otros participantes del Congreso, para el tratamiento y discusión de las ponencias presentadas. Fueron expuestas las siguientes ponencias: **Barrau, Maria:** *Responsabilidad de los administradores por omitir tratar los estados contables en el plazo que establece el art. 234 de la LGS;* **Junyent Bas, Francisco:** *La responsabilidad de los administradores y socios y la situación de crisis de la empresa;* **Mármol, Pablo Ernesto:** *Suspensión judicial de convocatoria a asamblea por parte del órgano de administración. Supuestos;* **Olivera García, Ricardo;** **Vallarino, Claudia:** *Intervención judicial autosatisfactiva en las sociedades comerciales uruguayas;* **Ruiz, Ricardo Alberto:** *La acción preventiva del daño en el derecho societario.* A continuación de la presentación de cada ponencia se abrió la comisión a debate con los asistentes. Intervinieron en los debates los oradores Dres. Manovil, Marcos Raspall, Balonas, Perez Hualde, y Barreiro todos en coincidencia con las ponencias generando un interesante debate. Por último, se otorgó la palabra a los autores de las ponencias para realizar las réplicas de los comentarios formuladas en el debate. Finalmente, en cumplimiento del horario fijado de finalización se dio cierre a la comisión.

**XV CONGRESO ARGENTINO DE DERECHO SOCIETARIO – XI IBEROAMERICANO DE DERECHO  
SOCIETARIO Y DE LA EMPRESA  
COMISIÓN 2 BLOQUE 13  
Gabriela Eslava**

Presidenta Luz Masferrer – Vicepresidente Ángel Moia – Secretaria Gabriela Eslava

Sres. Miembros de la Comisión Organizadora

De mi mayor consideración:

Me dirijo a Uds. a fin de hacer llegar al informe correspondiente a las exposiciones y debate llevados a cabo en la Comisión 2 Bloque 3, cuyas autoridades se mencionan más arriba.

A dicho bloque se asignaron las presentaciones de las siguientes ponencias:

1. Abdala, Martín: Morigeración de la responsabilidad de los administradores por aplicación de la business judgment rule.
2. Antironi, Eduardo; Romero Natalia: Socio oculto: un instrumento defraudatorio. Acción autónoma.
3. Antironi, Eduardo; Romero Natalia: Socio oculto: un instrumento defraudatorio. Principios del CCCN.
4. Belmaña, Ricardo: Impacto de la pandemia con motivo del Covid 19 en la responsabilidad de los administradores societarios.
5. Blanco, Adriana Beatriz: Oponibilidad de designación no inscripta de administrador de sociedad por conocimiento efectivo del tercero.

De las mismas fueron objeto de exposición las siguientes:

1. Abdala, Martín: Morigeración de la responsabilidad de los administradores por aplicación de la business judgment rule.
2. Antironi, Eduardo; Romero Natalia: Socio oculto: un instrumento defraudatorio. Acción autónoma.
3. Antironi, Eduardo; Romero Natalia: Socio oculto: un instrumento defraudatorio. Principios del CCCN.
4. Blanco, Adriana Beatriz: Oponibilidad de designación no inscripta de administrador de sociedad por conocimiento efectivo del tercero.

Tras la exposición, abierta la lista de oradores se inscribieron la misma los Dres. Boquín, D'Alessandro y Marcos.

La primera, Dra. Boquín, se refirió a la ponencia del Dr. Abdala manifestando coincidencia. En líneas generales indicó que la responsabilidad a analizar es la de los administradores por mal desempeño relacionado al incumplimiento de normas imperativas de la LGS, en principio subjetiva. No se debe juzgar de igual manera la responsabilidad relativa a la toma de decisiones en la asamblea en base a los resultados producidos por la implementación de dicha decisión, cuyo marco de análisis no será de índole objetiva, aclarando que responsabilidad objetiva no significa ausencia de culpa sino innecesidad de probarla.



El segundo de los nombrados, Dr. D'Alessandro se expidió en igual sentido, haciendo la aclaración de que pondría acento en un concepto de dolo más amplio y de culpa in re ipsa en el caso de determinadas infracciones objetivas constatable, de normas imperativas o de deberes legales.

El Dr. Marcos comentó la ponencia de la Dra. Adriana Blanco, manifestando su coincidencia. Manifestó que la designación de autoridades es válida desde el momento en que se realiza por parte de la Asamblea. La inscripción no es constitutiva, sólo es necesaria a los fines de la oponibilidad. Acreditada debidamente la designación, sin perjuicio de la inscripción, no puede darse continuidad a la actuación de las autoridades precedentes.

Concedida la réplica, sólo hizo uso de la palabra la Dra. Adriana Blanco, quién manifestó coincidir con las aclaraciones formuladas por el Dr. Marcos, haciendo referencia a la finalidad de la norma que ordena la inscripción, esto es el conocimiento, el que en los hechos es ficticio por cuanto no resulta habitual la consulta de los registros, siendo plenamente válida la acreditación por otros medios. Aclaró asimismo que la inscripción no resulta saneatoria.

**XV CONGRESO ARGENTINO DE DERECHO SOCIETARIO – XI IBEROAMERICANO DE DERECHO  
SOCIETARIO Y DE LA EMPRESA  
COMISIÓN 2 BLOQUE 14  
Mauricio Mantelli**

Presidente José Botteri – Vicepresidenta Gladys Marsala – Secretario Gonzalo Anaya

En la ciudad de Córdoba, a los 28 días del mes de octubre de 2022, en el marco del XV Congreso Argentino de Derecho Societario – XI Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, se reúne el bloque 14, de la Comisión N° 2, sobre el tema *“Funcionalidad, Organicismo, Responsabilidad, Causales de liquidación y disolución”*, con la presencia de las autoridades de comisión, Sres/as **Presidente** José Botteri, **Vicepresidenta** Gladys Marsala, **Secretario** Gonzalo Anaya, numerosos asistentes a la comisión y otros participantes del Congreso, para el tratamiento y discusión de las ponencias presentadas. Fueron expuestas las siguientes ponencias: **Bolatti, Agustina**: *“Evolución normativa de la responsabilidad del administrador”*; **Cony Etchart, Ricardo**: *“Responsabilidad de los directores: la solidaridad es la excepción no la regla”*; **Boquín, Gabriela**: *“Responsabilidad de socios ante la ausencia de la debida diligencia”*; **Dasso, Ariel Ángel**: *“La excepcionalidad de la responsabilidad limitada una línea orientativa en el derecho estadounidense”*, la ponencia de **Camerini, Marcelo; Richard, Efraín**: *Sobre actividad ilícita* no fue expuesta ya que el Dr. Richard cedió su tiempo al Dr. Dasso. A continuación de la presentación de cada ponencia se abrió el debate con los asistentes. Intervinieron en los debates los Sres./as, *Pedro Sánchez Herrero, María Barrau, Blanco, Aguinaga, Truffat, Fernando Marcos*, entre otras importantes participaciones y reflexiones. Por último, se otorgó la palabra a los autores de las ponencias Sr/a Boquín y Richard para realizar las réplicas de los comentarios formuladas en el debate. Finalmente, en cumplimiento del horario fijado de finalización se dio cierre a la comisión.

**XV CONGRESO ARGENTINO DE DERECHO SOCIETARIO – XI IBEROAMERICANO DE DERECHO  
SOCIETARIO Y DE LA EMPRESA  
COMISIÓN 2 BLOQUE 15  
Gino Zoppi**

Presidente Hugo Aguirre – Vicepresidente Manuel Tanoira – Secretaria Agostina Coniglio

En la ciudad de Córdoba, a los 28 días del mes de octubre de 2022, en el marco del XXV Congreso Argentino de Derecho Societario – XI Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, se reúne el bloque 15 de la comisión 2, y con la presencia de las autoridades de comisión, Presidente **Hugo Aguirre**, Vicepresidente **Manuel Tanoira**, Secretaria **Agostina Coniglio**, numerosos asistentes y otros participantes del Congreso, para el tratamiento y discusión de las ponencias presentadas por **Franco Javier de Grandis**, titulada “*Sociedad por acciones simplificada con objeto prohibido en razón del tipo*”; **Romina Di Salvo**, titulada “*¿La responsabilidad de los socios de la Sección IV es directa o subsidiaria?*”; **Alicia Ferrer**, titulada “*La responsabilidad de los administradores societarios en el proyecto de ley de sociedades comerciales uruguayo*”; **Santiago Nicolás Lorenzatto**, titulada “*La ¿no? responsabilidad de administradores de sociedades del estado*”; Fernando Márquez y Efraín Richard, titulada “*La teoría de la responsabilidad civil en la ley general de sociedades*”. A continuación de la presentación de cada ponencia se abrió la comisión a debate entre asistentes y ponentes. Finalmente, en cumplimiento del horario fijado de finalización, se dio cierre a la comisión.

**XV CONGRESO ARGENTINO DE DERECHO SOCIETARIO – XI IBEROAMERICANO DE DERECHO  
SOCIETARIO Y DE LA EMPRESA  
COMISIÓN 2 BLOQUE 16  
Marcela Claudia Frenquelli**

Presidente: Juan Pablo Orquera; Vicepresidenta: María Valeria SalaMercado; Secretaria: Marcela Claudia Frenquelli

Ponencias:

1. MARTINEZ, Miguel Gerardo: Acciones individuales de responsabilidad. ¿Por qué no? Especial mención al nuevo código de procedimiento civil y comercial de la provincia de Corrientes.
2. MUSSO, Nicolas Lionel: Responsabilidad de los socios en las sociedades de la Sección IV y extensión de la quiebra.
3. OLIVAR, Ignacio: Cuestionamientos a la participación del Síndico como representante de la sociedad en el proceso penal.
4. PEREZ HUALDE, Fernando – RICHARD, Efraín: Régimen legal aplicable a la sociedad disuelta y no liquidada que continúa desarrollando su objeto.
5. RAFFO, Carlos Alberto: Legitimación activa de la sindicatura en la intervención judicial (informó mediante mail a la Secretaria que no podría estar presente para defender su ponencia por compromisos profesionales).

Resumen del debate

En general, existió coincidencia de los concurrentes, con las propuestas formuladas por los ponentes.

Tomaron intervención en el debate los Dres. DANIEL BALONAS, FRANCISCO JUNYENT BAS, RUIZ, JAVIER LLORENTE, SERGIO REGGIARDO, EDUARDO FAVIER DUBOIS, MARCELA FRENQUELLI y JUAN PABLO ORQUERA.

El Dr. BALONAS, adhirió a la tesis que propone modificar la actual tendencia de rechazo a las acciones de responsabilidad individual, puesto que facilitan la recuperación del patrimonio social, en beneficio no sólo de quien la promueve, sino de los restantes socios, favoreciendo en definitiva a la sociedad. Consideró que a las sociedades de la Sección IV no le es aplicable la extensión automática de la quiebra que dispone el Art. 160 LCQ. porque la responsabilidad de los socios no es – en principio – ilimitada.

El Dr. JUNYENT BAS, considera que la regla del Art. 99 LGS. no implica necesariamente responsabilidad, puesto que solo le impone a los administradores de la sociedad en dificultades el deber de recapitalizarla o presentarla en concurso de acreedores, a fin de lograr un acuerdo.

El Dr. RUIZ, refirió a la posibilidad de compatibilizar la responsabilidad civil y societaria, pudiéndose recurrir a la acción preventiva de daños que consagra el CCCN., lo que evitaría sanciones y situaciones de insolvencia, pudiendo repatrimonializar a la sociedad.

El Dr. FAVIER DUBOIS, sostuvo que liquidar a la sociedad es siempre una “desgracia”, por lo que sostiene que la interpretación del Art. 99 LGS. debe ser amplia, en el contexto de la ley, que es aplicable la extensión de la quiebra a los socios de las sociedades de la Sección IV.

El Dr. LLORENTE, señaló estar en contra de toda forma de extensión de la quiebra y de transpolar reglas propias del common law al derecho local, porque en general son disposiciones aplicables o

previstas para sociedades abiertas, que en nuestro país son escasas. Está en contra de que se lo cite al Síndico a indagatoria en representación de la sociedad fallida.

El Dr. REGGIARDO, comparte la ponencia del Dr. MARTINEZ y con relación a la del Dr. OLIVAR, igualmente adhirió, haciendo hincapié en que – además – la Ley de Mercado de Capitales la reconoce en forma expresa para las sociedades abiertas. Manifestó coincidir con las restantes ponencias, expresando que existe un claro bache legal, respecto de la aplicación o no del Art. 160 LCQ. a los socios de las sociedades de la Sección IV.

La Dra. FRENQUELLI, sostuvo la clara disfuncionalidad que implica la declaración del Síndico en representación de la sociedad en el proceso penal de la persona jurídica concursada, que no le es aplicable el Art. 160 LCQ a los socios de sociedades de la Sección IV, salvo excepciones. Consulto al Dr. PEREZ HUALDE sobre si el criterio de la ponencia (responsabilidad a los “socios” – Art. 99 LGS.) refería a quienes efectivamente conocían el acaecimiento de la causal disolutoria.

El Dr. JUNYEN BAS agregó que, en caso de aplicación de la Ley Penal Tributaria, el fiscal se inmiscuye en la competencia del Juez concursal, estando en contra de esta intervención que frecuentemente permite el embargo de bienes desapoderados.

Finalmente, el Dr. JUAN PABLO ORQUERA sostuvo que los administradores no deben esperar al cierre del ejercicio económico porque el Art. 327 CCCN. les exige que las registraciones contables sean levadas en forma actualizada y queden plasmadas en los libros, dentro de los treinta días de la celebración del acto, lo cual pone un limite temporal a la obligación de convocar al órgano de gobierno.

**XV CONGRESO ARGENTINO DE DERECHO SOCIETARIO – XI IBEROAMERICANO DE DERECHO  
SOCIETARIO Y DE LA EMPRESA  
COMISIÓN 2 BLOQUE 17  
María Emilia Villar**

**Presidenta Alicia Pereyra – Vicepresidente Luis Alberto Miguel**

En la ciudad de Córdoba, a los 28 días del mes de octubre de 2022, en el marco del XV Congreso Argentino de Derecho Societario – XI Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, se reúne el Bloque 17, de la Comisión N° 2, con la presencia de las autoridades de comisión, **Presidenta Alicia Pereyra – Vicepresidente Luis Alberto Miguel**, de numerosos asistentes de la comisión y otros participantes del Congreso, para el tratamiento y discusión de las ponencias presentadas. Fueron expuestas las siguientes ponencias: **Ramírez, Nicolás Daniel:** *Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Características de la ley 27.401 y su criterio de imputación penal*; **Sánchez Herrero, Pedro:** *Responsabilidad de los administradores societarios por el “daño indirecto” a los socios*; **Sánchez Herrero, Pedro:** *Responsabilidad de los administradores y representantes orgánicos de la SAS*; **Schneider, Lorena:** *¿Pueden dejarse sin efecto los deberes de lealtad y diligencia en las SAS?*; **Villanueva, Julia:** *Viabilidad del “quitus selectivo”*. A continuación de la presentación de cada ponencia se abrió la comisión a debate con los asistentes. Intervinieron en los debates los oradores Dres. Rovira, Efraín Richard, Piantoni, Calcaterra, Guinaga y Ramirez, todos en coincidencia con las ponencias generando un interesante debate. Por último, se otorgó la palabra a los autores de las ponencias para realizar las réplicas de los comentarios formuladas en el debate. Finalmente, en cumplimiento del horario fijado de finalización se dio cierre a la comisión.

**XV CONGRESO ARGENTINO DE DERECHO SOCIETARIO – XI IBEROAMERICANO DE DERECHO  
SOCIETARIO Y DE LA EMPRESA  
COMISIÓN 2 BLOQUE 18  
María Emilia Villar**

**Presidente Jorge F. Fushimi – Vicepresidenta Andrea Belmaña Lorente**

En la ciudad de Córdoba, a los 28 días del mes de octubre de 2022, en el marco del XV Congreso Argentino de Derecho Societario – XI Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, se reúne el Bloque 18, de la Comisión N° 2, con la presencia de las autoridades de comisión, Presidente **Jorge F. Fushimi – Vicepresidenta Andrea Belmaña Lorente**, de numerosos asistentes de la comisión y otros participantes del Congreso, para el tratamiento y discusión de las ponencias presentadas. Fueron expuestas las siguientes ponencias: **Fushimi, Jorge; Richard, Efraín: Acciones extraconcursoales de responsabilidad; Fushimi, Jorge; Richard, Efraín: La responsabilidad de administradores societarios se califica en caso de crisis; Vítole, Daniel: El dilema de las penas en el régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas; Vítole, Daniel: La intervención presidencial de sociedades es inconstitucional.** A continuación de la presentación de cada ponencia se abrió la comisión a debate con los asistentes. Intervinieron en los debates los oradores Dres. Javier Lorente, Morcecan, Español, Negri, Pizzano, Armando, todos en coincidencia con las ponencias agregando precisiones y efectuando preguntas y consultando opiniones de los exponentes. Por último, se otorgó la palabra a los autores de las ponencias para realizar las réplicas de los comentarios formuladas en el debate. Finalmente, en cumplimiento del horario fijado de finalización se dio cierre a la comisión.

**XV CONGRESO ARGENTINO DE DERECHO SOCIETARIO – XI IBEROAMERICANO DE DERECHO  
SOCIETARIO Y DE LA EMPRESA  
COMISIÓN 2 BLOQUE 19  
Mauricio Mantelli**

Presidente Daniel F. Alonso – vicepresidente Esteban Ortiz Mena

En la ciudad de Córdoba, a los 28 días del mes de octubre de 2022, en el marco del XV Congreso Argentino de Derecho Societario – XI Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, se reúne el bloque 19, de la Comisión N° 2, sobre el tema *“Funcionalidad, Organicismo, Responsabilidad, Causales de liquidación y disolución”*, con la presencia de las autoridades de comisión, Sres./as **Presidente** Daniel F. Alonso, **Vicepresidente** Esteban Ortiz Mena, numerosos asistentes a la comisión y otros participantes del Congreso, para el tratamiento y discusión de las ponencias presentadas. Fueron expuestas las siguientes ponencias: la ponencia de **Marconi, Ana Clara**: *“Métodos alternativos de resolución de disputas. Mediación, negociación colaborativa y arbitraje en conflictos intra e intersocietarios”* no fue expuesta por estar ausente. **Monzó, Susana**: *“La novedosa acción de renegociación del art. 1101 CCCN como herramienta en los conflictos societarios”*; **Pérez Hualde, Fernando**: *“Alcances de la decisión judicial en el conflicto societario”*; **Roig, Jaime**: *“Hacia una dimensión protectoria de la empresa”*; la ponencia de **Romano, Alberto Antonio**: *Conflictos derivados de la no distribución periódica de dividendos. Alternativas, fue expuesta por el Dr. Metri Federico G.* A continuación de la presentación de cada ponencia se abrió el debate con los asistentes. Intervinieron en los debates los Sres./as, *Manovil, Alicia Pereyra, María Barrau, Richard*, entre otras importantes participaciones y reflexiones. Por último, se otorgó la palabra a los autores de las ponencias para realizar las réplicas de los comentarios formuladas en el debate. Finalmente, en cumplimiento del horario fijado de finalización se dio cierre a la comisión.



**XV CONGRESO ARGENTINO DE DERECHO SOCIETARIO – XI IBEROAMERICANO DE DERECHO  
SOCIETARIO Y DE LA EMPRESA  
COMISIÓN 2 BLOQUE 20  
Gino Zoppi**

Presidente Marcelo Camerini – Vicepresidente Juan Recio – Secretaria Moira Cohen

En la ciudad de Córdoba, a los 28 días del mes de octubre de 2022, en el marco del XXV Congreso Argentino de Derecho Societario – XI Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, se reúne el bloque 20 de la comisión 2, y con la presencia de las autoridades de comisión, Presidente **Marcelo Camerini**, Vicepresidente Juan Recio, Secretaria **Moira Cohen**, numerosos asistentes y otros participantes del Congreso, para el tratamiento y discusión de las ponencias presentadas por **Karina Bermúdez y Braian Macias**, titulada *“La conservación de la legitimación en las sociedades en disolución y liquidación. Necesidad de un mayor control estatal”*; **Oscar Daniel Cesaretti**, titulada *“La cancelación registral”*; **Ariel Angel Dasso** titulada *“La eliminación de la causal de disolución por pérdida de capital”*; **Maria Solange Jure Ramos**, titulada *“Régimen de representación de la sociedad en liquidación”* y **Efraín Richard**, titulada *“Derecho de suscripción preferente y capitalización de pasivos”*. A continuación de la presentación de cada ponencia se abrió la comisión a debate entre asistentes y ponentes. Participaron los Sres. Gaston Mirkin, Guillermo Mizraji, Alicia Pereyra, Marcelo Camerini, Efraín Hugo Richard y Moira Cohen. Posteriormente, los ponentes presentan sus contrarréplicas. Finalmente, en cumplimiento del horario fijado de finalización, se dio cierre a la comisión

**XV CONGRESO ARGENTINO DE DERECHO SOCIETARIO – XI IBEROAMERICANO DE DERECHO  
SOCIETARIO Y DE LA EMPRESA  
COMISIÓN 2 BLOQUE 21  
María Emilia Villar**

**Presidente Diego Coste – Vicepresidente Gastón Eimer – Secretario Pablo Mármol**

En la ciudad de Córdoba, a los 27 días del mes de octubre de 2022, en el marco del XV Congreso Argentino de Derecho Societario – XI Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, se reúne el Bloque 21, de la Comisión N° 2, con la presencia de las autoridades de comisión, Presidente Diego Coste – Vicepresidente Gastón Eimer – Secretario Pablo Mármol, de numerosos asistentes de la comisión y otros participantes del Congreso, para el tratamiento y discusión de las ponencias presentadas. Fueron expuestas las siguientes ponencias: **Albani, Lorenzo:** *Facultades del órgano de administración de la sociedad concursada respecto a la propuesta de acuerdo – docente tutor Sergio Gabriel Ruiz*; **Albrecht, Gabriela:** *¡Hablemos del riesgo!*; **Bermúdez, Karina;** **Macías, Brian:** *Sociedades en procesos concursales. El conocimiento del origen de los fondos. Rol del juez*; **Cenoz, Ignacio Vicente:** “Los administradores societarios tienen obligaciones de medio y de resultado (especialmente ante la crisis)”. No fue expuesta la ponencia de los Dres. **Casella, Daniel Alejandro;** **Jurado, María Alejandra:** “*La convocatoria a asambleas en sociedades con accionistas fallidos*” ante su ausencia. A continuación, contando con tiempo disponible, se dio espacio al Dr. Ariel Ángel Dasso quien expuso la ponencia “Las obligaciones del administrador en el período del derecho pandémicos y bélico” ya que no la pudo exponer en la comisión de origen. De la presentación de cada ponencia se abrió la comisión a debate con los asistentes. Intervinieron en los debates los oradores Dres. Fushimi, Favier Dubois, D. Truffat, Chiavassa. Todos en coincidencia con las ponencias agregando precisiones y efectuando preguntas y consultando opiniones de los exponentes. Por último, otorgó la palabra a los autores de las ponencias para realizar las réplicas de los comentarios formuladas en el debate. Finalmente, en cumplimiento del horario fijado de finalización se dio cierre a la comisión.

**XV CONGRESO ARGENTINO DE DERECHO SOCIETARIO – XI IBEROAMERICANO DE DERECHO  
SOCIETARIO Y DE LA EMPRESA  
COMISIÓN 2 BLOQUE 22  
María Emilia Villar**

**Presidente Bernardo Carlino – Vicepresidente Pablo Rodríguez – Secretario Luis Lapique**

En la ciudad de Córdoba, a los 27 días del mes de octubre de 2022, en el marco del XV Congreso Argentino de Derecho Societario – XI Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, se reúne el Bloque 22, de la Comisión N° 1, con la presencia de las autoridades de comisión, Presidente Bernardo Carlino – Vicepresidente Pablo Rodríguez – Secretario Luis Lapique de numerosos asistentes de la comisión y otros participantes del Congreso, para el tratamiento y discusión de las ponencias presentadas. Fueron expuestas las siguientes ponencias: **Chiavassa, Eduardo Néstor; Ruiz, Sergio Gabriel:** *La suspensión de la prescripción de las acciones societarias*; **Corrado, Florencia:** *Acciones de recomposición patrimonial en todo el plexo normativo*; **Cortéz, Gloria Esther; Nuñez Porolli, Daniela; Ortiz, Eliana Jimena:** *Forum shopping y competencia concursal: distintos criterios*; **Dasso, Ariel Ángel:** *El concurso estratégico como alternativa de solución de conflictos societarios*; **Ferrero, Luis Facundo:** *Obligaciones y responsabilidades ante la constatación de pérdida de capital social*. A continuación de la presentación de cada ponencia se abrió la comisión a debate con los asistentes. Intervinieron en los debates los oradores Dres. Truffat, Fushimi, Dasso, Moreno, Nisman, Pérez Plaz, todos en coincidencia con las ponencias agregando precisiones y efectuando preguntas y consultando opiniones de los exponentes. Por último, otorgó la palabra a los autores de las ponencias para realizar las réplicas de los comentarios formuladas en el debate. Finalmente, en cumplimiento del horario fijado de finalización se dio cierre a la comisión.

**XV CONGRESO ARGENTINO DE DERECHO SOCIETARIO – XI IBEROAMERICANO DE DERECHO  
SOCIETARIO Y DE LA EMPRESA  
COMISIÓN 2 BLOQUE 23  
Nélida Carrasco**

Presidenta: Lidia Vaiser – Vicepresidente: Rubén Morcecian – Secretario: Lucas Maderna

En la ciudad de Córdoba, a los 28 días del mes de octubre de 2022, en el marco del XV Congreso Argentino de Derecho Societario – XI Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, siendo las 17.15 p.m., se reúne el bloque 23, de la Comisión N° 2, con la presencia de los miembros de la Mesa Directiva, compuesta de la siguiente manera: Presidenta: **Lidia Vaiser**, Vicepresidente: **Rubén Morcecian** y Secretario: **Lucas Maderna**, contando además con la presencia de numerosos asistentes y participantes del Congreso, para el tratamiento y deliberación de las ponencias agrupadas. Las autoridades de la comisión decidieron ampliar el tiempo, a cada intervención, debido a una ponencia ausente. Fueron expuestas las siguientes ponencias: **Moia, Ángel- Prono, Patricio**: “La dinámica de los aportes irrevocables ante la insolvencia de la sociedad” (Tomo IV, Pág. 155) - **Marcos, Fernando**: “La vigencia de la especialidad de la responsabilidad societaria.” (Tomo IV, Pág. 137) y “Zona de crisis y responsabilidad de los administradores” (Tomo IV, Pág. 129); con la ausencia de **Marega, Alexis**: “El (des)privilegio de ser accionista: algunas facultades homologatorias del juez concursal ante un fraude a la ley.” (Tomo IV, Pág. 147). Finalizadas las exposiciones, las autoridades abrieron el debate y otorgaron la palabra a todos los asistentes que la solicitaron. Intervinieron en las deliberaciones los Sres./as, Cordero; Tom; Alicia Susana Pereyra; Olivera; Sánchez Herrero; Cuervo; Daniel Fernando Alonso y Ruben Morcecian; todos con una participación enriquecedora para el debate y con algunas coincidencias con las ponencias, agregando precisiones y aportes sobre la responsabilidad social empresaria, responsabilidad de los administradores, la calificación legal de los aportes irrevocables en la casuística planteada e infracapitalización. Por último, se otorgó nuevamente la palabra a los autores de las ponencias, permitiéndoles realizar precisiones y ejercer el derecho de réplica, sobre los comentarios formulados en la deliberación. Finalmente, en cumplimiento exacto del horario fijado para la finalización de la comisión, se dio el cierre de la misma.

**XV CONGRESO ARGENTINO DE DERECHO SOCIETARIO – XI IBEROAMERICANO DE DERECHO  
SOCIETARIO Y DE LA EMPRESA  
COMISIÓN 2 BLOQUE 24  
María Emilia Villar**

**Presidenta Anahí Cordero – Vicepresidenta Marithza Rivas Ansalas – Secretaria Julia Bertinatto**

En la ciudad de Córdoba, a los 27 días del mes de octubre de 2022, en el marco del XV Congreso Argentino de Derecho Societario – XI Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, se reúne el Bloque 22, de la Comisión N° 1, con la presencia de las autoridades de comisión, Presidenta Anahí Cordero - Vicepresidenta Marithza Rivas Ansalas, de numerosos asistentes de la comisión y otros participantes del Congreso, para el tratamiento y discusión de las ponencias presentadas. Fueron expuestas las siguientes ponencias: **Prono, Patricio:** *El síndico societario frente a la insolvencia*; **Richard, Efraín; Vaiser, Lidia:** *La competencia de los órganos societarios en el concurso*; **Vaiser, Lidia:** *La extensión de la quiebra al socio ilimitadamente responsable*. No fue expuesta la ponencia del Dr. **Montero, José Evaristo:** “Procedencia de la extensión de la quiebra a las sociedades comprendidas en la sección IV de la ley general de sociedades”, ante su ausencia. A continuación de la presentación de cada ponencia se abrió la comisión a debate con los asistentes. Intervinieron en los debates los oradores Dres. Pereyra, Waisverg, todas en coincidencia con las ponencias agregando precisiones y efectuando preguntas y consultando opiniones de los exponentes. Por último, otorgó la palabra a los autores de las ponencias para realizar las réplicas de los comentarios formuladas en el debate. Finalmente, en cumplimiento del horario fijado de finalización se dio cierre a la comisión.

**Actas de Comisiones****Comisión 3**

**XV CONGRESO ARGENTINO DE DERECHO SOCIETARIO – XI IBEROAMERICANO DE DERECHO  
SOCIETARIO Y DE LA EMPRESA  
COMISIÓN 3 BLOQUE 1  
María Emilia Villar**

Vicepresidenta Marina Meijide Castro – Secretaria Liliana Araldi

En la ciudad de Córdoba, a los 27 días del mes de octubre de 2022, en el marco del XV Congreso Argentino de Derecho Societario – XI Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, se reúne el Bloque 1, de la Comisión N° 3, con la presencia de las autoridades de comisión, Vicepresidenta Marina Meijide Castro – Secretaria Liliana Araldi de numerosos asistentes de la comisión y otros participantes del Congreso, para el tratamiento y discusión de las ponencias presentadas. Fueron expuestas las siguientes ponencias: **Antinori, Eduardo; Romero, Natalia:** *Los estados contables como actos jurídicos;* **Barrau, María:** *Inconsistencias y contradicciones entre las normas jurídicas y de registración contable. Necesidad de su armonización y sinceramiento;* **Fushimi, Jorge:** *Rigideces de la ley general de sociedades para la autofinanciación;* **Grazioli Milburn, Lucía; Olivera García, Ricardo:** *Las decisiones financieras y las resoluciones de los órganos sociales;* **Jure Ramos, María Solange:** El alcance del artículo 470 inciso 3 del CCCN y su impacto en el funcionamiento societario. A continuación de la presentación de cada ponencia se abrió la comisión a debate con los asistentes. Intervinieron en los debates los oradores Dres. Silvina Pérez, Maria Barrau, Olivera, Luis Miguel, Juan Rizzio, Cr. Nisman, Lucia Grazioli, Marcelo Perciavalle, todos en coincidencia con las ponencias agregando precisiones y efectuando preguntas y consultando opiniones de los exponentes. Por último, se otorgó la palabra a los autores de las ponencias para realizar las réplicas de los comentarios formuladas en el debate. Finalmente, en cumplimiento del horario fijado de finalización se dio cierre a la comisión.

**XV CONGRESO ARGENTINO DE DERECHO SOCIETARIO – XI IBEROAMERICANO DE DERECHO  
SOCIETARIO Y DE LA EMPRESA  
COMISIÓN 3 BLOQUE 2  
María Cesaretti**

**Presidente José María Curá – Vicepresidente Pedro Sánchez Herrero – Secretaria María Cessaretti**

La mesa fue presidida por Pedro Sánchez Herrero. Fueron expuestas las siguientes ponencias: “Sobre financiamiento de las cooperativas de trabajo en la ley concursal” autores: Fushimi, Jorge; Richard Efraín y “Aportes irrevocables, concurso de la sociedad y subordinación crediticia” y “Financiamiento de la sociedad infracapitalizada, luego concursada, mediante préstamos de los socios y subordinación crediticia” autor: Reggiardo, Roberto. Las ponencias: “La infrapatrimonialización empresarial” y “Subcapitalización material calificada. Quiebra derivada y extensión de responsabilidad a los socios de responsabilidad limitada,” no fueron tratadas por no encontrarse presentes sus autores.

Durante el debate se discutió sobre los beneficios que reciben las cooperativas a diferencias las sociedades. Se realizaron intercambios de opiniones sobre los principios que deben aplicarse a las cooperativas y la aplicación de estos mismos principios sobre las sociedades. Se discutió sobre la viabilidad de las cooperativas de trabajadores y los ejemplos exitosos y los que han fracasado y la competencia en algunos casos dispar que se da en el mercado entre cooperativas y sociedades por los beneficios que éstas reciben.

En relación a las ponencias presentadas sobre financiamiento por parte de los socios, aportes irrevocables y en sociedades luego concursadas se discutió sobre el traslado de los riesgos a los acreedores y las diferencias entre el préstamo de los socios a la sociedad y los aportes irrevocables.

Durante el debate se dio la posibilidad de consultas y discusión a los asistentes al bloque y derecho de réplica a los autores.

**XV CONGRESO ARGENTINO DE DERECHO SOCIETARIO – XI IBEROAMERICANO DE DERECHO  
SOCIETARIO Y DE LA EMPRESA  
COMISIÓN 3 BLOQUE 3  
Sebastián Farina**

**Presidente Julio Hernán Figueroa Bustamante – Vicepresidente Sebastián Farina – Secretaria  
María Cristina Giuntoli**

Por medio del presente paso a elevar un informe sobre el desarrollo del bloque de referencia que tuvo lugar en fecha 27.10.2022 de 11:15 horas a 12:05 en el aula O de la Facultad de Ciencias Económicas de la UNC.

El bloque 3 tenía prevista la siguiente integración: Presidente Dr. Julio Hernán Figueroa Bustamante; Vice Presidente Dr. Sebastián Farina; Secretaria Dra. María Cristina Giuntoli.

Los Sres. Dres. Julio Hernán Figueroa Bustamante y María Cristina Giuntoli no se apersonaron en la mesa por lo que la Presidencia estuvo a cargo del suscripto (Dr. Sebastián Farina).

Los ponentes estuvieron todos presentes.

Se respetaron las pautas de funcionamiento y tiempos previstos.

Una vez cerrada la exposición de ponencias se abrió el diálogo al debate público asistente. Hubo al menos siete participaciones.

Luego se devolvió la palabra a los ponentes.

Todos respetaron las pautas funcionamiento. El desarrollo fue sumamente cordial y ameno. Las ponencias tuvieron buena acogida entre los presentes y no hubo discrepancias en el cruce.

Es todo cuanto puedo informar.



**XV CONGRESO ARGENTINO DE DERECHO SOCIETARIO – XI IBEROAMERICANO DE DERECHO  
SOCIETARIO Y DE LA EMPRESA  
COMISIÓN 3 BLOQUE 4  
María Emilia Villar**

Vicepresidente Fernando D'Alesandro – Secretario Ricardo Ruiz

En la ciudad de Córdoba, a los 27 días del mes de octubre de 2022, en el marco del XV Congreso Argentino de Derecho Societario – XI Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, se reúne el Bloque 4, de la Comisión N° 3, con la presencia de las autoridades de comisión, Vicepresidente Fernando D'Alesandro – Secretario Ricardo Ruiz, de numerosos asistentes de la comisión y otros participantes del Congreso, para el tratamiento y discusión de las ponencias presentadas. Fueron expuestas las siguientes ponencias: **Bengochea, Victoria; Damiano, Karina; Mazzurco, Victoria: *La integración del capital social con criptomonedas como posibilidad en nuestro ordenamiento societario actual***; **Bisogno, Pablo Gabriel: *Aporte de criptoactivos en sociedades: ¿Aporte en especie susceptible de ejecución forzada?***; **Colonnese, Federico; De Las Morenas, Gabriel: *Integración de capital con criptomonedas. Problemas y soluciones***; **Ramello, Virginia: *Virtualidad jurídica de las criptomonedas como aportes societarios en las sociedades de capital***; **Sánchez Saccone, Tomás: *Aporte de criptoactivos a sociedades por acciones simplificadas. El caso de los NFT***. Asimismo, se otorgó la palabra al **Dr. Vítolo, Daniel** quien expuso la ponencia: “*La difuminación del capital social como elemento esencial en el derecho de sociedades en tiempos de posmodernidad*”, anticipando su exposición programada para el bloque 6 de la misma comisión debido a compromisos laborales.

No fue expuesta la ponencia de los Dres. Hadad, Lisandro; Sala Mercado, José: *Las funciones del capital social en los negocios actuales* ante su ausencia. A continuación de la presentación de cada ponencia se abrió la comisión a debate con los asistentes. Intervinieron en los debates los oradores Dres. Noira, Nisman, Ton, Perez Hualde, Ton, Corte, Barrau, Pérez Lucila, Freschelli y Huergo, todos en coincidencia con las ponencias agregando precisiones y efectuando preguntas y consultando opiniones de los exponentes. Por último, otorgó la palabra a los autores de las ponencias para realizar las réplicas de los comentarios formuladas en el debate. Finalmente, en cumplimiento del horario fijado de finalización se dio cierre a la comisión.

**XV CONGRESO ARGENTINO DE DERECHO SOCIETARIO – XI IBEROAMERICANO DE DERECHO  
SOCIETARIO Y DE LA EMPRESA  
COMISIÓN 3 BLOQUE 5  
Jorge Vázquez**

Presidente Osvaldo Camisar – Vicepresidente Sergio Gabriel Ruiz – Secretaria Silvina Pérez Romero

En la ciudad de Córdoba, a los 27 días del mes de octubre de 2022, siendo las 15:00 horas, en el marco del XXV Congreso Argentino de Derecho Societario – XI Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, se reúne el bloque 5, de la Comisión N° 3, con la presencia de sus autoridades de comisión Presidente Sr. Osvaldo Camisar – Vicepresidente Sr. Sergio Gabriel Ruiz – Secretaria Sra. Silvina Pérez Romero, de numerosos asistentes a la comisión y otros participantes del Congreso, para el tratamiento y discusión de las ponencias presentadas. Fueron expuestas las siguientes ponencias: **Barrau, María**: *“Derecho de suscripción preferente. La innecesaria limitación cuando se capitaliza una deuda. Necesidad de una interpretación armónica”*. **Cohen, Moira; Olivera García, Ricardo**: *“La tutela de los acreedores en caso de receso: obediencia al mandato aristotélico”*. **Herdt, Cristina; Olivera, García, Ricardo**: *“Protección del derecho al dividendo. Un desafío para el legislado”*. **Pérez, Fabián; Ruiz, R.**, *“Participación de sociedades Extranjeras en las SAS”*. **Fushimi, Jorge; Richard, Hugo E.**, *“Razonabilidad de dividendos y reservas”* A continuación de la presentación de cada ponencia se abrió la comisión a debate con los asistentes. Intervinieron en los debates los Sres./as, Dr. Olivera; Dr. Barrau; Miller, Alejandro, quienes a través de intercambios de ideas y posturas produjeron un enriquecedor debate. Por último, otorgo la palabra a los autores de las ponencias para realizar las réplicas de los comentarios formuladas en el debate. Finalmente, en cumplimiento del horario fijado de finalización se dio cierre a la comisión.

**XV CONGRESO ARGENTINO DE DERECHO SOCIETARIO – XI IBEROAMERICANO DE DERECHO  
SOCIETARIO Y DE LA EMPRESA  
COMISIÓN 3 BLOQUE 6  
Agustina Bolatti**

Presidente Miguel Araya – Vicepresidente Tomás Araya – Secretaria Guillermina Tajan

En la ciudad de Córdoba, a los 27 días del mes de octubre de 2022, en el marco del XV Congreso Argentino de Derecho Societario – XI Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, se reúne el bloque 6, de la Comisión N° 3, con la presencia de sus autoridades de comisión, Presidente Miguel Araya, Vicepresidente Tomás Araya, Secretaria Guillermina Tajan, de numerosos asistentes a la comisión y otros participantes del Congreso, para el tratamiento y discusión de las ponencias presentadas. Fueron expuestas las siguientes ponencias: **Dasso, Ariel Ángel:** La sociedad anónima sin capital social con patrimonio neto mínimo. **Lapique, Luis:** La impostergable abolición del capital contractual en la SA. **Richard, Efraín:** La futilidad actual del capital social. Capital y patrimonio **Somoza López, Gustavo:** Hacia una nueva idea de capital social. **Vítolo, Daniel:** La difuminación del capital social como elemento esencial en el derecho de sociedades en tiempos de posmodernidad. A continuación de la presentación de cada ponencia el Presidente abre la comisión a debate con los asistentes. Intervinieron en los debates comentando, dando observaciones y argumentos los Sr. Martínez Folquer y pregunta *¿Cómo hacemos si eliminamos el capital para delimitar la responsabilidad del socio al aporte? ¿Cuál es el aporte y cuál es su limitación? ¿O Será un aporte móvil?* Toma la palabra el Sr. Netri Federico, donde consulta *¿Cuál es el problema que ven en exigir un aporte de los socios que sea, aunque sea un punto de partida para la garantía de los acreedores?*, la Sra. Olivera García Ricardo, Sr. Fushimi Jorge toman la palabra y dan sus comentarios a las ponencias expuestas junto con otros presentes todos debatiendo las ponencias tanto a favor como emitiendo otras posiciones. Por último, otorgo la palabra a los autores de las ponencias para realizar las réplicas de los comentarios formuladas en el debate. Finalmente, en cumplimiento del horario fijado de finalización se dio cierre a la comisión.

**XV CONGRESO ARGENTINO DE DERECHO SOCIETARIO – XI IBEROAMERICANO DE DERECHO  
SOCIETARIO Y DE LA EMPRESA  
COMISIÓN 3 BLOQUE 7  
Fernanda R. Franchin**

Presidente José Fernando Márquez – Vicepresidente María Laura Juárez – Secretario Mariana Baigorria

En la ciudad de Córdoba, a los 27 días del mes de octubre de 2022, en el marco del XXV Congreso Argentino de Derecho Societario – XI Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, se reúne el bloque 07, de la Comisión N° 3, bajo la autoridad de su Vicepresidente Sra. María Laura Juárez, la asistencia de los disertantes de la comisión y otros participantes del Congreso, para el tratamiento y discusión de las ponencias presentadas. Fueron expuestas la totalidad de las ponencias, a saber: **Lucia, Alem de Muttoni y Fernanda Franchin:** *“Plazo de autorización de la Oferta Pública”*, **María Anahí Cordero:** *“Diversidad en el Código de Gobierno Corporativo. ¿Batalla cuesta arriba?”*; **Carina Fedra Egea:** *“SPA y algunas reflexiones a la luz de nuestro régimen normativo”*; **Carolina Leonhart:** *“Cuestiones que se plantean en torno al deber de informar hechos relevantes. Implicancias para las sociedades del inciso 1° del art. 299 de la Ley N° 19.550 y sus directores”*; **Gabriel Messina:** *“La falacia de la regla de Wall Street: necesidad de proteger al inversor”*. A continuación de la presentación de las ponencias detalladas, se abrió la comisión a debate con los asistentes. Intervinieron en los debates los Sres./as, *Olivera Pino* y *Anahí Cordero*, requiriendo ampliaciones de los temas abordados por las exponentes Leonhart y Egea, las que son realizadas por las mismas cuando, se les otorga el tiempo de réplica. Luego de efectuada la síntesis por la Vicepresidenta María Laura Juárez y en cumplimiento del horario fijado de finalización, se dio cierre a la comisión.

**XV CONGRESO ARGENTINO DE DERECHO SOCIETARIO – XI IBEROAMERICANO DE DERECHO  
SOCIETARIO Y DE LA EMPRESA  
COMISIÓN 3 BLOQUE 8  
Jorge Vázquez**

**Presidente Guillermo Mizraji – Vicepresidente Jorge Eduardo Vázquez – Secretario José Ortega Colomé**

En la ciudad de Córdoba, a los 27 días del mes de octubre de 2022, siendo las 18:10 horas, en el marco del XXV Congreso Argentino de Derecho Societario – XI Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, se reúne el bloque 8, de la Comisión N° 3, con la presencia de sus autoridades de comisión Vicepresidente Dr. Jorge Eduardo Vázquez, Secretario Dr. **José Ortega Colomé**, de numerosos asistentes a la comisión y otros participantes del Congreso, para el tratamiento y discusión de las ponencias presentadas. Fueron expuestas las siguientes ponencias: **Canitrot, Carolina**: “*Suscripción parcial en la Ley 27.349*”. **Canitrot, Carolina**; **Mema, Romina**: “*La necesidad de reinterpretar el art. 220 LGS en las sociedades por acciones simplificadas a los efectos de implementar distintos planes de incentivo para empleados*”. **Figueroa Bustamante, Julio** Hernán: “*Naturaleza del crowdfunding y tratamiento legislativo en el Perú*”. **Vázquez, Jorge** Eduardo: “*Nuevas formas de financiamiento para Cooperativas: crowdfunding y crowdlending*” A continuación de la presentación de cada ponencia se abrió la comisión a debate con los asistentes. Intervinieron en los debates los Sres./as, **Dra. Cordero, María A.**, **Dra. Egea, Carina F.**, quienes, a través de intercambios de ideas y posturas, coincidentes y encontradas, produjeron un enriquecedor debate. Por último, otorgo la palabra a los autores de las ponencias para realizar las réplicas de los comentarios formuladas en el debate. Finalmente, en cumplimiento del horario fijado de finalización se dio cierre a la comisión.

**XV CONGRESO ARGENTINO DE DERECHO SOCIETARIO – XI IBEROAMERICANO DE DERECHO  
SOCIETARIO Y DE LA EMPRESA  
COMISIÓN 3 BLOQUE 9  
Agustina Bolatti**

Presidente Javier Lorente – Vicepresidente Horacio Madkur – Secretaria Florencia Pagani.

En la ciudad de Córdoba, a los 28 días del mes de octubre de 2022, en el marco del XV Congreso Argentino de Derecho Societario – XI Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, se reúne el bloque 9, de la Comisión N° 3, con la presencia de sus autoridades de comisión Presidente Javier Lorente, Vicepresidente Horacio Madkur, Secretaria Florencia Pagani, de numerosos asistentes a la comisión y otros participantes del Congreso, para el tratamiento y discusión de las ponencias presentadas. Fueron expuestas las siguientes ponencias: **Fushimi, Jorge**: Mito y realidad del valor llave como intangible. **Gómez Bausela, Riveros, Héctor; Tello Onsaló, Nicolás**: Mercados y estrategias para financiar empresas de tecnología. A continuación de la presentación de cada ponencia el Presidente abre la comisión a debate con los asistentes. Intervinieron en los debates comentando, dando observaciones y argumentos los Sres. Patricia Gonzales, Raul Nisman, Sras. Karina Egea, toman la palabra y dan sus comentarios a las ponencias expuestas junto con otros presentes todos debatiendo las ponencias tanto a favor como emitiendo otras posiciones. Por último, otorga la palabra a los autores de las ponencias para realizar las réplicas de los comentarios formuladas en el debate. Finalmente, en cumplimiento del horario fijado de finalización se dio cierre a la comisión.

**XV CONGRESO ARGENTINO DE DERECHO SOCIETARIO – XI IBEROAMERICANO DE DERECHO  
SOCIETARIO Y DE LA EMPRESA  
COMISIÓN 3 BLOQUE 10  
Fernanda R. Franchin**

Presidente Liuba Lencova – Vicepresidente Sergio Ruiz – Secretario Jaime Roig

En la ciudad de Córdoba, a los 28 días del mes de octubre de 2022, en el marco del XXV Congreso Argentino de Derecho Societario – XI Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, se reúne el bloque 10, de la Comisión N° 3, con la asistencia de las autoridades Presidente la Sra. Liuba Lencova, ejerciendo la Vicepresidencia el Sr. Sergio Ruiz y Secretario Sr. Jaime Roig, de los disertantes de la comisión y otros participantes del Congreso, para el tratamiento y discusión de las ponencias presentadas. Fueron expuestas la totalidad de las ponencias, a saber: **Bernardo Carlino**: *“La reactivación societaria incluye la medición de la huella de carbono”*, **Franchin Fernanda** *“Las cooperativas y los bonos sociales, verdes y sustentables”*, **Pablo Maggini** *“Bonos vinculados a la Sostenibilidad”* **Florencia Pagani**: *“Nuevos criterios de inversión. Los bonos verdes, sociales, sustentables y vinculados a la sostenibilidad”*. Consultado si se encuentra el disertante Luis Fernando Castillo Argañaraz y ante su ausencia, se procedió a abrir la comisión a debate con la intervención de los Sres./as, Rafael Manovil, Jorge F. Fushimi, Carina Fedra Egea, González y Diego Zabat transmitiendo sus posturas e inquietudes a los temas abordados por los exponentes Carlino, Franchin, Pagani y Maggini. Posteriormente, estos procedieron a formular sus réplicas y agradecer los aportes. Finalmente, en cumplimiento del horario fijado de finalización se dio cierre a la comisión.

**XV CONGRESO ARGENTINO DE DERECHO SOCIETARIO – XI IBEROAMERICANO DE DERECHO  
SOCIETARIO Y DE LA EMPRESA  
COMISIÓN 3 BLOQUE 10**

**Jaime Roig**

Presidente Luiba Lencova – Vicepresidente Sergio Ruiz – Secretario Jaime Roig

Abierto el acto, a las nueve y cincuenta, se abordaron los siguientes temas: Bonos Verdes – Criterios de Sustentabilidad en el Mercado de Capitales – Inversiones responsables.

Ponentes:

1. Carlino, Bernardo: La reactivación societaria incluye la medición de la huella de carbono
2. Castillo Argañarás, Luis Fernando: Las inversiones socialmente responsables frente al flujo financiero ilícito
3. Franchín, Fernanda: Las cooperativas y los bonos sociales, verdes y sustentables
4. Maggini, Pablo: Bonos Vinculados a la Sostenibilidad
5. Pagani, Florencia: Nuevos criterios de inversión. Los bonos verdes, sociales, sustentables y vinculados a la sostenibilidad.

Finalizadas las ponencias y abierto el debate, se reflejaron las siguientes ideas e inquietudes:

1. Manovil: recalcó q se trata de un tema q interesa a la humanidad. Objeción a la ponencia de Carlino ya que indicó que debe legalizarse la reactivación, entendida como un proceso jurídico siempre que sea socialmente viable para la sociedad comercial.
2. Fushimi: planteó la inquietud relativa a si el Estado premia o no las políticas de sustentabilidad.
3. Egea: recalcó que la huella de carbono debería vincularse con los bonos de sustentabilidad.
4. Gonzalez: informó que hay 35 emisiones etiquetadas en el mercado, destacó que hay el municipio de Córdoba etiquetó el primer bono verde motivo por el que la administración pública puede accionar junto al mercado de capitales.
5. Conelly: indicó que debe prestarse debida atención a la normativa reciente de la CNV que ofrece alternativas de inversión verde.
6. Sabat:
7. Madkur: sugiere que todos los bonos puedan refinanciarse a los efectos de evitar su devaluación.
8. Egea: en respuesta a Madkur, indica algo importantísimo: las inversiones de impacto ambiental no pueden esperar los tiempos de la salida al mercado y, en muchas ocasiones, el fondeo se realiza y luego se recurre al mercado para recuperar dicha inversión. A eso es a lo que se llama la refinanciación.
9. Ruiz: indica que los jueces no pueden ser ajenos a las cuestiones ambientales.

Finalizada la etapa de planteo de inquietudes, los ponentes indicaron en réplica lo siguiente:

1. Carlino, responde a Manovil y a Fushimi, agradece el aporte de Manovil; con respecto a la inquietud de Fushimi indica que las acciones de impacto no vendrán de mano del Estado sino de los fondos privados, con un mero redireccionamiento de bonos de endeudamiento.
2. Fernanda Franchín, indicó que las empresas que no inviertan en bonos verdes perderán valor y se quedarán fuera del mercado.
3. Pablo Maggini, indica que las obligaciones etiquetadas presentan mejores tasas.



4. Florencia Pagani, indicó que la normativa de la CNV sí es tenida en cuenta a la hora de confeccionar los prospectos.

Sin más, a las diez y cuarenta y cinco, cerró el trabajo en comisión.

**Actas de Comisiones****Comisión 4**

**XV CONGRESO ARGENTINO DE DERECHO SOCIETARIO – XI IBEROAMERICANO DE DERECHO  
SOCIETARIO Y DE LA EMPRESA  
COMISIÓN 4 BLOQUE 1  
Agustina Bolatti**

Presidente Carlos Vanney – Vicepresidente Hernán Racciatti – Secretario Alexis Marega

En la ciudad de Córdoba, a los 27 días del mes de octubre de 2022, en el marco del XXV Congreso Argentino de Derecho Societario – XI Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, se reúne el bloque 1, de la Comisión N° 4, con la presencia de sus autoridades de comisión, Presidente Sr. Carlos Vanney, Vicepresidente Sr. Hernán Racciatti y Secretario Alexis Marega, de numerosos asistentes a la comisión y otros participantes del Congreso, para el tratamiento y discusión de las ponencias presentadas. Fueron expuestas las siguientes ponencias: **Farina, Sebastián:** “Contratos asociativos. Disposiciones generales”, **Farina, Sebastián:** “Las asambleas y su impugnación en los contratos asociativos”; **Lopez Ugolini, Diego:** “Los contratos asociativos, las sociedades de la Sección IV y la autonomía de la voluntad”; **Masferrer, Luz:** “Contratos asociativos: cooperación asociativa funcional como pauta de interpretación contractual”; **Taliercio, Chistian:** “Contratos asociativos: estructuras aptas para la organización de la empresa.”. A continuación de la presentación de cada ponencia el Presidente abre la comisión a debate con los asistentes. Intervinieron en los debates comentando, dando observaciones y argumentos los Sres./as, *Hernán Racciatti, Manóvil Rafael, y otros presentes* todos debatiendo las ponencias tanto a favor como emitiendo otras posiciones. Por último, otorgo la palabra a los autores de las ponencias para realizar las réplicas de los comentarios formuladas en el debate. Finalmente, en cumplimiento del horario fijado de finalización se dio cierre a la comisión.

**XV CONGRESO ARGENTINO DE DERECHO SOCIETARIO – XI IBEROAMERICANO DE DERECHO  
SOCIETARIO Y DE LA EMPRESA  
COMISIÓN 4 BLOQUE 2  
Agustina Bolatti**

Presidente Miguel Raspall – Vicepresidente Patricia Pomares – Secretario Juan Ignacio Dighero

En la ciudad de Córdoba, a los 27 días del mes de octubre de 2022, en el marco del XXV Congreso Argentino de Derecho Societario – XI Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, se reúne el bloque 1, de la Comisión N° 4, con la presencia de sus autoridades de comisión, Presidente Sr. Miguel Raspall, Vicepresidente Sr. Patricia Pomares y Secretario Juan Ignacio Dighero, de numerosos asistentes a la comisión y otros participantes del Congreso, para el tratamiento y discusión de las ponencias presentadas. Fueron expuestas las siguientes ponencias: **Aguina Baro, Francisco:** *“Un apunte sobre el art. 239 LGS y su aplicación a la socia extranjera SAS”*, **Balduzzi, Estefanía; Veiga, Vanina:** *“La sociedad escidente, ¿Es responsable solidaria por las deudas transferidas a la sociedad escisionaria en el supuesto de un escisión-fusión?”*; **Carlino, Bernardo:** *“Serán responsables los administradores que otorguen el acuerdo definitivo de fusión con una relación de cambio distinta a la originariamente aprobada, a menos que las asambleas los hayan facultado dentro de límites concretos”*; **Casella, Daniel Alejandro; Jurado María Alejandra:** *“La necesidad de regular el interés grupal. Una mirada sobre el control societario”*; **Skiarski, Enrique:** *“La transmisión patrimonial en la escisión”*. A continuación de la presentación de cada ponencia se abrió la comisión a debate con los asistentes, en donde hubo fundamento a favor, ampliando y criticando las ponencias. Por último, otorgo la palabra a los autores de las ponencias para realizar las réplicas de los comentarios formuladas en el debate. Finalmente, en cumplimiento del horario fijado de finalización se dio cierre a la comisión.

**XV CONGRESO ARGENTINO DE DERECHO SOCIETARIO – XI IBEROAMERICANO DE DERECHO  
SOCIETARIO Y DE LA EMPRESA  
COMISIÓN 4 BLOQUE 3  
Agustina Bolatti**

Presidente Daniel Truffat – Vicepresidente Sergio Reggiardo – Secretaria Elizabeth Safar

En la ciudad de Córdoba, a los 27 días del mes de octubre de 2022, en el marco del XV Congreso Argentino de Derecho Societario – XI Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, se reúne el bloque 9, de la Comisión N° 3, con la presencia de sus autoridades de comisión Presidente Daniel Truffat, Vicepresidente Sergio Reggiardo, Secretaria Elizabeth Safar, de numerosos asistentes a la comisión y otros participantes del Congreso, para el tratamiento y discusión de las ponencias presentadas. Fueron expuestas las siguientes ponencias: **Manóvil, Rafael:** El supuesto del art. 123 de la LGS y la inaplicabilidad al caso de su art. 124. **Olivera Pino, Juan Ignacio:** Sociedades constituidas en el extranjero. Las resoluciones de la Inspección General de Justicia y los recientes pronunciamientos de la Cámara Nacional en lo Comercial: el eterno retorno de lo mismo. Acto aislado vs. Ejercicio habitual: el caso de la garantía hipotecaria. **Sala Mercado, José:** La objetable aplicación, ab initio, del art. 124 LGS por la policía societaria **Sala Mercado, Valeria:** La actuación de las sociedades constituidas en el extranjero en el DIPr argentino: conflicto de fuentes. **Vaiser, Lidia:** Ni la nacionalidad ni el domicilio de los socios impide que las sociedades extranjeras se constituyan en el país en los términos del art. 123 LGS. A continuación de la presentación de cada ponencia el Presidente abre la comisión a debate con los asistentes. Intervinieron en los debates comentando, dando observaciones y argumentos los Sr. Ruiz Bueno, Sra. Cesaretti, María toman la palabra y dan sus comentarios a las ponencias expuestas junto con otros presentes todos debatiendo las ponencias tanto a favor como emitiendo otras posiciones. Por último, otorgo la palabra a los autores de las ponencias para realizar las réplicas de los comentarios formuladas en el debate. Finalmente, en cumplimiento del horario fijado de finalización se dio cierre a la comisión.

**XV CONGRESO ARGENTINO DE DERECHO SOCIETARIO – XI IBEROAMERICANO DE DERECHO  
SOCIETARIO Y DE LA EMPRESA  
COMISIÓN 4 BLOQUE 4  
Gino Zoppi**

Presidente Ricardo Olivera García – Vicepresidente Juan Ignacio Olivera Pino – Secretario Carlos Guitman

En la ciudad de Córdoba, a los 27 días del mes de octubre de 2022, en el marco del XXV Congreso Argentino de Derecho Societario – XI Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, se reúne el bloque 4, de la Comisión N° 4, con la presencia de sus autoridades de comisión, Presidente Sr. Ricardo Olivera García, Vicepresidente Sr. Juan Ignacio Olivera Pino y Secretario Carlos Guitman, de numerosos asistentes a la comisión y otros participantes del Congreso, para el tratamiento y discusión de las ponencias presentadas. Fueron expuestas las siguientes ponencias: **Angélico, María Florencia:** *“El destino incierto de las sociedades vehículo en Argentina”*; **Arcos, Guillermo:** *“El caso Molinos Río de la Plata SA. Límites tributarios a las sociedades vehículo”*; **Cristóbal, Norma:** *“Sociedades off shore, opacidad societaria y beneficiarios finales. Utilización para el lavado de activos”*; **Diguero, Juan Ignacio:** *“Resolución General N° 8/2021 de la Inspección General de Justicia: ¿Qué ocurre con las ‘sociedades vehículos?’”*; **Pérez Casini, Analía:** *“Alcances de la Intervención estatal a propósito de la Resolución General 8/21 de la Inspección General de Justicia con la regulación de las sociedades vehículo”*; **Roig, Jaime:** *“Operatoria off shore de sociedades extranjeras: las exchange en la Argentina”*. A continuación de la presentación de cada ponencia se abrió la comisión a debate con los asistentes. Intervinieron en los debates los Sres./as, **Flores María Sol**, agregando precisiones sobre las facultades de fiscalización estatal, **Alfredo Rovira**, efectuando algunas consideraciones en torno a los art. 118 a 124 de la Ley General de Sociedades, y **Francisco Estévez**, comentando las consecuencias prácticas de algunas decisiones de la Inspección General de Justicia, aunque todos en coincidencia con las ponencias presentadas. Por último, otorgo la palabra a los autores de las ponencias para realizar las réplicas de los comentarios formuladas en el debate. Finalmente, en cumplimiento del horario fijado de finalización se dio cierre a la comisión.

## Registro multimedia Congresos Societarios Córdoba 2022

## LISTADO DE ENLACES INDIVIDUALIZADOS

María Fernanda COCCO

<b>Actividad</b>	<b>Enlace YouTube</b>
Acto de Apertura	<a href="https://youtu.be/OGd64QqjxPQ">https://youtu.be/OGd64QqjxPQ</a>
Comisión 1 – Bloque 1	<a href="https://youtu.be/Dts8vyNNOmQ">https://youtu.be/Dts8vyNNOmQ</a>
Comisión 1 – Bloque 2	<a href="https://youtu.be/VqdeypmURQk">https://youtu.be/VqdeypmURQk</a>
Comisión 1 – Bloque 3	<a href="https://youtu.be/ee_bdvdBM8">https://youtu.be/ee_bdvdBM8</a>
Comisión 1 – Bloque 5	<a href="https://youtu.be/zii75bSPXJo">https://youtu.be/zii75bSPXJo</a>
Comisión 1 – Bloque 6	<a href="https://youtu.be/W1othr0eUUY">https://youtu.be/W1othr0eUUY</a>
Comisión 1 – Bloque 7	<a href="https://youtu.be/A8yZ_XwrOLI">https://youtu.be/A8yZ_XwrOLI</a>
Comisión 1 – Bloque 8	<a href="https://youtu.be/dovGbruSTX0">https://youtu.be/dovGbruSTX0</a>
Comisión 1 – Bloque 9	<a href="https://youtu.be/hKGAT5b0RTg">https://youtu.be/hKGAT5b0RTg</a>
Comisión 1 – Bloque 10	<a href="https://youtu.be/BlmXjbH_0VY">https://youtu.be/BlmXjbH_0VY</a>
Comisión 1 – Bloque 11	<a href="https://youtu.be/0X80ZmhGNhY">https://youtu.be/0X80ZmhGNhY</a>
Comisión 1 – Bloque 12	<a href="https://youtu.be/nqFOY43kiHE">https://youtu.be/nqFOY43kiHE</a>
Comisión 1 – Bloque 13	<a href="https://youtu.be/l4eLYaIOyQc">https://youtu.be/l4eLYaIOyQc</a>
Comisión 1 – Bloque 14	<a href="https://youtu.be/0ideQUtUoho">https://youtu.be/0ideQUtUoho</a>
Comisión 1 – Bloque 15	<a href="https://youtu.be/Z7btmNE50_0">https://youtu.be/Z7btmNE50_0</a>
Comisión 1 – Bloque 16	<a href="https://youtu.be/Y_qoSa3bA2g">https://youtu.be/Y_qoSa3bA2g</a>
Comisión 1 – Bloque 17	<a href="https://youtu.be/tMUU1ZpYK1M">https://youtu.be/tMUU1ZpYK1M</a>
Comisión 1 – Bloque 18	<a href="https://youtu.be/f3Zpwt4S7qg">https://youtu.be/f3Zpwt4S7qg</a>
Comisión 1 – Bloque 19	<a href="https://youtu.be/1a62Rx05hmU">https://youtu.be/1a62Rx05hmU</a>
Comisión 1 – Bloque 20	<a href="https://youtu.be/rasPPf1bkqo">https://youtu.be/rasPPf1bkqo</a>
Comisión 1 – Bloque 21	<a href="https://youtu.be/PXgqWeKV_Gk">https://youtu.be/PXgqWeKV_Gk</a>
Comisión 1 – Bloque 22	<a href="https://youtu.be/dGXO_MXVGPO">https://youtu.be/dGXO_MXVGPO</a>
Comisión 1 – Bloque 23	<a href="https://youtu.be/YZOO_QYrTUK">https://youtu.be/YZOO_QYrTUK</a>
Comisión 1 – Bloque 24	<a href="https://youtu.be/fYDfshEqVVU">https://youtu.be/fYDfshEqVVU</a>
Comisión 1 – Bloque 25	<a href="https://youtu.be/5KrZoi-3cZE">https://youtu.be/5KrZoi-3cZE</a>
Comisión 1 – Bloque 26	<a href="https://youtu.be/8cnxdGY87A4">https://youtu.be/8cnxdGY87A4</a>
Comisión 2 – Bloque 1	<a href="https://youtu.be/KAKoKHGqOuA">https://youtu.be/KAKoKHGqOuA</a>
Comisión 2 – Bloque 2	<a href="https://youtu.be/_sk1BFibESQ">https://youtu.be/_sk1BFibESQ</a>
Comisión 2 – Bloque 3	<a href="https://youtu.be/gUg9QwPOKUs">https://youtu.be/gUg9QwPOKUs</a>
Comisión 2 – Bloque 4	<a href="https://youtu.be/Aw1tJLi5F2w">https://youtu.be/Aw1tJLi5F2w</a>
Comisión 2 – Bloque 5	<a href="https://youtu.be/G54x7WrQj3U">https://youtu.be/G54x7WrQj3U</a>
Comisión 2 – Bloque 6	<a href="https://youtu.be/Mj2mr3XkgHA">https://youtu.be/Mj2mr3XkgHA</a>
Comisión 2 – Bloque 7	<a href="https://youtu.be/lehciXoUJVs">https://youtu.be/lehciXoUJVs</a>
Comisión 2 – Bloque 8	<a href="https://youtu.be/y6ZPaG4P2HM">https://youtu.be/y6ZPaG4P2HM</a>
Comisión 2 – Bloque 9	<a href="https://youtu.be/eqRqHmWFXrs">https://youtu.be/eqRqHmWFXrs</a>

Comisión 2 – Bloque 10	<a href="https://youtu.be/bh-coUV9prl">https://youtu.be/bh-coUV9prl</a>
Comisión 2 – Bloque 11	<a href="https://youtu.be/wvdwg5G3PfQ">https://youtu.be/wvdwg5G3PfQ</a>
Comisión 2 – Bloque 12	<a href="https://youtu.be/jpuvtD-Z8-U">https://youtu.be/jpuvtD-Z8-U</a>
Comisión 2 – Bloque 13	<a href="https://youtu.be/HgpJ6rR37e4">https://youtu.be/HgpJ6rR37e4</a>
Comisión 2 – Bloque 14	<a href="https://youtu.be/d17IRI8fRYI">https://youtu.be/d17IRI8fRYI</a>
Comisión 2 – Bloque 15	<a href="https://youtu.be/luMnCBPybgU">https://youtu.be/luMnCBPybgU</a>
Comisión 2 – Bloque 16	<a href="https://youtu.be/DhC38xPXlqs">https://youtu.be/DhC38xPXlqs</a>
Comisión 2 – Bloque 17	<a href="https://youtu.be/voypaX_RmVg">https://youtu.be/voypaX_RmVg</a>
Comisión 2 – Bloque 18	<a href="https://youtu.be/F3DRWQKH3ew">https://youtu.be/F3DRWQKH3ew</a>
Comisión 2 – Bloque 19	<a href="https://youtu.be/PE7IQ-Vw82g">https://youtu.be/PE7IQ-Vw82g</a>
Comisión 2 – Bloque 20	<a href="https://youtu.be/YkgFeLHkiWE">https://youtu.be/YkgFeLHkiWE</a>
Comisión 2 – Bloque 21	<a href="https://youtu.be/ljlm5w6IPRA">https://youtu.be/ljlm5w6IPRA</a>
Comisión 2 – Bloque 22	<a href="https://youtu.be/WFKwulqJh2w">https://youtu.be/WFKwulqJh2w</a>
Comisión 2 – Bloque 23	<a href="https://youtu.be/an3jYIW4P0">https://youtu.be/an3jYIW4P0</a>
Comisión 2 – Bloque 24	<a href="https://youtu.be/MtLnQzXDPME">https://youtu.be/MtLnQzXDPME</a>
Comisión 3 – Bloque 1	<a href="https://youtu.be/KKBRI MN_8yU">https://youtu.be/KKBRI MN_8yU</a>
Comisión 3 – Bloque 2	<a href="https://youtu.be/ByNXJ5CW hAI">https://youtu.be/ByNXJ5CW hAI</a>
Comisión 3 – Bloque 3	<a href="https://youtu.be/fsynwAdBzYQ">https://youtu.be/fsynwAdBzYQ</a>
Comisión 3 – Bloque 4	<a href="https://youtu.be/sobVJbsZcjs">https://youtu.be/sobVJbsZcjs</a>
Comisión 3 – Bloque 5	<a href="https://youtu.be/4b_BepMd6IA">https://youtu.be/4b_BepMd6IA</a>
Comisión 3 – Bloque 6	<a href="https://youtu.be/ZgE-IYqv-ug">https://youtu.be/ZgE-IYqv-ug</a>
Comisión 3 – Bloque 7	<a href="https://youtu.be/39bFd-T-3ZA">https://youtu.be/39bFd-T-3ZA</a>
Comisión 3 – Bloque 8	<a href="https://youtu.be/gCSZR-JPt bU">https://youtu.be/gCSZR-JPt bU</a>
Comisión 3 – Bloque 9	<a href="https://youtu.be/MATUvh7Aigs">https://youtu.be/MATUvh7Aigs</a>
Comisión 3 – Bloque 10	<a href="https://youtu.be/Bj9avGWjJg8">https://youtu.be/Bj9avGWjJg8</a>
Comisión 4 – Bloque 1	<a href="https://youtu.be/LK4E5i-Gfh4">https://youtu.be/LK4E5i-Gfh4</a>
Comisión 4 – Bloque 2	<a href="https://youtu.be/VazgZ6afMYs">https://youtu.be/VazgZ6afMYs</a>
Comisión 4 – Bloque 3	<a href="https://youtu.be/BG_YA8EVVCo">https://youtu.be/BG_YA8EVVCo</a>
Comisión 4 – Bloque 4	<a href="https://youtu.be/slOsWfIREDo">https://youtu.be/slOsWfIREDo</a>
Acto de Cierre	<a href="https://www.youtube.com/live/JgNUIiXaNTY?feature=share">https://www.youtube.com/live/JgNUIiXaNTY?feature=share</a>
Acto de Donación y Presentación de Libros de Ponencias a la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba	<a href="https://youtu.be/tEKegV6Nrll">https://youtu.be/tEKegV6Nrll</a>